

**UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI. TARRAGONA.DEPARTAMENT DE DRET
PÚBLIC. AREA D'HISTORIA DEL DRET I DE LES INSTITUCIONS.**

TESIS LEIDA EL DIA 13 DE DICIEMBRE DEL 2007

TOMO II

LA JUSTICIA A FINALES DEL SIGLO XIX. UN CASO CONCRETO : LA AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE MANRESA (1882-1892).

APENDICE DOCUMENTAL NOTAS BIOGRAFICAS

**CURSO DE DOCTORADO: EL DERECHO COMÚN Y CATALUÑA. BIENIO-1992-
1994**

**AUTOR DE LA TESIS: JUAN MARCOS ESTARAN PEIX
DIRECTOR DE LA TESIS: PROFESOR DOCTOR D. ANTONI M.
JORDÀ FERNANDEZ**

UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI. TARRAGONA.DEPARTAMENT DE DRET PÚBLIC. AREA D'HISTORIA DEL DRET I DE LES INSTITUCIONS.

TESIS DOCTORAL QUE SE PRESENTA PARA SU APROBACIÓN

CURSO DE DOCTORADO : EL DERECHO COMÚN Y CATALUÑA. BIENIO-1992-1994

**LA JUSTICIA A FINALES DEL SIGLO XIX.
UN CASO CONCRETO: LA AUDIENCIA DE LO
CRIMINAL DE MANRESA (1882-1892).**

**TOMO II
APENDICE DOCUMENTAL
NOTAS BIOGRAFICAS**

**AUTOR DE LA TESIS: JUAN MARCOS ESTARAN PEIX
DIRECTOR DE LA TESIS: PROFESOR DOCTOR D. ANTONI M.JORDÀ
FERNANDEZ**

2007

3

Índice del tomo segundo

Crterios seguidos en la transcripci3n de documentos.....	7
I.-DOCUMENTOS DEL TRIBUNAL:LAS SENTENCIAS	
1. Las Sentencias con juicio oral ordinario.....	13
2.Las Sentencias con Jurado.....	67
II.-DOCUMENTOS DE LA SECRETARIA DE LA AUDIENCIA.	
1.Expedientes generales.....	77
2. Libros de la Audiencia	
2.1.Libro de Posesiones y Juramentos.....	88
2.2.Libro de Indemnizaciones a testigos.....	93
3.Circulares del Tribunal Supremo.....	97
III.-DOCUMENTOS DE LA FISCALÍA	
1.Memorias de la Fiscalía.....	106
2.Expedientes de la Fiscalía.....	116
IV.-DOCUMENTOS DE LA CARCEL DE LA AUDIENCIA.	
1.Actas de Visitas de la Carcel.....	127
2.Otros documentos de la Carcel.....	136
V.-OTROS DOCUMENTOS DE INTERES	
1.-Documentos del Congresos de Diputados.....	143
2.-Documentos del Ayuntamiento de Manresa.....	155
3.-La Prensa y el Tribunal.....	167
VI.-DOCUMENTOS DEL PERSONAL DE LA AUDIENCIA	
1.-Presidentes de la Audiencia.....	172
2.-Magistrados.....	182
3.-Secretarios.....	193
VII.-DOCUMENTOS DEL PERSONAL DE LA FISCALIA.	
1.-Fiscales de la Audiencia.....	197
VIII.-NOTAS BIOGRAFICAS DEL PERSONAL DE LA AUDIENCIA	
1.-Presidentes de la Audiencia.....	204
2.-Magistrados Titulares.....	206
3.-Magistrados Suplentes.....	212
4.-Secretarios y Vicesecretarios.....	213
5.-Oficiales de Sala.....	218
6.-Personal Subalterno.....	219
7.-Otros empleos.....	221
IX.-NOTAS BIOGRAFICAS DEL PERSONAL DE LA FISCALIA	
1.-Fiscales de la Audiencia.....	222
2.-Tenientes Fiscales.....	225
3.-Fiscales Sustitutos.....	226
X.-RELACION DE DOCUMENTOS.....	227

-

1.-Criterios seguidos en la transcripción de los documentos.

Los documentos que a continuación se transcriben son una muestra, lo más amplia posible de todas aquellas resoluciones o actos que el Tribunal y sus miembros emitieron mientras este existió, así como de aquellas instituciones que tuvieron, por un motivo u otro relación con el mundo de la justicia.

Teniendo en cuenta el contenido de la documentación conservada, los manejados por el autor y aquellos que se han considerado más relevantes, se trata de ofrecer en su conjunto final, un reflejo lo más realista posible, de como era la administración de justicia a finales del siglo XIX.

La transcripción de los documentos se ha realizado copiando lo más literal que ha sido posible del original, ahora bien aquellas palabras o frases cuyo imposibilidad de comprensión no ha sido posible, se han señalado con la palabra ilegible colocada entre paréntesis (ilegible). Se ha respetado en todo lo posible la grafía antigua, y la forma de llevar a cabo la acentuación de las palabras. A veces ocurre que se utilizaron determinados signos o guarismos de difícil interpretación, que se ha preferido mantenerlos tal cual están, aun ignorando su significado.

Sobre las Sentencias transcritas, y emitidas en su día por el Tribunal, tanto en las causas juzgadas por el proceso penal ordinario de acuerdo con las reglas del juicio oral, como las emitidas con la escasa intervención del Tribunal del Jurado, se ofrece una muestra lo más representativa posible de casos judiciales, que en su día resolvió la Audiencia como órgano de la justicia ordinaria.

La Secretaria del Tribunal, como elemento auxiliar imprescindible para el funcionamiento del mismo, estaba encargada de la tramitación de las causas, pero asimismo de la llevanza del día a día del tribunal. Por ello se ha considerado interesante exponer ejemplos, como la llevanza de los llamados expedientes generales, testigos de la vida diaria del tribunal, así como de los libros que como el de pagos a testigos sirven para documentar por ejemplo, como era en la práctica algo que trajo tanta polémica en la elaboración de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y que fue uno de las cosas que más se criticaron, sobretodo por las dilaciones en el pago a los testigos y demás partes en los procesos.

Los documentos referidos a la Cárcel, donde se han conservado los muy interesantes Libros de Visitas de la Cárcel y que exponen más de cien años después, el desastre humano que suponía dicha instalación, siempre sometida a polémica por las carencias más básicas respecto

a las condiciones de encarcelamiento de los presos. Para ilustrar el estado de la Cárcel, se transcriben y incluyen en este apartado dos informes fundamentales. El primero es el efectuado por el Presidente de la Audiencia a instancia del Ministerio de Gracia y Justicia, y el segundo un informe del Médico Forense, que es bastante ilustrativa de cómo se encontraba dicha instalación.

La relación de la justicia de la época con respecto a los siempre manejados procesos electorales decimonónicos, se puede vislumbrar entre luces y sombras, a través de la documentación encontrada en el Archivo del Congreso de Diputados.

La documentación del Ayuntamiento, que no permaneció inactivo desde la fundación y mantenimiento de la Audiencia, así como sus esfuerzos en conservar el Tribunal, se ve reflejada en las sucesivas instancias que se conservan, y del apoyo que solicitaron y se les pidió desde otros consistorios. Asimismo la relación con el Tribunal casi siempre correcta, es una buena prueba de los lazos que unían a personas y instituciones en dicha época.

Las noticias de la prensa local no podían permanecer olvidadas, por cuando que han servido para constatar la expectativa que a diario provocaba el Tribunal, con sus juicios orales y su estricta vida social, sirviendo en algunos casos como complemento auxiliar de las actividades del mismo.

Respecto a los documentos del personal de la Audiencia y de la Fiscalía incluidos en su apartado documental, provienen básicamente de los conservados en el Archivo Histórico Nacional. Allí donde no ha sido posible, bien por no estar en dicho Archivo o por haberse extraviados se ha utilizado como fuente los conservados en el Archivo de la Secretaría de la Audiencia (Sección expedientes generales). En la documentación de la Fiscalía, las siempre interesantes Memorias, que aunque solo se hayan conservado los borradores, conservan la vivacidad de quien los escribió, transmitiendo sus informes a la Superioridad, con la creencia de que no serían leídos por nadie más. Respecto a los expedientes generales, eran los tramitados por los fiscales, y mediante los cuales sostenían o no la acusación ante el tribunal, examinando las actuaciones del tribunal y que sirven de alguna manera para estudiar de alguna manera la marcha de los procesos.

2.-Criterios para la elaboración de las notas biográficas.

Para la elaboración de las notas biográficas, que han servido para la reconstrucción de la plantilla del personal funcionario, como los Presidentes, Magistrados, Secretarios, Vicesecretarios, y Oficiales, se han utilizado como fuentes documentales, primero los

expedientes conservados en el Archivo Historico Nacional,y alli donde no ha sido posible,por no encontrarse dichos expedientes,se ha acudido a los fondos de la propia Audiencia,en los expedientes generales donde consta por lo menos su paso por la Audiencia,a traves de las actas de posesión y cese.Por ello ha sido una gran ayuda el Libro de Posesiones y Ceses y del Libro de Registro General de Asuntos Gubernativos.Tambien y muy especialmente han servido de ayuda en el caso de los Presidentes, Magistrados y Secretarios,los Libros de Sentencias,que excluido el del año 1887 por no estar en la documentacion, han permitido averiguar nombres y periodos aproximados de actuación de lo Magistrados que ejercieron su función en la Audiencia

Respecto al personal no funcionario ,como fueron los Magistrados suplentes y Secretarios sustitutos que intervinieron a lo largo de los diez años de actuación de la Audiencia, y cuya actuacion fundamental fue cubrir las continuas vacantes que se producian,bien por enfermedad ,por licencia o por traslados de los titulares.,se ha acudido para efectuar la relación de sus notas biograficas ,a los expedientes generales de la Secretaria de la Audiencia y al Libro de Sentencias,ya que en el Archivo Histórico Nacional no figuran en ningun caso,y son escasos o inexistentes otros fondos¹.

En cuanto el resto del personal, no funcionario,como los escribientes o el personal subalterno se han utilizado exclusivamente los referidos expedientes generales de la Secretaria de la Audiencia ,ya que era el Tribunal quien tenia competencia para su proposición y toma de posesión,asi como su cese.En todos estos casos el contenido de dichos expedientes es muy limitado.

Respecto al personal de la Fiscalía,se ha preferido relacionarlo aparte del resto de la Audiencia,al tener su propia organización interna.Reconstruirlo ha sido tarea mas laboriosa que la de los demás componentes de la Audiencia,sobretudo por la gran movilidad de personas que ocuparon el cargo en la Fiscalía ,a lo largo de estos diez años.Además hay que tener en cuenta que a diferencia de las Sentencias donde figuraban los nombres de los Magistrados y del Secretario,el del Fiscal no figuraba en ningún caso.Para ello se ha utilizado el Libro de Posesiones y Ceses y el archivo de la Secretaria de la Audiencia,donde por lo menos figuraba la toma de posesión y el cese o traslado de los miembros de la misma.

¹Josep M^a GASOL.*I Centenari de l'I-lustre Col·legi D'Advocats de Manresa*,1881-982,Obra Cultural de la Caixa de Manresa,Manresa,1984.Sobre los fondos del Colegio de Abogados Local el propio autor reconoce la inexistencia de documentos y archivo del Colegio en los primeros setenta años y en la dificultad que supone reconstruir la institución.

Por último se incluye una relación de los documentos empleados.

Barcelona, mayo-junio del 2005.

DOCUMENTOS

DOCUMENTOS DEL TRIBUNAL: LAS SENTENCIAS

1.-SENTENCIAS CON JUICIO ORAL ORDINARIO

Documento nº 1

Sentencia condenatoria sobre un caso de hurto, que fue la primera que dictó el Tribunal, de 10 de marzo de 1883.

l

1.-ACA/ACM, Libro de Sentencias, 10 de marzo de 1883, nº 1/1883

SENTENCIA

En la ciudad de Manresa á diez de marzo de mil ochocientos ochenta y tres, la causa criminal, sobre hurto de varios objetos y siendo, entre partes, de la una el Señor Fiscal de Sala y de la otra el procesado Jose Gelabert y Oller, natural y vecino de esta ciudad, soltero, de diez y seis años de edad, cintero de oficio, sin antecedentes historicos penales, con primaria instrucción y representado por el Procurador Don Jose Camps,....habiendo sido ponente el presidente de la Audiencia D.Eduardo Trillo y Salelles, en sustitución del Magistrado Don Florentino Velasco.

1º Resultando probado que en la mañana del veintidós de noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, antes de las once pasaba por la calle de Capuchinos, en esta capital, el procesado Jose Gelabert y Oller y como observara que la puerta de la casa de Ignacio Cabanas situada en la expresada calle estaba cerrada pero tenia la llave colocada en la cerradura, abrió sin violencia alguna y entrando sigilosamente en la casa subió al piso alto, donde habiendose hallado abiertos los cajones de una cómoda que allí habia, sacó de ellos propiamente tres duros en monedas de plata y ademas un delantal, dos pañuelos y un abanico y abriendo despues tambien sin violencia una puerta chica y exterior que habia en el establo situado en la parte baja de la indicada casa, salió por ella llevandose el dinero y los objetos que de la cómoda habia tomado.

2º Resultando probado que el dinero y objetos de tal manera sustraídos eran propios de Ignacio Cabanas.

3º Resultando probado que este no quiso mostrarse parte en la causa, pero no renunció a su derecho a disfrutar de los beneficios de la responsabilidad civil nacida de la comisión de actos sometidos a la sanción del Código Penal.

4º Resultando probado que los objetos sustraídos por el procesado valian diez pesetas y que habiendo sido trece las sustraídas en metalico, la totalidad de los sustraídos constituyo el valor de veinte y cuatro pesetas.

5º Resultando que asi las declaraciones del perjudicado Cabanas y de la mujer como otras diligencias en el sumario practicado han demostrado que la puerta de la entrada principal de la casa donde aquellos habitada y los cajones de la cómoda situada en un cuarto alto de la indicada casa tenian puestas las llaves en sus respectivas cerraduras y que la puerta exterior del estable pudo ser abierta con solo

correr un cerrojo que, por la parte de adentro aseguraba a aquella.

6º Resultando que de conformidad por este Tribunal el auto de terminacion del Sumario y abierto sucesivamente el juicio oral, formuló el Señor Fiscal escrito de calificación habiendo sentado como conclusiones, la descripción del hecho, la aseveración de que este constituye un delito de hurto de cantidad mayor de diez pesetas, pero que no excede cien, que Jose Gelabert y Oller es autor convicto y confeso del indicado delito, que, por ser dicho procesado mayor de quince años y menor de dieciocho sin otras circunstancias, debe sufrir la multa de ciento cuarenta pesetas, con la prisión subsidiaria por insolvencia a razón de un día por cada cinco pesetas, que las perjuicios causados por el delito importan trece pesetas y cincuenta centimos de cuya indemnización es responsable el procesado personalmente en caso de insolvencia en la forma establecida en los artículos cincuenta y cincuenta y dos del Código Penal.

7º.- Resultando que también propuso prueba el mismo Sr. Fiscal y que, comunicado al proceso a los defensores de Jose Gelabert y Oller, estos, presentaron escrito conformándose con el, con todas las condiciones del Ministerio público, renunciando a la celebración del juicio oral y aceptando de plano la penalidad designada en las conclusiones escritas de aquel Ministerio.

9º Resultando, en el contenido del mencionado escrito formulado por sus defensores se ha rectificado expresamente el procesado.

1º Considerando que, en este caso, contexto claramente prescrito por la ley de Enjuiciamiento Criminal, los Tribunales, sin más trámites, deben dictar sentencia según proceda, siempre que la pena pedida tenga el carácter de correccional, el Letrado Defensor del reo no conceptúa, cual aquí no necesaria la defensa y la resolución judicial se ajuste a la conclusión calificativa (ilegible) aceptada.

2º. Considerando que es autor del expresado delito Jose Gelabert y Oller porque así el proceso evidentemente resulta.

4º Considerando que, en la comisión ó perpetración no concurren circunstancias apreciables de genérico carácter y si solamente la específica de ser el procesado mayor de quince años de edad, pero menor de dieciocho, por lo cual debe sufrir la pena inmediatamente inferior de la señalada por la ley.

5º Considerando que la responsabilidad criminal entraña la civil y aquella va siempre unida por el ministerio de la ley, la de las costas procesales

6º Considerando que habiendo recuperado Ignacio Cabanes la mayor parte de los objetos sustraídos, ya no debe la indemnización civil comprender sino el valor de lo realmente perdido.

7º Considerando que, aun admitiendo como dudosa actualmente la procedencia de la aplicación del real decreto de uno de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres por haber cesado los motivos que para el abono de la mitad del tiempo de prisión que pendiera había en los casos de imponer alguna correccional, esto no puede ser aplicable al caso objeto al procesado por las dilaciones que el curso de esta ha sufrido mientras no se constituyeron las Audiencias de lo Criminal y por los demás que, respecto a esto de las actuaciones se desprende.

8º Considerando que, aunque la ley procesal prohíba imponer, en los casos de conformidad del procesado, una pena mayor que la solicitada, esto no impide que los

tribunales rebajen la indicada pena cuando asi proceda segun las disposiciones del derecho sustantivo.

Vistos los articulos del Codigo penal trece,diez y ocho,vientisiete,veintiocho,cincuenta,cincuenta y dos,ochenta y cuatro,ciento veintiuno,quinientas treinta,quinientos treinta y uno en su numero cuatro y los ciento cuarenta y dos y seiscientas cincuenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

FALLAMOS que debemos condenar y condenamos a Jose Gelabert y Oller,en concepto de autor del delito consumado de hurto a sufrir la pena de multa de ciento veinticinco pesetas y a satisfacer a Ignacio Cabanes,trece pesetas y cincuenta centimos,sufriendo,por insolvencia el apremio personal subsidiario,a razon de un dia por cada cinco pesetas de aquellas cantidades,con las salvedades del articulo cincuenta y dos del citado Codigo y al pago de las costas procesales,reclamandose al Juez de Instruccion la pieza de insolvencia y declaramos abonable la mitad del tiempo de prision sufrida por esta causa.Asi que transcurra el termino para reclamar contra esta sentencia.dese cuenta,pues asi lo mandamos y firmamos.

Fº:Eduardo Trillo Salelles,Nemesio Almuzara,el Sr. Florentino Velasco voto en sala y no pudo firmar,Eduardo Trillo Salelles.

La anterior sentencia ha sido dada leida y publicado en la Audiencia del dia de hoy por el Sr.Presidente que la suscribe.Manresa diez de marzo de mil ochocientas ochenta y tres.Santos Illestrich

Documento nº 2

Sentencia condenatoria dictada en un caso de injurias graves efectuadas a través de un periódico local contra el Fiscal de la Audiencia,de 21 de mayo de 1883.

2.-ACA/ACM,Libro de Sentencias,nº 7,de 21 de mayo de 1883

Magistrados

Eduardo Trillo

Jose Almuzara

Cayetano Cuevas

Manresa veintiuno de mayo de mil ochocientas ochenta y tres.

En la causa criminal sobre injurias,enviada por el Juez de Instruccion de esta ciudad y que pende ante Nos,entre partes de una el Ministerio Fiscal y de otra el Procurador Don Antonio Puig Ferrer en representacion del procesado don Rafel Joaquin Pererira,de treinta y cinco años,casado,Abogado,natural y vecino de Berga,de regular conducta,habiendo sido procesado y penado anteriormente por estafa y en libertad por esta causa,en la que ha sido ponete el Magistrado D. Cayetano Garcia Montes,

1º.-Resultando que en cinco de noviembre proximo anterior,el Promotor Fiscal del Juzgado de esta ciudad dirigio un oficio al mismo,acompañando un número del periódico"Eco de la Montaña" que se publicò en esta ciudad y siguiente

dia,solicitando la forma(ilegible) de la correspondiente causa criminal por los concpetos injuriosos y calumniosos contenidos en un(ilegible) que principia las palabras"señor director" y concluya con las de Rafael Joaquin Pereira"hecho que se declara probado".

2º Resultando que el mencionado remitido,ademas de ocuparse particularmente de la persona de Don Francisco Freixa,que a la sazon desempeñada el cargo de Promotor Fiscal del Juzgado,despues de hacer mencion de su nombramiento de Promotor Fiscal,expresa respecto al mismo que pronto se le presentó ocasion de lucir su elocuencia(ilegible) con la muerte misteriosa de Pedro Rocabosch,pero que el asesino no se halló,y en la causa tuvo que asi se le hacian cargo por haber motivos para suponer que desvió la accion de la justicia contribuyendo,a la impunidad del culpable que fue a Vich y la censuran por creer que poner la prision contra un Secretario de Ayuntamiento porque suspendió la presentacion de quintos el dia señalado,pero luego segun noticias que dice tiene por ciertas el remitente modificado sin severo criterio y (ilegible),mediante que el Secretario pague de su bolsillo la redencion de algunos quintos,ofreciendo asi la anomaliá de que un mismo hecho lo considera o no delito,segun se pagase o no,arbitraria indemnizacion,expresando por ultimo que al llegar à esta poblacion,toda la prensa levanto contra el su(ilegible) voz y le presento como un funcionario obsecado y apasionado,que por todas partes ve delitos y prentende constituirse en el salvador de la sociedad,poniendose a las ordenes del partido politico que trata de monopolizar el catolicismo porque lo consiera el mas potente y cree ha de apoyar en sus pretensiones de encumbramiento,hechos tambien probado.

3ºResultando que el Director del mencionado periodico presento al Juzgado el original del escrito denunciado que obrante en los folios ocho y siguiente del sumario aparece su escrito en Berga con fecha dos de noviembre ultimo por Rafael Joaquin Alsina que en la declaracion del folio veinticinco vuelto aseguro haber sido el autor de aquel remitido,reconociendo como suyo y por el suscrito,el original à que se hace referencia,cuyo hecho se declara probado.

4ºResultando que acordado el procesamiento de su autor del remitido,expuso,ratificando lo expuesto,en aquella,que le movio a su publicacion el deber de reivindicar la memoria de su difunto padre a quien se atacaba en un suelto aparecido en "El semanario de Manresa" y de que consideraba autor el Sr. Freixas,porque recibió dicho periodico con hoja escrita por el,añadiendo que no tuvo intencion de ofenderle ni atacar al Promotor Fiscal,pero que en el caso de la continuacion del sumario por entrañar el remitido alguna injuria ó calumnia como(ilegible) a la autoridad de haberse dirigido a un funcionario publico,ofrecia justificar los hechos contenidos en el mismo.

5º Resultando que el procesado en esta causa los ha sido por otras anteriormente pero sin que hasta ahora consten mas antecedentes penales contra el,que el de dos años y cinco meses de suspension del cargo de Diputado Provincial que se le impuso en virtud de causa seguida por estafa en el Juzgado de Primera instanciá del distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona,segun consta en la certificación folio sesenta y cinco.

6ºResultando que remitido el sumario a este Tribunal,previa la confirmacion del auto

en que se declarado terminado y los demas tramites establecidos por la ley procesal,el Ministerio Fiscal determino las conclusiones oportunas haciendo constar la existencia del delito de injuria grave contra el que fue Promotor Fiscal del Juzgado de esta ciudad don Francisco Freixa,siendo autor de dicho delito el procesado,sin que resulten del sumario circunstancias atenuantes ni agravantes y procediendo a imponer por ellos la pena de dos meses y tres dias de arresto mayor,con las accesorias y al pago de las costas.

7ºResultando que al evacuar el procesado la comunicación que se confirió,manifestó que no se conformaba con la calificacion legal del hecho,porque en el remitido no resultaba el reo contra el Promotor Fiscal,pero que en su caso,debia estimarse la concurrencia de las circunstancias atenuantes,cuarta,quinta y septima del articulo noveno delCodigo Penal,imponiendosele por lo tanto la pena de multa,estando conforme con la párticipacion que se le atribuye como autor del ingreso,proponiendole como prueba la union del mismo periodico titulado el "El Seminario de Manresa" correspondiente al veintinueve de octubre anterior

8º)Resultando que admitida la prueba propuesta y señalado el dia para el juicio oral,tuvo este lugar con asistencia de las partes,dandose lectura del número del periodico aducido como prueba en la parte(ilegible) a su objeto y despues de confesarse el procesado autor del remitido origen de la causa,especificando el movil que le impulsó,por el suelto antes mencionado,el Ministerio Fiscal modificó una de sus conclusiones,solicitando alternativamente la pena de tres años,ocho meses y cinco dias de destierro y multa de cuatrocientas cincuenta pesetas o la anteriormente propuesta de dos meses y tres dias de arresto mayor y accesorias,segun que se considere aplicable a en este caso el articulo cuatrocientas setenta y tres del codigo penal en relacion con el veinte de la ley de imprenta o el dos ciento sesenta y nueve del mismo codigo;insistiendo por el procesado en la conclusion expuesta y en la concurrencia en su caso de las circunstancias atenuante apuntadas.

1º Considerando que segun los articulos cuatrocientas setenta y uno y cuatro setenta y dos del codigo penal,es injuria toda expresión proferida en deshonra,desprecio ,menosprecio de otra persona,reputandose graves,la imputacion de un delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio;la de un vicio ó falta de moralidad en que las consecuencias fueran puedan perjudicar considerablemente la fama,credito o interes del agraviado;las que por su naturaleza y circunstancias fueran tenidas en el concepto público por afrendosas y las que racionalemte merezcan aquella calificación,atendiendo el estado,dignidad y circunstancias del ofendido y ofensor.

2ºConsiderando que segun el articulo doscientas setenta y cuatro,se repunan autoridades los funcionarios del Ministerio Fiscal para los efectos de las injurias que les sean inferidas,cuya penalidad,si bien se halla establecido en el articulo doscientas sesenta y nueve del codigo,es evidente la modificacion introducida por la ley de siete de enero de mil ochocientos setenta y nueve,que en su articulo veinte prescribe que los delitos de injurias y calumnias que se cometan contra los Ministros y demas personas constituidas en autoridad,con ocasion del examen y critica de los actos inherentes al cargo,que por otros conceptos se les dirijan quedaran sujetos a la jurisdicción y procedimiento ordinarios y se les aplicaran ademas las disposiciones que contiene el articulo diez del libro segundo del codigo penal por lo tanto habra

de imponerse la pena de destierro en su grado medio al maximo y multa de doscientas cincuenta pesetas a dos mil quinientas,de conformidad con lo dispuesto en el articulo cuatrocientas setenta y tres del citado codigo.

3º Considerando que sobre no ofrecer duda alguna al contenido literal del mencionado articulo veinte de la ley de imprenta para la(frase ilegible.),se hallaba conforme con lo fundamentado establecido por el Supremo Tribunal de Justicia en sentencia de veinte y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta.

4º Considerando que para(ilegible) de los muchos conceptos que aparecen en el remitido que ha originado esta causa,en que con mas,en que con mas o menos acritud se aprecian los actos privados y circunstancias personales de don Francisco Freixa,cuyos conceptos han de ser por necesidad completamente extraños a este pero procedimiento,es lo cierto que los anotados en el segundo de los anteriores resultandos no solo imputan vicios y faltas de moralidad a la persona a quien se dirigen,sino que perjudican su fama y son tanto mas a(ilegible),teniendo en cuenta el honroso y elevado cargo que a la sazón aquel desempeña.

5º Considerando que la simple lectura de los párrafos que contienen aquellos conceptos demuestran que fueron dirigidos al sr.Freixa por la conducta que suponen observada como Promotor Fiscal de Berga que si alguna duda pudiera existir sobre ello,quedaria totalmente desmesurada,desde el momento en que el procesado en su declaración del folio veinte y cinco vuelto,manifiesta que su propósito fue el de dirigirse al funcionario publico con aquellas afirmaciones,ofreciendo además la justificación de los hechos imputados.

6º Considerando que la confesión del procesado es uno de los medios de prueba que la ley reconoce y que la hecha expresamente por Rafael Joaquin Pensina? en el acto del juicio,ratificando la que consta del sumario,de haber sido autor del remitido originario del proceso,le sujetan necesariamente a las consecuencias legales del mismo con arreglo a la calificación y circunstancias a el inherentes.

7º Considerando que admitida como unica prueba resultante del juicio la confesión del acusado,sin cualidad de individuo implica la necesidad de apreciarlos,(ilegible),que refiere en cuanto a los móviles que le impulsaron a escribir el remitido máxime cuando guarda perfecta relación en su fecha con el del periódico por el aducido como medio de prueba y en que se consignan expresiones violentas consta su difunto padre,debiendo por tanto ello apreciarse en su favor la circunstancia atenuante quinta del articulo noveno del codigo,fines que según consta de la prueba admitida,redactó el escrito material del delito en la convicción de que dirigirse al autor del ofensivo para su difunto padre y en la situación de animo que racionalmente debía suponer sobre en aquel momento,sin que sea de apreciarse ninguna otras circunstancias de las legadas,por(ilegible) en origen de unos mismos hechos.

8º Considerando que tampoco es de afirmarse circunstancia alguna de agravación porque al haber sido anteriormente castigados el culpable por el delito indicado con la pena de dos años y cinco meses de suspensión del cargo de Diputado provincial no puede tenerse en cuenta por ser inferior a la correspondiente al delito de que se trata.

9º Considerando por ultimo que las costas procesales se entienden impuestas por la

ley á los criminalmente responsables de todo delito.

VISTOS las disposiciones citadas, los artículos del código penal cuatrocientos setenta y uno, cuatrocientos setenta y dos, cuatrocientos setenta y tres, circunstancias del noveno, once, diez, ocho, veinte, dos, veinte y ocho, cincuenta, cincuenta y dos, segunda del ochenta y dos, ochenta y cuatro, noventa y siete, ceintoi diez y los y demás de general aplicación como los de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ciento cuarenta y dos, doscientas treinta y nueve, doscientas cuarenta, setecientos cuarenta y uno y setecientos cuarenta y uno y setecientos cuarenta y dos.

FALLAMOS que debemos condenar y condenamos a don Rafael Joaquín Pensina en la pena de seis meses y un día de destierro a distancia de sesenta kilómetros de esta ciudad de Manresa, multa de doscientas cincuenta pesetas y pago de costas, quedando sujeto por el importe de la multa en caso de insolvencia a la responsabilidad subsidiaria a razón de un día por cada cinco pesetas y no habiendo remitido la pieza de embargo del procesado, reclamase con urgencia.

Notifíquese esta sentencia al procesado, para lo cual expedase orden con inserción de la misma al Juzgado de Instrucción de Berga y trasladase el término legal para recurrir contra ella, dese cuenta, advirtiéndole al Procurador que en lo sucesivo asista a las vistas de los juicios para que este en estrado.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos= Los enmendados= dor= ute= sete= valen. Constan las firmas de Eduardo Trillo Salelles, Nemesio Almuzara y Cayetano García Montes.

La Sentencia que precede ha sido dada por los señores que la suscriben y publicada el mismo día de su fecha de que certifico. Enrique Roig.

Documento nº 3

Sentencia condenatoria dictada en un caso de homicidio, el 19 de septiembre de 1883.

3.-ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1883, nº 22, de 19 de septiembre de 1883

SENTENCIA

Señores

Pte. D. Eduardo Trillo Salellas

D. Nemesio Almuzara Audino

D. Cayetano García Montes

En la ciudad de Manresa á diecinueve de septiembre de mil ochocientos ochenta y tres, en la causa criminal incoada en el juzgado de instrucción de Berga por homicidio y pendiente en éste tribunal, y en que figuran como partes el Ministerio Fiscal y el procurador D. José Campos y Gibert en representación éste último de José Carafont y Algué (a) Bañabert natural y vecino de Gironella pero con residencia últimamente en Navés, de edad de veintitres años, soltero labrador, hijo de Miguel y Rita, con limitada instrucción, de tan ejemplar conducta como lo demuestra la certificación del folio ciento veintiocho y sin antecedentes penales anteriores a esta

causa por la que se halla preso y en la que ha sido ponente el magistrado D. Cayetano García Montes.

1º Resultando probado que en la tarde del quince de junio de mil ochocientos setenta y ocho, estaban trabajando varios jornaleros en las obras de la represa de aguas del río Llobregat para la fábrica conocida con el nombre de “Metra de Gironella”, siendo dos de dichos trabajadores el procesado y Miguel Mujal, los que empezaron a tirarse tierra mutuamente y esto ocasionó que se incomodaran y vinieran a las manos, interviniendo en esta cuestión Ramon Soler y Monistrol que era otro de los trabajadores que se ocupaba en aquella obra y el cual tomando la defensa del Mujal, dió algunas bofetadas al procesado Casafont, hasta que apercibido el capataz encargado de los trabajos se interpuso entre aquellos y los separó continuando cada cual en sus respectivas ocupaciones sin que hasta entonces afectara tal cuestión importancia alguna.

2º Resultando probado que después de terminado el trabajo en la misma tarde y retirarse con tal motivo los jornaleros se dirigió el procesado a un huerto propiedad de su familia, pero al llegar al puente de Gironella para el paso de la carretera por el río mencionado, se encontró con aquellos dos o sea Soler y Mujal, que es de presumir le estuvieron esperando, y cruzándose entre ellos algunas impresiones empezaron a perseguirle corriendo aquél delante de ellos hasta que al llegar al sitio conocido por el “Serrat del Torrol”, término de Caserras, se juntaron y vinieron á las manos el procesado y el Soler, luchando un corto rato al cabo del cual el primero salió corriendo y se ausentó de aquel sitio a la vez que el segundo daba voces pidiendo socorro y expresando que le había herido, lo que tuvieron ocasión de ver inmediatamente varias personas que en las casas próximas estaban al apercibirse de aquellas voces y acudir al sitio.

3º Resultando probado que al ser reconocido el Soler por el facultativo D. José Mifrenos le encontró tan solo una herida causada al parecer por instrumento punzante en la región del hipocondrio izquierdo presentando por ella al anterior una porción de (ilegible) y que falleció en el día diecisiete del mismo mes a consecuencia de una peritonitis producida por la mencionada herida, según comprueba la declaración de autopsia que fué practicada.

4º Resultando que inmediatamente que tuvieron lugar los hechos antes relacionados, el procesado Carafont se ausentó de aquel sitio y del pueblo en que con sus padres residía, sin haberse podido adquirir noticia de su paradero hasta que en el mes de abril próximo anterior fué capturado por la Guardia Civil y puesto a disposición del juzgado instructor ante el cual declaró refiriendo los hechos en la forma que quedaron expuestos con muy ligeras variantes; pero asegurando que al acometerle el Soler le dió algunos golpes con piedra causándole heridas en la cabeza por lo que tuvo necesidad de defenderse haciendo uso de la navaja que llevaba.

5º Resultando probado que al ser reconocido el procesado por peritos médicos en la mencionada fecha o sea en abril del corriente año se le encontraron dos cicatrices blancas en la parte posterior de la región (ilegible), sin que fuera posible determinar la fecha de que databan ni la clase de instrumento que las produjo, que pudo ser muy bien piedra, palo u otro cuerpo corto contundente.

6º Resultando que abierto el juicio oral en esta causa y entregada que fue al

Ministerio Fiscal estableció las conclusiones siguientes: que los hechos probados constituyen el delito de homicidio; que es responsable como autor el mismo procesado; que resultando que su ejecución tuvo lugar en despoblado, debía apreciarse esta circunstancia agravante; que ha incurrido en la pena de diecisiete años, cuatro meses y un día de reclusión, y que viene obligado a la indemnización de cinco mil pesetas; que deberán ser entregadas a los padres del difunto Soler; cuyas conclusiones han sido modificadas en el acto del juicio respecto a que no ha concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes; que el procesado ha incurrido en la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión con las accesorias y que mediante la renuncia de la parte interesada a la indemnización quedaba retirada la petición hecha sobre ella.

7º Resultando que si bien la defensa del procesado expuso como conclusiones en relación con aquellas, que efectivamente los hechos son constitutivos del delito de homicidio, del cual es responsable en concepto de autor como tiene confesado, si bien no está conforme a que haya concurrido en su comisión la circunstancia agravante expuesta y que no exista ninguna atenuante, pues que no han concurrido las de esta clase marcadas en el artículo noventa del código penal con los números uno, cuatro y siete por cuya razón tan poco se conforma con la pena pedida por el Ministerio Fiscal, ni con la responsabilidad civil por haber renunciado expresamente a ella los interesados.

1º Considerando que los hechos probados en el juicio oral coincidiendo en la confesión del procesado y conformidad de su defensa con las tres primeras conclusiones del Ministerio Fiscal conducen a la afirmación legal de que los originarios de esta causa constituyen el delito de homicidio previsto y castigado en el artículo cuatrocientos diecinueve del código penal y que el responsable como autor del mismo lo es el procesado.

2º Considerando que la misma prueba combinada con la relación que necesariamente tuvo que existir entre la escena ocurrida en el Serrat del Torrol y todas las obras de la presa como originaria de aquella, el ser perseguido el procesado por el interfecto y un compañero cuando le esperaban ó por lo menos se reunieron en el puente, y por último la falta de todo dato para presumir en el primero intereses o estímulo para causar daño al segundo, demuestran que al hacerlo así obró tan solo impulsado por el natural móvil de la defensa propia y evitar el daño que fundamento debía tener.

3º Considerando que el admitir esta evidencia, como resultado de las pruebas practicadas en el juicio preciso es consignar la deducción de que no ofrecen elementos para asegurar que concurrieron los requisitos legalmente necesarios para dar a tal principio toda la extensión de que en otro caso podía ser susceptible, porque si bien es cierto que el procesado fue ilegítimamente agredido por el interfecto ya se parta del hecho originario ocurrido en las obras de la presa ó bien del que inmediatamente produjo la lesión, no lo es menos que no existía la falta de provocación en la necesidad racionalmente considerada del medio empleado para impedir la agresión, ya que ni existió prueba, ni en buena crítica puede admitirse como seguro que las cicatrices reconocidas en la cabeza del procesado, cerca de cinco años después del suceso, fueran consecuencia del mismo.

4º Considerando que de lo expuesto se deduce la concurrencia en favor del procesado de la circunstancia primera del artículo noveno del código penal, siendo además dignos de llamar la atención para la imposición de la pena dentro del grado correspondiente, los datos que ofrece el sumario y se han reproducido en el juicio respecto a su conducta y antecedentes sin que sea de apreciar ninguna otra circunstancia de esta clase, ni tampoco de los agravantes.

5º Considerando que la renuncia expresa de la acción civil que nace de todo delito exime de responsabilidad por este concepto al autor del mismo y que el pago de las costas es consecuencia legal de aquella participación.

6º Considerando que tienen aplicación al caso presente los artículos del código penal uno, tres, nueve, circunstancia primera, en relación con el número cuarto del octavo, once, trece, veintidós, veintiocho, sesenta, sesenta y tres, sesenta y cuatro, setenta y dos, regla segunda, noventa y siete, cuatrocientos diecinueve y los de la ley de Enjuiciamiento Criminal cien, ciento siete, ciento cuarenta y dos, setecientos cuarenta y uno y setecientos cuarenta y dos.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos al José Carafont y Algué (a) Bañabert, en concepto de autor del delito de homicidio con una circunstancia atenuante y ninguna agravante, en la pena de doce años y un día de reclusión, inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión y en el pago de todas las costas y pérdida de la navaja depositada que se venderá aplicándose su producto a las responsabilidades del penado: aprobamos el auto de insolvencia dictado por el Juez instructor, disponiendo que transcurrido que sea el término legal para reclamar contra esta sentencia se de cuenta por el secretario y digase al procurador D. José Campos que en lo sucesivo asista a los juicios en que sea parte; acredite la institución que por causa justificada tenga que hacer a otro compañero, pues así lo mandamos y firmamos. = los enmendados = García = Mujal = heridas = noveno = penado = (ilegible) = hacha = (ilegible). Los enmendados = (ilegible) = concurrencia = y el (ilegible) = nueve= también valen =

D. Eduardo Trillo Salellas
D. Nemesio Almuzara
D. Cayetano García Montes

Publicación. Dada y publicada fue la anterior sentencia por los Sres Magistrados firmados en ella y leída por el Sr. Magistrado ponente D. Cayetano García Montes, estando celebrando audiencia pública en la Sala de lo criminal de esta Audiencia en Manresa el día diecinueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.
Sebastián Aguilar

Documento nº 4

Sentencia condenatoria dictada en un caso de robo con violencia, el día 31 de diciembre de 1883.

4.-ACA/ACM, Libro de Sentencias, nº 39 de 31 de diciembre de 1883, p.153 a 162

Señores

SENTENCIA

D.Nemesio Almuzara Audino

D. Cayetano García Montes.

D.Salvador Marcet Soler

En la ciudad de Manresa á treinta y nueve de de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres:en la causa criminal seguida por robo de dinero ante el Juzgado instructor de la misma y pendiente en este tribunal y ante el Ministerio Fiscal por una parte y por otra los Procuradores D. Joaquin Sola ? y D. Jose Coll ?,representando respectivamente el primero à Pedro Planelles ?,natural de Santa Perpetua de Mogada en esta provincia y vecino de Barcelona,hijo de Bartolomé y de Josefa,de veinti y tres años,soltero de oficio cestero,sin instruccion,de regular conducta, procesado antes por tentativa de robo, en cuya causa se le impuso la pena de de ciento veinte y cinco pesetas de multa,Salvador Guillermo Roca,natural y vecino de Gracia,en esta provincia,hijo de Domingo y de Antonia,de cuarenta y dos años,albañil,con instruccion primaria,de conducta ignorada y sin antecedentes penales,y Jose Miguel Julia,natural de Suils del Cantó y vecino de Seo de Urgel,ambis en la provincia de Lerida,hijo de Pedro y de Raimunda,de veinte y siste años,casado sin instruccion ni antecedentes penales y de buena conducta,y el segundo à Isidro Pujol Juliá,de la misma naturaleza que el anterior y vecino de esta ciudad,hijo de Francisco y de Buenaventura,de veinte y dos años,soltero,jornalero sin instruccion,ni antecedentes penales,pero de mediana conducta y Antonio Bosch Bastida,de iguales naturaleza y vecindad que el anterior,hijo de Agustin y de Maria,de veinte y cuatro años,soltero,jornalero,sin instruccion ni antecedentes penales y tambien de mediana conducta;presos los cinco desde la incohacion de esta causa,en la que ha sido Ponente el magistrado D. Cayetano Garcia Montes.

1º Resultando que unas tres o cuatro semanas antes del suceso que há instruido esta causa,que fué el diez y seis de noviembre de mil ochocientos ochenta y dos,los procesados Isidro Pujol y Antonio ?,trabajadores de la agencia Puig,hablaron de la facilidad con que podrian apoderarse del importe del semanal de la fabrica de los Sres.Pons y Bendicho en Balsareny,que conducia à uno de los carros de dicha agencia,y diciendo llevar á efecto este proposito,por acuerdo de ambos se dirigió el Pujol á Barcelona para buscar á Jose Miguel y proponerle la ejecucion,como asi lo hizo,quedándo concertado con este en que buscaria otros dos y vendrá con ellos á esta poblacion para aquel objeto;hechos que resultan probados.=

2º Resultando que en la mañana del quince del expresadó noviembre llegarón á esta ciudad los procesados Pedro Planellas y Salvador Guilermo,reuniendose con el Pujol de quien recibierón las noticias concernientes a su objeto y por la noche,acompañados,estos tres de Antonio Bosch esperarón el estacion del Ferrocarril á Jose Miguel que llegó en el ultimo tren conveniendo una vez reunidods los cinco en forma y circunstancias como habia de llevarse á efecto su proposito y en que habrian de repartirse las cantidades por iguales partes,despues de lo cual Pujol y Bosch se separarón de los otros tres,dando antes,el segundo una pistola al

Miguel; hechos tambien probados.

3º Resultando que en la madrugada del siguiente dia diez y seis y cuando aun no habia amanecido, los tres procesados Planellas, Guillermo y Miguel, esperarón, al carro de la agencia Puig en la carretera que de esta ciudad conducia á la de Vich y cuando llegada al punto titulado Pujada Rojá, como á media hora de la primera, se apoderaron del carretero que lo guiaba Francisco Cos y le ataron los brazos con una cuerda, amenzandole con una pistola, en lo que se ocupaban dos de aquellos, mientras el tercero subia al caro que iba cargado de balas de algodón y tomada una caja que contenia el importe del semanal de la fabria de los S.S. Pons y Lluriolya, consistente en once mil reales en monedas de plata de diferentes clases, retirandose los tres con dicha caja, dejando atada al Cos, en cuya disposicion le encontro Tomas Prats que pasaba por alli casualmente al cabo de un rato y desató al Cos, que le refirió lo que le habia ocurrido, continuando juntos por la carretera, hasta encontrar a Francisco Iglesias á quien hizo iguales referencias, encargandole que lo participara á sus amos; hechos igualmente probados.

4º Resultando que los tres procesados se internaron en una viña inmediata á la carretera y como á unos ochenta metros de la (ilegible); en cuyo sitio fué hallada en aquella misma mañana por una pareja de la Guardia, la caja destrozada, como tambien once pesetas, varias particulas de algodón y las tigeras que obran depositados, hicieron (ilegible) de la cantidad que aquella contenia, en cinco partes iguales, tomando cada úno de los tres presentes, en cinco partes iguales, tomando cada uno de los tres presentes la suya respectiva y llevándose uno de ellos las pertenecientes a Pujol y Bosch para entregareselas, despues de lo cual marcharón por medio de los campos pasando entre otros sitios por el pueblo de Bruch, donde compraron algunas ropas, que pagaron en parte de aquel dinero, hechos que se declaran probados.

5º Resultando que en la noche del mismo dia diez y seis los tres procesados, mediante la sopecha que por sus circunstancias y al ser vistos por la Guardia Civil del pueblo ultimamente expresado, hicieron concebir, fueron detenidos en la posada titulada Cova-Jumada, termino municipal de Colbato, ocupandoles dos pistolas, tres navajas que obran como piezas de conviccion, un fardo de ropa y mil cuatrocientas, sesenta y siete pesetas, cincuenta centimos, que contado ello fueron puestas á disposicion del Juzgado instructor= hechos probados.

6º Resultando que el procesado Miguel aseguro que al ser detenido en el expresado punto arrojó el resto de la cantidad robada detras de un arca que habia en la posada, cuya certeza há sido posible comprobar, dado la negativa del procesado y el resultado de las demás diligencias practicadas para ello.

7º Resultando probado que dos dias despues del hecho procesal fué Isidro Pujol á Barcelona por haber sabido que se habia efectuado el robo y con objeto de ver si le daban algun dinero del mismo á los otros y regresó á esta poblacion, donde fue detenido á la llegada del tren.

8º Resultando que el juzgado instructor hizo entrega al perjudicado D. Baltasar Pons de las cantidades y (frase ilegible) tambien la caja encontrada habrá Jose renunciado por el mismo el derecho de ser parte en el procedimiento á la restitución, hechos probados.

9º Resultando que dictada también resolución de procesamiento en esta causa contra Antonio Pujol y Julia, al decretarse por este Tribunal la apertura del juicio oral en cuanto á los otros cinco de que se viene haciendo mérito, se sobreseyó provisionalmente al mismo, declarando de oficio la sexta parte de las costas causadas.

Consignándose por el Ministerio Fiscal, que los hechos expuestos constituyen un delito de robo con violencia é intimidación de la persona, siendo responsables como autores del expresado delito los procesados Pedro Planellas, Salvador Guillermo, José Miguel, Isidro Pujol y Antonio Bosch, sin más circunstancias que la agravante respecto al primero, de reincidencia habiendo incurrido el Planellas en la pena de diez años de presidio mayor y los otros cuatro en la de seis años y diez meses de igual pena, con las accesorias y pago de costas; y por las respectivas defensas, que si bien estaban conformes en la calificación hecha del delito, no podrán estarlo respecto á los procesados, pues que Pujol, Bosch, se dice en la suya, no tuvieron ninguna, solicitando por ello la absolución libre y en la de los otros tres restantes que se les imponga la pena inferior en grado á la solicitada, considerándoles, como cómplices en el delito.

1º Considerando que las denunciadas afirmaciones de los tres procesados Planellas, Guillermo y Miguel, conformes con los demás hechos probados en el acto del juicio y sobretodo en la relación hecha por Francisco Cos y confirmada por Tomás Prats, ofrece la prueba concluyente de que al apoderarse aquellos tres del dinero, intimidaron al Cos amenazándole con las armas que llevaban, causándole además la violencia de atarle los brazos con unas cuerdas, por todo lo cual este hecho constituye el delito de robo, definido en el artículo quinientos quince y castigado en el número quinto del quinientos diez y seis del Código Penal.

2º Considerando que la participación que como autores del expresado delito han tenido los tres procesados Planellas, Guillermo y Miguel, no puede ofrecer la más pequeña duda, si se atiende no sólo á la explícita confesión por ellos hecha, sino á los demás pruebas resultantes del juicio y principalmente la designación y reconocimiento por el carretero Cos y el haberles hallado en la noche del mismo día y aun en su poder una gran parte de la cantidad robada y las armas de que se valen al apoderarse de ella.

3º Considerando que confesándose bien por los otros dos procesados Pujol y Bosch, que ellos concebieron el pensamiento y resolvieron proponerle al Miguel como se efectuó podrán muy bien estos hechos relacionados con los que después de la proposición siguieron ejecutando para el fin propuesto, conceptuarse como inducción directa para la comisión del delito, siendo por estos hechos responsables del mismo en concepto también de autores.

4º Considerando que aun el hipótesis de que la anterior afirmación pudiera ofrecer alguna duda, nunca la ofreciera la responsabilidad de dichos dos procesados en concepto de autores, teniendo en cuenta los hechos probados en el juicio, según los cuales el pensamiento y proporción directa del robo se sucedió una progresión de hechos ú actos, sin los cuales no se hubiera efectuado, como fueron el recibir á los tres compañeros á su llegada á esta población, darles las noticias e instrucciones convenientes para el éxito del asunto aprovechando en conocimiento que todos

tenian como trabajadores en la agencia cuyo carro portaba el dinero robado,entregandoles además una de las pistolas de que se valieron para ello.

5º Considerando que demostrada la cooperación de los dos mencionados por actos esenciales en que persistieron hasta el momento de la ejecucion del delito,tiene satisfactoria explicación su falta en dicho instante por la razon rotundamente expuesta por los otros tres procesados de que su proposito fué el de evitar que fueran conocidos por el Carretero de la misma agencia en que ellos trabajaban,explicandose asi la de proponer su criminal pensamiento á personas desconocidas y extrañas á la poblacion,hechos todos que destruyen la importancia que pudiera atribuirse á las observaciones que se hán formulado por la defensa de dichos dos procesados y que en su caso quedara totalmente destruidas ante el hecho confesado por uno de ellos,de que despues de la ejecucion del delito,acudió á Barcelona y buscó a sus compañeros con el proposito de que le entregaran la parte correspondiente de la cantidad robada.

6º Considerando que demostrada la responsabilidad de los cinco procesados,en concepto de autores del delito,no son de apreciar otras otras circunstancias que en algun sentido modifiquen dicha responsabilidad,mas que la agravante de reincidencia en cuanto a Planellas,sentenciado anteriormente en causa por tentativa de robo á la multa de ciento veinticinco pesetas.

7º Considerando que la renuncia expresa de la persona perjudicada por un delito,extingue la accion civil que es consecuencia del mismo y que las costas se entienden impuestas por la ley á la persona ó personas de él responsables.

8º Considerando que son aplicables á este caso además de los articulos citados,los del mismo Código Penal uno,tres,circunstancia decimo ocatva del diez,once,trece,veinte y dos,veintiocho,cuarenta y siete,cuarenta y nueve,cincuenta y ocho,cincuenta y nueve,sesenta y tres,sesenta y cuatro reglas primera y tercera del ochenta y dos,noventa y uno,noventa y siete y los de la ley de enjuiciamiento criminal ciento cuarenta y uno,ciento cuarenta y uno,ciento cuarenta y dos,setecientos cuarenta y uno y setencias cuarenta y dos,

Fallamos:Que debemos condenar y condenamos à Pedro Planellas en la pena de seis años,diez meses y un dia de presidio mayor é inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión;u á Salvador Guillermo Roca,Jose Miguel Juliá,Isidro Pujol Juliá y Antonio Bosch,en la de cinco años de presidio correccional á cada uno y suspensión de todo cargo público,profesion,oficio ó derecho de sufragio,condenando asi bien á los cinco por iguales partes en el pago de las cinco sextas partes de costas causadas,hasta el folio sesenta y ocho del rollo en que aparece el Auto abriendo el juio oral y declarando de ofició las sexta parte restantes,entendiendose condenados tambien por partes iguales,en todas las posteriores;declaramos decomisadas las pistolas,navajas y tijeras que obran como piezas de conviccion,que se inutilicen;reclamese con urgencia del Juzgado Instructor la pieza de embargo ó insolvencia de los procesados;y transcurrido que sea el término legal para recurrir contra esta sentencia,dese cuenta.Asi lo pronunciamos,mandamos y firmamos=1º instancia de= vale esta adicion y civil=vale=

Nemesio Almuzara,Cayetano Garcia Montes,Salvador Marcet

Publicacion.Dada y publicada fué la anterior sentencia por los Señores firmantes y

leida por el señor Magistrado Ponente D.Cayetano Garcia Montes estando celebrando audiencia pública esta de Manresa á treinta y uno de diciembre de mil ochocientas ochenta y tres;de que certifico
Sebastian Aguilar

Documento nº 5

Sentencia absolutoria dictada con ocasión de un proceso electoral, en que se acusaba al Alcalde y Concejales de Artes de un delito de desobediencia, el día 31 de diciembre de 1883.

5.-ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1883, nº40 de 31 de diciembre de 1883

SENTENCIA

Magistrados

Presidente D.Nemesio Almuzara Andino

Cayetano Garcia Montes

Salvador Marcet Soler

En la ciudad de Manresa a treinta y uno de diciembre de 1883; en la causa criminal instruida de oficio por consecuencia de la comunicación dirigida a este Tribunal por el Sr. Goberador Civil de la provincia en veinte de junio último denunciando habia sido desobedecido, así como la Comision Provincial por individuos del Ayuntamiento de Artes, en la cual son parte el Sr. Fiscal y el procurador d.Joaquin Solà en representacón de los procesados D..Jose Camp Bonet, de cuarenta y siete años, hijo de Antonio y Teresa, natural de Sallent, de este Partido y Provincia, casado, labrador, con instruccion, D..Pedro Sors Vilarasau, de treinta y cinco años, hijo de Juan y Lucia, natural de Artes, de este Partido y Provincia, casado, labrador, les representa D.Antonio Berenguer Baro, de treinta y nueve años, hijo de Victor y Rosa, de igual naturaleza, estado, oficio e instruccion que el anterior, D.Jose Sobrevalls Plantas, de veinte y nueve años, hijo de Melchor y de Eulalia, natural del citado Sallent, del mismo estado, oficio e instruccion, D.Clemente Miiratvillas Comas de cuarenta y un años hijo de Jose y Antonia, natural del respectivo Artes, casado, carnicero, sabe leer y escribir, D.Florentino Sala Prat, de sesenta y un años, hijo de Juan Maria, natural de Calonge, partido de Igualada en esta misma provincia, casado, confitero, lee y escribe y D. Jose Solobarrica Moral, de sesenta y cuatro años, hijo de Jaime y Monica, natural de dicho Artes, casado, labrador, lee y escribe, todos vecinos del mismo Artes, Alcalde y Concejales que eran de su Ayuntamiento, de buena conducta, sin antecedentes penales y en libertad provisional

Habiendo sido ponente el Magistrado Nemesio Almuzara como Presidente interino de esta Audiencia:

1º Resultando probado, que constituida en el día trece de mayo ultimo la Junta de escrutinio de las elecciones municipales verificadas en el pueblo de Artes, los anteriores días tres, cuatro, cinco y seis, se procedió al recuento de votos y exámen de las protestas y reclamaciones consignadas, en las actas y una vez, desestimadas estas y alguna otra que se hizo verbalmente, el alcalde Presidente Jose Camps Bonet

proclamo para el cargo de concejales,por haber obtenido mayoria relativa de votos a D. Jose Comas ,D, Francisco Viñas Morell,D. Jose Soleer Prados y D. Juan Roca Riera y D. Jose Serra Paret,de lo cual levanto la oportuna acta por el Notario de esta ciudad D. Francisco Calaf,requerido al efecto por dicho Jose ?

2º Resultando probado,que reunida en primero de junio siguiente la misma junta de escrutinio para dár cumplimiento al articulo ochenta y siete y siguientes de la ley electoral,como su Alcalde Presidente y hoy procesádo D. Jose Camps manifestará que durante la quincena ultima del mes anterior no se habian producido nuevas reclamaciones sobre nulidad de la elección ó excusas de los elegidos,se ratificó definitivamente la proclamación que de concejales se hizò en la referida sesion del trece de mayo anterior

3ºResultando probado que no obstante ser conocido de D. Jose Coinach y otros de sus convecinos el resultado de la sesión del primero de junio por haberles facilitado la lectura del acta el escribiente del ayuntamiento D. Joaquin Bachs y teniendo que en ella pudiera hacerse alguna variante de importancia en contra de su eleccion,se valio del mismo notario Sr.Calaf para formalizar un requeriminto a dicho alcalde para que facilitara un testimonio o certificacion literal de lo acordado,haciendose la notificacion al escribiente Bachs a las once y media de la mañana del siguiente dia dos de junio por no haber encontrado el el local de la alcaldia a ninguno de los individuos del ayuntamiento ni el el Secretario;y en las cinco y cuarto de la tarde presentaron aquellos al mismo Alcalde mediante recibo un escrito protesta manifestando sus temores de que se alteraria el acta referida e interponiendo por si acaso el correspondiente recurso dealzada para ante la Comision provincial á los efectos del articulo ochenta y nueve de la ley electoral.

4ºResultando probádo que con fecha seis de citado dos de junio el mismo D. Jose Cornach y los otros sus convecinos acudieron por escrito ante la Comision provincial reproduciendo los indicados temores y acompañando las antedichas actas notariales requerimientos y protestas,recurso con su recibo,en solicitud de que se ordenara al Alcalde de Artes la pronta remision de todos los antecedentes relativos a las ultimas elecciones municipales y resolver en su dia el expediente declarando validos y con capacidad para el desempeñar el cargo de Concejal a los electos D.Jose Cornach Casajuna,D.Jose Soler Padro,D. Jose Serra,D. Juan Rosa Riera,D, Francisco Vilñas Morell,a cuyo efectos se confirmaran ó reconocieran segun(ilegible) adoptados por la Junta extraordinariá en sus sesión del dia primero.

5ºResultando probado,que en orden del mismo junio expuso la Comision provincial en mêtitos de aquella reclamacion que se ofrecia al Ayuntamiento de Artes para que dentro del tercer dia remitiera certificado del acta de la sesion celebrada el dia primero,como tambien todos los antecedentes relativos a las ultimas elecciones a concejales y sin constar si se habia o no recibido tal oficio,cuando con fecha catorce siguiente al sr.gobernador civil para que con urgencia se sirviera adoptar las medidas oportunas al efecto de que sin mas dilacion remitiera al Alcalde Artes los documentos que se le tenian reclamados y tramitar esta orden por el Gobernador al alcalde peviniendole ademas que en el acto de recibirla por conducto de una pareja de mozos de esquadra entregará á la misma los documentos que la Comision reclamaba,en la inteligencia que de no efectuarse le exigiria la multa de diez y siete

pesetas cincuenta centimos sin perjuicio de entregarlo á los Tribunales por desobediencia a dicho Cuerpo provincial y ordenes enmanadas a su autoridad,contesto el alcalde a la pareja que no facilitaría los documentos que se le pedian por hallarse ausente el Secretario del ayuntamiento que los tenia archivados.

6º Resultando probado que al darse cuenta a esta corporacion por dicho Alcalde con(ilegible) de la expresadas ordenes de la Comision y Gobernador Civil de la Provincia en las sesiones extraordinarias de los dias doce y veinte y cuatro del respectivo mes de junio,se acordó en la primera por unanimidad,(ilegible) de protestar de la manera tan irregular que se hacia la reclamacion como si se tratara de algun delito o crimen perpetrado por el Municipio y bajo el fundamento de que la Comision provincial segun el articulo cuarenta y nueve de la ley no podra tomar acuerdo cuando el espediente que estaba legalmente archivado,abstenerse de corresponder y dar cumplimiento a lo dispuesto por la Exca, Comisión provincial,que no venga(ilegible) el fundamento de lo reclamado con sujeción á los originales,menoscabados,á fin de no incurrir en responsabilidades dado el caracter de la cosa que se reclama y en la forma que se ejecuta,protestando de todos los incidentes que en lo sucesivo se originen,salvando siempre que este cuerpo municipal(ilegible) esta pronto cumplimiento a las disposiciones de sus superiores geraquicos cual caso que venga obligado á ello por las leyes y fundamentos de los mismos cuyas protestas y acuerdo notificandose la segunda de aquellas sesiones sin que conste hubiese comunicado tales acuerdos al Gobernador ó la Diputación.

7º Resultando probado que dirigido el procedimiento contra el alcalde y concejales que autorizaron las actas,de las sesiones refrendadas,al ratificarse todos en su contendio,insisten en que su animo no fue desobecer la autoridad superior geraquica=Consignandose por el Sr. Fiscal como conclusion definitiva,despues de la exposicion de los hechos,que estos constituyen un delito de desobediencia previsto y castigado en el articulo trescientas ochenta del Codice penal,que son responsables como autores los procesados Jose Camps Bonet, Pedro Sors Viladesau,antonio Berenguer Baró,Jose Sobreviela Planas,Clemente Mitjavilla Comas,F.Sala Prat y Jose Gelabert Morral por haber tomado parte directa en su ejecucion,que no son de apreciarse circunstancias atenuantes ni agravantes,ni eximentes de responsabilidad criminal y que cada uno de ellos ha incurrido en la pena de once años y un dia de inhabilitacion especial,multa de quinientas pesetas,debiendose imponer por su condicion la responsabilidad personal subsidiaria establecida a razon de un dia de detencion en la Carcel del partido por cada cinco pesetas y al pago de las costas por partes iguales;por la defensa,que no constituyendo los hechos delito alguno ni falta,se absuelva libremente á los procesados,reponiendoles en los cargos de que fueron suspendidos por razon de este procedimiento y de oficio las costas.

1º Considerando,que segun el claro precepto del articulo trescientos ochenta del Codice penal y la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia para que exista el delito en el previsto es de absoluta necesidad,no solo que haya por parte del funcionario público la(ilegible) abierta á dar el cumplimiento debido á ordenes de autoridad superior,sino que es además condicion precisa que esten dictadas dentro de los limites de su competencia y con las formalidades legales y que los funcionarios publicos constituidos en autoridad no incurran en

responsabilidades criminales por dejar de cumplir un mandato en que se infrinja manifiestamente y clara y terminante un precepto de ley.

2º Considerando que los recursos de apelacion o alzada de toda clase de asuntos presuponesn siempre agravio o creencia al menos por parte de quien los utiliza de que le sufrirá el acuerdo recurrido en cuyo concepto ni se explica ni les alguna admitir que se interpusieran al solo fin de obtener la confirmacion sin variante alguna de lo ya resuelto.

3º Considerando,que una vez proclamados como candidatos electos a concejales del Ayuntamiento de Artes los cinco que aparecian con mayoria relativa de votos en la junta general del escrutinio que se celebro el dia tres de mayo ultimo de conformidad con lo dispuesto en el articulo ochenta y tres de la ley electoral,en que se resolvió negativamente todas las protestas y reclamaciones que se habian hecho en contra y confirmando este acuerdo en la otra sesion celebrada en primero de junio siguiente segun lo dispuesto en el ochenta y siete de la misma ley,por no haberse prometido ninguna otra reclamacion durante los quince dias anteriores,carece de explicación legal que los mismos elegidos o favorecidos por tales acuerdos,recurrieran a ellos para ante el superior jerarquico y hasta que por este fueran admitidos.

4º Considerando,que habiendo hecho constar por los recurrentes cuando los documentos acompañados del escrito que presentaran ante la Comision provincial,que tenian conocimiento del acta que se levanto en la segunda de dicha sesion confirmando la proclamacion hecha en el anterior,representaba clara la ilegalidd de la misma de tal recurso conseqüente a los preceptuado en los siguientes articulos,ochenta y ocho,ochenta y uno de la ley citada,asi como la incompetencia de aquella corporacion provincial para convocar de un recurso contrario a tales preceptos,puesto que el numero segundo del articulo noventa y cuatro de la dicha ley provincial la limita a resolver esta clase de asuntos en los casos y en al forma que la ley municipal electoral establezca.

5º.Considerando que la gratuita afirmacion hecha por D.Jose Cornach y compañeros en el documento y escritos mencionados de que recurrian ante la Comision Provincial,por si se alterara el contendio de la segunda de las referidas actas,no podra dar lugar a reclamacion alguna para ante dicha corporacion,fuera de la que ya tenian interpuesta ante el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Artes,de quien conservában el oportuno resguardo;y que si tal delito de falsedad se habria cometido,su conocimiento era exclusivo de los Tribunales ordinarios.

6º Considerando,por lo tanto que al resolver por unanimidad el Ayuntamiento de Artes en las citadas sesiones de doce y veinticuatro de junio que se abstendian de corresponder y dar cumplimiento á lo dispuesto por la Excma,Comision provincial respecto a la remision de los antecedentes relativos a las ultimas elecciones municipales que tenian archivadas en sus Secretaria de conformidad con la ley, y protestando siempre de su respecto á las disposiciones superiores,no merecia el concepto de la abierta desobediencia que se castiga en el articulo trescientas ochenta del Codigo Penal,sino el de una defensa mas ó menos prudente ó acertada de las atribuciones de que se creia rebatido.

7º Considerando que demostrada la improcedencia de la pretension formulada ante

la Comision provincial por D. Jose Cornach y otros,el Ayuntamiento de Artes,que la formulaban los hoy procesados,no hubiera cometido como autoridad del delito de que se trata por dejar de cumplir un mandato consecuencia de la admisión de un recurso que infringia claramente los citados articulos de la ley electoral.

8º Considerando que el no haberse dado conocimiento por el Ayuntamiento de Artes á sus superiores jerarquicos de lo resuelto en dichas actas,puede constituirse la falta de sumisión debia que se castiga en el numero segundo del articulo quinientos ochenta y ocho delCodigo penal,cuyo conocimiento la primera instancia corresponda al juzgado municipal.

9º Considerando de aplicacion ademas de las disposiciones citadas los articulos ciento cuarenta y dos,ciento cuarenta y cuatro,doscientas treinta,doscientas cuarenta y dos de la leyes de enjuiciamiento criminal y las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de uno de octubre de mil ochocientos setenta y tres y veinte y dos de febrero de mil ochocientos setenta y siete.

Fallamos que debemos absolver y absolvemos a los procesados D. Jose Camps Bonet,D.Pedro Torre Vilarasau,D. Antonio Beranguer,D. Jose Sobreviela Planas,D. Clemente(ilegible) Comas,D.Florentino Sala Prat y D. Jose Solobarde Moral,declarando las costas de oficio,con la cancelacion de los embargos y fianzas y alzamiento de la suspensión que contra ellos se acuerdo, remitase el correspondiente testimonio para que se proceda por el Juzgado municipal correspondiente a celebrar juicio verbal por la falta indicada en el octavo considerando y transcurrido el termino para reclamar de esta sentencia,dese cuenta por el Secretario.Asi lo pronunciamos,mandamos y firmanos.

Nemesio Almuzara,Salvador Marcet,Cayetano Garcia Montes

Publicacion.Dada y publicado fue la anterior sentencia por los S.S. en ella firmados y leidos por el señor Magistrado Ponente Don Nemesio Almuzara Andino como Presidente interino estando celebrado Audiencia Publica en esta de Manresa a treinta y uno de diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.Firma ilegible.

Documento nº 6

Sentencia absolutoria dictada con ocasión de un proceso por injurias graves al Alcalde de Manresa de 14 de febrero de 1884.

6.-ACA/ACM,Libro de Sentencias de 1884,nº 9, de 14 de febrero de 1884

SENTENCIA

Señores

Preside D.Nemesio Almuzara Audino

D. Federico Stern y Enebra

D. Cayetano García Montes.

En la ciudad de Manresa á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro en la causa criminal instruida de oficio por denuncia del Alcalde del Ayuntamiento de

esta localidad acompañando el número trece del año tercero del periódico "Eco de la Montaña" por considerar se le injuriaba gravemente en su calidad de Alcalde en el suelto que del mismo cita, y pendiente ante este tribunal entre partes el Ministerio Fiscal, y como acusador privado el Procurador Don Ricardo Subirana representando a dicho Alcalde Don Mariano Batlles y March, y el otro Procurador Don Antonio Puigferrer a nombre del procesado Don Francisco Devesa y Vallés, de cuarenta y un años, hijo de Ignacio y Joaquina, natural y vecino de esta población, casado, Procurador de los tribunales y Director del indicado periódico, con instrucción, sin antecedentes penales y en libertad provisional sin fianza: Siendo ponente el Magistrado Don Nemesio Almuzara Andino, como Presidente interino de esta Audiencia de lo criminal.

1º Resultando, que en el citado número del periódico "Eco de la Montaña" que se publicó en esta ciudad el veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos, se lee un suelto de gacetilla que dice literalmente: "Vaya lo uno por lo otro, como era de esperar, á consecuencia del pregón prohibiendo las máscaras el martes de carnaval, nadie había pensado en verificar el entierro el miércoles de ceniza, pero, siguiendo la costumbre de los demás años, se verificó la manifestación titulada de la Bona Mort, la cual se celebra en memoria y desagravio de las supuestas víctimas dels tres roures.- Estas supuestas víctimas, eran los principales jefes de una vastísima conspiración clerical que pretendia realizar la segunda parte de la noche de San Bartolomé, asesinando á todos los liberales hasta la quinta generación. Pero descubierta por el gobierno, mandó una fuerza para que se apoderara de sus principales caudillos, que fueron fusilados en el lugar conocido por los tres rourers cerca de casa Masana. - Ahora bien: el partido ultramontano y jesuítico, si vergüenza tuviera debería esforzarse por olvidar un hecho tan feo, lejos de procurar borrar y arrancar de la historia una página tan negra y que tanto le cubre de ignominia, celebra todos los años una manifestación en memoria suyas - ¡Se ha visto mayor cinismo! ¡Cabe descaro mayor que la sinvergüenza de los ultramontanos! - Esta clase de manifestaciones, sólo pueden verificarse en poblaciones que, como Manresa, están supeditadas por la hipocresía de los ultramontanos y cuyo Don Mariano no sea más que un autómatas, o un maniquí a quien hacen bailar como quieren los tenebrosos habitantes de la Cueva de San Ignacio.- Sin embargo, como dicha procesión toda se compone de cabecillas carlistas disfrazados con los característicos trajes de los familiares del Santo Oficio, resulta que en vez de exitar la indignación pública con tan abominable recuerdo, se toma como á una diversión propia del dia de ceniza. Vaya lo uno por lo otro". Cuyo hecho se declara probado.

2º Resultando también probado, que instruido el oportuno sumario se dirigió el procedimiento contra Don Francisco Devesa, y después de optar por el que establece la nueva ley de Enjuiciamiento Criminal, prestó declaración inquisitiva en dieciocho de Octubre del mismo año manifestando, que si bien en las anteriores con juramento había dicho ser el autor de aquel suelto, lo rectificó pues se confundió con otro del mismo número del periódico por el cual se le sigue otra causa, y afirma que como la especie del suelto, cuyo original manuscrito presentó después y obra al folio cincuenta y tres del sumario, no se dirige a persona determinada, consintió su publicación creyendo como cree de buena fe que no podia constituir hecho punible,

pero que de todos modos había sido su autor el colaborador del periódico Don Pedro Ribot y Pont, vecino de la villa de Gracia y domiciliado en su calle de San Rafael número treinta y dos piso primero, donde consta que había fallecido el veintitrés de Setiembre anterior, según certificado folio sesenta y cuatro del mismo sumario y en cuyas manifestaciones insistió el procesado al contestar las preguntas que se le hicieron en el juicio oral.

3º Resultando de igual manera probado por los documentos producidos y testigos examinados en este juicio, que en la guía de esta ciudad correspondiente al citado año mil ochocientos ochenta y dos figura como uno de los individuos que componen la junta de la Real Congregación de la Buena Muerte, un Don Mariano Batlles, propietario, que don Pedro Ribot y Pont, vecino de Gracia, era en aquella fecha colaborador del periódico "Eco de la Montaña" escribiendo algunos de sus artículos y sueltos; que estuvo en esta ciudad presenciando el acto criticado, ofreciendo escribir algo sobre el mismo; y que el citado original del folio cincuenta y dos se halla escrito del puño y letra del Ribot, apareciendo también de los números ochenta y uno y ciento tres de aquel periódico correspondientes a los días diecisiete de Junio y dieciocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres y presentados como prueba por la acusación privada, que en algunos de sus escritos se hace referencia al Alcalde de esta ciudad Don Mariano Batlles y March con las palabras de "Señor Mariano".

Consignándose por el Ministerio Fiscal en las conclusiones provisionales que ha sostenido después en el juicio oral y prescindiendo aquí de la reproducción que hace de parte del suelto denunciado, que instruido sumario por la denuncia que del mismo hizo el Alcalde de esta ciudad D. Mariano Batlles en veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos, Don Francisco Devesa, Director del periódico, se confesó autor del mismo, manifestando en su descargo que el hecho en que se fundaba era un hecho político muy antiguo y del dominio de la historia, sin que por ello pueda incurrirse en responsabilidad de ningún género, siendo una apreciación política de un acto público, para cuya censura concede la Constitución del Estado facultad libre y omnimoda a todos los ciudadanos, añadiendo más tarde que si del contenido del suelto pudiera inferirse alguna alusión al Señor Alcalde Don Mariano Batlles y March debe entenderse limitada aquella al acto en vista del cual autorizó o consintió aquella manifestación en la indicada forma y como conexo con ella reviste a su vez carácter también político y que como tal puede censurar cualquier ciudadano, sin que tuviera intención ni entrara en sus propósitos herir en lo más mínimo la susceptibilidad del Señor Batlles ni como particular ni como autoridad, pues públicas y notorias son las dotes de carácter, honradez y buen celo, y que se complacía en reconocerle porque ni remotamente entrase en su pensamiento inferirle el menor agravio.- Posteriormente expuso que el autor del suelto era Don Pedro Ribot, vecino de la villa de Gracia (Barcelona) presentando la cuartilla original; mas de las diligencias practicadas resulta que Ribot falleció el día veintitrés de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos, no contando del acta siquiera su profesión ni si sabía leer y escribir.- El expresado Don Francisco Devesa contra quien se dirigió el procedimiento es natural y vecino de esta ciudad, de cuarenta y un años de edad, Procurador del Juzgado de 1ª instancia, de conducta censurable, según certifica el

Alcalde y sin antecedentes penales- Que estos hechos constituyen un delito de injurias graves a la Autoridad, previsto en el artículo 269 en relación con el 471 y 472 del código al tenor de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley de Imprenta entonces vigente.- Que de dicho delito es responsable como autor el mismo Don Francisco Devesa por haber tomado parte directa en la ejecución del hecho.- Que del sumario no resultan hechos algunos que constituyen circunstancias atenuantes, agravantes ni eximentes de responsabilidad criminal. -Que ha incurrido en la pena de tres años ocho meses de destierro à cien kilómetros de esta ciudad, multa de quinientas pesetas y costas, debiendo sufrir por su solvencia de la multa y costas del acusador privado la responsabilidad personal subsidiaria establecida. - Por la acusación privada, que hablando conforme a justicia el escrito de calificación del Ministerio Fiscal, daba por reproducidas íntegramente las condiciones en el mismo contenidas; y si bien dejó de comparecer a la celebración del juicio oral a cuyo acto ofreció presentar los dos antes citados números del periódico "Eco de la Montaña", les acompañó con escrito y fueron admitidos el día anterior.- Y por la defensa, que el suelto, ha de leerse íntegro para comprender que censuraba la manifestación referente a un hecho político acaecido en el año mil ochocientos veintidós, aludiéndose en la cláusula transcrita por el Ministerio público a un Don Mariano que no determina con relación a banderías o agrupaciones cuyos actos están sujetos en el orden político a la crítica y libre apreciación de todo ciudadano, sin conformarse con la nota de conducta censurable nacida de una certificación expedida por el Alcalde denunciante y acusador privado, -que dicho suelto no constituye injurias graves inferidas al Señor Alcalde Don Mariano Batlles y March, porque tratándose de un Don Mariano, lo mismo podría creerse aludido cualquier otro, y las injurias como actos criminales no pueden ser hechos presuntos, sino claros, directos y positivos, y el autor del suelto tendrá presentido que el principal individuo laico de la Congregación de la Buena Muerte se llamaba Don Mariano, - que no existiendo delito, no puede ser responsable Don Francisco Devesa, y menos como Director del periódico, pues si bien al principio se creyó autor del suelto, resultó después que lo era otro, -y que por esta razón tampoco pueden existir circunstancias apreciables, ni ha incurrido el procesado en las penas que para él se piden.

1º Considerando, que aceptada por el procesado la tramitación de la nueva ley de Enjuiciamiento Criminal, terminado el sumario y celebrado el juicio oral de conformidad con sus preceptos, el resultado de los públicos debates deben ajustarse los tribunales para apreciar según su conciencia las pruebas practicadas y dictar sentencia con abstracción de la parte del sumario susceptible de ser reproducida por el juicio.

2º Considerando que es injuria según el artículo cuatrocientos setenta y uno del Código penal toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona, y siendo su fin eminentemente subjetivo, no puede constituir delito de manifiesta injuria a la autoridad local de que se halla investido Don Mariano Batlles y March un suelto en que no se habla para nada del Alcalde de Manresa ni de Don Mariano Batlles, sino que se hace tan solo referencia a un Don Mariano que no se determina ni por su cargo, ni por sus apellidos.

3º Considerando que los periódicos producidos por la acusación privada, no

justifican cual ella pretende que las palabras “Don Mariano” determinen al Alcalde de esta ciudad; pues si bien es cierto que en ellos se leen sueltos aludiendo a tal Autoridad con las de “Señor Mariano” ninguna prueba se ha practicado para demostrar quien fuera su autor, ni podría admitirse como concluyente la deducción de que con aquellas se designa a dicho Alcalde porque le hacen éstas referencia al publicarse más de un año después.

4º Considerando que según las pruebas practicadas, fue autor del suelto objeto de la presente causa el ya firmado Don Pedro Ribot y Pont, vecino y domiciliado en el número treinta y dos, piso primero de la calle de San Rafael en la villa de Gracia, y por lo tanto, como tampoco consta que estuviere exento de responsabilidad criminal con arreglo al artículo octavo del Código, no ha llegado el caso poderse reputar autor del mismo al procesado como Director de la publicación, conforme a lo dispuesto en su artículo catorce.

5º Considerando que aún en el supuesto de que este fuese el autor del expresado suelto, y por mas que en el se descubra un sentido equívoco bastante acentuado para presumir la existencia de una injuria encubierta para el Alcalde Don Mariano Batlles, no rehusó Don Francisco Devesa dar en juicio explicación satisfactoria de ella, e hizo constar en sus primeras declaraciones que no entraba en sus propósitos herir en lo más mínimo la susceptibilidad del Señor Batlles ni como particular ni como autoridad, pues son públicas y notorias las dotes de carácter, honradez y buen celo que se complacía en reconocerle.

6º Considerando de aplicación además de los artículos citados del Código penal, el cuatrocientos setenta y ocho, y los ciento cuarenta y dos, ciento cuarenta y cuatro, doscientos treinta y nueve, doscientos cuarenta, setecientos cuarenta y uno y setecientos cuarenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Fallamos que debemos absolver y absolvemos al procesado Don Francisco Devesa y Vallés, declarando de oficio las costas causadas y cancelándose el embargo hecho y obligación constituida, y transcurrido el término para reclamar de esta sentencia, dese cuenta por el Secretario.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = los enmendados = característicos = certificado = conexo = acusador = valen.

Nemesio Almuzara Audino
Federico Stern y Enebra
Cayetano García Montes

Publicación. Dada y publicada fue la precedente sentencia por los Señores en ella firmados y leída por el Señor Magistrado ponente, Presidente interino Don Nemesio Almuzara, estando celebrando Audiencia pública en Manresa a catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro, de que certifico:

Sebastián (ilegible)

Documento nº 7

Sentencia condenatoria, en la que se impuso la pena de muerte, en un caso de robo con homicidio de 19 de febrero de 1884.

7.-ACA/ACM.Libro de Sentencias,nº 10 de 19 de febrero de 1884

SENTENCIA

Nemesio Almuzara Andino

Cayetano Garcia Montes

Jose Fabregas Sola

En la ciudad de Manresa a diez y nueve de febrero de 1884, en la causa criminal instruida de oficio por consecuencia del parte escrito que recibió en tres de diciembre ultimo el Juez de Instrucción de esta ciudad del Municipal de Castellnou del Bages, manifestando que en la mañana del día anterior había sido robada la casa denomina Aguilos y asesinada una muchacha que a la sazón se encontraba sola, en la cual son parte el Ministerio Fiscal y el Procurador, Jose Camps en representación del procesado Juan Calvet Compañó, de veinte y un años, hijo de Antonio y Teresa, natural de Gisclareny, partido de Berga, provincia de Barcelona, y residia en dicho Castellnou, soltero, criado de labranza, de buena anterior conducta, sin antecedentes penales y preso desde la incoacción de la presente, en la que ha sido ponente el Magistrado D.Nemesio Almuzara como Presidente interino de esta Audiencia de lo criminal.

1º Resultando que Francisca Ribo y Aloy, viuda de Barraldes y vecina de Castellanou del Bages lleva en colonia el manso Aguilós situado en termino municipal teniendo a su servicio para tal efecto varios criados y mozo de labranza y en la noche del sábado primero de diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, cuando se hallaban todos reunidos y con su hija de corta edad, les comunico las ordenes oportunas para que, despues ella saliese al siguiente día muy temprano en dirección a Sampedor acompañada del mozo de labranza Pedro Farre, fueron los demás a la misa primera en la iglesias parroquial del pueblo, expeto su hija Dolores que era la mayor por estar delicada y el criado mas antiguo en la casa Joaquín Font que debia reconocer una viña con Jose Farre Claret para tratar de la compre-venta de cierto numero de cepas; hechos que se declaran probados.

2º Resultando que á las cuatro de la mañana siguiente salio la Ribo con su criado Pedro para Sampedor y á las seis con el fin expresado debía la primera misa sus hijos Jose y Concepción Barraldes y los demás criados entre ellos el procesado Juan Calvet, quedando en la casa únicamente su otra hija Dolores, el criado Joaquín y Jose Farrês y cuando estos dos fueron un poco mas tarde a reconocer las cepas de la viña, quedó aquella en la cama con totas las puertas entornadas, sin que al regresar Joaquín hora y media después le extrañara verlas abiertas por creer hubieran vuelto de misa los hijos de su ama, sin haber sentido tampoco ladrar al perro, hasta que al regresar estos le preguntaron por su hermana Dolores y subiendo à su dormitorio la encontraron muerta con violencia, abiertos algunos cajones de la papelera y varios

efectos en el suelo:cuyos hechos se declaran probados.

3º Resultando,que constituido el Juzgado de instrucción en le sitio del suceso,describió la habitación referida haciendo constar,que en centro y a la izquierda entrando había una cama ancha y como debajo de ella,en el pequeño espacio entre la misma y la pared continua,una pequeña arca de madera con la tapa hecha astillas a golpes al parecer de hacha y en desorden por el suelo,papeles,ropas,otros efectos, dos medias onzas de oro en un bolsillo y envuelta en papel y un duro en pieza,diez pesetas y tres cuartos al fondo de aquellas,advirtiendose faltar de cuatro a cinco duros de plata;que al frente de la puerta se encontraba una cómoda-papelera con dos cajones grandes y cuatro interiores,mas pequeños abiertos violentamente y esparcidos por el suelo algunos efectos y ropas y que faltaban dos o tres monedas de veinticinco pesetas cada una,que junto a la pared de la vivienda había un escritorio y formando angulo con él dos arcas,sín observarse en una y otras la menor violencia,abiertos con sus llaves se vio guardaba en el primero la dueña sus fondos en metalico y las ropas:y que en este mismo angulo o sea el lado izquierdo de la cama y al pie de ella yacía boca abajo,con el brazo derecho extendido,el izquierdo debajo del cuerpo y cubiertas las piernas con la ropa de la cama el cadáver de una joven de diez y seis a dieciocho años que vestia únicamente la camisa y un pañuelo á la cabeza,pues las demás ropas de su uso estaban sobre dichas arcas,de cuyo cuello con varias heridas había brotado sangre hasta llegar a la parte lateral debajo del escritorio ademas de formar algun charco por la desigualdad del pavimento,conociendose que en uno de ellos distante de la cabeza del cadáver treinta centímetros se había pisado y marcado después la huella al parecer de alpargata en uno de los ladrillos se recogió de junto al cadáver una navaja abierta de pequeñas dimensiones completamente ensangrentada y con la punta torcida y observaron en la ropas de la cama una ligera mancha de sangre como de haber fijado las yemas de los dedos:tambien se declaran probados estos hechos.

4º Resultando que identificado dicho cadáver por el de la hija de la Francisca a Dolores Barraldes y Ribo,soltera de dieciseis años,fué reconocida y practicada su diseccion anatómica por peritos facultativos,quienes después manifestaron que era de temperamento linfatico,constitucionn endeble y cual menstruada,por lo que no disfrutaba de perfecta salud;expresan que toda la superficie estaba libre de contusiones y heridas excepto la parte lateral derecha del cuello,en cuyo punto tuvieron que fijar mucho su atención para describir las diez heridas ejecutadas en el mismo y producido con instrumentos cortos y punzantes;ocho de las que califican de escaso interes,de grave otra en la región externa mastoidea por la profundidad que alcanzaba y de mortal necesidad la otra en la parte posterior- lateral de la misma región porque comunicaba con la anterior y se había cortado al verificarla los importantes vasos carotida primitiva y venas yugular interna;haciendo ademas constar que el instrumento de que se valió el agresor para causar la primera de estas señaladas tropezó a su paso en la apofisis transversal de la tercera vertebra cervical y lo aclara al estar torcida la punta de la navaja recogida del lado del cadaver,que la segunda con desgarró de los tejidos se hizo de dos ó mas golpes y ejecutando con el instrumento diferentes (ilegible) y contorsiones para lograr el agresor degollar á su

victima y que la muerte de dicha joven fue ocasionado por la hemorragia consecutiva à la división de repetidos vasos y à la natural,inmediata y casi instantanea paralisis de todas las funciones de la vida animal,hechos que se declaran probados.

5º Resultando,que noticiose de lo ocurrido al Subcabo de los mozos de la escuadra de Suria,se constituyó en el manso Aguilos la tarde de aquél mismo dia y como al interrogar á los criados,noto cierta confusión y sobresalto en Juan Calvet y hasta manchas de sangre en sus ropas y alpargatas,lo detuvo y entrego como sospechoso al Juez instructor en el momento de principiar el sumario ;y dirigido el procedimiento contra dicho Calvet de veinte y un años cumplidos,confeso y también en el acto del juicio oral,que momentos después de haber salido en el carro de madrugada del dia de autos del Manso Aguilos,en que servia desde mucho antes,regresó para coger tabaco y sabiendo que quedaba sola en cama la joven Dolores,hija de su ama,penetró en su habitacion,llevando en la mano una navaja que concluia de encontrar bajo de una mesa,y como al decirle esa ya era hora de que se levantase,le contestara que nada le importaba que estuviera en la cama y que lo diria a su madre,se incomodo por tan mala constentacion y aunque su propósito fue descargar sobre ella un bofeton,la asesto con dicha navaja,varios golpes que no podra determinar efecto de su ofuscación en el acto(ilegible) arrojar de la cama y cayó al suelo de cabeza arrojando mucha sangre;que creyéndola muerta,le ocurrió coger un hacha de partir leña,con la que rompiese una tabla del arca pequeña que había en la cabecera de la cama apoderandose de una cantidad en monedas de plata que fijó en el acto del juicio en unos nueve duros,sin coger cosa alguna de la papelera cuyos cajones violento también con la misma hacha,que enseguida salio precipitadamente de la casa alcalnzando,aun en el camino al otro criado Domingo Riera a quien dijo no iba a misa por dirigirse a Sallent,donde se afeitó y almorzó;que creyendo comprometido tener dinero en su poder,oculto lo sustraído en unas piedras,tiro al rio tres monedas de oro de cinco duros en propiedad como producto de los trabajos de siega del ultimo verano y regresó a la casa de su ama,que había oído decir que esta se hallaba en buena posición y sabia guardaba el dinero en la habitación repetida porque la vio salir de allí con ello en cierta ocasión y entregarlo a un vecino de Sampedor;y que nadie le indujó.ni premeditó la ejecucion de tales hechos,habiendo reconocido las ropas y alpargatas ocupadas,como las mismas que vestia al realicárlo,y tambien la navaja ensangrentada y el hacha como las que usó respectivamente para dar muerte á la Dolores y forzar los muebles,y por suya la otra navaja que llevaba en el bolsillo,hechos que tambien se declaran probados.

6º Resultando,que dicha navaja ensangrentada pertenecia al hijo de la casa José Barraldes que la echaba de menos desde dias antes,y que analizadas por los médicos forenses de este Partido las manchas de sangre de animal hematerno y mamifero y hasta se atreverán à creer,por la abundancia observada de globulos blancos,que pertenecia á un animal cuya pobreza de sangre le constituye en un estado endeble,circunstancia de mucha apreciación si se atiende á la relación dada por los facultativos que practicaron la autopsia del cadaver de que se trata y de que se les habia (ilegible);habiendose por último valorado en once pesetas los daños causados en los muebles,hechos que de igual manera se declaran probados.

Consignandose por el Ministerio Fiscal como conclusiones definitivas después de la exposicion de los hechos,que estos constituyen un delito de robo con motivo u ocasion del cual resulto homicidio,previsto y castigado en el articulo quinientos diez y seis numero primero del Codigo Penal,que de dicho delito es responsable como autor Juan Calvet Compañó por haber tomado parte directa en su ejecucion,que son de apreciarse como agravantes las circunstancias de alevosia,abuso de confianza y la de haberse ejecutado en la morada de la ofendida con desprecio del respecto que por su sexo merecia,sin ninguna atenuante ni eximente,y que ha incurrido en la pena de muerte que se ejecutara en el lugar destinado al efecto en esta ciudad y de la manera establecida en el mismo Codigo,indeminización á Francisca Ribo,viuda de Barraldes en cantidad de 5000 pesetas y de no ejecutarse la pena de muerte por haber sido indultado el reo,la de inhabilitación absoluta perpetua si no se hubiera remitido especialmente cual indulto:y por la defensa,que el procesado solo excitado por la contestación de Dolores Barraldes,pensó y ejecutó obcecado,sin conciencia y con irreflexion el homicidio y no como un medio necesario para cometer el solo,que uno y otro delito son independientes,no conexos y estan comprendidos el primero en el articulo cuatrocientas diez primero del Código Penal y en el segundo en el numero quinto del quinientas diez y seis y que deben imponerse las penas respectivamente señaladas en dichos preceptos y apreciar que no concurriendo las circunstancias,agravantes a que se refiere el Ministerio Fiscal y si la atenuante de arrebató ú obcecación.

1º Considerando,que comenten el delito de robo,segun el articulo quinientos quince del Codigo Penal los que en animo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles ajenas,con violencia é intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas y que el culpable de este delito,cuando con motivo o con ocasion del mismo resultará homicidio deberá ser castigado con la pena de cadena perpetua o muerte señalado en el numero primero del articulo quinientos diez y seis

2ºConsiderando que los hechos que se declaran probados constituyen el expresado delito complejo porque la relación directa é ultima enlace que existe entre los consecutivos actos de violencia que ocasionaron la muerte de Dolores Barraldes y los que produjeron el robo de parte del dinero que su madre había en la misma habitacion,impide dividir y separar los elementos esenciales y constitutivos de este delito especial,para cometerlos ,cual pretende la defensa, en dos delitos consumados de robo y homicidio,siendo indiferente,ya que sin duda alguna se dirigiran al mismo fin,que este preceda á aquel ó le subroga ó que se verifiquen a un mismo tiempo según la jurisprudencia que en estos casos análoga tiene establecida el Tribunal Supremo de Justicia.

3º Considerando que según las relación de hechos probados el procesado Juan Calvet Compañó es responsable como único autor de aquel delito complejo por haber tomado directa en la ejecución de todos y cada uno de los actos que le constituyen.

4º Considerando,que por encontrarse como se encontraba la interfecta Dolores Barraldes en la cama,desnuda,delicada y sola en la casa al ser sorprendia por su agresor y criado,sin poder á este resistencia que no fuese por demás débil

atendiendo las circunstancias del sexo, la edad y del lugar en que se cometió el doble delito, aparece indudable que el delincuente empleo medios, modos o formas que tendrían directa y especialmente a seguirla sin apego para su persona que pudiera de la defensa que pudierà hacer la ofendida, que obro con abuso de confianza como criado de la casa y con ofensa o desprecio que por la edad y sexo merecia la ofendia, en cuyo dormitorio penetro sin provocacion por parte de esta y por lo tanto deben apreciarse las circunstancias agravantes segunda, decima, y vigesima del articulo diez del mismo Código

5º.- Considerando que no concurrio circunstancias alguna atenuante y ni aun la de arrebató alegada por la defensa, porque no puede derivarse la natural contestacion atribuida por el procesado a la Dolores de que nada le importaba estuviese en la cama y que se lo diria a su madre.

6º Considerando que aun cuando fuera aceptable la teoria intentada por la defensa del procesado y pudiera dividirse en dos los delitos complejos de que se trata, desde el momento en que concurrieron en su ejecucion no solo la circunstancia de alevosia cualificativa de asesinato, sino tambien las otras dos agravantes mencionadas, sin ninguna atenuante, en nada favoreceria al reo con relacion a la pena, que deberia imponersele por cada uno de amnos casos en el grado maximo.

7º Considerando que toda persona criminalmente responsable de un delito, lo es tambien civilmente y de las costas, y que son de aplicación a este caso, ademas de los citados articulos, del Codigo Penal, los primero, numeros, primero del once y trece, diez y ocho, veintises, veintiocho, cincuenta y una, cincuenta y tres, sesenta y cuatro, setenta y ocho, regla primera del ochenta uno, ciento dos, ciento tres, ciento cuatro, ciento veinte y uno y ciento veintires, los ciento cuarenta y dos, doscientas treinta y uno, setecientos cuarenta y uno y setecientos cuarenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y las Sentencias del Tribunal Supremo de tres de octubre de mil ochocientos setenta y uno, veinte y seis de mil ochocientos setenta y siete, once de septiembre mil ochocientos setenta y nueve y veinte y seis de junio de mil ochocientos ochenta:

FALLAMOS; que debemos condenar y condenamos al procesado Juan Calvet Compañó, como autor del delito de robo con motivo ú ocasion del que resultó homicidio en la persona de Dolores Barraldes, con la concurrencia de tres circunstancias agravantes, a la pena de muerte que se ejecutará en la forma que ordena el citado articulo ciento dos y siguientes del Codigo y en el sitio destinado al efecto en esta ciudad con la accesoría de inhabilitacion absoluta perpetua para el caso en que fuera indultado y no hubirá remitido especialmente en el indulto, indemnización a Francisca Ribó, viuda de Barraldes, en cantidad de cinco mil pesetas y al pago de las costas; devuelvase á esta el hacha ocupada y las ropas al procesado á quien declaramos insolvente y el comiso de la navaja reseñada en autos y transcurrido el término para interponer recurso de casacion, si alguna de las partes lo hiciera, remitase la causa a la Sala Segunda del Tribunal Supremo de Justicia por conducto del Excmo, Sr. Presidente del mismo con la certificación correspondiente y dirigase al Juez municipal de Castellnou de Bages que en lo sucesivo proceda con mayor atencion y celo en la instruccion de diligencias de sumariás y especialmente en hechos tan graves. Asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos. I observara=1º

parte=Valen estas adiciones y tambien las interlineados=evidentemente=del sujeto.

Nemesio Almuzara,Cayetano Garcia Montes,Jose Fabregass Sola.

PUBLICACION.-Dada publicamente fué la anterior sentencia por los Señores en ella firmantes y leida por el señor Don Nememsio Almuzara Magistrado Ponente como Presidente circunsuntancial de estando celebrando Audiencia publica en esta de Manresa y diez y nueve de febrero de mil ochocientas ochenta y cuatro de que certifico.Sebastian Aguilar.

Documento nº 8

Sentencia condenatoria dictada con ocasión de un proceso por desacato en un embargo de bienes efectuado por el Juzgado Municipal de Santa Maria de Oló de 7 de marzo de 1888.

ACA/ACM,Libro de Sentencias de 1888,de 7 de marzo de 1888

SENTENCIA

Señores

Preside D.Francisco Garcia Cuevas

D.Jose Soto y Alcalde

D.Faustino Oneca

En la ciudad de Manresa a siete de marzo de mil ochocientas ochenta y ocho:Visto en juicio oral y público la causa formada de oficio en el juzgado de instrucción de esta ciudad,en persecución del delito de desacato,contra D. Juan Juvany y Toll,natural de Santa Maria de Oló en esta provincia,de edad de veintiséis años,hijo de Juan y de Roca,soltero,tejedor y tendero,con instrucción,sin apodo,de buena conducta y que no tiene antecedentes penales;y contra D^a Antonia Mestre Moy,natural de San Quintin pueblo de esta provincia,de edad treinta y siete años,hija de Francisca y Rosa,maestra de niñas de Santa Maria de Oló,soltera sin apodo,con instrucción,sin antecedentes penales y de no buena conducta,pues,según informes del Alcalde de Olo,jamás ha obedecido las órdenes y disposiciones de las autoridades y enseña a las niñas de su escuela lo que no deben saber,hallandose ambos en libertad provisional y representados en la causa por el procurador D. Francisco Alasina y habiendo sido parte en ella el Ministerio Fiscal y Magistrado Ponente el Presidente de esta audiencia D. Francisco Garcia Cuevas.

1ºResultando que por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal del pueblo de Santa Maria de Oló,en fecha catorce de noviembre de mil ochocientas ochenta y seis,se impuso al D.Juan Juvany la multa de cinco pesetas por haber quebrantado las disposiciones sanitarias adoptadas por aquellos cooperadores puesto que lavó las ropas de su difunto padre en el "Torrent Gros" que de tal imposición de dicha multa se alzo el Juvany acudiendo al Gobernador civil de la provincia en solicitud de que se revocara:mas esta autoridad desestimó el recurso y así se lo comunicó al Alcalde de Santa Maria de Oló en veintinueve de diciembre de mil ochocientas ochenta y seis,quien,en primero de enero siguiente,dio traslado al interesado del acuerdo del Gobrnodor y señaló el termino de cinco dias para que hiciera efectiva dicha multa y

que transcurrido con exceso dicho término sin que el referido Juvany cumpliera con lo ordenado,acudió el alcalde de Juez municipal,en diez de enero,a fin de que desde luego procediera a hacer efectivo el pago de la multa en el papel correspondiente y de conformidad con las disposiciones vigentes.Hechos que se declaran probados.

2ºResultando que previa la oportuna providencia dictada por el juez municipal de Santa Maria de Oló,se contituyó esta autoridad a las diez de la mañana del dia cinco de febrero del año mil ochocientos ochenta y siete y acompañado del secretario del juzgado,del alguacil y de los testigos,en el establecimiento de comestibles del D. Juan Juvany,con el objeto de requerir a éste el pago de la citada multa o a su exacción en su caso por la via de apremio.Que no hallandose á la sazón el Juvany en el indicado establecimiento,se espero a que regresera,lo que tuvo lugar como a los quince minutos y que entonces requerido aquel para que pagase la multa contestó que no pagaba ni consentia en que se le embargasen bienes de ningun genero;en vista de lo cual el alguacil procedio al embargo de los bienes del Jubany por el orden que establece el articulo mil cuatrocientas cuarenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento civil empezando por el dinero que pudiera haber en el cajón del mostrador de la tienda,el cual estaba abierto,y como no hallaron en el sino dos pesetas de plata que creyeron falsas y treinta y cinco centimos en calderilla,las dejaron alli,pasando a reconocer otro de los cajones del mostrador en el que solo habia unos trozos de cigarros;que en su consecuencia se procedio al embargo de su saco de arroz,su peso veintinueve kilogramos y seiscientos gramos,y una caja de jabones de veinte kilos,cuyos efectos quedaron sujetos al pago de la multa y demas que en derecho procediera.Hechos que se declaran probados.

3º Resultando que requerido el Juvany para que constituyera fiador de los objetos embargados se nego a ello y cuando el Juez dispuso que el jabón y el arroz se sacasen de la tienda,el Jubany,dirigiendose a la maestra de niñas Dª Antonia Mestre,a otra mujer llamada Maria Vilanca y a las personas de la familia que alli estaban,les dijo,refiriendose al juez municipal,secretario,alguacil y testigos:"Ya lo veis:cuatro o cinco ladrones que llevan efectos de mi casa" expresiones que volvió a repetir al ser amonestado por el juez para que se reportara y no les dirigiera frases injuriosas.Hechos que se declaran probadas.

4º Resultando que la maestra de niñas Dª Antonia Mestre durante el tiempo en que se verificara dicho embargo,se permitió decir algunas frases criticando y chanceandose de lo que allí ocurría,tales fueron:que el juzgado no obraba como debía,que antes del embargo debía haber celebrado un juicio,que con el jabon y el arroz embargados podia hacerse un emplasto,y que la vara de alguacil podria servir para sostener la romana con que se pesaron aquellos objetos,lo cual se declara probado.

5º Resultando que la diligencia de embargo no se extendio en la tienda en que este tuvo lugar,sino en el juzgado municipal y que firmaron los que sabian hacerlo y no el Jubany porque se negó a ellos cuando le pidieron en la tienda que tenia que firmar.Hechos probados.

6º Resultando que aunque la Presidencia de este Tribunal,cumpliendo con lo preceptuado en el articulo cuatrocientos setenta y cinco delCodigo,no ha consentido en el acto de la celebración del juicio oral,se dirigieran por la defensa de los profesados preguntas a los testigos sobre la verdad de las imputaciones injuriosas

que el Juvany dirigiera el juez municipal y los que le acompañaban al practicarse la diligencia de embargo, no ha podido evitar que los procesados y algunos testigos al relacionar lo ocurrido en dicho acto, hayan hecho indicaciones de que en aquella ocasión dicho juez municipal tomó del cajón del mostrador y de otro cajón de una cómoda que se hallaba en el piso superior de la casa, unos billetes de banco. Hecho acerca del cual nada aparece en el sumario y sobre el que se instruye causa por denuncia de D. Juan Juvany.

7º Resultando que seguida la causa de que se trata por los trámites ordinarios y llegado el período de calificación, el Ministerio Fiscal, formuló las correspondientes conclusiones provisionales en las que calificaba de menos graves las injurias dirigidas por el Juvany el juez municipal D. Juan Casadejus y que como en el acto del juicio oral el Presidente del Tribunal hizo uso de la fórmula del artículo setecientos treinta y tres con el objeto de que las partes informaran sobre si dichas injurias se hallaban comprendidas en el párrafo primero o en el segundo, artículo doscientos sesenta y siete del código penal, dicho Ministerio público modificó el escrito de conclusiones provisionales y quedaron como definitivas las siguientes. Primera: relacionando sucintamente los hechos. Segunda: calificándolos como constitutivos de dos delitos, uno de desacato grave y el otro menos grave, comprendidos respectivamente en los párrafos primero y segundo del artículo doscientos sesenta y siete del código penal. Tercera: designando como autor del primero al procesado D. Juan Juvany y del segundo a D^a Antonia Mestre. Cuarta: Que debe apreciarse en ambos la concurrencia de la circunstancia séptima artículo noveno del código penal; y quinta expresando que debía imponerse al D. Juan Juvany seis meses y un día de prisión correccional y ciento cincuenta pesetas de multa y a la D^o Antonia Mestre la de cuatro meses y un día de arresto mayor y ciento veinticinco pesetas de multa a ambos con sus accesorios y pago de costas por la mitad.

8º Resultando que la defensa de los procesados no se conformó con ninguna de las conclusiones de los escritos de calificación del Ministerio Fiscal, expresando que los que fueron a practicar el embargo de los bienes del Juvany se llevaron diferentes objetos de mucho valor y la cantidad de tres mil pesetas en metálico, a pesar de las reclamaciones y protestas del Juvany. que no practicaron ningún embargo formal, que el D. Juan no pronunció las palabras "Ya veis: cuatro o cinco ladrones se llevan efectos de mi casa"; que el juez municipal y los que le acompañaban tiene odio y mala voluntad a los procesados, que tampoco D^a Antonia Merce pronunció ninguna palabra ofensiva contra aquellos cinco sujetos; que dichos procesados no comentaron ningún acto punible y que, en su consecuencia, deben ser absueltos con todos los pronunciamientos favorables, mandando alzar los embargos de sus bienes e imponer las costas al denunciante D. Juan Casadesus.

1º Considerando que según lo dispuesto en el artículo doscientos sesenta y seis del código penal, cometen desacato los que hallándose un ministro de la Corona u otra autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, les calumniase, injuriase o insultasen de hecho o de palabra, en su presencia o en escrito que les dirigieran o les amenazararen; de cuya definición se infiere que son cuatro los

elementos constitutivos de dicho delito, a saber: primero la existencia de calumnia, injuria, insulto ó amenaza; segundo que se dirija contra cualquier autoridad; tercero que esta se halle en el ejercicio de sus funciones, y cuarto que se halle presente dicha autoridad a quien se ofende. Que analizados los hechos de autor, no puede dudarse de que al proferirse la frase "Ya lo veis: cuatro o cinco ladrones se llevaron los efectos de mi casa" aludiéndose al embargo practicado por un juez municipal y sus agentes, se injurió a esta autoridad calificándolo de ladrón al que de ella se hallaba revestida del carácter de autoridad, calificativo grave por su naturaleza pues perjudicaba en alto grado la fama y crédito de la persona aludida, y contra quien se profirió que como queda dicho se hallaba revestida del carácter de autoridad que si bien es cierto que dicho juez municipal no tuvo necesidad de asistir al embargo que se practicó en la casa de D. Juan Jubany puesto que el alguacil y el secretario del juzgado hubieran bastado para la práctica de aquella diligencia, y que siendo allí innecesaria la presencia del juez pudiera afirmarse que no estaba a la sazón en el perfecto ejercicio de sus funciones puesto que el juez había decretado el embargo de los bienes del Jubany en el caso de que no apagara en el acto la multa que le había sido impuesta y bajo este concepto no era ajeno a dicho embargo, antes por el contrario la traba, personación y ocupación de los efectos que fueron objeto de la diligencia y que contrariaron al dueño de ellos hasta el extremo de considerar esta diligencia como un robo y de calificar de ladrones a los que la practicasen, todo consistía o dimanaba de la orden del juez, orden que se cumplía y que debía cumplirse con el acatamiento que merecen siempre las providencias y acuerdos de las autoridades, y por más que en el acto no se extendiera en el expediente de la exacción de la multa la correspondiente diligencia de embargo (que se extendió después en el juzgado municipal) y por más que se incuriera por parte de los que la practicaron el embargo en algún defecto de forma no sustancial, no por eso deja de ser criminal el hecho de injuriar a la autoridad y mucho menos teniendo en cuenta que siempre la ley otorga recursos para subsanar cualquier defecto en que pueda incurrirse al dar cumplimiento a un mandato judicial. Y por último que la autoridad se hallaba presente cuando se la injurió no siendo motivo de exculpación que destruya la existencia de esta circunstancia calificativa de delito el alegar la falta de instructor de esta ciudad con posterioridad a la incoación de la presente causa, en la que se imputa a aquel el hecho de haber sustraído a este unos billetes de banco en el acto de practicarse el embargo que para hacer efectiva la multa impuesta al Jubany se llevó a efecto en la mañana del cinco de febrero. Hecho del que debe prescindir y del que ha prescindido en esta ocasión el tribunal, tanto para no prejuzgar en manera alguna el fallo que en su día ha de recaer en aquella causa cuanto por la razón de que aunque fuera cierto el hecho denunciado por el Jubany, jamás le aprovecharía para desvirtuar la gravedad de desacato cometido contra la autoridad del juez municipal a quien, en tal caso, no tuvo necesidad de injuriar, puesto que las leyes ofrecen siempre medios para la persecución de los delitos aun contra las mismas autoridades sueltas, las cometen o abusan de cualquier modo punible en el desempeño y ejercicio de sus atribuciones. Debiendo no obstante observar este tribunal que en el sumario de la causa que ha dado lugar a esta sentencia declararon los procesados y los mismos testigos que en el acto del juicio oral han hablado de la sustracción de

billetes que atribuyen a dicho juez municipal y que en aquellas declaraciones a ninguno de ellos le ocurrio,al referir los hechos acaecidos en la mañana del cinco de febrero y durante el repetido embargo,al hacer mencion ni referencia ninguna respecto a tal sustracción de billetes al paso necesidad de que el juez municipal asistiera a la diligencia de embargo,pues tampoco le esta prohibida por la ley dicha asistencia puesto que a nadie ofendia ni a ninguna injuria daba motivo ni ocasión tal asistencia puesto que a nadie ofensa ni a ninguna injuria daba motivo ni ocasión tal asistencia del juez municipal al acto del embargo;y por lo mismo este hecho ni puede autorizar en manera alguna,ni es motivo para justificar la comisión del delito que se persigue.Deduciendose de todo lo expuesto que aparece demostrada con claridad la existencia del delito de desacato a la autoridad con todos los requisitos que se determinan segun el citado articulo doscientos sesenta y seis del código penal.

2º Considerando que las palabras y frases que se atribuyen a la procesada Dº Antonia Mestre consignadas en el resultado cuarto de esta sentencia,no constituyen el delito de desacato menos grave que ha calificado el Ministerio Fiscal,ni ningun otro delito,pues no puede apreciarse que tales expresiones impliquen injuria a la autoridad,siendo apreciaciones mas o menos gratuitas referentes al modo y forma de proceder de los que practicaban el embargo y chanzas impropias si,del acto que presenciaba e irrespetuosas ante la consideración debida a la autoridad y a sus agentes pero que no redundaron en deshonra,descretito ni menosprecio de aquellas personas ni fueron frases que pudieran perjudicarles en su fama ni en el concepto público.

3º Considerando que conforme al resultado de las pruebas,que este tribunal ha valorado y apreciado segun su conciencia,es responsable criminalmente del delito de desacato grave a la autoridad que queda calificado y en concepto de su autor el procesado D. Juan Juvany y Toll.

4º Considerando que en esta audiencia se halla pendiente una causa por abusos atribuidos al juez municipal de Santa Maria de Olo D. Juan Casadesus,motivada por una denuncia de D. Juan Juvany presentada al juez que indicababan atenuaciones y disculpas favorables al Juvany y que sin duda ninguna,las nuevas manifestaciones que despues han hecho en el acto del juicio oral son contraproducentes en el,pues no podian tener ni tenian otro objeto(maxime habiendo una causa pendiente sobre la sustracion de billetes de banco) que el de justificar que no sin motivo el Juvany llamó ladrones a los que practicaban el embargo y es evidente que si el desacato no se hubiera concebido,holgarian por completo aquellas manifestaciones y que todo el esfuerzo de los procesados si hubieran limitado a negar la existencia del delito que en esta causa se persigue;y como por otra parte se niega por ellos en absoluto la existencia del desacato aquellas manifestaciones ni aun como atenuacion han podido invocarlas ni aprovecharlas de ningun modo en beneficio de Juvany.

5º Considerando que en la comision del delito de desacato que queda calificado no concurren circunstancias eximentes,atenuantes ni agravantes,no siendo de apreciar la séptima del articulo noveno del código que califico el Ministerio Fiscal en razón a que,cualquiera que fuese el disgusto o contrariedades que afectase al D. Juan Juvany en el acto del embargo de sus bienes para hacer efectiva la multa que se le habia impuesto no puede estimarse tal disgusto o contrariedad como circunstancia

de atenuación porque los estímulos han de ser suficientemente poderosos para producir arrebatos y obcecación, cuya condición no puede atribuirse con fundamento suficiente al supuesto estímulo y deben tener su origen en sentimientos perfectamente legítimos y que no signifiquen oposición o rebeldía hacia las autoridades.

6º Considerando que no hay responsabilidad civil exigible a los procesados y que las costas procesales se entienden impuestas por ley a toda persona criminalmente responsable por un delito en la debida proporción si fueron más de uno sus causantes.

Visto lo dispuesto en los artículos setecientos cuarenta y uno, setecientos cuarenta y dos, doscientos treinta y nueve y doscientos cuarenta de la ley de Enjuiciamiento Criminal y doscientos sesenta y seis, doscientos sesenta y siete, primero, tercero, once, trece, veintiocho párrafo segundo, cincuenta, sesenta y dos, ochenta y dos y sus reglas primera y séptima, ochenta y tres y los demás de general aplicación del código penal

Fallamos: que debemos condenar y condenamos al procesado D. Juan Juvany a las penas de un año, ocho meses y veintiún días de prisión correccional con suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, a la multa de ciento cincuenta pesetas, quedando sueto en caso de insolvencia a la responsabilidad personal subsidiaria que establece el citado artículo cincuenta del código, debiendo sufrir en tal caso un día más de prisión por cada cinco pesetas que dejara de satisfacer y al pago de la mitad de las costas procesales. Que debemos absolver y absolvemos a Dº Antonia Mestre Moy declarando de oficio la otra mitad de las costas personales, y que, por último, mandamos que se deduzca de los resultandos segundo y cuarto y del considerando segundo de esta sentencia y se remita al juez municipal de Santa María de Olo para que en correspondiente juicio de faltas proceda a lo que haya lugar. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y formamos, saquese testimonio de la misma y unase al rollo de la sala=los soberrrayados=en el ocasión-las costas al=valen=

Francisco Garcia Cuevas
Faustino Oneca
Jose Soto

Publicación: Dada y publicada fue la anterior sentencia por los señores en ella firmados y leída por el señor magistrado ponente que lo es el Presidente D. Francisco Garcia Cuevas, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy siete de marzo de mil ochocientos ochenta y ocho de lo que certifico. Leon Hernandez de La Vega.

Documento nº 9.

Sentencia absolutoria dictada con ocasión de un proceso por desacato contra el Alcalde de Llusá, al que se le acusaba de no obedecer al Juez Municipal de 15 de marzo de 1888.

ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1888, nº 17 de 15 de marzo de 1888.

SENTENCIA

Señores

Presidte.D. Francisco García Cuevas

D. José Soto y Alcalde

D. Faustino Oneca

En la ciudad de Manresa a quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho. Vista en juicio oral y público la causa formada en el Juzgado de instrucción de Berga en persecución del delito de denegación de auxilio, y seguido entre partes, de la una el Ministerio Fiscal y de la otra Jaime Puigcercós Galobardes, natural y vecino de Llusá, pueblo de esta provincia, hijo de Bernat y de Magdalena, de edad cuarenta y un años, casado, alcalde de dicho pueblo, suspenso en el ejercicio del cargo a consecuencia de su procesamiento en dicha causa y propietario, que sabe leer y escribir, es de buena conducta y no tiene apodo ni antecedentes penales, se halla en libertad provisional y representado por el procurador D. Francisco Devesa y habiendo sido ponente en la referida causa el Presidente de esta Audiencia D. Francisco García Cuevas.

1º Resultando que el día diez y ocho de octubre último, tuvo conocimiento el Juez municipal de Llusá de que en aquel término municipal y sitio denominado la Rubira a nueve kilómetros de la población, había un cadáver humano, y con tal motivo y proponiéndose ir á la mañana siguiente muy temprano á practicar la correspondiente diligencia del levantamiento de aquél, se avistó la misma tarde del diez y ocho con el Alcalde Jaime Puigcercós al objeto de manifestarle, que dicha diligencia había de ocasionar gastos y que estos debían ser suplidos por el Ayuntamiento, que entonces dicho alcalde le contestó que según entendía no estaba obligado el ayuntamiento al pago de tales gastos pero que se informaría y en el caso de que estas debieran pagarse, se pagarían. Hechos que se declaran probados.

2º Resultando que la noche del mismo día diez y ocho de Octubre, como á hora de las ocho y media á las nueve, se presentó al Alcalde Puigcercós, el alguacil del ayuntamiento que también desempeñaba el cargo de alguacil de aquel Juzgado municipal y que aquella noche estaba a las órdenes del Juez y le entregó un oficio en el que dicho Juez municipal pedia al Alcalde siete hombres y una camilla que debían estar prontos a la disposición del Juzgado al día siguiente y hora de las cinco de la mañana, pidiéndole también el acuse de recibo del mencionado oficio, que recibido este por el Puigcercós y como el alguacil le pidiera el recibo, le contestó aquel que no había necesidad puesto que la entrega del oficio la habían presenciado dos personas que a la sazón estaban presentes. Hechos que se declaran probados.

3°. Resultando que á la madrugada del dia siguiente y hora de las cinco se halló el Juzgado municipal en disposición de salir del pueblo para acudir a practicar la diligencia del levantamiento del cadáver que estaba en la Rubira, pero como no se habían presentado los siete hombres pedidos al Alcalde, ni la camilla, los esperó hasta las seis ó seis y cuarto, y como no acudieron, se marchó sin ellos proponiéndose pedir auxilio a otra personas, como así lo hizo. Hechos que también se declaran probados.

4° Resultando que según ha declarado el procesado en el acto del juicio oral, el motivo de no haber buscado la noche del diez y ocho los hombres que le pedia el Juez municipal, fue la consideración de la hora intempestiva en que le fueron reclamados pues la mayoría de los vecinos de Llusá son gentes de campo que cuando regresan del trabajo se acuestan temprano, pero añade que á la mañana siguiente, salió de su casa temprano a buscar los hombres que el dicho Juez le reclamara y como se enterase de que este ya se había marchado, creyó inútil la busca que se proponía. Hecho que ha confirmado uno de los testigos que comparecieron en el acto del juicio oral, habiéndose también indicado y probado en dicho acto que el Ayuntamiento de Llusá no tiene una camilla para la conducción de cadáveres o enfermos.

5°. Resultando que seguida la causa por sus trámites ordinarios y llegado el periodo de la calificación, el ministerio Fiscal formuló las siguientes conclusiones provisionales en que después ha apoyado su acusación. Primera: Relacionando los hechos. Segunda: Calificándolos como constitutivos del delito de denegación de auxilio por desobediencia á la autoridad competente por no prestar la debida cooperación. Tercero: Designando como autor del mismo al procesado. Cuarta: No apreciando la concurrencia de circunstancias modificativas y Quinta: Apreciando que debe imponerse a dicho procesado la pena de un año y medio de suspensión del cargo y accesorias, multa de ciento veinticinco pesetas y pago de las costas, citando entre otros artículos del Código penal que conceptuó aplicables al caso, el trescientos ochenta y dos que define el delito calificado.

6°. Resultando que la defensa de Puigcercós evacuando á su vez el traslado de calificación no se conformó con la petición del Ministerio Fiscal por no resultar en la causa que su defendido se negara a prestar el servicio que le reclamara la autoridad judicial de Llusá desobedeciéndola; y por no constituir los hechos delito alguno, razones en las que funda su petición interesando que sea absuelto el procesado y que se declaren de oficio las costas procesales.

1°. Considerando que si bien es cierto que según lo dispuesto en el artículo trescientos ochenta y dos del Código penal, comete el delito de denegación de auxilio el funcionario público que requerido por autoridad competente no prestara la debida cooperación para la administración de justicia ú otro servicio público; no puede dudarse de que tal definición del delito presupone y reputa como condición o circunstancia necesaria para su existencia la demostración manifiesta, el positivo y malicioso propósito del funcionario de negarse a prestar la cooperación que se le pide según así lo tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de dos de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

2°. Considerando que justamente interpretada así la definición del delito de

denegación de auxilio y aplicados los indispensables é inherentes elementos constituyentes de dicho delito al caso de autos, no puede menos de aparecer que el Alcalde Puigcercós al ser requerido por el Juez municipal de Llusá para la prestación de su servicio que interesaba a la Administración de Justicia, no hizo manifestación ninguna que revelase la negativa ni la maliciosa decisión de denegar el servicio solicitado.

Considerando que la demanda de auxilio dicha por el Juez municipal de Llusá al Alcalde Puigcercós á las ocho y media o nueve de la noche del dia diez y ocho de Octubre, para que estuviese cumplida precisamente á las cinco de la mañana del dia siguiente, era una exigencia algún tanto apremiante e inconsiderada, atendiendo a que en efecto eran las horas intermedias muy poco á propósito para buscar los hombres que hacían falta y se reclamaba y a que el único alguacil de que podia disponer el Alcalde estaba de servicio en el Juzgado municipal, circunstancias que no debió olvidar dicha autoridad judicial y que debieron haberle aconsejado la concesión de alguna mayor espera, puesto que en aquel dia a las cinco de la mañana ni a las seis aún no había salido el sol y ya debió comprender que acaso el Alcalde había encontrado a tales horas dificultades para la prestación del servicio solicitado: pero que aunque así no fuera, y aunque hubiera habido alguna negligencia por parte del Puigcercós, esta no implica una negativa ni la voluntariedad manifiesta ni inexcusable de denegar el auxilio solicitado, máxime si se tiene en cuenta que bien terminantemente lo dijo el Alcalde al Juez municipal la tarde del diez y ocho de Octubre que no sabía si estaba obligado el Ayuntamiento de Llusá á satisfacer los gastos que la diligencia judicial originara; pero que se enteraría, y que si debía pagarse se pagarían, contestación categórica y que deja toda duda acerca de los propósitos que animaban al citado Alcalde hoy procesado. Razones por las cuales no puede estimarse que este haya cometido el delito de que se le acusa.

4º. Considerando que no apareciendo de los hechos declarados probados en esta sentencia la comisión del delito de denegación de auxilio que dio motivo a la formación de la causa que nos ocupa, procede la absolución del procesado y la declaración de oficio de las costas procesales que es consiguiente.

Visto lo dispuesto en los artículos setecientos cuarenta y uno, setecientos cuarenta y dos, doscientos treinta y nueve y doscientos cuarenta de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos al procesado Jaime Puigcercós Galobardes, a quien alzamos la suspensión en el ejercicio del cargo de Alcalde de Llusá que venía desempeñando y que declaramos de oficio las costas procesales, y mandamos que se le alcen los embargos que se hubieren hecho en los bienes de Puigcercós. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos: (ilegible) testimonio de la misma y unase al sello de Sala

D. Francisco García Cuevas
D. José Soto y Alcalde
D. Faustino Oneca

Publicación: Dada y publicada fue la anterior sentencia por los Señores en ella

firmados y leídas por el Señor Mgrado ponente que los es el Presidente D. Francisco García Cuevas, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho de que certifico:
León Fernández de la Vega.

Documento nº 10

Sentencia absolutoria dictada con ocasión de irregularidades en un proceso electoral en el pueblo de Rocafort de 11 de junio de 1888.

10.-ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1888, nº 36 de 11 de junio de 1888.

SENTENCIA.

Señores

Presidte. D. Francisco García Cuevas

D. Faustino Oneca

Supte. D. Baltasar de Oliveras

En la ciudad de Manresa à once de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho: Vista en juicio oral y público la causa que ante nos pende y se informó en el Juzgado de instrucción de esta ciudad en persecución de delitos de falsedad y faltas electorales cometidos el primer día de las elecciones municipales del pueblo de Rocafort que se verificaron en primero de Mayo del año próximo pasado, y seguida de una parte por el Ministerio Fiscal, y en concepto de querellantes por Jaime Garroset y Fabrés y D. Onofre Vila y Farré, vecinos de Rocafort representados por el procurador D. José Coll y Barrosa, y de otra como procurador D. Antonio Casas y Claret de edad treinta y siete años, natural de Manresa, vecino del Puente de Vilomara y Alcalde que fue de dicho pueblo Rocafort, hijo de José y de Maria, casado, cubridor de cilindros, de buena conducta, que sabe leer y escribir, no tiene apodo ni antecedentes penales y se halla en libertad provisional y representado en la causa por el procurador D. Antonio Puigferrer, habiendo sido ponente en ella el Presidente de esta Audiencia D. Francisco García Cuevas.

1º. Resultando que el procurador Coll en nombre de los querellantes Garroset y Vila presentó ante esta audiencia un escrito de querrela, fichado en treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, que se mandó remitir y remitió al Juez instructor a los efectos oportunos, en el cual, refiriéndose á las elecciones municipales que se celebraron en el pueblo de Rocafort en los primeros días de Mayo de aquel año, se denunciaba como punibles los hechos siguientes: Primero, que el día primero de Mayo primer día de las elecciones municipales se abrió el colegio electoral en el mencionado pueblo Rocafort a las ocho y veinte minutos de la mañana contraviniendo á lo preceptuado en el artículo cincuenta de la ley electoral vigente y cometiendo el delito de falsedad previsto y penado en el artículo ciento sesenta y siete párrafo cuarto de la mencionada Ley; Segundo, que el Alcalde presidente de la

mesa electoral invitó a tomar asiento en mesa para el cargo de Secretario de edad a Valentín Casasayas y Riera, con el pleno conocimiento de que este no sabía leer ni escribir y no estando incluido en las listas como elector, faltando a lo dispuesto en el artículo cincuenta y tres de la mencionada Ley electoral y cometiendo el delito de falsedad comprendido en el párrafo septimo del artículo ciento sesenta y siete de la misma Ley: Tercero, que a pesar de las vivas protestas se negó el Alcalde presidente a admitir en sustitución del Casasayas, como secretario de edad á Valentín Altimiras Playá que reclamó este derecho por reunir los requisitos que marca el citado artículo cincuenta y tres, faltándose nuevamente al artículo ciento sesenta y tres párrafos segundo, cuarto y diez y seis de la misma Ley: Cuarto, que una vez constituida la mesa mandó que los electores se retirasen, y que como estos protestaran alegando el derecho que les otorga el artículo cuarenta y uno, los arrojó a viva fuerza del local, auxiliado por el Alguacil empujándoles hacia afuera, y que como los electores se resistieran a abandonar el local pidió auxilio a la Guardia Civil, la que no intervino porque dichos electores prefirieron retirarse voluntariamente para evitar conflictos, cometiendo, con tales actos, arbitrariedades, abusos y desórdenes consignados y penados en el artículo ciento setenta y cinco de la Ley, en su párrafo tercero: Quinto: que el Alcalde permitió que durante las horas de la votación permanecieran dentro del Colegio Lorenzo Roca agente de negocios de Manresa y José Sardá de la misma vecindad, que este último tomó asiento en la mesa y dirigió las elecciones a pretexto de que era Secretario del Ayuntamiento de Rocafort lo cual era falso y que el Alcalde había requerido su auxilio, lo cual fue causa y origen de nuevos abusos, desórdenes y arbitrariedades previstas y consignadas en el artículo ciento setenta y cinco párrafo tercero: Sexto, que á las doce y media del mismo dia primero de Mayo próximamente, a fin de depositar la papeleta de un votante, el alcalde abrió la urna y metió la mano dentro de la misma, Hecho que, según la aprecian los querellantes, indicaba que el Alcalde en aquel momento cometió el abuso de depositar varias papeletas, por la palmaria razón de que luego al verificarse el escrutinio dió por resultado que en la urna había ciento cuarenta y siete papeletas, apareciendo en las listas de los Secretarios que solo habían votado ciento treinta y cuatro electores: y Séptimo, que en la primera lista que apareció en público el dia Dos de Mayo en virtud de lo que dispone el artículo setenta y seis de la Ley electoral, constaron inscritos veinte electores, varios de los cuales no tomaron parte en la elección, apareciendo después una segunda lista que fue sustituida por la primera, cambiándose o sustituyéndose nombres de la primera por otros y que aún entre los individuos nombrados en esta segunda lista como votantes aparecía Mariano Plans, Valentín Olivares (a) Oristrell, Francisco Serra y Mariano Oliveras que no fueron a votar en virtud de las cédulas que se les han recojido, lo cual dicen los querellantes que se comprueba por la copia certificada que se mandó librar por la autoridad local de Rocafort.

2º. Resultando que sustituida la correspondiente causa con motivo de dicha querrela, terminado el sumario, abierto el periodo del juicio oral y celebrada la vista, de las pruebas suministradas y practicadas tanto por parte del Ministerio Fiscal como por la de los querellantes y del procesado D. Antonio Casas y Claret, aparece respecto al primero de los hechos denunciados que las elecciones no tuvieron lugar el dia

primero de Mayo precisamente en el pueblo, o sea en la población de Rocafort como se dice en la querrela sino en una casa en el campo llamada casa Manso de Playá situada próximamente a igual distancia de los caserios o agrupaciones de los pueblos anejos de Rocafort y de Puente de Vilomara designada al efecto para mayor comodidad de los electores. Que en aquella casa no está situado el reloj que rige en la población de Rocafort, no habiendo otro reloj que tuviera caracter oficial que uno que se había colocado en el mismo local o sala en que estaba situado el colegio electoral, cuyo reloj marcaba la hora de las nueve cuando se dio principio a la constitución de las mesas. Que esto no obstante los testigos León Aguilar, Juan Fontanet y Botifoll y Antonio Ruidor han declarado que cuando se dio principio a la constitución de las mesas el reloj de Aguilar y algún otro marcaban las ocho y veinte minutos. Hechos que se declaran probados.

3°. Resultando que el Alcalde presidente, una vez constituido en el local en que debían celebrarse las elecciones el dia primero de Mayo del año anterior, invitó para servir de secretarios á los dos electores más viejos y a los más jóvenes de los que se hallaban presentes siendo uno de aquellos Valentín Casasayas Riera, mayor de setenta años, el cual era elector y si bien estaba incluido con la lista de electores con el segundo apellido de Prats, es el mismo individuo, como así se acredita en certificación del Secretario del Ayuntamiento de Rocafort, visada por el Alcalde D. José Escayola que obra en el rollo de la causa, expresando en ella que en el padrón de vecinos de aquella localidad no consta la existencia de ningún otro individuo que se llame Valentín Casasayas que el Casasayas Riera citado. Hechos probados.

4°. Resultando que dicho Valentín no sabe leer ni escribir, sabiendo no obstante firmar, que en otras elecciones celebradas los años mil ochocientos cuarenta y nueve, mil ochocientos cincuenta y uno y mil ochocientos cincuenta y dos fue Secretario escrutador; que en este último año citado fue concejal, que lo fue también el año mil ochocientos sesenta y ocho, que el año mil ochocientos setenta y uno fue presidente de la mesa interina para elecciones municipales, que también fue Secretario escrutador en el año mil ochocientos ochenta y siete y Juez municipal suplente en el bienio de mil ochocientos setenta y dos a setenta y cuatro. Hechos que se declaran probados.

5°. Resultando que los testigos que han declarado para acreditar el hecho tercero de la querrela, si bien dicen que el Alcalde D. Antonio Casas formó una mesa interina a su antojo y manifestaron que a su juicio no correspondia el cargo de Secretario al nombrado para desempeñarlo Valentín Casasayas, no han afirmado que llamaran la atención del Alcalde sobre la falta de instrucción de este y si que Valentín Altimiras protestó de la designación del Casasayas porque no era elector y que en tal concepto pretendió sustituirle, á lo que no accedió el Alcalde.

6°. Resultando que durante la constitución de la mesa interina penetraron en el colegio electoral muchos individuos que unos eran electores y que otros no lo eran llevando algunos varas y palos, aglomerándose a la entrada y dentro del local, produciendo desórdenes, ruido y confusión, por lo que el Alcalde para mantener el orden se vio obligado a intimar a los alborotadores para que se retirasen y dejasen franco el paso a los que debían emitir sus votos, dando al efecto al alguacil las ordenes que al objeto estimó conducentes y apercibiendo a aquellos que si no le

obedecían se vería obligado á pedir auxilio a la guardia civil, en vista de lo cual se retiraron del Colegio los que quisieron voluntariamente según se expresa en el escrito de querrela, y se quedaron otros. Hechos que se declaran probados.

7º. Resultando que D. José Sardá y Rigol era el día primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete secretario habilitado del Ayuntamiento de Rocafort según aparece del acta de la sesión de aquel Ayuntamiento celebrada en veinticuatro de Abril del mismo año. Hechos probados.

8º. Resultando que al verificarse el escrutinio de los votos emitidos el primer día de la elección resultó que en la urna había ciento cuarenta y siete papeletas apareciendo en las listas de los Secretarios que solo habían votado ciento treinta y cuatro electores. Hechos que se declaran probados.

9º. Resultando que, según han afirmado algunos testigos, la urna en que se depositaron los votos el primer día de la elección estaba clavada solo con una punta de (ilegible) por uno de sus extremos y mal clavada pues el clavo entraba con holgura en el agujero y permitía girar la tapa de dicha urna, y que según otros (y estos en su mayor número) dicha urna estaba clavada por sus dos lados extremos, y tan bien, que para desclavarla hubo necesidad de emplear una palanqueta, y que por lo mismo era materialmente imposible el levantar la tapa con la mano, que por otra parte entre los testigos que han sospechado y no más que sospechado y no visto, que el Alcalde introdujera fraudulentamente papeletas en la urna, solo uno de ellos dice que en el acto de votar un elector, Agustín Playá, le pareció que en la mano del Alcalde había más de una papeleta, debiéndose hacer constar que el aludido elector o sea el Playá ha dicho que no se apercibió de nada espresando que dicho Alcalde metió la papeleta por la rendija o estrecha abertura de la urna, por la que consta no podía meterse un dedo, y que no pudo abrir la caja porque estaba clavada por los dos lados.

10º. Resultando que cinco electores de Rocafort comparecieron en cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y siete ante el notario de este colegio D. José Maria Homasa y declararon que en el día dos de Mayo anterior se habían constituido en la casa de Campo conocida por casa Playá en la que se hallaba el colegio electoral del distrito de Rocafort y que en la puerta exterior del edificio se hallaba fijada la lista nominal de los ciento treinta y cuatro electores que según expresaba la misma habían tomado parte el día anterior en la elección de la mesa definitiva para la de Concejales, autorizada dicha lista por el Alcalde como presidente de la mesa y por los Secretarios escrutadores y que los nombres de los electores continuados en la expresada lista eran por orden correlativo Antonio Arola, Esteban Miguel = expresando que la relación hecha les constaba por haber leído cada uno de ellos la expresada lista y haber sacado copia de ella de todo lo cual se levantó acta Notarial por el expresado Señor Homasa. Cuyo documento se ha traído a la causa que nos ocupa, testimoniado por el Secretario de la Excelentísima Diputación Provincial de Barcelona.

11º. Resultando que por el mismo Secretario se ha certificado para traerla a la causa de que se trata una copia de la lista oficial de los electores que tomaron parte en la votación electoral del día primero de Mayo y suscribieron el Alcalde y los cuatro Secretarios escrutadores cuya copia firmó el Alcalde, comprendiendo en dicha lista

los nombres de los ciento treinta y cuatro electores que tomaron parte en la votación dicho día, y cuya lista no resulta igual a la de que se trata en el párrafo de esta Sentencia que antecede, pues si bien el número total de los electores es el mismo o sea el de ciento treinta y cuatro, no son idénticos los nombres de los que emitieron su voto, ni el orden de su colocación.

12º Resultando que entre los electores que aparecen como votantes en la lista oficial que autorizada con su firma expidió el Alcalde D. Antonio Comas figuran cuatro individuos que han asegurado ante el Notario Señor Homasa que ellos no votaron al objeto de que este levantara acta de tal manifestación como así lo hizo y de la que se halla en los autos certificación expedida por el Secretario de la Excma. Diputación provincial de Barcelona, hallándose también testimoniada por acta notarial y certificadas por el mismo Secretario cuatro cédulas talonarias de empadronamiento en las que se declara el derecho electoral de los cuatro sujetos que en la lista figuran como votantes y que ellos niegan haber emitido sus votos, cédulas en las que se consigna al final un sello y figuran expedidas dos de ellas el mismo día primero de mayo y las otras dos el dieciseis de abril.

13º. Resultando que en el acuerdo de la Excma. Diputación provincial de Barcelona en que se anulaban las elecciones municipales de Rocafort celebradas en los primeros días de Mayo del año mil ochocientos ochenta y siete se indica en uno de sus resultandos que en las citadas elecciones se presentaron á votar algunos electores sin la papeleta que se les había pasado a domicilio pidiendo el correspondiente duplicado, con el objeto de poner obstáculos al libre ejercicio de los demás electores que se aguardaban para emitir sus voto, consignéndose que por esta circunstancia el Alcalde impeló el auxilio del Secretario interino del Ayuntamiento para que entregara los duplicados que iban pidiendo y fueron en número de treinta y siete.

14º. Resultando que seguida la causa por sus trámites ordinarios y llegado el periodo de la calificación el Ministerio Fiscal formuló las conclusiones siguientes: primera, relacionando sucintamente los hechos que dieron lugar a este procedimiento: Segunda, calificándolos como constitutivos de varios delitos de falsedad e infracciones de la Ley electoral de veinte de Agosto de mil ochocientos setenta, penables con arreglo a la misma y al artículo noventa del Código Penal: tercera, designando como autor de ellos al procesado, conclusión que quedó anulada pues en el acto del juicio oral la modificó en la forma siguiente: "No resulta probado que el procesado D. Antonio Casas haya cometido los delitos que se persiguen": Cuarta, no apreciando circunstancias modificativas: y quinta, pidiendo la imposición de pena, pero modificada también en dicho acto en el sentido de que debe ser absuelto el procesado y declararse de oficio las costas.

15º. Resultando que la representación de los querellantes, evacuando á su vez el traslado de calificación, formuló conclusiones que después ha sostenido como definitivas, en las que, después de relacionar los hechos que dieron motivo a la querrela, califica estos de la misma manera que el Ministerio Fiscal, esto es como constitutivos de varios delitos de falsedades y otras infracciones de la Ley electoral citada penables con arreglo a la misma y al artículo noventa del Código Penal; que designó como autor de tales delitos e infracciones electorales al procesado y no apreciando circunstancias modificativas expresó que debía imponerse al dicho

procesado diez años y un día de prisión mayor, multa de quinientas pesetas, inhabilitación para cargos públicos y derechos políticos por igual tiempo y pago de costas, según los artículos ciento sesenta y seis - ciento sesenta y siete - ciento setenta y siete - ciento setenta y cinco y ciento setenta y tres de la repetida Ley electoral.

16°. Resultando que la defensa del procesado también formuló oportunamente conclusiones refiriendo los hechos bajo el punto de vista y según las apreciaciones que estimó conducentes a su objeto, y los que no consideró que fuesen punibles a excepción de los tumultos, desórdenes y abusos que constituyen delitos previstos y penados en el número tercero artículo ciento setenta y cinco y en los primero y segundo del ciento setenta y seis de la ley electoral. Negó la participación del Casas en su comisión y su irresponsabilidad, y no apreciando la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad manifestó que debía ser absuelto libremente su defendido con todos los pronunciamientos más favorables imponiéndose las costas a los querellantes reservándose al Casas la acción de calumnia y mandándose instruir causa en averiguación de los que sean responsables de los desórdenes y abusos determinados en los citados números quinto artículo ciento setenta y cinco y primero y segundo del ciento setenta y seis.

1°. Considerando que en la causa que nos ocupa falta al Tribunal su importante elemento de la acusación, que necesita o necesitaria en su caso para fundamento de su fallo condenatorio, cual es la determinación expresa de los delitos que resultan cometidos, puesto que tanto el Ministerio Fiscal como la representación de los querellantes en sus respectivos escritos de calificación después de referir los hechos objeto de los debates, dicen que aquellos constituyen varios delitos de falsedad e infracciones de la Ley electoral, sin decir cuales sean estos, y si bien citan los artículos ciento sesenta y seis - ciento sesenta y siete - ciento setenta y tres - ciento setenta y cinco y ciento setenta y siete de dicha Ley, como quiera que en estos artículos se comprenden casi todos los delitos de carácter electoral que pueda cometerse, vienen a ser tan indefinidas y tan vagas las acusaciones en esta parte que equivaldría a una calificación de cualesquiera otros hechos como constitutivos de varios delitos comprendidos en el Código penal, sin determinantes. De lo cual resulta que como el Ministerio Fiscal y la representación de los querellantes han omitido la determinación de los delitos que exige expresamente el número segundo artículo seiscientos cincuenta de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no puede decirse que hay una verdadera acusación, base del sistema procesal que nos rige, a menos que se haya querido dejar al prudente arbitrio del Tribunal la determinación de los delitos o faltas cometidos sin tener en cuenta que solo a este corresponde fallar y resolver sobre los puntos expresamente consignados en los escritos respectivos de calificación sobre los puntos determinados que fueron objeto de los debates y sin suplir oficiosamente en pro ni en contra las deficiencias en que pudieran haber incurrido las partes.

2°. Considerando que esto no obstante y teniendo presentes las calificaciones que se contienen en el escrito de querrela, para que jamás pueda entenderse que se trata de eludir el estudio de esta causa al pronunciarse el fallo que corresponde y ateniéndose a las cuestiones sobre que han versado los debates, y a los hechos que una vez concedidos podrían notoriamente ser los delitos a que aluden los acusadores

no ha de excusar este Tribunal su análisis y detenido examen, creyendo así interpretar las peticiones respectivas de las partes y cumplir fielmente la alta misión de administrar justicia que le está confiada.

3º. Considerando que respecto al primer hecho que como punible se contiene en la querrela, aparece que los acusadores han afirmado que la sesión electoral del día primero de la mañana, en vez de comenzar a las nueve que es la hora designada por la Ley; pero que llegado el caso de probar tal afirmación solo han probado que el reloj del elector Leon Aguilar y algún otro que no se sabe quien lo tenía, marcaban a la sazón las ocho y veinte minutos, lo cual bien pudo ser verdad, pues sabido es que no todos los relojes marcan exactamente la misma hora y aquellos relojes bien podían marchar atrasados como también es cierto que el reloj que había en el Colegio electoral y por el que se guiaba el Alcalde pudo ir adelantado. Pero, después de todo, no es esta divergencia la que la Ley electoral en su número cuarto artículo ciento sesenta y siete considera como delito de falsedad, sino la alteración de la hora en que han de comenzar las sesiones electorales llevada a efecto a sabiendas y con manifiesta mala fe, y como no consta averiguado que el reloj que estaba colocado en el colegio electoral realmente estuviere adelantado, como en tal caso se ignora porque iba adelantado ni quien lo adelantó, y aún suponiendo todo esto, no habiéndose demostrado de ninguna manera que el Alcalde D. Antonio Casas hubiese alterado la hora con manifiesta mala fe ni a sabiendas, toda suposición es gratuita y la existencia del delito de falsedad que por tal concepto a este se le atribuye es hipotética y despojada de sólido fundamento.

4º. Considerando que es cierto que el Alcalde presidente al constituir la mesa de edad en las elecciones municipales de que se trata admitió para Secretario como uno de los electores más viejos al Valentín Casasayas Riera, que no sabe leer ni escribir y si solo poner su firma, y que también pudo ser cierto, aunque el Tribunal no lo estima como probado que alguno de los electores presentes se opusiera a tal designación pretendiendo que ocupara su puesto Valentín Altimiras; pero, para que este hecho que en verdad no se acomoda en un todo al precepto del artículo cincuenta y tres de la Ley electoral, sea punible sería necesario que se hubiere probado que el Alcalde obró con pleno conocimiento de la incapacidad legal del Casasayas, particular que no se ha comprobado acerca del cual el Alcalde ha manifestado en el acto del juicio oral que lo ignoraba, y que, aun admitiendo que alguien le manifestara que el tal Secretario no sabía leer ni escribir pudo no creerlo y no sin motivo racional por no deber suponerse tal ignorancia en un sujeto que había sido Juez municipal suplente y que en otras ocasiones había figurado en mesas electorales con el mismo cargo de Secretario, porque aquel motivo de incapacidad alegado podía ser un pretexto tan falso y supuesto como la afirmación que se contiene en la querrela al decir que el Casasayas no era elector. Y todavía aun concediendo hipotéticamente que el Alcalde D. Antonio Casas hubiera infringido en parte la disposición del artículo cincuenta y tres de la Ley electoral, esta infracción no constituiría el delito de falsedad que se califica en la querrela y que como tal ha sido objeto de los debates en el acto del juicio oral, por no haberse determinado y expresamente calificado de otro modo cuando en la causa el hecho de que se trata; y decimos que no constituye el delito de falsedad imputable al D. Antonio Casas

porque falsedad supone falta de verdad, y esta falta de verdad necesita la existencia de una afirmación o negación, afirmación o negación que no hizo el procesado, y en todo caso el Casasayas y no el Alcalde sino el responsable de la infracción de que se trata, por no manifestar su incapacidad legal si es cierto que alguno la alegara para pretender su institución en el desempeño del cargo de Secretario, porque entonces el y otra persona faltaba a la verdad suponiéndose con una capacidad que no tenía.

5°. Considerando que la conducta del Alcalde al desestimar la pretensión del Valentín Altimiras que aspiraba a sustituir en el cargo de Secretario escrutador al Valentín Casasayas, si tal pretensión hubiera tenido lugar, no puede ser constitutiva de la falta que se determina en el párrafo segundo artículo ciento setenta y tres de la Ley electoral, ya porque se fundaba la reclamación en que el Casasayas no era elector siendo falso este fundamento, ya porque como queda dicho si el Alcalde ignoraba que el Casasayas no sabía leer ni escribir no podía suponerlo en quien había ya desempeñado repetidas veces el mismo cargo y otros que necesariamente exigen tales requisitos, y esta circunstancia tan abonada para inducir al error, bastaría para probar la falta de voluntariedad del hecho que como punible se imputa al procesado.

6°. Considerando que es un absurdo el suponer como se supone en la querrela que el Alcalde D. Antonio Calas y Claret, cometió la arbitrariedad que se refiere en el número tercero artículo ciento setenta y cinco de la Ley electoral, puesto que el solo no podía causar tumulto ni desorden en el colegio electoral á que se refiere la disposición citada; y que, lejos de esto, al intimar para que se retirasen a los electores y no electores que armados de varas y palos ocupaban el local, que producían barullo y confusión e impedían el ejercicio del derecho electoral, no hizo otra cosa que usar de las facultades que para la conservación del orden le concede la Ley electoral en su artículo ciento ochenta y cuatro y cumplir con lo que preceptua el número primero artículo ciento sesenta y seis de la misma Ley, y aun sin extremar su vigor privando del derecho de votar a ninguno de aquellos como pudo hacerlo sin faltar a la legalidad.

7°. Considerando que tampoco ha cometido el procesado arbitrariedad alguna en cuanto al particular a que se refiere el hecho quinto de la querrela, pues si estuvo en el colegio electoral durante la elección el agente de negocios D. Lorenzo Roca, este para nada intervino en los actos que allí tenían lugar, ni promovió tumulto ni desorden alguno, y que respecto a los auxilios que pudiera prestar al Alcalde el Secretario interino del Ayuntamiento D. José Sardá nada puede estimarse como ilegal ni aun como incorrecto, puesto que segun el citado artículo ciento ochenta y cuatro de la Ley, tienen entrada libre en los colegios los auxiliares de la autoridad y estan obligados a prestar a esta los auxilios necesarios, en cuyo concepto los que el Sardá prestara al Alcalde estendiendo papeletas duplicadas que reclamaban varios electores y que el Secretario propietario había dejado firmados pero sin llenar los nombres y las circunstancias de cada elector, nunca pueden ser calificados de abusivos ni hay motivo tampoco para suponer que dieran ocasión a desordenes ni a arbitrariedades, sobre cuyo particular nada resulta probado.

8°. Considerando que el hecho consignado en el octavo resultando de esta sentencia relativo a la desigualdad probada del número de papeletas extraídas de la urna y el de electores que votaron en el primer día de la elección, constituye evidentemente un

delito de falsedad que cae bajo la sanción penal establecida en el artículo ciento sesenta y seis de la Ley electoral y que se halla comprendida en la definición del número doce artículo ciento sesenta y siete de la misma.

9º. Considerando que no hay prueba bastante para atribuir al procesado D. Antonio Casas la participación en la comisión de este delito que se le atribuye en el cargo sexto de la querrela quien no obstante pudo tenerla; pero que, como esto no haya podido averiguarse, no halla el Tribunal fundamento para atribuir al dicho procesado una criminalidad tan siniestra, y, tanto es así, que los mismos querellantes en su demanda solo atribuyen al D. Antonio Casas un hecho completamente legal e inocente cual es el de haber abierto la urna a fin de depositar la papeleta de un votante, metiendo la mano dentro de aquella, y si no lo hizo con ningún otro fin, nada punible puede en verdad imputársele. Pero como el resultado del escrutinio patentizó la existencia de un hecho ilegal o cuando menos anómalo e inesplicable, de aquí nacieron las sospechas racionales si, pero que lo mismo pudieran recaer contra el Alcalde, como contra cualquiera de los Secretarios o de los concurrentes si en algún momento de confusión pudo alguno de estos introducir en la urna las papeletas que aparecieron escedentes. Que también, aunque no es lo probable, pudieron los Secretarios dejar de anotar algunos nombres de los electores votantes, o pudieron echarse a la urna algunas papeletas dobles o duplicadas de modo que pareciere una sola, siendo el resultado de todo que no se ha encontrado explicación satisfactoria del hecho de que se trata ni prueba suficiente de criminalidad respecto a tal hecho contra el procesado D. Antonio Casas y Claret, y que a este resultado del escrutinio se debió la forzosa declaración de nulidad de las elecciones que después hizo la Excm. Diputación provincial, puesto que no se pudo saber de que candidatura habían de descontarse los votos emitidos en las trece papeletas que excedían del número de los votantes debiendo observarse que en el acuerdo de la Diputación de que se trata no se mandó parar tanto de culpas al Tribunal competente, sin duda por no hallar determinada persona a quien dirigir cargo alguno, o por no hallar suficientemente demostrada la existencia de delitos o faltas electorales.

10º. Considerando que los cargos que se imputan al procesado en el hecho séptimo de la querrela, tampoco se han demostrado con pruebas evidentes y de aquellas que no dan lugar a dudas y vacilaciones, toda vez que las traídas a la causa se reducen a la divergencia observada entre dos listas al parecer oficiales en las que se designan los nombres de los electores que votaron el primer día de la elección; pero la autenticidad de la primera de dichas listas consignada en acta notarial no es tal que deje de inspirar recelos y desconfianzas porque en dicha acta no dice ni da fe el notario Thomasa de haber visto él la lista en el local en que tuvieron lugar las elecciones de lo que da fe es de que cinco electores le presentaban o le relataban el resto de una lista asegurándole que aquella confrontaba exactamente con la original que ellos habían visto expuesta al público en la casa Manso de Playá, prueba testifical rectificada por aquellos cuatro electores, que no dejaría de tener alguna significación importancia si no se hallase neutralizada y virtualmente negada por la otra espia de la lista suscrita por el Alcalde y los cuatro Secretarios, que certificó el Alcalde con su firma y en la que el orden de los votantes y sus nombres no resultan

idénticos; y he aquí dos opuestos testimonios que lo mismo dan lugar a la sospecha de que el Alcalde y los Secretarios cometerian una notoria falsedad o a la de que los cinco electores al asegurar que la lista que ellos presentaron o refirieron al Notario Thomasa confrontaba exactamente con otra oficial expuesta en el local de la elección, cometieron una supercheria arrastrados por la pasión que siempre, tratándose de asuntos electorales, suele imperar en los ánimos de los que luchan en los comicios interesados en favor de estas o de aquellas candidaturas. Que el Tribunal en este caso no ha podido adquirir el convencimiento de la veracidad de los unos ni de la de los otros, por no hallar ni en estos ni en aquellos condiciones de imparcialidad, sino siempre motivos racionales de desconfianza y oscuridad impenetrable por lo que no puede cometer la imprudencia de admitir una u otra versión arrojando el riesgo de apoyar y dar vida a un cargo tal vez gratuito y que puede ser calumnioso y de funestas consecuencias en el caso de aceptarle como fundamento de una Sentencia condenatoria, de lo cual debe abstenerse aplicando los sabios consejos de la ciencia jurídica.

11°. Considerando que todavía la autenticidad de la lista oficial de votantes que certificó el Alcalde ofrece nuevas dificultades, toda vez que en ella constan como electores que votaron cuatro individuos que afirman que ellos no fueron a votar y que para acreditar este aserto han hecho testimonio por el citado Notario Señor Homasa el texto de las cédulas talonarias que se les entregaran para ejercitar como electores el derecho de tales. Pero, en verdad, el testimonio de dichas cédulas nada indica en favor de su aserto porque con ellas pudieron haber votado si se cumplió lo que prescinde el artículo cincuenta y siete de la ley electoral en su párrafo segundo, pues en efecto, prescribiéndose en dicho artículo y párrafo que luego que ele elector vote, la cédula talonaria será sellada en el anverso y le será devuelta, como en las testimoniadas resulta que hay un sello y que este sello está al fin y no es por consiguiente el sello en seco de la provincia que en el modelo oficial de tales cédulas debe de estar al principio y por via de encabezamiento, siguese de aquí que no se puede deducir por tales cédulas si las personas a cuyo favor están expedidas ejercitaron o no su derecho electoral; que, aparte de esta consideración, hay otras varias que no puede menos de tener en cuenta el Tribunal y son: que dos de dichas cédulas aparecen expedidas el mismo día de la votación lo cual permite sospechar que fueran duplicadas y expedidas a virtud de reclamación del interesado, y no se comprende tal reclamación si el que la hizo no tenia ánimo de votar, que si se reclamó la cédula duplicada fue legalmente imposible que el reclamante dejara de votar, puesto que la Ley en su artículo treinta y cuatro exige el que los que pidan cédula duplicada deben votar en el acto, y por último dado el caso de que al verificarse la votación se hubiesen puesta en las listas de votos emitidos los nombres de electores que no hubieren comparecido, dado el caso de que por el contrario se dejaran de anotarlos nombres de algunos electores que votaron ó de que en dichas listas no se anotaran a los que votaron con cédula duplicada o se hubieren cometido otras inexactitudes; como la Ley en sus artículos cincuenta y siete y sesenta encomienda exclusivamente a los Secretarios la obligación de llevar las notas de la votación y no al Presidente de la mesa, debe estimarse que si por descuido o por malicia estos hicieron anotaciones inexactas en sus actas respectivas, que si estos

faltaron de cualquier modo a la verdad, no hay razón para exigir a un Alcalde la responsabilidad de hechos que el no ejecutó ni de faltas en el cumplimiento de un deber que la Ley no le ha impuesto, y por consiguiente si el Alcalde D. Antonio Casas y Claret suscribió con los Secretarios una lista en que pudiera haber inexactitudes de las que el no se apercibiera, al hacerlo no hizo más que cumplir con su deber dando fe a las notas de los Secretarios que precisamente para formar las actas de la votación y certificar de lo ocurrido en ella fueron designados, porque de otro modo bastaría para formar la mesa de autoridad del Presidente y en tal caso no sería justo condenar al inocente y dejar impune la delincuencia de los culpables y directamente responsables del hecho criminal o abusivo.

12°. Considerando que por todas las razones expuestas en esta Sentencia, por la iniquia de los testigos de cargo que se revela en el proceso singular y especialmente contra el Alcalde procesado no siendo él el único que pueda inspirar sospechas de criminalidad lo cual indica deseo de persecución y no los impulsos de imparcialidad y de justicia de que debe estar revestido el que formula cargos y pide responsabilidades, por la indeterminación de los delitos cometidos que aparecen en los escritos de calificación del Ministerio Fiscal y de la representación de los querellantes, y sobretodo por la falta de prueba suficiente que lleve a la conciencia del juzgador el convencimiento de la criminalidad del procesado, debe el Tribunal absolver a éste, absteniéndose sin embargo de hacer ningún otro pronunciamiento, toda vez que si no estima probadas las responsabilidades criminales que contra él se piden tampoco aparece su inocencia de un modo cierto y concluyente.

13°. Considerando finalmente que no resultan bastantes méritos para apreciar que los querellantes han procedido con temeridad ni con mala fe que por lo mismo no procede declaración ninguna contra ellos ni la imposición de las costas procesales y que tampoco procede la formación de causa alguna por delitos electorales que solo pueden perseguirse en virtud de querrela en forma o de tanto de culpa emanado de la autoridad correspondiente.

Visto lo dispuesto en los artículos setecientos cuarenta y uno - setecientos cuarenta y dos - doscientos treinta y nueve y doscientos cuarenta de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y los artículos de la Ley electoral de veinte de Agosto de mil ochocientos setenta que quedan citados.

Fallamos que debemos absolver y absolvemos al procesado D. Antonio Casas y Claret y que declaramos de oficio las costas procesales, mandando abran los embargos que se hubieran hecho en los bienes de dicho procesado. Así por esta nuestra Sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

el sobre puesto= para servir de Secretarios= vale=

D. Francisco García Cuevas

D. Faustino Oneca

D. Baltasar de Oliveras

Publicación: Dada y publicada fue la anterior sentencia por los Señores en ella firmados y leídas por el Señor Magistrado ponente que los es el Presidente D. Francisco García Cuevas, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy once

de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho de que certifico:
León Fernández de la Vega.

Documento nº 11

Sentencia condenatoria, en la que se impuso la pena de cadena perpetua al acusado por un delito de asesinato con veneno de 9 de diciembre de 1889.

11.-ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1889, nº 61 de 9 de diciembre de 1889

SENTENCIA

Señores

Presidte. D. Francisco Garcia Cuevas

D. Tomas Guadilla

D. Diego Carril Rey

Supltes D. Baltasar de Oliveras

D. Francisco Claret

En la ciudad de Manresa á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve. Vista la causa en juicio oral y público procedente del Juzgado de Instrucción de Berga sobre asesinato, seguida entre partes de la una el Ministerio Fiscal y de la otra el procesado Baltasar Perramon y Segui, hijo de Baltasar y Esperanza, natural de la Nou, vecino de la Pobla de Lillet, soltero, labrador, de veinticinco años, sabe leer y escribir, de buena conducta no penado anteriormente, preso, siendo Ponente al dictar esta sentencia el Presidente de esta Audiencia D. Francisco Garcia Cuevas.

1º Resultando que Clemencia Soler y Calderer vivia con algunos de sus hijos y nietos como masovera en le Manso Boig de Baltasar Perramon y Molas, en el que tambien vivia este con sus hijos, pero en habitaciones separadas y entre ellos el procesado Baltasar Perramon y Segui, sito dicho Manso en término de Pobla de Lillet: hechos probados.

2º Resultando que la mañana del diez y ocho de Diciembre del año último Dolores Torne, hija de la Clemencia Soler, preparo para esta las sopas con que habia de desayunarse, en una olla que puso al fuego y tapó, en ocasión de hallarse en la cocina Paula Altarriba, nuera y cuñadas prespectiva y el procesado Baltasar Perarnau y Segui el cual estaba calentandose al fuego, marchandose la Dolores y en cuya cocina habia estado antes á almorzar donde acostumbraba á comer Francisco Roca, hechos probados.

3º Resultando que sobre las ocho se presentó en la cocina la Clemencia Soler y Calderer y tomó las sopas dando de ellas, como alguna vez lo hacia á su nieta Clemencia Yorne y Altarriba niña de tres á cuatro años y notando la abuela mal gusto á las pocas cucharadas y echandose á llorar la nieta frotandose los labios preguntó la abuela á su hija Dolores que llegaba de la fuente que habia puesto en las sopas que sabian mal, contestandole ella que pan y agua como siempre, las que probó, asi como tambien su hermano Pedro que llegó entonces á la cocina, de la que se marchaba ya el procesado antes de presentarse la Clemencia Soler y Calderer, la

que al poco rato se sintió indispuesta, falleciendo sobre la una de la tarde sin asistencia facultativa por no haberse presentado el Médico a pesar de que se le fué á buscar inmediatamente y no se le encontró, habiendo tenido vómitos, que no se recojieron y fuertes dolores, sintiéndose también enfermos la niña, la Dolores y Pedro Torné que habían probado las sopas, recogiendo solo parte del vómito de este, quedando los tres completamente restablecidos el día veinte del referido mes; habiendo huido enseguida de comer las sopas que se arrojaron al suelo el perro y el gato, hechos probados.

4º Resultando que el procesado Baltasar Perramon y Seguí estaba enamorado de la Dolores Torné, á lo que se oponían por su mal carácter la Clemencia madre de esta y demás familia, lo que motivo cuestiones y el que una noche del mes de septiembre anterior hallándose varias personas en la cocina de la Clemencia arrojase á esta el Baltasar un pedazo de Calabaza, por lo que su hijo Jose le sorprendió y le dio una bofetada, retirándose el procesado, hechos probados.

5º Resultando que la Clemencia Soler pensaba dejar la masovenia por cuestiones que habían medrado sobre intereses, habiendo manifestado el procesado Baltasar Perramon y Seguí de que antes de que lo hicieran les daría disgustos, añadiendo una vez que esto sucediera aun cuando hubiese de cumplirse el dicho de matar y huir, hechos probados.

6º Resultando que se ocuparon á Baltasar Perramon y Molas y Juan Perramon Seguí, padre y hermano del procesado en el mismo Manso varios efectos conteniendo uno arsénico y el otro disolución ácido concentrado de cloruro de zinc, hechos probados.

7º Resultando que el procesado Baltasar Perramon y Seguí huyó de la Carcel de la Poble de Lillet, ocupándosele al ser capturado un papel con polvos y observándose que había algunos en el fondo del bolsillo y otros adheridos al forro por la humedad formando manchas, se le ocupó también un pedazo de dicho forro, hechos probados.

8º Resultando que sometidos al análisis químico en Berga, los polvos y pedazo de forro que fueron ocupados al Baltasar, los facultativos que practicaron el análisis manifestaron en el Sumario de la causa y declararon después en el acto del juicio oral que aquellos polvos habían presentado la mancha que indica la presencia del arsénico del comercio y sometidos los mismo polvos y el forro á igual análisis en el laboratorio Médico-legal de Barcelona, no se pudo allí demostrar en ellos la presencia del arsénico.

9º Resultando que se ha evidenciado la presencia del arsénico solo en uno de los vómitos de Pedro Torne, hecho probado.

10º Resultando de la autopsia del cadáver de la Clemencia Soler y Calderer que la muerte fué producida por la ingestión de una sustancia Tóxica, perteneciente á la clase de los venenos irritantes inflamatorios y que de entre los de su clase ó grupo se inclinaban los facultativos á creer que era el ácido arsenioso, hechos probados.

11º Resultando del análisis del Laboratorio Médico-Legal de Barcelona que la Clemencia había muerto por envenenamiento con el arsénico siendo posible y probable que el veneno administrado haya sido el ácido arsenioso del Comercio y conocido de asegurar la muerte una pequeña cantidad de la solución de cloruro de zinc, hechos probados.

12° Resultando que la Clemencia Soler y Calderer habia prohibido al procesado Baltasar Perramon y Segui fuese á su cocina,á pesar de cuya prohibicion el Baltasar entreba libremente en la misma de dia y de noche,hechos probados.

13° Resultando que el procesado Baltasar Perramon y Segui en el juicio oral confesó que estuvo en la cocina de la Clemencia Soler y Calderer,pero no tenia presente si habia olla al fuego con las sopas en las que dijo no echo polvos,ignorando si los tenia cuando se le registró al ser detenido con motivo de haberse fugado de la Carcel y de cuya tenencia de polvos no dió la menor explicacion.

14° Resultando que preguntadas en el acto del juico oral la Paula Altarriba y la Dolores Soler á quien atribuian el hecho de haber echado en las sopas alguna sustancia venenosa,contestaron que abrigaban la creencia de que no habia sido otro que el Baltasar.

15° Resultando que si bien se habia declarado procesados á Baltasar Perramon Molas y Juan Perarnau Segui,por auto de ocho de Octubre último se sobreseyó provisionalmente en cuanto á ellos declarando de oficio las dos terceras partes del sumario y del rollo hasta aquella fecha,hechos probados.

16° Resultando que el Ministerio Fiscal calificó los hechos de delito de asesinato consumado en la persona de Clemencia Soler,comprendido en el articulo cuatrocientas dieciocho,número tercero del Código Penal y de tres faltas incidentales comprendidas en el articulo seiscientas dos,de que era autor el procesado Baltasar Perarnau y Segui,debiendo apreciarse la circusntancia atenuante septima del articulo noveno y la agravante decima,compensables ambas,incurriendo dicho procesado por el delito en la pena de cadena perpetuta,acesoria de interdiccion civil é indemnizacion de mil quiniestas pesetas á la familia de la interfecta y por las tres faltas en quince dias de arresto menor por cada una y una tercera parte de costas del sumario ,ó sea hasta la apertura del juicio oral y todas las restantes,

17° Resultando que el procurador Don Francisco J.Alsina en nombre del procesado no se conformó con que los hechos constituyen el delito y faltas expresados,ni con considerar autor á su defendido,no conformandose tampoco con las circusntancias y pena solicitada por el Ministerio Fiscal,solitando á su vez que en su caso se absuelva a su defendido.

18 ° Resultando que en el acto del juicio oral el Ministerio Fiscal modifico sus conclusiones provisionales de prueba y porque los indicios que se desprenden de las declaraciones de los testigos no son de los que forman un convencimiento legal,no pudiendo considerarse autor del delito al procesado Baltasar Perarnau y Segui,debiendo absolverle y declararse de oficio las costas a el correspondientes,tanto por el delito de asesinato consumado como por las tres faltas incidentales,mandando se inhumen las piezas de convicción que contiene visceras y partes interesantes del cuerpo de la interfecta,solicitando tambien la defensa la absolucion de dicho procesado.

1°Considerando que es reo de asesinato el que,sin estar comprendido en el articulo en el articulo cuatrocientos diez y siste del Codigo penal,matare á alguna persona concurriendo alguna de las circunstancias que expresa el articulo cuatrocientas diez y ocho,entre los que se encuentra el veneno.

2° Considerando que el hecho de autos constituye un delito consumado de asesinato

puesto que resulta probado que la Clemencia Soler Calderer murió por envenamiento y tres faltas incidentales contra las personas.

3º Considerando que apreciadas las pruebas practicadas por el Tribunal, según su conciencia así como las razones expuestas por el Ministerio Fiscal y la defensa, y lo manifestado por el procesado Baltasar Perarnau y Seguí, su combinación no deja lugar a duda racional de la criminalidad de dicho procesado, según el orden natural y ordinario de las cosas, pues hallándose solos en la cocina cuando se condimentaron las sopas, la Paula, la Dolores y el Baltasar no es racional el suponer que la Paula echara veneno en ellas y consintiera después imposible que las comiera su propia hija y lo mismo puede decirse respecto a la Dolores, quien seguramente, si hubiera ella envenenado aquel manjar no hubiera comido de él como lo hizo, a lo que si se añaden la enemistad que existía entre la Clemencia y el Baltasar y las manifestaciones de este indicativas de su mantenimiento y deseo a propósito de tomar alguna venganza y el hecho no explicado de ninguna manera por el procesado de habersele ocupado unos polvos que guardaba en el bolsillo de la chaqueta, solo conduce a demostrar que el que echó el arsénico en las sopas que se preparaban para la Clemencia Soler no fue ni pudo ser otro que el procesado Baltasar Perarnau cuyo hecho produjo la muerte de dicha Clemencia y las indisposiciones leves que sufrieron la Dolores, el Pedro y la nieta de la interfecta, siendo por consiguiente criminalmente responsable en concepto de autor del delito de asesinato y de las tres faltas incidentales, que quedan calificadas, el referido procesado Baltasar Perarnau Seguí, porque tomó parte directa en la ejecución del hecho punible y le corresponde la responsabilidad criminal de todas sus consecuencias.

4º Considerando que si bien la alevosía es constitutiva del delito de asesinato, cuando este se produce por envenamiento no puede estimarse como agravante genérica porque siendo el veneno un medio alevoso para causar la muerte, debe por lo mismo reputarse comprendida la alevosía en el empleo de la instancia lógica cuya circunstancia es constitutiva del delito de asesinato.

5º Considerando que en la perpetración de dicho delito no concurrieron circunstancias modificativas de la penalidad que deban admitirse para agravar ni para atenuar la pena ni tampoco ninguna eximente de responsabilidad criminal pues las circunstancias atenuantes septima del artículo noveno que el Ministerio Fiscal apreció en sus conclusiones provisionales, no existió absolutamente por no constar que el Baltasar obedeciere a ningún estímulo poderoso que naturalmente le produjese arrebató y obcecación en el momento de delinquir ya que según tiene declarado el Tribunal Supremo la perturbación de ánimo que acepta la ley en el momento que no da lugar a reflexión sin que autorice ni proteja la venganza en el resentimiento que son efectos de un ánimo pervertido.

6º Considerando que tampoco pueden apreciarse como circunstancias agravantes del Delito de que se trata las diez y veinte del artículo decimo del Código, porque según lo dispuesto en el artículo setenta y nueve del mismo cuerpo legal, no producen el efecto de agravar la pena aquellas circunstancias tan inherentes al delito sin cuya concurrencia este no hubiera podido cometerse y en y en el caso de autos prescindiendo de la muy dudosa confianza que pudiera existir entre la Clemencia y el Baltasar, confianza que aparece muy negativa si se atiende a que aquella había

prohibido á este la entrada en su casa, prescindiendo tambien de que para que haya abuso de confianza es necesario algun motivo singular en que este se funde, cual fuese y existe entre el amo que confia la casa á su criado, el amigo que confia el secreto á su amigo, el cocinero que prepara y condimenta los manjares que hemos de comer y en otros casos analogos, motivos de fidelidad que no existieron entre el procesado y la victima y prescindiendo tambien del principio juridico de que no hay posibilidad de abusos de una confianza singular que no se ha dado ni condedido á se le retiró si la hubo, es evidente que sin la entrada que el Baltasar tenia en la cocina de la casa de la Clemencia este no hubiera podido tener la sensación de echar los polvos de arsénico en la olla en que se cocia el desayuno de aquella y por otra parte el abuso de confianza implica un alevosia tan inherente y tan inseparable de todo delito de asesinato por envenamiento que sin ella sera absolutamente imposible en todos los casos la consumación de este delito, en razón á la victima ignorante de la existencia del veneno en el manjar que toma, confia siempre en que aquel manjar esta sano y no empoñozado, siguiendo de esto que necesariamente el que vendió el comestible, el que lo condimento, el que le sirvió, sea quien fuere, una persona cuya maldad no se sospechó, que lo realizó el crimen lo hizo exclusivamente á favor de tal confianza, sin la cual seria imposible el asesinato por envenamiento y siendo precisamente este abuso este engaño esta decepción inesperada ó sea esta traidora alevosia inherente al delito el motivo porque el legislador elevó á la categoria de asesinato el homicidio cometido por medio del veneno.

7º Considerando que toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta lo es tambien civilmente, comprendiendo la responsabilidad civil la indemnización de perjuicios.

8º Considerando que debiendo castigarse el delito de asesinato con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte, no habiendo concurrido circunstancias de agravaciones ni de atenuación debe imponerse la pena en el grado medio.

9º Considerando que las costas procesales se entienden impuestas por la ley á los criminalmente responsables de todo delito o falta.

Vistos los articulos setecientos cuarenta y uno setecientos cuarenta y dos-doscientas treinta y nueve y doscientas cuarenta de la ley de enjuiciamiento criminal y cuatrocientas diez y ocho primero-tercero-once-trece. diez y ocho-veintiocho párrafo segundo. cuarenta y siete. cuarenta y ocho-cincuenta y cuatro-sesenta y tres-sesenta y cuatro-setenta y nueve-ochenta y dos y su regla primera. ochenta y ocho. ochenta y nueve. ciento veinticinco. ciento veinticuatro-seiscientos dos-seiscientos veinte y los demas de general aplicación del Código Penal.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos al procesado Baltasar Perarnau Seguí por el delito de asesinato á la pena de cadena perpetua, con la accesoria de interdección civil y en el caso de que fuera indultado de la pena principal deberá sufrir la inhabilitación perpetua absoluta sino se le remitera tambien en la pena en el indulto de la principal, al abono de mil quinientas pesetas á los hijos de la interfecta Clemencia Soler y Calderer por via de indemnización de perjuicios y por las tres faltas incidentales contra las personas tambien le condenamos a la pena de veinte dias de arresto por cada una de ellas y finalmente al pago de una tercera parte de las

costas procesales hasta la apertura del juicio oral y al de todas las demas restantes hasta la terminacion de la causa y le declaramos insolvente en cuanto no alcancen los bienes embargados para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias. Inutilicense las piezas de convicción, inhumandose las visceras de la Clemencia Soler y Calderer, devolviendose las dos navajas ocupadas á Baltasar Perarnau y Molas y Juan Perarnau Segui. Asi por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, madamos y firmanos Francisco Garcia Cuevas, Tomas Guadilla, Diego Carril, Baltasar Oliveras, Francisco Claret

Publicacion Dada y publicada fué la anterior sentencia por los señores en ella firmados y leida por el Sr. Magistrado Ponente que los es el Presidente D. Francisco Garcia Cuevas estando celebrado Audiencia pública en el dia de hoy nueve de Diciembre de mil ochocientas ochenta y nueve de que como Secretario certifico.
Leon Señor de la Vega.

2.-SENTENCIAS CON JURADO

Documento nº 12

Sentencia dictada con ocasión de un delito de parricidio, en la que se absolvió a los acusados de 19 de enero de 1892

1.-ACA/ACM, Libro de Sentencias con Jurado, 1892, nº1/1892 de 19 de enero de 1892.

SENTENCIA

Don León Fernández de la Vega, Secretario de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Certifico: que en la causa que se dirá se ha dictado la sentencia siguiente: "Señores= Presidente D. Francisco García Cuevas= D. Tomás Guadilla= D. Diego Carril= En la ciudad de Manresa a diecinueve de Enero de mil ochocientos noventa y dos: Vista ante el Tribunal del Jurado la causa instruida por el Juzgado de esta ciudad en persecución de un delito de parricidio y seguida entre partes, de la una el Ministerio Fiscal, como acusador, y de la otra los procesados Francisco Graells Llanesa (a) el Grabat, de edad de veintiséis años, natural de Calaf, partido de Igualada en esta provincia, hijo de Juan y de Rosa, trabajador de fábrica que sabe leer y escribir; Francisca Guiensas Pericas, esposa del Francisco, de edad de treinta años, natural de Sallent, pueblo de este partido judicial, hija de Martin y de Josefa, sin apodo ni instrucción; y Rosa Barnils Sanmiguel, conocida por la manresana, de edad de cuarenta y nueve años, natural de Arbucias, pueblo de la provincia de Gerona, casada y sin instrucción, siendo los tres vecinos de Sallent, de buena conducta, sin antecedentes penales y hallándose en prisión provisional por esta causa desde el veintitrés de Febrero del año próximo pasado y representados en ella por el procurador Don Francisco Javier Alsina, habiendo sido Ponente en la misma el Magistrado D. Diego Canil y Rey=

1º Resultando que constituido en el día de hoy el Tribunal del Jurado, para contestar las preguntas formuladas sobre el hecho perseguido en la presente causa personas que han tenido participación en el mismo y circunstancias de la ejecución, ha pronunciado el siguiente veredicto= "Los Jurados han deliverado sobre las preguntas sometidas a su resolución y bajo el juramento que prestaron declaran solemnemente lo siguiente= A la primera pregunta ¿Es culpable el procesado Francisco Graells Llanesa del hecho de haber producido violentamente y por si la muerte de su madre Rosa Llanesa, viuda, que la noche del quince de Febrero último en que ocurrió su muerte, habitaba con el Francisco y su mujer Francisca Guiensas en el pueblo de Sallent y su calle de los números ochenta y uno cuarto bajo, y se hallaba tan gravemente enferma, que poco tiempo antes y por consejo facultativo había sido (ilegible)? No= A la segunda pregunta ¿Es culpable el mismo Francisco de haber autorizado, consentido y cooperado a la muerte violenta de dicha su madre, caso de que alguna otra persona la hubiere producido? No = A la tercera pregunta

¿Es culpable la procesada Francisca Guiensas Pericas de haber producido por sí misma la muerte violenta de su suegra la Rosa Llanesa, la mencionada noche del quince de Febrero? No = A la cuarta pregunta ¿Es culpable la misma Francisca de haber autorizado y consentido que alguna tercera persona diere la muerte violenta a la referida su suegra, caso de ser negativa la respuesta a la tercera pregunta de este veredicto? No = A la quinta pregunta ¿Es culpable la procesada Rosa Barnils Sanmiguel de haber sido ella la que dio muerte a la enferma Rosa Llanesa oprimiéndola la garganta, o produciéndola de algún otro modo, sofocación que, dado el estado de gravedad de la Rosa, bastara a determinar su muerte? No = A la sexta pregunta ¿Es culpable la misma Rosa de haber inducido al Francisco Graells o a su esposa Francisca Guiensas o a ambos a que dieran la muerte a la Rosa Llanesa para abreviar el término de su grave enfermedad o para ahorrar los gastos que ésta les producía o con cualquier otro motivo? No = A la séptima pregunta ¿Consta demostrado de una manera cierta indudable y conforme al resultado de las pruebas practicadas, muy especialmente de las declaraciones de los facultativos que hicieron la autopsia del cadáver de la Rosa que acta falleciese de muerte violenta? No = A la octava pregunta ¿Pudo suceder que el fallecimiento de la Rosa fuese debido únicamente a un síncope o acceso mortal debido a la gravedad de su enfermedad? Sí = A la novena pregunta ¿Es cierto que el cadáver de la Rosa fue arrojado la misma noche del quince de Febrero en una bolsa o depósito natural de agua llamado Gola del río Cornet formado por la corriente de este río, en las afueras de Sallent y situado a doscientos doce metros del Domicilio de la finada, en cuyo depósito fue hallado la mañana del siguiente día dieciséis de Febrero? Sí = A la décima pregunta ¿Es cierto que el Francisco Graells es hijo de la Rosa Llanesa? Sí = A la undécima pregunta ¿Es igualmente cierto que la Francisca Guiensas es legítima esposa de Francisco? Sí = A la duodécima pregunta ¿Es cierto que la Rosa Barnils no tenía parentesco con la difunta Rosa Llanesa? Sí =

2º Resultando que el Ministerio Fiscal en su escrito de Calificación provisional formuló conclusiones que en el acto del juicio oral ha modificado quedando como definitivas las siguientes. Primera: Relacionando los hechos y admitiendo en su concepto como cierto y probado que la Rosa Barnils habitante en el cuarto tercero de la misma casa en que la Rosa Llanesa y sus hijos tenían su domicilio, indujo al Francisco y a su mujer, hijo y nuera respectivamente de la Llanesa que se hallaba gravemente enferma para que diesen muerte a ésta con el objeto de librarse de los gastos y molestias de la enfermedad y que para llevar a efecto tal propósito la noche del quince de Febrero dijeron a la enfermera que iban a llevarla a la casa de su curandero a lo que se prestó la Llanesa dejándose vestir por sus hijos y su vecina la Rosa; que una vez vestida y sentada en la cama la Barnils la cogió del cuello y con poco esfuerzo le produjo la muerte; que después de esto el Francisco Graells y su mujer condujeron el cadáver a las afueras de la población y la tiraron en la balsa o depósito de aguas llamado Gola del río Cornet. Segunda: Calificando estos hechos como constitutivo del delito de parricidio penado en el artículo cuatrocientos diecisiete del Código Penal en cuanto a Francisco Graells, el de homicidio penado en el artículo cuatrocientos diecinueve respecto a la Francisca Guiensas y a Rosa Barnils. Tercera: Apreciando que en tal delito tuvieron participación criminal de

autores los tres procesados Francisco Graells, Francisca Guiensas y Rosa Barnils. Cuarta: Que con respecto a la Francisca concurrió la circunstancia agravante de ser mujer del hijo de la interfecta y Quinta: Declarando que el Francisco Graells ha incurrido en la pena de cadena perpetua, que la Francisca Guiensas ha incurrido en la de diecisiete años, cuatro meses y un día de reclusión y que la Rosa Barnils en la de catorce años, coho meses y un día también de reclusión y accesorias correspondientes, indemnización de mil pesetas a favor de los herederos de Rosa Llanesa con exclusión del procesado y pago de costas por terceras partes; expresando además dicho Ministerio Fiscal en un otrosí de su escrito de calificación que nos ocupa, que atendido el resultado que ofrece la pieza separada de embargo de bienes de los precesados procede que se les declare insolventes por ahora y sin perjuicio.

3º Resultando que la defensa de los tres procesados evacuando a su vez el traslado que para calificación la fue conferido, estableció conclusiones provisionales que ha sostenido como definitivas estableciendo en ellas que la Rosa Llanesa falleció de un síncope debido a la grave enfermedad que padecía cuando los tres procesados la auxiliaban cuidadosamente, y que hallándose los consortes Graells y Guiensas faltos de medios para suplir los gastos de entierro y funeral de su difunta madre acordaron con su vecina la Rosa Barnils verter el cadáver en la Gola del Rio Cornet, operación que creerse ejecutó a media noche puesto que al día siguiente dieciséis de Febrero apareció el cadáver en dicha balsa deduciendo de las declaraciones de los facultativos que practicaron la autopsia del cadáver que la muerte de la Rosa Llanesa fue natural y antes de caer al agua. Hechos que no constituyen delito y si la falta prevista y penada en el artículo quinientos ochenta y nueve caso sexto del Código Penal; que por lo mismo no hay autores, cómplices ni encubridores de ningún delito, ni circunstancias modificativas de la penalidad apreciables y que procede la absolución de dichos tres procesados y la declaración de oficio de las costas procesales porque aquellos no han incurrido en pena alguna proveniente de delito.

1º Considerando que según lo declara el jurado al contestar a las preguntas séptima y octava del veredicto preinserto no consta demostrado de una manera cierta e indudable ni tampoco conforme con el resultado de las pruebas practicadas en el presente juicio que la Rosa Llanesa haya fallecido de muerte violenta y si que ésta pudo fallecer únicamente a consecuencia de un síncope mortal debido a la gravedad de la enfermedad que padecía: Declaraciones que en verdad se hallan conformes con las que han prestado los facultativos que practicaron la autopsia del cadáver, pues según éstas afirman, no hallaron en el exterior de dicho cadáver ninguna señal de violencia a excepción de un pequeño rasguño causado en el pómulo izquierdo, en la tráquea y laringe tampoco hallaron nada de particular, ni en el espesor de los músculos y tejido celular de la región del cuello ni impresiones digitales, ni de cuerda, ni de ningún otro objeto, ni infiltraciones sanguíneas en el espesor de los músculos, ni luxación de los cartílagos de la laringe, hallándose decolorada toda la mucosa de ésta región y de la traquea, no conteniendo ésta ningún cuerpo extraño, ni burbujas ni apenas mucosidades, de lo que deducen que no pudo haber estrangulación ni se produjo asfixia por compresión si bien pudo producirse por sofocación a pesar de que no había ninguna señal exterior que lo acredite y en la

hipótesis que hubiere habido violencia expresando por último que, dado el estado patológico de la enferma ésta falleció única y exclusivamente por consecuencia de un síncope para el que el corazón de la enferma estaba predispuesto. Por todo lo cual y siendo tan categóricas las declaraciones de los facultativos y tan fundada la declaración del Jurado sobre el particular, no puede el Tribunal de derecho afirmar que se haya cometido el delito de parricidio que ha calificado el Ministerio Fiscal, ni que la muerte de la Rosa Llanesa pueda constituir ningún otro delito.

2º Considerando que otra de las declaraciones del Jurado es la referente a la certeza de haber sido arrojado el cadáver de la Rosa Llanesa en la balsa o depósito natural de agua que forma el río Cornet y es conocido por la Gola de dicho río, hecho evidente acerca del cual no ha acusado el Ministerio Fiscal a ninguno de los tres procesados considerandole como constitutivo de delito porque en verdad no podía ni debía calificarle de delito como tampoco lo hace este Tribunal pues si bien no desconoce que tal hecho implica una profanación de su cadáver de carácter grave que tal vez la Ley Penal quiso castigar como delito puesto que se trata de un agravio y falta de respeto a la memoria de los muertos es lo cierto que dicha ley penal no lo hizo ya que en el artículo trescientos cincuenta del Código al definir como delitos tales faltas de respeto a los difuntos exige que exista violación de los sepulcros y sepulturas sin cuya circunstancia, según la letra de la ley, no puede cometerse el delito definido en dicho artículo, como si la ofensa a los muertos sólo pudiera ser constitutiva de delito cuando los cadáveres profanados se hallaran sepultados y no en ningún otro caso. Mas como el defecto de la ley si es que existe no puede suplirlo el criterio de un Tribunal llamado a aplicar las leyes según éstas se hallen textualmente definidas, hay la imposibilidad de apreciar el hecho de auto como constitutivo del delito que se define en el citado artículo trescientos cincuenta del Código, ni de ningún otro delito calificando únicamente el hecho que se trata como constitutivo de la falta a que se refiere el número sexto artículo quinientos noventa y seis del citado Código Penal y la cual no puede ser objeto del presente juicio ni castigarse en él porque estableciendo el artículo ciento cuarenta y dos en su párrafo quinto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que solo es de la competencia de las salas de lo criminal el conocimiento y reprensión de las faltas incidentales que define expresando que se reputan tales las cometidas por los procesados antes, al tiempo o después del delito como medio de perpetuarlo o encubrirlo y no apareciendo de la presente causa la comisión de ningún delito, no hay términos hábiles para reputar la falta de la que se trata como incidencia de un delito que no se declara, y por lo mismo procede remitir testimonio del hecho punible que consistió en la profanación del cadáver de la Rosa Llanesa al Juez Municipal de Sallent por ser éste el único competente para conocer de tal hecho que solo es constitutivo de falta no incidental según queda demostrado.

3º Considerando que no pudiendo afirmarse que la muerte de la Rosa Llanesa haya sido violenta ni que por lo mismo constituya el delito de parricidio calificado por el Ministerio Fiscal, ni ningún otro delito, y habiendo contestado lógicamente el Jurado a las preguntas primera-segunda-tercera-cuarta-quinta y sexta del veredicto declarando inculpables a los procesados Francisco Graells Llanesa, Francisca Guiensas Pericas y Rosa Barnils Sanmiguel procede la absolución de éstos y que sean

declaradas de oficio las costas procesales que solicitó la defensa de aquellos.
4º Considerando que no existiendo delito tampoco hay circunstancias modificativas de penalidad ni responsabilidades civiles y que la absolución de los procesados resuelve todas las cuestiones debatidas en el juicio.= Visto lo dispuesto en los artículos del Código Penal que quedan ya citados en esta Sentencia, los ciento cuarenta y dos, ciento cuarenta y cuatro, doscientos treinta y nueve, doscientos cuarenta y setecientos cuarenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y noventa y tres, noventa y seis y noventa y siete de la Ley estableciendo el Juicio por Jurados= Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a los procesados Francisco Graells Llanesa (a) Grabat, a Francisca Guiensas Pericas y a Rosa Barnils Sanmiguel conocida por la manresana, mandando que inmediatamente sean puestos en libertad si no estuviesen presos por otra causa, que declaramos de oficio las costas procesales y mandando así mismo sean entregados a Francisco Graells una candileja y una sábana de su propiedad que obran depositadas en la Secretaria de esta Audiencia como piezas de convicción y que se deduzca testimonio del veredicto del jurado y de los considerandos y parte dispositiva de esta sentencia al Juez Municipal de Sallent como único competente para conocer en el correspondiente juicio de la falta que implica la profanación manifiesta del cadáver de la Rosa Llanesa. Así por ésta nuestra sentencia definitivamente juzgando la pronunciamos, mandamos y firmamos = Francisco García Cuevas = Tomás Guadilla = Diego Canil =
Y para que conste expido la presente que firmo en Manresa con el visto bueno del Señor Magistrado Ponente a diecinueve de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

Magistrado Ponente (ilegible)
León Fernández de la Vega

Documento nº 13

Sentencia condenatoria dictada con ocasión de un delito de desacato contra el Alcalde de Manresa de 26 de enero de 1892.

2.ACA/ACM, Libro de Sentencias con jurado, 1892, nº 3 de 26 de enero de 1892

SENTENCIA

Don León Fernández de la Vega, Secretario de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Certifico: que en la causa que se dirá se ha dictado la sentencia del tenor siguiente: "Señores= Presidente D. Francisco García Cuevas= D. Tomás Guadilla= D. Diego Canil y Rey= En la ciudad de Manresa a veintiséis de Enero de mil ochocientos noventa y dos: Vista ante el Tribunal del jurado la presente causa; formada de oficio en el Juzgado de Instrucción de esta ciudad en persecución del delito de desacato a la autoridad y seguida entre partes, de la una el Ministerio Fiscal y de la otra el procesado Don Mauricio Fiús y Palà natural y vecino de Manresa, de edad de

veintisiete años, hijo de José y de Lucía, soltero, estudiante de facultad de derecho, sin apodo ni antecedentes penales, que se halla en libertad provisional y representado en la causa por el procurador Don Francisco Devesa, habiendo sido ponente en ella el magistrado Don Diego Canil.

1º Resultando que constituido en el día de hoy el Tribunal del Jurado para contestar a las preguntas formuladas sobre el hecho perseguido en la presente causa, personas que han tenido participación en el mismo y circunstancias de la ejecución ha pronunciado el siguiente veredicto= "Los Jurados han deliberado sobre la pregunta sometida a su resolución; y bajo el juramento que prestaron, declaran solemnemente lo siguiente: A la primera y única pregunta ¿Es culpable el procesado Don Mauricio Fiús y Palà de haber escrito y publicado por medio de la imprenta dos sueltos o gacetillas que se insertaron en el número doscientos ochenta del periódico de esta localidad titulado "El Eco posibilista" publicado el día treinta y uno de Mayo último, en las que se dirigen frases injuriosas a la autoridad del Alcalde de esta ciudad, haciéndolo fuera de su presencia y en escrito que no fue dirigido a dicho Alcalde? Sí = gacetillas cuyo texto liberal dice así = "Gacetilla = Los sucesos del Domingo. Hemos pasado por circunstancias por demás terribles en pocos meses. No hace mucho tiempo Manresa se hallaba en el colmo de la desesperación: los ánimos excitadísimos, la industria paralizada, el obrero muriéndose de hambre, el patrono ejerciendo todos los refinamientos de la venganza y aquellos azarosos días transcurrieron con relativa calma y tranquilidad sin que tuviésemos que lamentar una coacción, el menor atropello, la más insignificante carrera en la vía pública, ni siquiera un susto y nunca las autoridades se vieron obligadas no a hacer uso de los medios de fuerza sino que ni tan siquiera a invocar el santo principio de autoridad. Nos encontramos ahora con circunstancias extremadamente más favorables, la industrial se halla en movimiento, los obreros trabajan, todo el mundo se ocupa en sus quehaceres; cada cual se vale del derecho de propaganda para esparcir sus doctrinas y sentimientos, y no obstante de todo esto no pasamos semana sin que tengamos que lamentar algún acto brutal cometido por los agentes de la autoridad. ¿A qué obedece este contraste? Teníamos entonces una autoridad local que se inspiraba en los sentimientos liberales y por ende en el principio de la igualdad ante la ley, mereciendo con tal motivo el respeto de todos. Manresa vivía tranquila dedicada a sus nobles quehaceres, confiada en el celo de aquella autoridad, que tan alta supo elevarse que hasta en momentos azarosos, cuando la huelga se hallaba en su apogeo, nadie osó infringir el derecho ni el respeto, ni ella tuvo que usar de medios preventivos ni coercitivos. Tenemos hoy una autoridad local conservadora, jurisconsulta a la usanza antigua, que si bien profesa el principio de igualdad ante la ley es porque cree que aún está vigente el derecho romano para el cual los hombres se subdividían en personas y cosas; que los primeros obtenían la consideración del ciudadano; los últimos la de una bestia que podía ser atropellada y escarnecida, y creyendo que el obrero de nuestros tiempos por el hecho de tener amo es la cosa o el esclavo moderno de nuestra sociedad, no titubea en faltarle a todas las consideraciones a que es acreedor en su calidad de persona. Y así se explica que un día acuda a una sociedad obrera pidiendo requisitos legales que no ha de hallar en

ninguna de Manresa amenazando con el cierre de la misma; que prometa a las representaciones obreras el arreglo de una cuestión para no acordarse más de la formal promesa; que otorgue el permiso para que se reúnan y sin ton ni son lo suspenda y disuelva, provocando intemperante conducta verdaderos conflictos al orden público y al reposo de nuestra morigerada ciudad = Lo cierto es que desde que Don Pedro Arderiu se halla al frente de la corporación municipal, Manresa se halla intranquila, teniendo las intemperancias ya de su juvenil fogosidad, ya de su manifiesta parcialidad política, o de sus errores insoportables, que no disfrutamos de un momento de sosiego, teniendo a cada instante ora un atropello, mañana una venganza cuando no una amenaza, y que hasta tal punto ha llegado el temor que los agentes de la autoridad lejos de ser considerados como segura garantía del orden y respeto son temibles para el público en general, quien se aparta de ellos con asco y horror. = La situación a que hemos llegado hoy sólo puede compararse a aquellos ominosos tiempos del célebre Asturi que había infundido espanto y horror a todas las clases sociales de Manresa y que llegó a tal colmo el desprecio de que fue objeto que hasta sus mismos protectores una vez le vieron en la desgracia se cruzaron de brazos para salvarle, avergonzándose de hallarse en frente de un hombre semejante" = "Veamos lo que sucedió el pasado Domingo = Llegaron a esta ciudad cuatro mujeres procedentes de Barcelona con el objeto de propagar los principios societarios. Al efecto anuncióse un meeting que debía efectuarse la tarde del domingo en el solar que antes ocupaba el teatro Buen Retiro. Oportunamente se dio aviso a la autoridad local y temiendo que las circunstancias del tiempo pudiesen impedir aquel acto público; se avisó también oportunamente la misma reunión en el Casino de la Unión Manresana, vulgo Pincell = Para darse cuenta de lo ocurrido, contamos lo más culminante de lo que sobre el particular ha dicho la prensa de Barcelona = "Comienza el meeting obrero en el Buen Retiro. Preside la compañera Matas. Hablan las compañeras Ferre y Ventura encareciendo la necesidad de la asociación = Al levantarse la compañera Claramunt resuenan estrepitosos aplausos. Dice que el hijo del obrero es víctima de la explotación antes de nacer. = Dirigiéndose a los hombres les dice que más vale que lleven allí a sus mujeres que a la iglesia. = No permitáis, añade, que se arrodillen delante de un Carnestoltes = El delegado de la autoridad interviene y suspende la reunión la cual promueve silbidos, gritos y vehementísimas protestas de la concurrencia = Un obrero sube encima de la mesa para recomendar el orden diciendo que las autoridades tenían hambre para ensañarse con los obreros y que ya que no les dejaban reunir, se fueran en seguida al "Casino del Pincell" donde continuarían el meeting = Numerosos grupos se han dirigido a este local que se ha llenado completamente = Al comenzar esta segunda reunión, el delegado la ha declarado también disuelta ordenando a todos que se retirasen. = El público se ha precipitado a la calle, llenando la bajada de la Seo donde han aguardado que saliese el delegado, que al salir ha sido objeto de una estrepitosa silba = Los guardias municipales han cargado entonces sobre la multitud originándose grandes gritos y carreras. = Un transeúnte ha recibido algunos sablazos. = El Jefe de los municipales, sable en mano, ha penetrado en la iglesia de la Seo, asustando a la gente que en ella había y que ha huido precipitadamente = A los pocos momentos ha comparecido la guardia civil que ha

tomado posición de las boca calles, y ha detenido a un individuo. Se dice que al ser éste conducido por una pareja de la Guardia Civil, el Jefe de los Municipales se ha arrojado sobre el preso tratándole con tal violencia que las personas que han presenciado el hecho han prorumpido en grandes protestas. = El Juzgado se constituyó en el lugar de los sucesos, instalándose en el Casino del Pincell; y después de mandar cerrar la sociedad ha instruido las primeras diligencias. A las seis de la tarde ha quedado completamente restablecido el orden.= " He aquí brevemente manifestado lo ocurrido el Domingo anterior. = Si de este relato se deduce que en Manresa existe la seguridad individual, respecto al derecho de reunión y propaganda, seguridad de que los agentes de la autoridad sean los mantenedores del orden, que venga Dios y lo diga. Pero por sobre de todas estas violaciones, atropellos y disgustos se relata un dato que tiene trascendental importancia ¿Es cierto que el Señor Juan, Jefe de Municipales las emprendió a sablazos contra un individuo que conducían preso dos individuos de la guardia civil?= Decenas de espectadores así lo aseguran y en este caso, ante un acto de cobardía salvaje cometido por un agente de la autoridad, solo hemos de preguntar ¿qué castigo le han impuesto sus superiores? ¿qué gestiones ha hecho el cuerpo de la guardia civil para lograr que se respetara su jurisdicción?, ¿porqué existen el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal?, ¿Hemos de vivir eternamente bajo la férula del caciquismo?, ¿Es D. Pedro Arderiu alcalde o polizonte?, ¿Son los agentes de su autoridad los mantenedores del orden o los perturbadores del sosiego público?. El público dirá."

2º Resultando que denunciadas las preinsertas gacetillas al Juez instructor por el Alcalde de esta ciudad, fue incoada y tramitada la presente caus, en la que, llegado el periodo de la calificación, el Ministerio Fiscal formuló por escrito las siguientes conclusiones provisionales que en el acto del juicio oral ha sostenido como definitivas: Primera: Relacionando el hecho de autos y marcando algunas frases y expresiones de las contenidas en dichas gacetillas. Segundo: que la idea y conceptos que envuelven las precopiadas frases, constituyen un delito de desacato al Alcalde de esta ciudad D. Pedro Arderiu penado en el artículo doscientos sesenta y nueve del Código Penal. Tercero: Manifestando que de este delito es responsable como autor el Director del citado periódico D. Mauricio Fiús y Palà. Cuarta: Estimando en la ejecución del delito la concurrencia de la circunstancia agravante quinta artículo diez del Código Penal por haberse ejecutado el hecho por medio de la imprenta. Quinta: Manifestando que el procesado D. Mauricio Fiús y Palà ha incurrido en la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, accesorias y pago de costas. Añadiendo dicho Ministerio en un otrosí de su escrito de calificación que atendido el resultado que ofrece la pieza separada de embargo de bienes procede que se declare insolvente por ahora a dicho procesado.

3º Resultando que la defensa del procesado, evacuando a su vez el traslado que para calificación le fue conferido, formalizó las siguientes conclusiones: Primera. Expressando que el artículo o suelto que dio lugar a la formación de la causa objeto del juicio celebrado en este día tenía por único objeto hacer la crítica de ciertos actos determinados de los actos de la autoridad. Segunda. Que ninguan de las ideas y palabras que contienen los escritos aludidos constituyen el delito de descato ni

ningún otro al Alcalde de Manresa D. Pedro Arderin. Tercero. Que aunque Director del periódico "El Eco posibilista", no es responsable el procesado como autor de dicho delito. Cuarta. Que no hay que apreciar en la ejecución ni la circunstancia agravante señalada en el mismo quinto del artículo diez del Código, ni ninguna otra. Quinta. Que por consiguiente el procesado Fiús y Palà no ha incurrido en la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, accesorias y pago de cuotas, ni en penalidad de ninguna clase cuyas conclusiones provisionales sostuvo la defensa del procesado como definitivas en el acto de la celebración del juicio.

1º Considerando que según lo dispuesto en el artículo doscientos sesenta y nueve del Código Penal cometen delito y deben ser castigados con la pena de arresto mayor los que hallándose un Ministro de la Corona o una autoridad ni el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas los calumniaren, injuriaren o insultasen de hecho o de palabra, fuera de su presencia o en escrito que no estuviera a ellos dirigido.

2º Considerando que según lo declarado por el Tribunal del Jurado en el veredicto preinserto, es culpable y criminalmente responsable como autor el procesado Don Mauricio Fiús y Palà del delito de injurias a la autoridad definido en el artículo doscientos sesenta y nueve del Código Penal, de cuya respuesta se deduce la declaración de que las frases y conceptos contenidos en las gacetillas denunciadas implican deshonor, descrédito y menosprecio al Alcalde de esta ciudad que desempeñaba sus funciones en la fecha en que se publicaron y por lo mismo constituyen el delito de injuria a la autoridad.

3º Considerando que en la comisión de dicho delito sólo es de apreciar la concurrencia de la circunstancia agravante quinta del artículo diez del Código, pues se ejecutó el hecho por medio de la imprenta circunstancia que no es inherente al delito de que se trata, por no estar contenida en su definición.

4º Considerando que no hay responsabilidad civil de ninguna clase exigible al procesado y que las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a toda persona criminalmente responsable de un delito.

5º Considerando que en el acto del juicio y al practicarse las pruebas, el Presidente de este Tribunal cumpliendo con el precepto del artículo setecientos nueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no ha permitido que los testigos presentados por la defensa del procesado contestasen a preguntas impertinentes y ajenas a la cuestión, a juicio unánime del Tribunal, fundando su apreciación primero en que tratándose de un delito de injurias a la autoridad ejecutado por medio de la imprenta, habiendo confesado el procesado que él era su autor basta como prueba el texto del artículo o gacetillas en que se hallan consignadas las frases que han de ser purgadas. Segundo, en que si el objeto de la defensa hubiere sido probar la verdad de las injurias proferidas no hacía falta tal prueba puesto que el artículo doscientos sesenta y nueve del Código Penal en que se funda la acusación conceptúa culpable al que profiere injurias contra la autoridad y no exige la circunstancia de que tales injurias se hayan pronunciado con razón o sin ella, bastando sólo que sean injurias para constituir el delito. Tercero. En que un Alcalde no es empleado público porque no percibe sueldo del Estado por el desempeño de su cargo sino Autoridad. Cuarto. En que aunque fuera tal empleado, la admisión de prueba de la verdad de las injurias dirigidas a empleados públicos que establece el artículo cuatrocientos sesenta y nueve del

Código Penal no es apreciable al hecho de autos porque tal disposición se refiere a injurias a particulares y está contenida entre los delitos cometidos contra las personas y las injurias de que se trata en la causa a que se refiere esta sentencia versa sobre injurias a la autoridad delito de los cometidos contra el orden público, fundamento corroborado por la doctrina del Tribunal Supremo en sentencia de veintitrés de Junio de mil ochocientos setenta y seis y treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro. Habiendose consignado en el acta del juicio y según la ley procesal ordena las preguntas que el Tribunal ha estimado como impertinentes y la protesta de la defensa del procesado, debiendo hacerse constar que la defensa en el escrito de calificación al proponer prueba testifical, manifestó que su objeto era probar la inocencia de su defendido y no dijo que era para probar la verdad de las injurias imputadas, y como podía versar la prueba sobre algún extremo pertinente o que el Tribunal no podía entonces apreciar por eso se le admitió la prueba.

6º Considerando que también el Ministerio Fiscal ha protestado en el acto del juicio oponiéndose a la redacción de la única pregunta dirigida al Jurado, y que contestada constituye un veredicto por pretender que se omitiera la frase "¿Es culpable el procesado?" por implicar un concepto jurídico a cuya pretensión no ha debido acceder ni ha accedido el Tribunal de derecho porque no podía hacerlo sin infringir el precepto terminante del artículo setenta y seis de la Ley estableciendo el juicio por Jurado.

7º Considerando que la protesta hecha por la defensa referente a la infracción de los artículos ochenta y noventa de la Ley del Jurado se reduce sencillamente a un hecho involuntario y sin importancia y fue que retirados los Jurados a la sala de deliberaciones luego que pronunciaron el veredicto, sin previa interrupción ninguna volvieron a la Sala de esta Audiencia trayendo el acta de la deliberación, más como observaron que no estaba firmada, pasaron inmediatamente a la Sala de deliberaciones y la firmaron. Visto lo dispuesto en los artículos doscientos sesenta y nueve en relación con el cuatrocientos setenta y uno primero-tercero-diez circunstancia quinta-once-trece-veintiocho párrafo segundo-cincuenta y dos-sesenta y dos-ochenta y dos y sus reglas tercera y séptima y los demás de general aplicación del Código Penal -ciento cuarenta y dos-doscientos treinta y nueve-doscientos cuarenta y setecientos cuarenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y noventa y seis y noventa y siete de la Ley estableciendo el juicio por Jurados= Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado D. Mauricio Fiús y Palà a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor con suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales y por lo que resulta de la pieza separada de embargo de bienes, le declaramos insolvente por ahora y sin perjuicio. Así por ésta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos= Francisco García Cuevas= Tomás Guadilla= Diego Canil=

Y para que conste expido la presente que firmo con el visto bueno del Señor Magistrado Ponente en Manresa a veintiséis de Enero de mil ochocientos noventa y dos= los sobre-raspados-constituyen-el-y= valen=

Magistrado Ponente

León Fernández de la Vega.

II.DOCUMENTOS DE LA SECRETARIA DE LA AUDIENCIA.

En este apartado se ofrece una variada muestra de aquellos actos que desde la Secretaria de la Audiencia se efectuaban en aras del Gobierno del Tribunal.

1.EXPEDIENTES GENERALES

Documento nº 14

Con fecha 15 de octubre de 1884 el Presidente del Audiencia ofició al Ayuntamiento para que remitiera los gastos ocasionados en la ejecucion de Juan Calvet. Contestó el Ayuntamiento el 20 del mismo mes relacionando los gastos ocasionados.

1.-ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 79 de 1884,Sig. nº 3,sobre “Los Gastos ocasionados en la ejecucion de Juan Calvet”.

Sello del Ayuntamiento de Manresa

En contestacion al oficio de V.I. de 15 de los corrientes,tengo el honor de manifestarle que los gastos costeados por esta Alcaldia con motivo de la ejecucion de Juan Calvet y Compañó fueron los siguientes:

A Vicente Torremades por la manutencion del Ejecutor de la Justicia y del reo,durante la permanencia de este en Capilla.. 45

A Antonio Gual por bebidas á dicho Ejecutor y su auxiliar.....16,19

Suma anterior..61,19.

A Miguel Tornells por el servicio de criado del reo y por las bebidas al mismo.....6,25.

Coste de la hopa negra y pañuelo para cubrir la cara del reo.....13

A Domingo Horta por una piel para cubrir la argolla..5,50.

A Antonio Aymá por los trabajos y materiales para la construccion del tablado para la ejecución..47.

A Valentin Font por la conduccion del carro que fue conducido el reo.....5

Total.....137,94

guarde á V.S. m.años

Manresa 20 de octubre de 1884

El Alcalde

Presidente de la Audiencia de esta.

Documento nº 15

Acuerdo del Presidente de la Audiencia de 13 de octubre de 1885 se acordó modificar el Reglamento Interior de la misma.

2.-ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 77 de 1885,Sig.nº 3, ”Expediente de reforma del Reglamento interior de la Secretaria de esta Audiencia”.

Reglamento interior de la Secretaria de la Audiencia de lo Criminal de Manresa

TÍTULO 1º

Disposiciones Generales.

Artículo 1º. Con arreglo á la Ley Adicional á la organica del Poder Judicial de 14 de octubre de 1882 la Secretaria de este Tribunal esta inmediatamente regida por las personas en aquella designadas.

Artículo 2º. Las disposiciones de este Reglamento tienen por objeto el cumplimiento de las expresadas leyes y mejor organizacion práctica de los servicios.

Artículo 3º. La Secretaria es el Departamento donde bajo la inmediata direccion del Secretario y con intervencion de los Auxiliares necesarios, se despachan por órden del Tribunal ó de su Presidente los negocios sometidos á su jurisdiccion.

Artículo 4º. Además de las facultades disciplinarias que competen al Tribunal, el Presidente puede ejercer respecto á los empleados auxiliares de nombramiento suyo las que exclusivamente le pertenecen con arreglo al artículo 584 número 16 de la Ley orgánica.

TÍTULO 2º

Capitulo 1º

Del personal de la Secretaria

Artículo 5º. Constituyen el personal de la Secretaria, el Secretario, el Vicesecretario, el Oficial de Sala y los dependientes auxiliares que se satisfagan del Material.

Capitulo 2º

Del Secretario

Artículo 6º. Independientemente de las obligaciones que le corresponden por la Ley en los negocios gubernativos el Secretario tiene además el deber de intervenir en el despacho y sustanciacion de las causas criminales pendientes ante el Tribunal aunque con sugesion á este Reglamento.

Artículo 7º. Para facilitar la sustanciacion de los negocios correrá directamente á cargo del Secretario el despacho de los asuntos gubernativos y de todas las causas procedentes del Juzgado de Instruccion de Manresa, siendo tambien responsable en primer termino del servicio estadístico.

Artículo 8º. Deberá llevar asimismo todos los libros que recomienda el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo en su importantísima titular de 14 de julio último, abriendo desde luego y arreglándose los que no se tubiesesn penalizado y en especial el Registro de negocios, gubernativos, el de Reales TÍTULOS de los Presidentes, Magistrados, Fiscales y Auxiliares del Tribunal, el de Reales provisiones, Reales ordenes y Circulares que se reciban del Gobierno de S.M. y del Tribunal Supremo; el de Correcciones, el Registro de procesados declarados rebeldes, el de penados; el libro especial de expedientes de indulto, el de suplicatorios, exortos y mandamientos ó despachos, el de Cargos al Oficial de Sala y el de conocimientos, como quiera que los demás que se mencionan en dicha circular se abrieron ya desde los primeros dias de establecida la Audiencia unos y con posterioridad.

Artículo 9º. Llevara tambien con especial diligencia el libro de Cargos al Oficial de Sala para anotar las entradas y devoluciones al mismo de las causas procedentes del

Juzgado de Manresa.

Artículo 10°. Cuidará igualmente de conservar todas las comunicaciones que se reciban con las minutas de sus contestaciones legajadas y bajo carpetas, con los correspondientes epigrafes, después de registradas, si debiera cumplirse con este requisito, ó no tener que servir de base á algun expediente.

Capítulo 3°

Del Vice-Secretario

Artículo 11°. El Vicesecretario sin perjuicio de las obligaciones que las leyes organicas le imponen tendrá las siguientes:

1° Despachar directamente para auxiliar al Secretario, las causas procedentes del Juzgado de Instrucción de Berga, debiendo ello no obstante intervenir dicho Secretario en todos los actos y diligencias que iran autorizados con su firma.

2° Correrán á su cargo el Registro general de causas, el de penados por orden alfabético y el de reos rebeldes.

3° Llevará como el Secretario el libro de cargos al Oficial de Sala para las causas procedentes del Juzgado de Berga.

Artículo 12°. Cuando por vacante, ausencia, indisposición ó cualquier otro motivo que impida al Secretario ejercer sus funciones, el Vice-Secretario vendrá obligado á cumplir las prescripciones del capítulo 2°.

Artículo 13°. El Presidente podrá acordar á propuesta del Secretario, sin necesidad de reformar de nuevo este Reglamento una organización distinta en los negociados y trabajos.

Capítulo 4°

Del Oficial de Sala

Artículo 14°. Es deber del Oficial de Sala asistir diariamente á la Secretaria y cumplir bajo la inspección del Secretario ó del Vice-Secretario en su caso las obligaciones de su cargo con arreglo á las ordenes que el Tribunal ó la Presidencia le dicte. La inspección de que trata este artículo determina especial responsabilidad sin perjuicio de la que al Oficial de Sala corresponda.

Artículo 15°. Deberá llevar el Oficial de Sala dos libros: Uno de entrada y salida de causas en relación con el registro general para anotar el recibo de ellas, los pases y devoluciones de Ponencia, Fiscalía y remisiones á los Juzgados y el de Conocimientos.

Artículo 16°. Dicho Oficial de Sala auxiliara también á sus Jefes, en el modo y forma que le indiquen.

Capítulo 5°

De los dependientes auxiliares nombrados por el Presidente

Artículo 17°. Habrá uno ó mas escribientes nombrados por el Presidente cuyos sueldos se satisfaran en cada nombramiento.

Los expresados escribientes estarán sujetos á las disposiciones del artículo 4°

TÍTULO 3°

De los trabajos de la Secretaria

Artículo 18°. La Secretaria estará abierta desde una hora antes á la señalada para constituirse el Tribunal hasta que concluya sus sesiones aun cuando estas se prolonguen mas horas de las reglamentarias.

Sin embargo el Secretario como Jefe de la oficina, dará las ordenes necesarias para que los empleados todos concurren ademas á otras horas si las necesidades del servicio lo reclaman.

Articulo 19°. La desobediencia, falta de celo y poca asiduidad en el trabajo será corregida disciplinariamente por el Presidente.

TÍTULO 4°

De los gastos de la Secretaria

Articulo 20°. Los gastos de Secretaria sern satisfechos de las cantidades asignadas para el material de la misma en los presupuestos del Estado y de los que se destine al propio objeto el Presidente del Material de la Audiencia, sino bastaren.

Articulo 21 °. El Secretario por autorizacion del Presidente percibirá en cada mes las cantidades correspondientes al material de la Secretaria y de ellas dara recibo al habilitado.

Articulo 22°. No podra el Secretario disponer de cantidad alguna ni celebrar contratos que afecten á dichas sumas sin autorizacion expresa del Presidente.

Articulo 23°. El Secretario deberá rendir cuentas justificadas por trimestres del movimiento de fondos, cuyas cuentas despues de oido el Señor Fiscal deberan ser aprobadas por la Junta de Gobierno, al igual que las rendidas por el Presidente formandose para ello los oportunos expedientes.

TÍTULO 5°

De la sancion penal.

Articulo 24. Las infracciones de lo dispuesto en este Reglamento cometidas por el personal de la Secretaria seran corregidas disciplinariamente con arreglo á la Ley organica del Poder Judicial y a la adicional de 14 de Octubre de 1882.

Manresa 14 de octubre de 1884

El Presidente

Enrique Monfort

El Secretario en funciones

Basilio Cinto

Documento nº16

Informe del Colegio de Abogados de Manresa sobre ampliación de la circunscripción de Manresa, de fecha 16 de julio de 1885.

3.-ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Expedientes Generales, nº 121/1885, Sig. 5. “Sobre ampliación de la circunscripción de Manresa”.

INFORME DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA LOCALIDAD

M.I.S.

EL Decano del Ilustre Colegio de Abogados de la ciudad de Manresa contestando á la atenta comunicaci3n de V.S. de fecha diecinueve de julio, tiene el honor de exponer las adjuntas consideraciones por el que de creerlas justificadas á la mas sana critica del Señor Eduardo Salelles, el merito que crea mas conveniente.

El interés público aconseja, señor ampliar la circunscripción de la Audiencia Criminal de Manresa de esta ciudad en virtud de las siguientes razones:

La una verdad comprobada por la experiencia la falta de vida del Ilustre Tribunal Colegiado en los años que lleva existiendo por dos causas capitales: la limitación del territorio cuya esfera de acción alcanza solo dos juzgados: Manresa y Berga y el carácter morigerado de sus habitantes, enemigos de toda perturbación pública y privada. En efecto el territorio de la provincia de Barcelona, cuya extensión superficial es de 7.731 kilómetros, cuenta con una población de 900.000 habitantes esta dividido para el conocimiento y de prestación en juicio oral y público en dos Audiencias: Barcelona y Manresa.

Siendo 17 los partidos judiciales: a Jueces de Instrucción de la Provincia parece que lo más natural será que ambas Audiencias las hubiera en justa proporción para la más fácil y pronta administración de justicia en el supuesto que este sea el fin principal del legislador y sin embargo su desproporción no puede ser más manifiesta, pues mientras la Audiencia de los Criminal de Barcelona conoce y administra justicia en 15 juzgados de instrucción, la de Manresa esta limitada a dos, el suyo y el de Berga, de muy poca criminalidad, lo cual supone un trabajo abrumador para la primera cuyo exceso de (ilegible) podría quedar bien obligando compartiéndolo con la segunda en ventaja y con interés manifiesto y general para la provincia.

Probada de una manera evidente la primera parte de la tesis propuesta sobre la irregularidad en la división del territorio de ambas ciudades ¿puede hacerse ampliación la circunscripción de nuestra Audiencia de lo Criminal de Manresa como útil y potencial bien público?

Mucho y de grado pero son Ilustrísimo Señor- las razones lógicas y naturales que demandan tan trascendental como necesaria idea. En primer lugar y ante todo reconocer es por todos y en general la capital importancia de la ciudad de Manresa, su nombre es legendario por sus grandes tradiciones, por el valor heroico de sus hijos y de su probada fidelidad a la Patria y a las instituciones, su situación topográfica es tan excelente y oportuna por estar situada en el centro de la provincia de Barcelona y de la gran comarca catalana que al conquistar D. Ramon Berenguer I el viejo del poder de los arábigos fijó en ella la (ilegible) CON Barcelona, su capital y su (frase ilegible). Barcelona, en la desgracia tiempo de Almanzor, el Conde Borrel IV fijó nuevamente su residencia en Manresa. En la guerra de la independencia, la Junta de guerra del Principado considerando las especiales dotes de esta ciudad, la estableció por cuanto sus elevadas operaciones y en las diversas calamidades que en este siglo han obligado al Principado, Manresa ha sido siempre el refugio natural, seguro de los poderes públicos y especialmente de la Audiencia Territorial de Barcelona en distintas ocasiones y en año 70 con motivo de la fiebre amarilla. Y estando es casi como que el Gobierno de S.M. de 1868 vista la importancia y extensión de la provincia nombró gobernador en (frase ilegible) en vista de tan respetables antecedentes, el Gobierno de la nación en la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial, establece en Manresa un Tribunal de Partido y en 1882 fijara en ello el Gobierno de S.M. la segunda Audiencia de lo Criminal.

Expuesto á la consideración y el claro criterio de V.I. tan notorias razones sobre la importancia de esta ciudad y considerando que la Audiencia de la misma no puede continuar constituyéndose con el exiguo territorio de su jurisdicción actual por arrastrar una vida languida y efímera. el interés público aconseja ampliar su

circunscripción,prestandose a ello las circunstancias topograficas en que se encuentra dicha ciudad.

En efecto con el plano que se acompaña vera comprobada la verdad practica.

Dividido el territorio de la provincia en dos grandes zonas,Norte-ó de la montaña y Sud del (ilegible) cada una de ellas por razón de (ilegible).De esta suerte de la jurisdicción actual,la Audiencia de Manresa corresponde a la zona Norte de la montaña,poder añadir a los dos partido judiciales o juzgados de instrucción y actualmente tiene Manresa y Berga,los de Vich,Igualada y Tarrasa por estar cercanas,Ahora a Manresa y Berga que distan ambas ciudades entre 57 Kilometros,unidos por una carretera de segundo orden y Vich esta unido a la capital del principado por una vía ferrea,dista de ella 68 Kilometros.esto es 11 de escaso o de mejor distancia,debiendo tener en cuenta que el ferrocarril de Manresa une a esta ciudad no solamente con la capital del Principado,sino que también con al de la nación.Por otra parte no podrá de hacer mas facil y pronta la comunicación entre ambas ciudades de Manresa,Vich,la realización del proyecto de ferrocarril transversal de Cataluña,que partiendo de Tarragona termine en Rosas,uniendo en su travesia Igualada con Manresa y esta ciudad con Vich directamente en tren,por todo lo cual queda perfectamente demostrado por razones naturales,historicas y de conveniencia á estos pueblos la legitima unión de Vich á la actual jurisdicción de la Audiencia de Manresa.(ilegible) con el juzgado de instrucción del Partido de Igualada-sin ninguna via ferrea-actualemte que en esta importante población de las del Principado esta unida con Manresa-la propia que son por Barcelona por carretera,pero con la circunstancia (ilegible)- y nuestro objeto que la distancia de Igualada a Manresa es solo de 34 Kilometros y de aquella a Barcelona 79 Kilometros,dejando aparte la mayor ventaja que ha de resaltar en epoca no lejana de la unión de Igualada con esta ciudad de Manresa mediante el ferrocarril transversal anteriormente citado.

Con respecto al Juzgado de Tarrasa desde su fundación,que cree el Sr. Salelles,solo es propios pues,que lo inquietado(ilegible) esta mas cerca de Manresa que de Barcelona

Con la segregación de este partido judicial de Barcelona,que su unión jurisdiccional de la Audiencia de lo Criminal de Manresa,aparte de las ventajas normales que tendrán que repostar a las partes,agredada directamente al (frase ilegible) , y los de su circunsdicción,poco perderá Barcelona y pocos le quedaran a los Juzgados de la capital,unido á las del llano y del litoral,á saber el de las Afueras,Villafranca,San Feliu,Sabadell,Villanueva,Granollers,Mataro,Areenys de Mar,total doce juzgados ó sea siete mas que Manresa.

Y hay mas acerca de todos ha sabido que en las grandes ciudades es en donde mas se desarrolla por el contacto de toda clase de hombres,refinadamente de la malicia y otra multitud de consecuencia el germen de todos los vicios y con ello todos los crímenes sociales resultando de abrir el aumento espantoso en la criminalidad y muy especialmente en los tiempos presentes en que la moral y las costumbres cívicas dejan tanto de desear y lo cual da por sentando un cumulo tal de negocios a causa de la criminalidad muy difícil de resolver en los presentes terminos,de la ley pues de que sea la fuerza de voluntad y alienación de sus fieles cumplidores y lo cual no

sucede con tanta escala en los demas distritos judiciales,siendo una razón mas,no debil y mas atender á las leyes del legislador que le incorporo y (ilegible) de la circunscripción del Tribunal Colegiado de esta ciudad.

Mas antes de terminar este informe,luego sera,indicar los inconvenientes que seran la traslación a Vich de la expresada Audiencia de esta ciudad lejos el conflicto de ser la primera,de dicha ciudad la capital diocesana.

Se opondrá a semejante traslación la incontestadas razones que siguen:segun se manifiesta en el mapa o plano de la provincia de Barcelona,Vich esta situada al N.S. de la provincia de y en ves del centro como Manresa.es su limite de (ilegible) Vich al ser cabeza de obispado encierra en sus muros una población de doce mil almas y esta en visible decadencia,mientras que Manresa tiene una población de diecinueve almas y en aumento manifiesto por su creciente comercio, ferrocarril,movimiento,construcción de muy y grandes edificios,mayor numero de carreteras que cruza el pais en todas direcciones y por la gran calidad de sus aguas,por lo que en concepto alguno no podra fijarse en Vich por los gravisimos inconvenientes de que lleva dicho merito.

Asumiendo semejante merito ó ocupación del territorio,esta fundado en derecho,es util oportuno,lo reclaman la necesidad social base de todas leyes es mas ejemplar por desarrollar el procedimiento dentro de un circulo mas próximo del lugar hecho,en la que validez de los casos,hay mas conocimiento de causa,para la mayor investigación de todos los detalles del proceso,mas facilidad en la concurrencia de los testigos y demas personas que hayan de concurrir en el procedimiento,menos costoso,mas cómodo y desembarazoso por parte de los funciones de la ley,por el mejor nuncio y mejor proporcion y distribución en los procesos

Siendo comprobantes todas estas ventajas por reunir esta ciudad e Manresa,las mejores condiciones topograficas y de toda clase que se figuran como centro o punto de residencia del Tribunal cuyas circunscripción en necesaria ampliar.

Dios Q.V.S.S.

Manresa 16 de julio de 1885

El Decano Jose Vintro

Sr. Presidente de la Audiencia de lo Criminal de Manresa

Documento nº 17

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se recibió,el 26 de julio de 1890, petición de indulto respecto al penado mencionado y solicitando al Presidente de la Audiencia que elevara informe ello de acuerdo con la ley.Este procedió pasando el asunto al Magistrado Ponente que en nombre de la Sala emitió el siguiente informe que se transcribe,de fecha 9 de agosto de 1890.

4.-ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 216 de 1890,Sig.6,De informe de indulto en sentido negativo á favor del penado Ramon Soler y Americh(a) Manco.

Excmo.Sr.

Esta Sala de Justicia en vista de la Real Orden comunicada en 26 de julio proximo pasado para que informe de nuevo cuando resulte y si lo otorga referente á la solicitud de indulto de Ramon Soler y Americh(a)Manco,natural de Vallcebra,vecino de Baells,partido de Baga,de treinta y siete años de edad casado,recaudador de impuestos de consumos,sin antecedentes penales y con instrucción condenado á la pena de diez años y un dia de presidio mayor con los accesorios de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension y al pago de la mitad de las costas procesales é indemnizacion á D.Joaquin Prat y Noguer en ciento cuarenta pesetas,por el delito de robo y lesiones graves ejecutados por un solo hecho,en concepto de coautor,sin la concurrencia de ninguna circunsntancia modificativa de la penalidad,segun sentencia de primero de septiembre de 1886,habiendo sufrido unos catorce meses de prision preventiva,y cumplido de condena tres años siete meses,este Tribunal debe manifestar á V.E. que no habiendo cambiado ni desaparecido los motivos que tuvo para informar de una manera desfavorable acerca de dicha solicitud de indulto que presento el mismo Ramon Soler y en atencion á que sobreviven aquellos mismo motivos y razones,viene á informar de nuevo en sentido desfavorable tambien a dicha gracia reproduciendo en lo (ilegible) el primer informe.

No obstante de que V.E. podrá hacer lo que mas convenga para (frase ilegible).

Manresa en 9 de Agosto de 1890

En el mismo con atenta comunicacion se remitió al Ministerio de Gracia y Justicia el anterior informe que devolvio la instancia del recurrente de que certifico.

Señor de la Vega.

Documento nº 18

Recibido por el Ministerio el expresado informe remitió otro comunicado con fecha 29 de septiembre en el sentido de que de conformidad con el art. 24 y 25 de la Ley de 18 de junio de 1870 en las solicitudes de indulto debian ser informadas por el Fiscal.Pasada esta comunicacion y el expediente este confecciono y remitió el siguiente informe,de fecha 6 de octubre de 1890.

El Fiscal en cumplimiento de lo que se previene en la Real Orden de 26 de septiembre último reproduce su informe de 25 de Septiembre del año pasado de 1888 en la forma misma porque en manera alguna han variado las circunstancias que para aquel se tuvieron en cuenta y es como sigue:que no obstante la estricta justicia con que fué condenado Ramon Soler y Americh,teniendo en consideración las razones consignadas en la exposicion,que á nombre del Soler ha elevado a S.M. la Reina(q.D.g.) D. Juan Menendez por motivos de equidad,podrá accederse á la concesion de la gracia impetrada?,pero solamente en el concepto de parcial ó sea comutandole la pena que sufre el Soler en la de destierro que tambien se solicita por el tiempo de dos años cuatro meses y un dia á distancia de cincuenta kilometros de la ciudad de Berga,para que el penado no se halle comprendido en los casos de expecion del art. 2º dela ley provisional sobre el ejercicio de la grcia de indulto de 18 de junio de 1870 y serle aplicable la disposicion del párrafo 2º del art. 12 de la citada

ley,teniendo además en cuenta que al solicitar la gracia se ha arreglado el recurrente á lo preceptuado en el art. 19 y que además se ha cumplido con lo que determina el art. 24 á mayor abundamiento resultando que ha observado el Soler buena conducta despues de delinquir y ha dado pruebas de arrepentimiento.En su virtud abiendo unido á este expediente el testimonio literal de la sentencia definitiva y la hoja historico penal del resultado como previene el art. 26,la Sala puede servirse informar favorablemnte en el sentido propuesto la peticion deducida no omitiendo hacer constar en el informe cuantas circunstancias se determinaran en el art. 25,todo á los efectos prevenidos en dicha ley.

Manresa seis de Octubre de mil ochocientas noventa.

Jose de la Torre.

Documento nº 19

Circular del Ministerio de Gracia y Justicia de 17 de junio de 1892 poniendo en antecedentes a las Audiencias sobre su supresion.

4.-ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 244 de 1892,Sig.9, "Sobre preparación de inventarios y que no segan señalamientos de Vistas para fecha posterior á 1º julio".

Aunque no esté promulgada todavia la Ley de Presupuestos para el año económico de 1892-93,no es posible dejar de tomar en cuenta,para el buen servicio de la administracín de justicia,que notoriamente es casi seguro que habrá que hacer reformas en dia ya muy próximo en la organizacion y servicio de los Tribunales.En prevision de lo que haya de disponerse S.M. la Reina Regente del Reino,en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII(Q.D.G.)se ha servido resolver que se recomiende á las Audiencias de lo criminal no establecidas en capitales de provincia que se abstengan de hacer señalamierntos de vistas ni juicios para fecha posterior al 1º de Julio y que sus Presidentes procedan inmediatamente á ordenar,con la debida sepración y método,la formación de los inventarios de causas pendientes y terminadas,asi como el de los demás papeles,libros y efectos que hubiere en el Tribunal,teniéndolo todo preparado para poder cerrar esos inventarios en dicho dia.

Del Real orden lo digo á V.S.para su inteligencia,cumplimiento y efectos oportunos,encargándole que consulte á este Ministerio sobre cualquiera duda ó cuestion que se le ocurra.

Dios guarde á V.S. muchos años.Madrid 17 de Junio de 1892.

Cos Gayon

Sr. Presidente de la Audiencia de Manresa.

Documento nº 20

Recibida la anterior circular el dia 22 de junio de 1892,por el Presidente se acordó su cumplimiento,con fecha de 22 de junio de 1892.

Providencia Sr.Garcia Cuevas
Manresa veintidos de junio de mil ochocientos noventa y dos
Guardese y cumpla lo madado en la anterior Real Orden y acusesé recibo.
Lo mandó y rubrica S^aS^ocertifico.

Documento nº 21

Con fecha 28 de junio de 1892 se recibió del Ministerio de Gracia y Justicia el siguiente telegrama ,para que no tomaran decisiones precipitadas ante los rumores sobre su supresión.

“En vista de alguna extraña consulta que se le ha dirigido este ministerio se cree en el caso de manifiestar á las presidencias de todas las Audiencias de local que no se hallan establecidas en capital de provincia que deben abstenerse de toda providencia de todo acto que tienda a empezar a dar cumplimiento a la proyectada reforma de los Tribunales mientras no reciban ordenes de este ministerio,que no puede comunicarselas hasta que este promulgada la ley”.

Documento nº 22

Por el Presidente se acuso recibo y se dio por enterado del anterior telegrama,con fecha 30 de junio de 1892.

Providencia Sr.Garcia Cuevas.
Manresa treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos.
El Telegrama á sus antecedentes puesto que ayer fué contestado.Lo mando y recibio su S^aS^a certifico.

Documento nº 23

El dia 30 de junio se recibió del Ministerio de Gracia y Justicia y dirigió al Presidente de la Audiencia el siguiente telegrama:

“Suspenda V.S. los señalamientos de juicios orales para la segunda quincena del mes actual de que de cuenta en su comunicacion de ayer.

Documento nº 24

El Presidente de la Audiencia acordó el cumplimiento de los dispuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia,con fecha 13 de julio de 1892.

Providencia Sr.Garcia Cuevas

Manresa a trece de Julio de mil ochocientas noventa y dos.Guardese y cumpla,unase al expediente y dese cuenta de las causas.

Lo mando y firma el Sr. Presidente D. Francisco Garcia Cuevas,de que certifico.

Francisco Garcia Cuevas

Leon Señor de la Vega

2.LIBROS DE LA AUDIENCIA

2.1.-EL LIBRO DE POSESIONES Y JURAMENTOS

Se transcriben a título de ejemplo diversas actas de posesiones del personal de la Audiencia, que en general seguían todas el mismo modelo.

Documento nº 25

Acta de constitución de la Audiencia de Manresa de 2 de enero de 1883.

1.-ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Libros, Sig. 21, de "Actas de tomas de posesión de juramentos"

ACTA DE JURAMENTO Y POSESIÓN DE LA AUDIENCIA CRIMINAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN DE MANRESA

Sello del Tribunal

En la ciudad de Manresa á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y tres, siendo las doce del día se constituyo en la Sala de Sesiones de la Audiencia de lo Criminal de esta circunscripción el Tribunal nombrado por S.M. y compuesto de las personas siguientes: S.S.D. Eduardo Trillo Salelles, Presidente; D. Nemesio Almuzara y Andino y D. Florentino Velasco y Zarate Magistrados, D. Fernando Ferratges y de Mesa Fiscal y D. Francisco Freixa y Obiols Teniente Fiscal, también electo. (Ilegible) ocupada la Presidencia el Sr. Magistrado más antiguo D. Nemesio Almuzara y Andino, se constituyo por su orden la Audiencia pública, habiendo entrado á ocupar sus respectivos asientos, por el orden de precedencia legal las Autoridades Judiciales, el Fiscal Municipal y demas corporaciones indicadas en la misma ley de Organización del Poder Judicial, así como asistiendo el público que al acto quiso concurrir. Por orden del indicado Señor Presidente accidental se procedió a la lectura del Real Decreto de organización de la Audiencia de lo Criminal y del nombramiento del Sr. Presidente D. Eduardo Trillo Salelles, el cual en que pronunció el debido juramento con arreglo á la formula establecida habiendo tomado posesión de su cargo. Ocupada la Presidencia por dicho señor, previos los requisitos legales prestarón sucesivamente juramento con arreglo a la indicada formula los señores Magistrados electos D. Nemesio Almuzara Andino y Florentino Velasco y Zarate, así como el Sr. Fiscal D. Fernando Ferratges y de Mesa y el Sr. Teniente Fiscal D. Francisco Freixa Obiols, los cuales por disposición del Sr. Presidente ocuparon en señal de posesión sus respectivos asientos.

Constituido así el Tribunal con los señores indicados del Ministerio Fiscal, el expresado Señor Presidente dispuso la entrada de D. Vicente Maria Castellvi y Villanueva, previa lectura del traslado de su nombramiento de Secretario de la misma Audiencia nombrado por Real Orden de veinte de diciembre de mil ochocientos ochenta y dos para prestar juramento de (ilegible), la formula legal tomó

posesión de su cargo. Inmediatamente se dio lectura de la Real Orden de la misma fecha en veinte de diciembre ultima relativa al nombramiento de D. Conrado Guerra Guifre para el cargo de Vicesecretario de la Audiencia indicada y como a pesar de haber sido llamado tres veces en alta voz no se presentase ni constase haberlo hecho ayer el Señor Presidente declaró este se continuara el acto de juramento y posesión respecto á los subalternos. Leído en seguida la Real Orden de 27 de diciembre de mil ochocientos ochenta y dos por la cual fue nombrado portero de la expresada Audiencia D. Francisco Sanmarti Carreras, prestó este juramento con arreglo a la ley habiendole dado en el acto posesión. Entró en seguida y juró en la misma forma el Alguacil D. Juan Pons y Gasconte, despues de haber leído la Real Orden de su nombramiento de fecha tambien veintisiete de diciembre de 1882, despues de lo cual se le posesionó de su cargo. Inmediatamente se dió lectura á otra real orden de la misma fecha relativa al nombramiento del alguacil D. Victoriano Orcajo, el cual a pesar de haber sido llamado tres veces por orden del Sr. Presidente no ha comparecido y procediendose despues á la lectura de otra Real Orden de igual fecha por la cual fue nombrado mozo de estrados de la mencionada Audiencia D. Eduardo Marganet, habiendole llamado tres veces por orden del Sr. Presidente sin que con el uno ni el otro referidos dos subalternos se hubieran presentado. El expresado sr. Presidente declaró acto continuo constituido el Tribunal ó Audiencia de lo Criminal de esta circunscripción de Manresa habiendose levantado de la sesion esta acta de juramento y posesión las personas de que queda hecha reseña y yo el Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de esta capital especialmente habilitado por el Sr. Presidente de la Audiencia D. Eduardo Trillo Salelles para intervenir en calidad de Secretario y dar validamente fe de la certeza de lo relacionado certifico.

Figuran las siguientes firmas:

El Presidente Eduardo Trillo Sallelles; El Fiscal Fernando Ferratges de Mesa; Nemesio Almuzara Andino, Florentino Velasco Zarate, Francisco Freixa Obiols, Vicente Castellvi, Francisco San Marti, Juan Pons, y Santos Illestric (Secretario)

Documento n ° 26

Acta de toma de posesión del Magistrado Suplente D. Jose Fabregas Sola, de 19 de marzo de 1883.

2.-ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Libros, Sig. 21, de "Actas de tomas de posesión y juramentos.

Toma de posesión
del sr. Magistrado suplente
D. Jose Fabregas Sola

En la ciudad de Manresa á los diez y nueve de marzo de mil ochocientos y tres. Siendo las once de la mañana de este dia, constituido el Tribunal en la Sala de Justicia en audiencia pública presidiendo el Sr. Don Eduardo Trillo y Salelles

Presidente del mismo con asistencia del Sr. Teniente Fiscal Don Francisco Freixa encargado de la Fiscalia y del Sr. Magistrado Don Nemesio Almuzara, compareció para la jura y posesión del cargo de Magistrado suplente el señor don Jose Fabregas y Sola. Acto seguido por el infrascrito Secretario habilitado dióse lectura de la Real orden de doce del corriente procedente del Ministerio de Gracia y Justicia por la que consta que el Rey(Q.D.G.) en el expresado día tuvo a bien nombrarle Magistrado Suplente de la que se dio cuenta en Sala de gobierno del día diez y siete. En el acto dicho señor prestó juramento con arreglo á lo prescrito en la Ley Organica del Poder Judicial y en señal de posesión tomó asiento en el sitio destinado al efecto dándole á reconocer como tal Magistrado suplente á los auxiliares y subalternos del Tribunal, mandándose levantar esta acta que firma el señor Presidente, Sr. Fiscal, Señor Magistrado Almuzara con el suplente D. Jose Fabregas y Sola de que certifico.
Eduardo Trillo Salelles, Nemesio Almuzara, Jose Fabregas y Sola, Francisco Freixa, Santos Illestrich.

Documento nº 27

Acta de toma de posesión del Fiscal de la Audiencia D. Enrique Monfort Arger de 21 de marzo de 1883.

3.-ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Libros, Sig. 21, de "Actas de tomas de posesión de juramentos"

En la ciudad de Manresa el veintte y uno de marzo de mil ochocientos ochenta y tres: Constituida la Sala Tribunal de Justicia de la Audiencia de lo criminal bajo la Presidencia del Sr. D. Eduardo Trillo Salelles y compuesta de los señores D. Nemesio Almuzara Magistrado propietario y D. Jose Fabregas Magistrado suplente, previos los avisos reglamentarios que corresponden, se presentó en el acto de la Audiencia publica con asistencia de todos los dependientes de este Tribunal, el Sr. Fiscal electo del mismo D. Enrique Monfort y Arger. El Sr. Presidente declaró en alta voz que se iba á dar posesión de su cargo al referido señor Fiscal electo é (ilegible) por orden de Sr. Presidente se dio lectura al traslado del Real Decreto de diez y nueve de febrero último, por el cual el Sr. Monfort fue nombrado para la fiscalia de esta Audiencia vacante por traslación del Sr. D. Fernando Ferratges, se leyó tambien el dictamen del Sr. Fiscal accidental en que se proponia que se cumpliera el referido Real Decreto y se diese posesión cuando se presentara el referido señor Monfort en el servicio legal, asi como el acuerdo del Tribunal conforme con dicho dictamen. Colocado en que cerca de la Presidencia el mencionado señor Fiscal electo y por haber manifestado el mismo que ha jurado su cargo su cargo en la debida forma en la Audiencia de Albuñol, de donde ha venido trasladado á esta de Manresa. El Sr. Presidente dispuso que el indicado Sr. D. Enrique Monfort y Arger tomase asiento en el sillón contiguo al de la Presidencia, como así tuvo efecto y pronunciando en alta voz el referido señor Presidente las palabras "queda posesionado", (ilegible) agitando la campanilla levantó la sesión mandando que el público despejara, de lo cual es de que por (ilegible) mando dar las partes convenidas y expedir las certificaciones de dicho

posesión,se ha levantado esta acta que firman los demas Presidentes,Fiscal y Magistrados de que certifico.

Eduardo Trillo Salelles,Enrique Monfort,Nemesio Almuzara,Jose Fabregas Sola,Santos Illestrillas.

Documento nº 28

Acta de toma de posesión del Vicesecretario de la Audiencia D. Basilio Cuito Martínez ,de 22 de mayo de 1883.

4.-ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Libros,Sig. 21,de "Actas de tomas de posesión de juramentos"

En al ciudad de Manresa a veinte y dos de mayo de mil ochocientos ochenta y tres:Constituido el Tribunal bajo la presidencia del Don Eduardo Trillo Salelles,con asistencia de los señores Magistrados Don Nemesio Almuzara y D. Cayetano Garcia Montes y del seño Teniente Fiscal Don Francisco Freixas previas las formaldiades prescritas se presento en el acto de la Audiencia pública el Vicesecretario electo Don Basilio Cuito Martinez.El señor presidente dijo en alta voz que se iba a dar posesión al indicado Vicesecratrrio y seguidamente por orden de S.S. el infrascrito Secretario dio lectura a la Real Orden de nueve de este mes de la que resulta el expresado nombramiento y el dictamen del señor Fiscal,mandandose que se diera posesion a dicha Vicesecratrrio electo,quien colocado de pie en el sitio que se le designo presto el juramento prescrito por la Ley,pronunciando el señor Presidente las palabras "Queda posesionado" y disponiendo despejar el local asi como de este acto se extendiera la oportuna diligencia dandose a las partes correspondientes y las certificaciones que se soliciten y lo firma dicho señor Presidente con los señores Magistrados y Teniente Fiscal arriba nombrados y el interesado que certifico.

Eduardo Trillo Salelles,Freixa,Nemesio Almuzara,Cayetano Garcia Montes,Basilio Cuito,Enrique Roig.

Documento nº 29

Acta de toma de posesión del Secretario de la Audiencia,D.Sebastian Aguilar Fernandez,de 12 de julio de 1883.

5.-ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Libros,Sig. 21,de "Actas de tomas de posesión de juramentos"

En la ciudad de Manresa á doce de julio de mil ochocientos ochenta y tres.Constituida la Sala Tribunal de Justicia bajo la Presidencia de D.Eduardo Trillo Salelles con asistencia del señor Fiscal D.Enrique Monfort y Arger y SS Magistrados D.Nemesio Almuzara y D. Cayetano Garcia Montes previos los requisitos reglamentarios que corresponden se presentó en el acto de la Audiencia Pública con assitencia de todos los dependientes de este Tribunal,el Secretario D.Sebastian

Aguilar y Fernandez.El sr.Presidente dijo en alta voz que se iba a dar posesión de su cargo al indicado Secretario electo é (ilegible) por orden de SS^a el infrascrito Vicesecretario dio lectura á la Real Orden de fecha veintiocho de mayo ultimo de la que resulta dicho nombramiento del dictamen del Fiscal y de las otra Real Orden de diez y nueve de junio proximo pasado concediendo el nombrado la prorroga de quince dias para la posesión.Colocado de pie dicho Secretario en el sitio designado presto el juramento prevenido por la ley,pronunciaando el señor Presidente en alta voz las palabras “queda posesionado” y en señal de tal posesión tomo asiento en el lugar correspondiente,disponiendose despejar el local asi como que de esta acta se extendiera la oportuna diligencia,dandose los partes oportunos y las certificaciones que se soliciten y lo firman dicho señor Presidente,Sr.Fiscal y Sres.Magistrados y el interesado de que certifico.

Eduardo Trillo Salelles,Enrique Monforte,Nemesio Amuzara,Cayetano Garcia Montes,Sebastuan Aguilar,Basilio Cuito.

2.2.-LIBRO DE INDEMNIZACIONES A TESTIGOS

Se transcriben los diversos tipos de asientos sobre pagos a testigos,y forma de llevar las cuentas del tribunal.

Documento nº 30

Justificación de cuentas que realizaba el Secretario de la Audiencia de los fondos,de fecha 1 de julio de 1884.

1.-ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Sig.41,Libro de Pagos a Testigos

Recibidas del Administrador Subalterno de Rentas de esta ciudad mil ciento sesenta y seis pesetas con sesenta y dos centimos,correspondientes a las consignaciones de los meses de julio a enero del ejercicio actual.

Recibidas del Sr.Habilitado de esta Audiencia en primero de junio del corriente año,ochocientas treinta y tres pesetas,trenta y ocho centimos,resto de la cantidad asignada a esta Audiencia para indemnizaciones del testigo.

Pagado en veinte y seis de mayo anterior a FranciscoBatista,Sebastian Coll,Francisoc Mer y Esteban (ilegible),testigos que solicitaron indemnizacion por su asistencia al juicio en causa contra Isidro Casajuana y otros,segun es de ver por los recibos que obran en el oportuno rollo,la cantidad de sesenta y cuatro pesetas o sea diez y seis pesetas a cada uno.....64

Importa el cargo dos mil pesetas.....2000

Importa la Sala sesenta y cuatro pesetas.....64

Saldo en contra la Secretaria.....1936

Importando el cargo dos mil pesetas y siendo la dieta sesenta y cuatro,queda un saldo en contra de Secretaria mil novecientas treinta y seis pesetas.

Manresa,1 de julio de 1884

VºBºEl Presidente Poveda

Sebastian Aguilar.

Documento nº 31

Cuenta justificada que remitía el Presidente de la Audiencia en el segundo trimestre de 1887,de fecha 5 de julio de 1887

2.-ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Sig.41,Libro de Pagos a Testigos

Audiencia de Manresa

4º Trimestre del año economico de 1886-1887

2º trimestre de 1887

Cuenta justificada que yo D.Francisco Garcia Cuevas Presidente de esta Audiencia elevo al Ministro de Gracia y Justicia con motivo de los gastos ocasionados en las indemnizaciones satisfechas a peritos y testigos que han comparecido a declarar ante

este Tribunal durante los meses de abril, mayo y junio de corriente año en cumplimiento de lo que dispone la regla 4º de la Real Orden de 9 de enero de 1884

Cargo	Pesetas
Existencia por saldo del trimestre anterior.....	370.-
	Total cargo.....370.-
Data	
Satisfecho á veintidos peritos y testigos, segun los recibos y certificaciones.....	212,90
	Total data.....212,90
Resumen	
Importa el cargo.....	370
“ La data.....	212,90
Saldo para el proximo año y trimestre vencido.....	197,90

Manresa cinco de julio de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente

F.Garcia Cuevas

Leon Señor de la Vega.

Documento nº 32

Cuenta justificada de gastos del segundo trimestre del año económico 1888-90 remitía el Presidente de la Audiencia al Ministerio, de fecha 31 de diciembre de 1888.

3.-ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Sig.41, Libro de Pagos a Testigos

Audiencia de lo Criminal de Manresa

2º Trimestre del año económico de 1888-89

4º Trimestre de

1888

Cuenta justificada que yo D.Francisco Garcia Cuevas Presidente de esta Audiencia elevo al Excmo.Sr.Ministro de Gracia y Justicia con motivo de los gastos ocasionados en las indemnizaciones satisfechas a peritos y testigos que han comparecido á declarar ante este Tribunal durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año que hoy termina en cumplimiento de lo que dispone la regla de la Real Orden de 9 de enero de 1884.

<u>Cargo</u>	
Existencia en fin de trimestre anterior.....	000.-
Recibido de la Admon de Hacienda de la Provincia.....	500.-
	<u>Total cargo 500</u>

<u>Data</u>	
Satisfecho a setenta y ocho, peritos y testigos segun recibos y certificaciones.....	475,75

Reintegro del anticipo que hizo esta Presidencia en el trimestre anterior,segun aparece de la cuenta de aquel trimestre.....8,60
Total data....484,39

Resumen

Importa el cargo.....500,00
Idem la data.....484,39
Quedan para el proximo trimestre.....15,65

Nota:En 11 del mes que (ilegible) se celebró un juicio oral en el que cuatro peritos reclamaron 122 pesetas de indemnización.El tribunal acordó se les entregase dicha cantidad,pero no teniendo fondos suficientes al efecto esta Presidencia ofreció á los reclamantes que se les pagaria cuando la Admon de Hacienda de la provincia remitiera los fondos que se le tenian reclamados u que en el dia de hoy no ha remitido.Por cuya razón el importe de los gastos de dicho pleito se abonara y dotara con la remesa del propio trimestre.=Manresa treinta y uno.

Diciembre de mil ochocientas ochenta y ocho.

El Presidente

Francisco Garcia Cuevas

El Secretario

Leon Señor de la Vega.

Documento nº 33

Cuenta justificativa de indemnizaciones a testigos y peritos que el Presidente de la Audiencia remitió al Ministerio de Justicia,de fecha 30 de junio de 1882.

4.-ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Sig.41,Libro de Pagos a Testigos

Audiencia de lo Criminal de Manresa

4º Trimestre del año economico de 1891 a 92
de 1892

2º Trimestre

Cuenta justificativa que yo D. Francisco Garcia Cuevas Presidencia de esta Audiencia elevo al Excmo.Sr.Ministro de Gracia y Justicia,con motivo de los gastos ocasionados en las indemnizaciones satisfechas á los testigos y peritos que han comparecido á declarar ante este tribunal durante dicho trimestre,en cumplimiento de lo que supone la regla 4º de la Real orden de 9 de enero de 1884.

Cargo

Saldo de mi cuenta del trimestre anterior.....738

Total cargo 738

Data

Satisfechó a 69 testigos y 12 peritos que han comparecido á declarar en el 4º trimestre á que se refiere esta cuenta segun nomina y certificaciones que se acompañan.....921

Reintegro al tesoro segun carta de pago de la Delegación de Hacienda de esta
providencia que se
acompaña.....217
Total data 738

Resumen

Importa el cargo.....738
Idem la data.....738
Igual

Manresa treinta de junio de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente

Francisco Garcia Cuevas

El Secretario

Leon Señor de la Vega

3.-CIRCULARES DEL TRIBUNAL SUPREMO

Documento nº 34

Circular del Tribunal Supremo de 8 de enero de 1884 advirtiendose que la nueva LECR se ha de cumplir estrictamente, y olvidarse de viejas prácticas procesales.

1.-ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Comunicaciones y Principios de Expedientes,Sig.nº 10.

La Sala de gobierno de este Supremo Tribunal ha tenido ocasion de advertir que en alguna Audiencia de lo criminal,se ha prescindido del cumplimiento de las disposiciones más terminantes de la ley de Enjuiciamiento criminal que tan radicales reformas introdujeron en el sistema procesal.Ninguna prueba se ofrecio por las partes,ni se mandó practicar por el Tribunal que directa ni indirectamente pudiera conducir al pronunciamiento de fallo alguno condenatorio ó absolutorio.Por el mérito de la instruccion sumaria se libró el juicio sin que á este se aportara la menor demostracion,siendo de esto natural consecuencia que se anulara la reforma establecida y se volviese al reprobado sistema del procedimiento inquisitivo y á la confusion del antiguo con el moderno sumario y del suprimido plenario con el actual juicio oral.Lamentable serie de infracciones legales que la Sala de gobierno no puede menos de reprobar con la esperanza de que no ha de repetirse,ya por el celo que para impedirlo desplegará el Ministerio público,ya por el esmero con que lo harán tambien las Audiencias.

En su virtud;dicha Sala,conformandose con lo propuesto por el Sr.Fiscal ha acordado se dirija á V.S. esta orden circular en careciendole la necesidad de que las Salas y Audiencias de lo criminal cuiden de que se aporten al juicio oral y público todos los elementos de conviccion y prueba indispensables para el debido acierto de los fallos,utilizando al efecto los medios establecidos en el articulo 729 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sugetandose en las sentencias á la determinante prescripcion del 741 de la misma ley.

Lo que transcribo á V.S. para su más exacto cumplimiento.

Dios garde á V.S. muchos años

Madrid 8 de Enero de 1884

Eduardo Alonso Colmenares

Sr.Presidente de la Audiencia de lo criminal de Manresa.

Documento nº 35

Circular del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1884,sobre la obligatoria asistencia del Secretario de la Sala o Audiencia que hubiera dictado la sentencia en caso de pena de muerte , a levantar el acta de la ejecución.

La Sala de gobierno de este Tribunal Supremo en vista de la mocion hecha por el Sr. Fiscal del mismo, referente á la falta de cumplimiento por algunos Audiencias de ciertas disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento criminal en general y particularmente en las que se impone la pena de muerte; ha acordado se dirija á V.S. la presente circular recordándole la necesidad legal en que se hallan los Tribunales de cumplir lo dispuesto en los articulos 102 y siguientes delCodigo Penal, y el 989 en relacion con el 985 y 986 de a referida Ley de Enjuiciamiento Criminal, entendiendose que es la Sala ó Audiencia de lo criminal la encargada de intervenir en la ejecucion de la pena de muerte y no el Juzgado de instruccion, salvo inciertamente el caso en que dicha ejecucion se efectue fuera de la poblacion que sirva de residencia á aquel Tribunal, que entonces habrá de comisionar al Juez del partido ó demarcacion en que haya de cumplirse la sentencia. Es por lo tanto, el Secretario de Sala ó Audiencia de lo criminal, quien debe asistir á presenciara la ejecucion y certificar de esta, cuando dicho Tribunal intervenga, y el del Juzgado en el caso exepcional en que este pueda ser comisionados por la citada Audiencia.

Lo que participo á V.S. para su más exacto cumplimiento.

Dios guardé á V.S. muchos años.

Madrid 1º de febrero de 1884.

Eduardo Alonso Colmenares

Sr. Presidente de la Audiencia de lo criminal de Manresa.

Documento nº 36

Circular del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1884 sobre cuestiones relativas a la nueva organización judicial y sobre interpretación de diversas normas de la nueva LEJR.

Siguiendo en el propósito que inspiró las circulares de esta Presidencia de 3 de Enero y 14 de Julio del año último, de comunicar á todas las Audiencias las desiciones adoptadas en las diferentes consultas á la misma dirigidas con ocasión de las dudas que la novisima organización de Tribunales y los procedimientos vigentes ofrecieron, me propongo dar á V.S. noticia de las resueltas por la misma Presidencia y por la Sala de Gobierno de este Tribunal, durante el periodo transcurrido desde la 2ª de aquellas fechas.

Refiriendose algunas á la organizacion y atribuciones judiciales, y las demás fueron todas relativas al enjuiciamiento.

En las primeras figura una que tuvo por objeto determinar si las Audiencias de lo criminal son independientes de las territoriales en lo que no afecte á la jurisdiccion que en materia penal ejercen unas y otras. Aunque no existe en la Ley adicional á la organica del Poder judicial de 14 de Octubre de 1882 disposición alguna que terminantemente resuelva en sentido afirmativo ó negativo, este punto en terminos generales y absolutos presentado, tampoco es dudoso que en esa disposición legal existe alguna, resolutive de puntos determinados y concretos, que claramente demuestran que las facultades de los Presidentes de las Audiencias territoriales son superiores á las que ejercen los Presidentes de las de lo criminal, y la consiguiente subordinacion de los segundos respecto de los primeros. Quedan aquellos segun el

artículo primero, disponer que dentro de sus territorio, los Magistrados de las Audiencias de lo criminal presten por turno, servicio en otra Audiencia de igual categoría cuando su número este incompleto y no sea posible llenar la vacante con un suplente. Y claro es que, por analogía, pueden también ordenar cuando en materias de inspección ó de carácter semejante les ocurra, como pedir datos acerca del personal y sus condiciones morales y científicas y otros.

Por causas diferentes el personal de Magistrados de una Audiencia de lo criminal compuesta de dos secciones, llegó á reducirse al estrictamente necesario para formar una de tres Magistrados pertenecientes a las dos de su ordinaria constitución.

Para evitar la paralización de multitud de procesos con más de un centenar de presos, se refundieron en una sola las dos Secciones de que se componía el Tribunal. Sabido es que ni en la ley orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870 ni en su adicional de 1882 se encuentra disposición alguna que autorice á los Presidentes de las Audiencias de lo criminal para semejante refundición; pero como en las antiguas Ordenanzas se concedía á los Regentes la facultad de constituir Salas extraordinarias que favoreciesen la evacuación de los negocios y la Ley adicional citada autoriza á aquellos Presidentes para disponer la constitución del Tribunal en las poblaciones en que se facilite la celebración de juicios y la práctica de pruebas; lógico pareció que de manera análogo se procediese cuando lo reclamáran las circunstancias, si bien solo por el tiempo de duración y en tal concepto la refundición hecha mereció ser aprobada por la Sala de gobierno de este Tribunal.

Sustituyéndose en otra Audiencia dudas sobre quien debía sustituir al Secretario en casos de ausencia ó impedimento; y si podían percibir derechos en ciertos asuntos gubernativos y en algunas diligencias criminales los Oficiales de Sala. Consideróse, respecto de la primera que no existiendo la menor contradicción entre los artículos 20 y 21 de la Ley Adicional á la Orgánica, toda vez que el Vice-Secretario, como su mismo nombre indica, y con mayor fundamento el suplente donde lo haya por estar el Vice-Secretario adscrito á alguna Sección; estos son los llamados por su orden para sustituir á los Secretarios en caso de vacante ó impedimento. Y entendiéndose, respecto de la segunda, que ningún auxiliar ó subalterno tiene derecho á percibir más que su sueldo, cuando no exista ley ni arancel que determine ó autorice lo contrario.

Después de estas dudas de carácter puramente gubernativo y antes de reseñar las restantes, no puedo menos de llamar la atención de V.S. sobre algunos puntos de igual índole que, por decoro judicial, deben impedirse á todo trance. Con frecuencia se emplean oficialmente denominaciones inexactas al designar ciertos Tribunales, como sucede con el de mi Presidencia que, debiendo ser el único que ostente el TÍTULO de Supremo, se le designa con el dictado de Tribunal Supremo de Justicia, que no es ciertamente el que le atribuyó la Ley Orgánica de 1870, cabalmente por la singularidad de su elevación gerárquica y tampoco es raro el caso de que al mismo Tribunal á cualquiera de sus Salas, bien directamente ó bien en determinadas referencias se le asigne un tratamiento que desde aquella ley no tiene, aplicándole el de Alteza que antiguamente disfrutó.

Entrando ya en las dificultades ofrecidas por el enjuiciamiento, comienzo por uno referente á la inteligencia del párrafo segunda regla 4^o del Real decreto de 14 de

septiembre de 1882, á saber: si los procesados que, con arreglo al mismo, optarán por un procedimiento, puedan después, hallándose la causa en sumario, optar por otro. Y se decidió negativamente, porque una vez determinado el procedimiento á que un proceso debe sujetarse, mediante la opción concedida, es indispensable mantenerlo, sea cualquiera el estado del mismo proceso, si han de aplicarse formalmente las reglas dictadas para su seguimiento y porque admitir una nueva opción, sería variar esencialmente las condiciones del enjuiciamiento, creándose graves dificultades y no menores menoscabos y daños a la justicia.

Las facultades de los Jueces de instrucción fuera de los casos comunes y ordinarios en que ejercitán su acción, sirvieron igualmente de tema para varias consultas en que algunas Audiencias coincidieron. Formulándose, interrogando, si cuando dichos Jueces dirijan la instrucción sumaria contra funcionarios del orden administrativo, que ejerzan autoridad, por delitos cometidos en el desempeño de sus cargos en puntos donde no haya Audiencia, podrán proceder con facultades y jurisdicción propias. No cabe dudar que las Audiencias de lo criminal son las competentes según lo dispuesto en el art. 4º de la ley adicional á la orgánica para conocer de las causas por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Alcaldes y demás funcionarios administrativos á que se contrae, residentes en poblaciones en que no haya Audiencias ó no sean capitales de Provincia; y que en las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, radica la competencia para conocer de las referentes á delitos cometidos en el ejercicio de aquellas funciones, dentro de su respectivo territorio ó distrito, por los Diputados provinciales y los demás enumerados en el citado artículo. Evidente como es que en este segundo caso, los Jueces de Instrucción deben atenerse á lo dispuesto en el último párrafo del artículo 303 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, no puede dejar de serlo que, en aquel otro caso, los Jueces de instrucción pueden proceder con la plenitud de facultades que les compete en los casos ordinarios.

Con relación á procesos por hechos trascendentales, se han resuelto varias consultas referentes al curso que deba darse al procedimiento. Cuando, por consecuencia de lesiones sobreviene una enagenación mental ú otro padecimiento que, así puede tener pronta, como indefinida ó funesta terminación, es de absoluta necesidad que se haga constar la extensión y efectos producidos por las lesiones; pues mientras los facultativos no precisen si la enagenación mental tiene carácter permanente é incurable y procede de las lesiones, objeto del proceso, ó se produjo por otras causas; el delito no puede ser justamente apreciado ni legalmente definido, imponiéndose por tanto, la precisión de continuar la instrucción complementaria, hasta que, conocido un definitivo resultado, sea posible calificar en forma los hechos.

Y puede también suceder que, en los casos expresados, la enagenación sea precursora del fallecimiento del lesionado y que una y otro dependan de las lesiones inferidas: entónces se impondrá doblemente la necesidad de variar la calificación, toda vez que, si la ley de Enjuiciamiento criminal aparece deficiente en esta parte, su interpretación, con vista de lo dispuesto en el número 6º de su artículo 746, es llana, desde el momento que la sumaria instrucción complementaria, en el mismo determinada supone necesariamente el concepto de que el primitivo sumario se

halla incompleto,siendo indudable que,con arreglo á los principios generales del derecho,hasta hallarse de todo punto terminado,no pueda practicarse acto alguno subsiguiente.

En delitos de indole diferente la calificación puede prestarse á varias y acaso inconciliables apreciaciones:entre otros los de hurto,en que tanta influencia deben ejercer para ella las circunstancias de su ejecución,segun las cuales pueden ser simples ó cualificados,y por tanto dignos de penalidad más ó menos grave.Para facilitar en tales casos el ejercicio de la facultad concedida á los Tribunales por el párrafo 3º del articulo 655 de la ley de Enjuiciamiento,convendrá que en la calificación provisional se aprecien aquellos delitos solo en su sentido generico.

Las indemnizaciones á testigos y peritos,han ofrecido diversas interpretaciones de la ley procesal.Resueltas fueron en el sentido práctico é indubitable de esta ley,que no distingue entre los testigos presentados por el Ministerio Fiscal y los que lo fueren á instancia de las demás partes,para el efecto de que á todos alcance la indemnización.Al fijarla es seguramente ocioso entrar á averiguar la posición y clase social del testigo indemnizable,toda vez que el parrafo 2º del articulo 722 de la citada Ley de Enjuiciamiento,previene de un modo terminante,que para señalar la indemnizacion se tenga en cuenta unicamente los gastos de viage y el importe de los jornales perdidos por el testigo.Unos y otros son acumulables necesariamente cuando ambos existan;y no habrá lugar al abono mas que de uno solo cuando el otro concepto no concurra.No sucede lo mismo con los peritos,puesto que la disyuntiva establecida por el articulo 465 de la ley al prescribir su derecho á reclamar los honorarios ó indemnizaciones que fueren justas,declara de un modo explicito que podran percibir unos ú otra pero no ambas cosas á la vez;lo cual demuestra haber enetendido la ley que en los honorarios puede comprender el perito,como partida ó elemento para su cuenta,la indemnización de gastos ó perdidas,ó que al determinar la importancia de la indemnizacion,si prefiere tal forma,tendrá presentes sus honorarios.Esta doctrina es extensiva no solo á los peritos presentados por las partes,sino tambien á los que comparezcan de oficio á dar sus informes en determinadas causas,si por ello no recibieran fija retribución del Estado.

La aplicación de los beneficios del Real Decreto de nueve de Octubre de 1853 dieron tambien ocasión á consultas producidas por reclamaciones de penados,que alguna Audiencia entendió,debían incluirse en un expediente de carácter gubernativo.Si puede creerse que la ley de Enjuiciamiento no ha derogado aquella equitativa resolución,por afectar mas que al procedimiento á la penalidad impuesta,no cabe estimar con aquél carácter el recurso promovido,pues contra particulares de una sentencia no cabe otro recurso que el de casacion ó el de queja,que permita á este Tribunal Supremo resolver oportunamente su validez ó nulidad.Las disposiciones de aquel Decreto deben ser tenidas en cuenta por los Tribunales al fallar los procesos,y si no las consideran aplicables ó entienden que el decreto fué tacitamente derogado,no existe más recurso contra tales apreciaciones que el indicado.

Pero si afecta á la ejecución de una sentencia el abono de tiempo de prisión preventiva,no están menos relacionadas con la de todos los fallos condenatorios,las vistas de penados en los Establecimientos en que extinguen sus condenas.Vigentes el Real Decreto de 14 de Diciembre de 1885 y la Real Orden de 27 de Enero de

1858,que crearon las Juntas inspectoras penales,formadas estas con los Presidentes de Sala y Fiscales;y ya que nada se ha innovado en este punto,no puede dudarse que esas Juntas conservan las facultades que antes tenian.

Por último,materia fué de otra consulta saber si,cuando el Ministerio fiscal egercita su acción para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados,por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones deberá promover el antejuicio establecido en la ley;y esta consulta fué resuelta en sentido negativo,de conformidad con la Real orden de 12 de Octubre de 1876 que contrayendose á la ley de Enjuiciamiento de 1872,resolvió que unicamente debia preceder el antejuicio,cuando la acción penal se ejercitase por parte privada.Aun siendo cierto que en la vigente Ley de Enjuiciamiento no se reprodujo en iguales términos aquella resolución,del contenido de su articulo 778 y de la razón inductiva legal,que fué poner á los Jueces y Magistrados á cubierto de todo espiritu de venganza,cuya garantia es de todo punto inneceria tratandose del Ministerio Publico,se desprende indudablemente,que el citado Real decreto y las disposiciones de la ley orgánica de 1870,no han sido derogadas,ni por la adicional de 1882 ni por la citada de Enjuiciamiento vigente.

Otras varias consultas fueron resueltas,además de las enumeradas,durante el año judicial corriente;pero sus resoluciones se dieron á conocer por medio de circulares especiales y por esto no hay para que hacer de ellas en esta mención alguna.

Me persuado de que este sistema de consultas seguido con perseverancia algun tiempo más,y el concienzudo estudio de la jurisprudencia que vienen estableciendo las Salas de este Tribunal,al resolver los recursos de casación á ellas en considerable primero sometidos,lograrón dominar el Enjuiciamiento y practicarle sin dudas ni vacilaciones que,siempre engendran demoras,entorpecimientos y dilaciones para la pronta y recta adminstracion de justicia.

Dios guarde á V.S. muchos años.

Madrid 10 de julio de 1884

Eduardo Alonso Colmenares

Presidente de la Audiencia de lo Criminal de Manresa

Documento nº 37

Circular del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1887 llamando la atención a los Presidentes de las Audiencias sobre prácticas abusivas o erroneas en la tramitación de las causas,especialmente las actas de los procesos.

Las leyes de Enjuiciamiento son la mas firme garantia del acierto en la resolucion judicial de toda clase de asuntos en que se interesen los particulares y la causa publica.Su observancia debe ser por tanto,rigorosa y estricta,sin que el arbitrio de los Tribunales pueda en ningun caso y por recta que sea su intencion modificarlas ni alterarlas.

Deber mio es llamar la atencion de los Presidentes de las Audiencias Territoriales y de lo criminal,sobre algunas practicas abusivas ó erroneas que vienen introduciendose en los negocios de que conocen los Tribunales a cuyo frente se

hallan en la extension de su respectiva competencia.

Entre los tramites del procedimiento figuran algunos que, si parecen de importancia secundaria, la tienen tan principal en la práctica, que el mas insignificante descuido ó la menor negligencia en su cumplimiento producen perjudiciales efectos, como lo son siempre cuantos contribuyen á entorpecer la mas pronta administracion de justicia.

Destacose en primer termino las actas de las sesiones del juicio oral que o no se extienden en el acto mismo en que este se celebra o se redactan en términos diminutos o irreconocibles.

Sobre los extremos y la expresion que han de observar y contener esas actas el Señor Ministro de Gracia y Justicia en el Parlamento y esta Presidencia en la solemne apertura de los tribunales del presente año, reprobaron la generalizada corruptela de no hacerse en ellas mérito del resultado que ofrezcan todos los medios de prueba practicados. Encarezco á V.S. muy señaladamente el cuidado mas esquisito para que tales actas se redacten en la forma que mas comprensible haga el exito probatorio apreciado por los Tribunales sentenciadores al fallar los procesos de su competencia.

El plazo dentro del cual deben entenderse y entregarse los testimonios para interponer los recursos de casacion ó para su remision á este Tribunal, es otro punto digno de atencion. En algunos casos las leyes de Enjuiciamiento no los han fijado, dejandolo á la direccion de los Tribunales sentenciadores; mas á pasar de esto, no puede suponerse que dejen al arbitrio de los respectivos Auxiliares la entrega ó remesa de tales documentos, por que repugna al sentido juridico admitir que un mandato judicial no se cumpla inmediatamente y menos aun que sea árbitro de darle ó no cumplimiento en un largo plazo quien no lo hubiere dictado.

Vale V.S. pues, porque cumpliendose con lo prescrito en el artículo 210 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, las resoluciones judiciales fijen el plazo dentro del cual deba entregarse á los recurrentes ó remitirse á este Tribunal en su caso, el testimonio de la sentencia recurrida y por que se entregue con efecto este documento dentro del plazo señalado.

Estiende V.S. su vigilancia á conseguir que en materia civil y con arreglo á la ley procesal de este ramo, se verifique sin dilacion la propia entrega y no consienta la menor morosidad en la práctica de este servicio cualquiera que sea el motivo en que se funde no estando expresamente autorizado por la ley.

De otro modo y bajo pretextos espaciosos é inadmisibles, podria precisarse á mostrarse parte en el recurso para activarlo á quien quizá no tuvo necesidad de hacerlo y de soportar los disgustos y dispendios consiguientes.

Una práctica inaceptable por contrariar abiertamente un precepto legal terminante y claro viene introduciendose y en ella debe V.S. fijarse para destruirla.

Consiste en dar extension inconveniente á las disposiciones comprendidas en el artículo 699 de la Ley de Enjuiciamiento criminal segun las cuales puede excusarse la celebracion del juicio abierto, por la conformidad de los acusados con la pena correccional más grave que las partes acusadoras pretendieren. Prescindiendose del caracter taxativo de las prescripciones de dicho artículo, vienen acomodandose al procedimiento que establece, peticiones absolutorias ó que en otro periodo del juicio debieron ser objeto de sobreseimiento y de esta suerte se quebranta el enjuiciamiento y se produce la mas dañosa perturbacion en el orden creado para simplificarlo y

hacerlo franco y expedito.

Adviertase en los recursos de casacion criminal por quebramiento de forma, que á veces no se presta puntual acatamiento á lo dispuesto en el articulo 919 de aquella ley en la parte relativa á elevar certificacion de la sentencia y del auto de admision del recurso, limitandose la remision del rollo del juico oral en que constan uno y otro. Vigile V.S. por la estricta observancia de ese articulo a fin de impedir que cuando resuelto el recurso, sea devuelto el rollo, desaparezca de este Tribunal todo antecedente y con especialidad la sentencia recurrida á continuacion de la cual debe figurar el escrito de interposicion que con frecuencia ha sido forzoso reclamar.

Cuide V.S. igualmente de que no deje de elevarse la pieza del juicio oral cuando la falta alegada como fundamento del recurso se refiera tan solo á la sentencia y por tanto de que se omita la remision de copia certificada de esta por considerarla como único documento necesario para la resolucion.

Cuando en un mismo asunto se interpusiere por una misma ó por diversas partes el recurso de casacion por quebrantamiento de forma y se preparase el de infraccion de ley, se remitirán ambos recursos con diferentes comunicaciones pero en cada una de ellas se mencionara la introduccion del otro recurso, respondiendo asi al precepto del articulo 920 de la citada ley de Enjuiciamiento criminal, basado en la suspension de procedimientos que el mismo establece y en las Disposiciones de la ley orgánica de 1870 que atribuyeron la resolucion de aquellos y estos recursos á distintas Salas de este Tribunal.

En las indicadas comunicaciones se designarán con sus nombres y apellidos todos los careos ó colitigantes que figuren en la sentencia recurrida a fin de inscribirlos en los registros respectivos y evitar la confusion y complicaciones á que se presta la deficiencia en la inscripcion nominal.

Si á los veinte dias en la Peninsula, á los treinta en las Islas adyacentes, á los sesenta en las de Cuba y Puerto Rico y á los seis meses en el Archipiélago filipino, no se hubiere tenido noticia ofical del recibo de las remitidas actuaciones referentes á recursos de casacion haga V.S. que se reclamen sin demora para que, si hubieren sufrido extravio dichas actuaciones se reproduzcan a la mayor brevedad.

Por ultimo y en lo que á la estadística civil se refiere V.S. porque en los primeros cinco dias de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año se eleve á este Tribunal un estado trimestral comprensivo del número de recursos de casacion por infraccion de ley que hubiese preparado se denegaren ó quedaren desiertos sin llegar á conocimiento de este Supremo Tribunal por no recurrirse en queja ó no llegar á interponer el recurso expresando los motivos de derecho civil o mercantil origen del litigio.

En las mismas épocas remitirá V.S. tambien otro estado trimestral expresivo del numero de recursos de casacion por quebrantamiento de forma que habiendo sido interpuestos fueren denegados y se encontraren en el propio caso que los anteriores con determinacion de los motivos en que se fundaran y del libro y TÍTULO de la ley de Enjuiciamiento civil que se supongan quebrantados.

Del recibo de esta circular y de su puntual cumplimiento en la parte que le sea referente, se servirá V.S. dar el oportuno aviso.

Madrid 19 de Diciembre de 1887. Eduardo Alonso Colmenares

Sr,Presidente de la Audiencia de lo criminal de Manresa

III-DOCUMENTOS DE LA FISCALIA

1.-MENORIAS DE LA FISCALIA

Documento nº 38

Memoria elevada al Fiscal del Tribunal Supremo sobre la administración de justicia en el territorio de la Audiencia de Manresa en el año 1883.

1.-ACA/ACM,Fiscalia de la Audiencia,Signatura 36,Borradores .Memoria del año 1883

Sr.Fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona

Manresa a 15 de mayo de 1884

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley adicional a la orgánica del poder judicial tengo el honor de remitir a V.S. la presente Memoria relativa a la Administración de justicia en esta Audiencia con arreglo a las instrucciones circuladas por la Fiscalía del Tribunal Supremo en el año último como quiera que no ha habido modificaciones y para mayor claridad reproduciré los extremos de dicha circular antes de ocuparme de cada uno de las variantes necesarias.

Numero de los asuntos criminales despachados,de los pendientes a 1º de enero de este año,clasificación de los mismos con arreglo a la clase de negocios y naturaleza de los delitos respectivos,expresando los despachados personalmente por el Fiscal y los que lo han sido por cada uno de sus auxiliares,determinando las causas en que cada cual ha asistido a la vista o las debates del juicio oral.Para consignar estos de los creo necesario formar los siguientes cuadros.

Cuadro nº 1

Negocios despachados por la Fiscalía durante el año de 1883

Fiscal.198;Teniente 160;Sustituto 5;Total 363.

Cuadro nº 2

Clasificación de los negocios

Competencias,15:Conformados con la conclusión del sumario,170;Proponiendo diligencias,86;Calificando los delitos,39;Ejecutorias de sentencias,28;Indeterminados,25:Total 363.

Cuadro nº 3

Clasificación de los mismos negocios con arreglo a la naturaleza de los delitos respectivos.

Delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la constitucion:19

Atentados contra la autoridad y sus agentes,resistencia y desobediencia.16

Desacatos,insultos y amenazas a la autoridad a sus agentes y a los demas funcionarios publicos:27

Desordenes publicos:3

Falsificación de documentos públicos.3

Falsificación de documentos privados:2
Uso de nombre supuesto:1
Infidelidad en la custodia de documentos:1
Abusos contra la honestidad:1
Exacciones ilegales:5
Tentativa de Asesinato:1
Homicidio:12
Disparo de arma de fuego contra persona:26
Infanticidio:1
Lesionados:53
Violación y abusos deshonestos:4
Injurias 1
Allanamiento de morada:1
Amenazas y coacciones:7
Robos.46
Hurto.49
Alzamiento de bienes:3
Estafa y otros engaños:7
Incendio y otros estragos.11
Daños:8
Publicaciones clandestinas:1
Muertes casuales.50
Delitos electorales:3
Contrabando:1
Total: 363

Cuadro n ° 4.Vistas

Fiscal:15;Teniente 138;Sustituto 2;Total 155

Cuadro n° 5.Resoluciones

Negocios terminados en esta Audiencia durante el año 1883

Competencias.15;Sobresimientos libres,64,Provisional 49,en juicio oral 14,de conformidad con los procesados 13.Total 158.

Debe tenerse en cuenta y no olvidarse que en la aplicación a que se refiere el cuadro n° 3 se consignan los datos con arreglo al numero de despacho y que hay causas que han motivado varias.

El infrascrito ha asistido personalmente a los cinco juicios de mayor importancia y complicacion dejando los otros y las vistas de sobreseimientos y para instar la apertura del juicio oral a su teniente.

El 1° de enero de este año no quedo pendiente en la Fiscalia negocio alguno del año anterior.

La manera como se ha ejercido la inspección en cada sumario distinguiendo aquellos en que este servicio se hubiere desempeñado por el mismo Fiscal o por cada uno de sus auxiliares excepto los casos en que la inspección se ha delegado y los funcionarios a quienes la delegación se haya conferido.

La inspección se ha venido ejerciendo personalmente por medio de testimonios en relación excepto en algunos casos muy pocos por cierto en que he delegado al

Teniente Fiscal para que inspeccionara el mismo e interviniera en todas sus diligencias y aun así no ha podido conseguir las mas de las veces que los sumarios en el Juzgado de instrucción de esta ciudad salieran perfectos pues la negligencia y casi pudiere decirse torpeza del Juez son tan notorias y el personal auxiliar salvo el habilitado D. Jose Vidal deja mucho, muchísimo que desear.

Hace poco tiempo ha tomado posesión un nuevo escribano D. Ramon Fernandez de Antequera del cual nada puede decirse todavía.

Dificultades y dudas que pueda haber ofrecido la aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la solución adoptada en los respectivos caos; manifestando también la cooperación que les hubiera prestado los jueces instructores en la formación de los sumarios y haciendo cuantas observaciones les sugiriera su celo e ilustración en bien de la administración de justicia.

En el informe que tiene el honor de elevar a V. El año próximo pasado hice algunas indicaciones sobre varios puntos que entendia seria útil aclarar o informar y como se ocupo ya de ellos el Excmo, Sr. Fiscal del Tribunal Supremo en la expresión que dirigió al Gobierno de su Majestad en 15 de septiembre de 1883. No hay que insistir sobre cuestiones ya resueltas.

Seame permitido sin embargo reproducir cuanto decía sobre las cuestiones prejudiciales, de la policía judicial, de la formación del sumario e inspección del Ministerio Fiscal porque entiendo que es urgente hacer entender a la Guardia Civil que le son obligatorias las disposiciones del Código de procedimiento, así para que nunca pueda poner en duda la Autoridad, el prestigio, la representación e importancia del Ministerio Publico, como entiendo también que es mas urgente si cabe modificar la actual organización de dicho Ministerio Publico, haciendo desaparecer la anomalía de que teniendo mas mucho mas trabajo que las Salas sea inferior en numero dificultando que la inspección pudiera ser constante y asidua.

Tal como hoy en dia se ejerce es imposible que los resultados que se propusieron los autores de la reforma porque es violento que funcionarios de un orden gerarquico superior al de los Jueces deban representar a su lado un papel desairadísimo y ocupar un puesto inferior.

Respecto lo que decía considero que para que sea provechoso la intervención del Ministerio fiscal es necesario enaltercerle, darle mas autoridad mas representación y mas prestigio, fijar reglas claras y expeditivas sobre la manera de ejercer la inspección imposibilitando que su derecho sea siquiera menoscabado por el Juez de Instructor, que se declare que puede pedir y examinar los procesos y en una palabra para que la inspección directa sea la que debe ser y nunca supeditado a resoluciones mas o menos acertadas de las Salas evitando un dinamismo funesto y perjudicial a los intereses públicos que no otra cosa reclama el nuevo sistema y el principio acusatorio llevado al nuevo procedimiento.

Dos dudas ha ofrecido la aplicación de la ley de enjuiciamiento criminal, ambas relacionadas con la ley organizar en esta audiencia.

Primero, del antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal a los jueces y magistrados.

Segun el art. 258 de la ley provisional organización del poder judicial no ofrece dudas de ninguna especie que en los casos en que el ministerio fiscal ejerza su acción

contra jueces o magistrados por razón de dilatan es necesario el antejuicio por la ley preceptuado para cuando sea un particular el querrellante,mas esta Audiencia cree lo contrario y lo funda en el art. 778 de la ley rituarialo,lo cual ha dado lugar a un serio conflicto y a que se halle paralizada la acción de la justicia contra un juez Municipal pues se ha negado ha admitir la querrela presentada ante la misma con arreglo a las instrucciones enunciadas por el Excmo Sr. Fiscal del Tribunal Supremo al que suscribe mientras no se promueva y resuelva previamente el antejuicio o denegado el recursos de suplica y la certificación para unir testimonio para interponer el recurso de casación por cuyo motivo habrá de recurrir en queja.

No comprendo ni me explico que haya podido surgir semejante conflicto porque la ley esta clara y no en vano me lamentaba en el año anterior del(ilegible) misma que ha existido,exite y no se borrara problamente entre la Magistratura y el Ministerio publico pues he tenido ocasion de observar que con frecuencia son desconocidos los derechos y privilegios de que goza por los Tribunales,que no quieren las mas de las veces comprender que la misión del Fiscal es compleja,que tiene altos deberes que cumplir y que quedaría muy menguada su respetabilidad si la ley no se la otorgará.

Segunda

De la jurisdicción disciplinaria

El art. 5º de la ley adicional a la organizar del poder judicial dispone en su parrafo 3º que las Juntas de Gobierno de las Audiencias de lo criminal ejercerán la jurisdicción disciplinaria sobre los jueces municipales,de Instruccion por faltas relativas al ejercicio de su cargo en asuntos criminales y sobre los auxiliares de Tribunales.

El que suscribe con arreglo al art. 735 de la ley orgánica promovió dos coerciones disciplinarias contra los jueces de Instruccion de Berga y de esta ciudad por las faltas comprendidas en los nº 1 y 4º respectivamente del art.734 de dicha ley como quiera que el Juez de Berga al contestar por escrito evacuando un informe que se le pedia en méritos de un sumario que estaba instruyendo falto al Fiscal,su superior en el orden gerarquico y el de esta ciudad no cumple con las prescripciones de los art. 324 y 616 de la ley de enjuiciamiento oral ni remite los testimonios en relación cada quince dias,lleva el Juzgado con un atraso extraordinario y no cuida en una palabra de que los auxiliares cumplan con sus deberes en grave perjuicio de la buena adminsitarcionde justicia,desoyendo las ordenes y avisos amistosos que se lle han dirigido.

Constituida la Junta de Gobierno en Sala de Justicia tramito los expedientes de la manera establecida en la ley organica.El que se refiere al Juez de Instruccion de esta ciudad sigue tramitandose.

Respecto al Juez de Berga declaro no haber lugar a resolver en el mismo por incompetencia de la Sala fundada en que limitadas sus atribuciones en el parrafo 3º del art 5º de la ley adicional a la organizar del poder judicial a las faltas relativas al ejercicio de su cargo en asuntos criminales para imponer las correcciones deben ajustarse a lo preceptuado en el art. 258 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sus concordantes de la el de Enjtº civil y que tratandose de una falta de carácter general correspondia conocer de ella a la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona y es racionalmente conjeturable que resuelva lo mismo o el otro el expediente.

Llama la atención de v.s. sobre los términos del acuerdo ya que a tenor del artículo seiscientos veinte y dos de la ley orgánica en los negocios en que entendiera la Sala de Gobierno,convirtiendose en Tribunales de justicia,se arreglaran a lo que prescriben las leyes de procedimiento y por tanto se entendra que no era competente debio acordar la inhibición a favor del Tribunal que en su concepto lo era con arreglo al artículo 25 de la ley rituaría para que pudiera tramitarse el conflicto.

Sea como quiere pediré que se remita a esa Territorial y no dudo que V.S. se hallara completamente de acuerdo en que estuvo(parrafos ilegibles)..

Hay(ilegible) o puede aceptarse la doctrina de que las Juntas de Gobierno de las nuevas Audiencias solo deban conocer de la faltas que se cometan en los procedimientos ajustándose a lo que dispone el art. 258 de la ley de Enjuiciamiento criminal y que no rigen las disposiciones de la ley orgánica(ilegible) se refiera a faltas cometidas por los jueces municipales y de Instrucción relativo al ejercicio de su cargo en asuntos criminales.

En mi humilde opinión esta Audiencia sin incurrir en su error palmario porque de admitirse su tercería estaba de mas el parrafo 3º del art. 5º de la ley adicional a la orgánica pues nunca vendría el caso de que las juntas de Gobierno constituyeran para ejercer dichas jurisdicciones disciplinarias.

Muchas de las faltas que se determinaron en el art. 734 de la ley orgánica pueden ser cometidos por los jueces en asuntos criminales y si bien es cierto que sus reglas anuncian el cumplimiento de sus deberes puede y debe ser corregido en cada negocio cuando esa negligencia es general no veo obstáculo alguno dentro de la legalidad existente en que se promueva la corrección disciplinaria de la manera que lo ha hecho el que suscribe.

Otra cuestión surge que importa resolver porque es fácil que se presente aquí.

El art. 749 dice.Que contra las resoluciones de las Salas de Gobierno y del Tribunal correspondientes no se dara ulterior recurso y algunas opinan que es tan absoluto este precepto que sea cuales quiera el acuerdo es siempre firme.

Sin embargo entiendo que hay que distinguir cuando la Sala de Gobierno resuelve en negocios que tengan este carácter y cuando se convierte en Tribunal de justicia porque el art. 622 este(ilegible) y caben las infracciones legales y el poder utilizar contra ellas los recursos establecido.Mientras las leyes no lo prohíban expresamente como el art. 754 de la organizar.

En los pocos juicios orales que se han celebrado en esta Audiencia durante el año que acaba de pasar no han ofrecidos dudas ni dificultades la aplicación de la ley;los testigos han comparecido a pesar de recorrer grandes distancias,algunos si siquiera han recibido indemnización y todos salvo dos que por referirse a cuestiones locales,habia interés en cierta parte,se han celebrado en medio de la mayor indiferencia del publico,de suerte que si debiéramos juzgar de la bondad del sistema por lo que ocasiona en la localidad no habría motivo de felicitarse.

Creo no obstante conveniente llamar la atención del VS.sobre el art. 714 de la ley de Enjuiciamiento oral pues en algún caso ha podido apreciar la facilidad con que podrá lograrse la impunidad de un delito siempre y cuando el inculpado encomienda la defensa a un Abogado entendido y poco escrupuloso,hoy que por desgracia el indiferentismo religioso y la corrupción de costumbres hacen que se

falte hasta con descaro a la santidad del juramento.

Ha ocurrido también que habiendose conformada el Letrado defensor con las conclusiones del Ministerio Fiscal expresando ademas que no conceptuaba necesaria la continuación del inicio,el procesado ha manifestando lo contrario,conformandose después al principiar las sesiones del juicio,causandole con ello molestias similares a los testigos que han debido comparecer.

La cuestión que sobre la prueba pudiera presentarse en este caso la Sala la tiene resuelta en mi(ilegible) de una manera leal y equitativa atemperandose por analogía a lo dispuesto en el art.796 del Código de procedimiento.

Seria útil y practico una aclaración respecto a la manera como debe practicarse la prueba documental ya que nada se establece en el TÍTULO 3º libro 3º de la ley rituarial y haya forzosamente que reducir el TÍTULO 2º del mismo libro y hacer aplicación de los articulos 671 y 672 aunque sin fijar terminos,lo cual puede dar y ha dado lugar a graves abusos pues en las 2 causas de que ha hecho mencion,que por tratarse de cuestiones de localidad hubo mucha concurrencia en los juicios,la defensa del procesado pidió y consiguió la suspensión del juicio tres distintos veces dilatando meses y meses su celebracion,debiendo reproducirse por tanto tres veces también las citaciones de unos 80 testigos.

La probabilidad en los debates tiene sus inconvenientes ya que en causas de esta naturaleza sucede que los testigos vienes mejor preparados cada dia y la verdad se dificulta y oscurece.

La cooperación prestada por los jueces instructores en los sumarios por lo que dejo indicado mas arriba no es ni ha sido lo que tenemos derecho a esperar.

He venido observando por regla general mucho descuido,poca autoridad y escasísimo celo sobre todo en el de esta ciudad que según noticias dedica la mayor parte del tiempo en celebrar tertulias en su Juzgado con el capitán de la Guardia Civil,Jefe de Telegrafos y algún redactor de un periódico local sobre el cual han pesado y pesan varias denuncias con grave perjuicio de la buena administración de justicia,en término que he debido promover,como he dicho un expediente de corrección disciplinaria contra el mismo por su negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Desde que tomo posesión de este Juzgado hace mas de un año ha fallado poquisimos negocios civiles,llenandose de polvo bastantes en la mesa del Juzgado.Son muchas las causas que se tramitan por el procedimiento antiguo que están paralizadas,segun informes y exceden de 60 los sumarios pendientes.

En el local de la Audiencia nada se ha hecho y debo insistir en lo que manifestaba en mi primera memoria respecto a la agregacion de otros partidos los citados de causas,trabajos y resoluciones la justifican.Desde 16 de setiembre de 1883 hasta la fecha de han incoado 150 sumarios y no es posible sostener una Audiencia en estas condiciones.

Los partidos mas indicados son Vich,Igualada y Tarrasa y si capitalidad se trasladare Vich podrá tal vez ensancharse con mayor ventaja su jurisdicción agragandole los partidos judiciales de Granollers y Mataro.

Por ultimo daré fin a mi tarea llamando la atención de V.S. para que la llame a su vez del Excmo.Sr.Fiscal del Tribunal Supremo sobre las necesidades de aumentar la

consignación del material de esta Fiscalía por las razones expuestas en aquella memoria y perfeccionar su organización dotando a las mismas de un Secretario ya que de lo contrario le es materialmente imposible cumplir todos los servicios,(ilegible) en Audiencias(ilegible) escaso trabajo como lo de aquí y la de Mnaresa de er del Ministerio fiscal debe tenerb constantemente en su casa un subalterno siquiera para no dar lugar a cuestiones y razonamientos con la Presidencia,siempre dispuesta,salvo raras expeciones,a creerse superior del Fiscal y absorber,cuando no su autoridad y prestigio,las facultades que sobre el personal auxiliar subalterno le otorga la ley.

Esta(ilegible) de que las territoriales se ponga a las ordenes del Fiscal (ilegible) y esta disposiciones que creo perfectamente aplicable a las nuevas Audiencias,deberia circularse para su exacta y puntual observancia.

Dios que a V..s.

Documento nº 39

Memoria elevada al Fiscal del Tribunal Supremo sobre la administración de justicia en el territorio de la Audiencia de Manresa en el año judicial de 1886-1887.

2.-ACA/ACM,Fiscalia de la Audiencia,Signatura 36

Memoria de 1886 a 1887

Ilmo Sr.Fiscal de la Excma.Audiencia Territorial de Barcelona

Iltr.Sr.

En cumplimiento de lo peceptuado en el art. 15 de la Ley Adicional a la organica del Poder judicial y teniendo presente,las instrucciones que constan en las circulares del Excmo.Sr.Fiscal del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1883 y el 1º de septiembre de 1884,tengo el honor de remitir a V.E.la presente memoria y acomodandome a lo prevenido consiganre en 1º lugar el nº de negocios criminales de todas clases despachados determinado la indole y hechos que dieron origen a la incoacion de los respectivos sumarios y cuales de aquellos han sido despachados por el Fiscal que suscribe,asi como en los que han intervendio sus auxiliares y que funcionarios asistieron a los actos de vista,en sumario o sus incidencias y a los juicios orales,expresando tambien de que modo se ha ejercido la inspeccion en las causas emitiendo el juicio que merezca al que suscribe,la cooperacion prestada por los jueces instructores del territorio de esta Audiencia y terminando su informe con las observaciones que juzgue acertadas para el mejor resultado de la Administracion de Justicia;acompañandose por separado los datos demostrativos de los trabajos realizados desde el principio del año anterior al 30 de abril proximo pasado.....(ilegible)...

Han entrado por la Fiscalía durante dichos periodod de tiempo 325 negocios,todos los que fueron despachados,no quedando pendiente ningunos a este informe en el dia 30 del mes de abrtil ultimo....(ilegible)...

Parrafos ilgibles.....

Del del estado nº 3 resultan clasificados los delitos con arreglo a las vistas de indole

legal de los mismos,segun las demas(ilegible) establecidas en el Codigo Penal vigente.

Debe expresarse tambien que varias causas han tenido como objeto de investigacion de mas de un delito...(ilegible).

En los meses comprendidos entre el 1° de marzo de 1886 a 30 de abril del año actual se han instruido un solo preceso por flagrante delito.

Se han despachado ..(ilegible) en un periodo de tiempo 91 dictámenes emitidos por el Fiscal que suscribe,,178 por el Teniente Fiscal y 57 por el sustituto,que hacen un total de 626.

Conviene hacer constar que muchas causas han pasado varias veces por la Fiscalia y algunas de mas de despacharon en ocasiones por varios funcionarios.

Durante el año mencioanado se han celebrado ante esta Audiencia 223 vistas,habiendo asistido el Fiscal que suscribe a 26,a 61 el Teniente Fiscal. Segun parece del estado 5 han tenido lugar en este Tribunal en el mismo periodo de tiempo ya referido 62 juicios orales,habiendo asistido 27 el Fgiscal,a 29 el Teniente Fiscal y a 6 el sustituto,de dichos juicios en 14 se han celebrado dos sesiones o tres.

Parrafo ilegible...

La inspeccion que el Ministerio fiscal a ejercido en la instruccion de los sumarios segun lo previsto en el art. 306 de la ley de Enjuiciamiento Criminal ha sido directa y personal en algunos procesos de importancia y gravedad a cuyo fin se constituyo el Fiscal que suscribe al lado del Juez instructor,(ilegible), en esta ciudad y otro pueblos de su termino judicial estando presente a las diligencias mas interesantes de la investigacion,habiendose trasladado con el (ilegible) a 2 pueblos de este partido con igualdad y continuando asi mismo en su intervencion en estos(ilegible) casos en otras diligencias que se practicaron en esta poblacion,derivadas de las primeras que se incoaron habiendose habiendose constituido una vez el Fiscal que suscribe con el Juzgado de Berga para examinar por si mismo un sumario instruido con motivo de 2 muertes violentas y proceder en la practica de la diligencia misma causa y que fueron evacuadas a su presencia y estaban las demas que se llevaron a cabo en el mismo proceso antes y despues de su instruccion personal,se contituyo al lado del Juez Instructor,en la delegacion del Fiscal que suscribe el Municipal Letrado de dicha ciudad de Berga, al que confirme ademas igual delegacion en otro proceso instruido sobre el hallazgo de un cadaver y en otro de contrabando;en toda asi de mas causa se ha querido la inspeccion por medio de testimonios remitidos a este fiscal por los jueces instructores a excepcion de otras delegaciones que hubo de conformidad en causas instruidas en autos.

4° La instruccion de los sumarios ha dejado algo que desear por lo que el Ministerio Fiscal ha tenido que pedir la practica de diligencias para completar las investigaciones y con tal motivo han dilatado las terminaciones de varias causas por la necesidad que ha impuesto devolver a los juzgados de dicho objeto contribuyendo tambien a que no hayan llevado todos los procesos una rapida (ilegible) las interinidades ocurridas en los Juzgados a consecuencia de las traslaciones de los jueces propietarios,especialmente de los que sido dejados para esta ciudad al evitar desde el mes de enero de este año,debiendo hacerse constar,con motivo ordinario de dilaciones,que han sufrido para la instruccion,la dificultad de las comunicaciones

entre varios pueblos de los que forman los partidos judiciales de Manresa y Berga, y ademas de no haber sido tan diligentes devieran los jueces municipales de algunas poblaciones en el cumplimiento de las ordenes, que le han transmitido los jueces de instruccion habiendo contribuido bastante al retraso de muchas causas. Lo extraordinario conque se han despachado por los jueces de instruccion de Barcelona los exsortos que ha habido necesidad de dirigirse algunas veces.

Teniendo en cuenta lo escaso del termino que se concede a los procesados para deducir sus eventos de conclusiones provisionales, al disentir de las formuladas por el Ministerio Fiscal, seria conveniente para que los letrados defensores no tuvieran de recibir con oportunidad las necesarias instrucciones de sus patrocinados al objeto de proponer con acierto los medios de prueba que estimaran conveniente y se establecieron en la Ley de Enjuiciamiento un principio que obligara a los procesados que disfrutaban la libertad provisional a presentarse en las poblaciones donde se hallen establecidos, mandandose acordar la apertura del juicio oral y asi podrian confeccionarse a tiempo con sus abogados y procuradores proporcionandose a estos los antecedentes indispensables para articular las pruebas evidentes que en los muchos casos se encontraran precisados los defensores a ocupar los tribunales de calificacion con solo los datos que los sumarios les ofrecieran y se dispusiera en igual periodo legal al proponer fin a los procesados presos provisionales en las Carceles de otros juzgados de las circunscripciones perifericas de la Audiencia, fueran en otros establecimientos tambien la habia trasladado a las de las poblaciones de (ilegible) aquellas y de tal sitio sin perjudicar a la rapidez de los procedimientos se otorgarian todas las garantias posibles al legitimo y sagrado derecho de la defensa.

Ademas seria asi mismo justas que en la ley virtual se consignara una interesante disposicion para que en los casos de que los procesados no aceptaran las conformidades de sus defensores con las conclusiones fiscales, pudieran estos proponer pruebas dentro de un termino breve que al efecto de los señalados, sirve para que (ilegible) al efecto de los señalados (parrafo ilegible).

Que seria tambien muy ajustado a que la ley determinara cuando los procesados citados para ratificarse en los escritos de conformidad en las conclusiones fiscales en las causas de pena correccional fueran menoscabadas, que les acompañarian a las diligencias de ratificacion sus procuradores o sus padres u otros representantes legales.

Que de la misma manera procedan que la ley ordenare (ilegible) a las causas, de la ya expresadas, que las representaciones de los procesados no se conformarian con las calificaciones fiscales que (ilegible) comparecer a quellas para notificar a las peticiones del Ministerio Fiscal y a lo alegado por sus defensas, concediendoles entonces un corto termino para confeccionar con sus letrados y si decidieran no obstante la discordancia de estos conformara con las penas si fueran pedir al procurador sin otros tramites al dictarse sentencia; y de esta manera se sancionaria el ejercicio de un (ilegible) y el Estado reportaria ventajas del ahorro de gastos de indemnizacion a testigos y peritos y del penado (ilegible) con la celebracion de los juicios orales y publicos en la hipotesis de que los procesados a quienes su condena fueran insolventes como ocurre de ordinario.

Que por analogas razones de las expuestas podria preceptuarse que cualquier

procesado para el que se hubiera pretendido una pena correccional hubiera conformado(ilegible) pudiera no obstante verificarlo despues si variar de proposito antes del juicio oral evitando la celebracion de este para el mismo fin de que prestara la conformidad al abrirse las sesiones.

Que no hallandose determinada en la ley del Enjuiciamiento la tramitacion que sabe seguira con ideas a la practica de las informaciones complementarias,antes de reanudar las sesiones de los juicios orales,cuando, se hubiera acordado la suspension de los mismos,convendria que para evitar dudas,dificultades y dilaciones y (ilegible) y un coste..(ilgible).

Que para prevenir entre los Fiscales y Jueces de instruccion cuando aquellos se constituyan al lado de los 2º para su inspeccion directa y personalmente los sumarios,razonamientos penosos que siempre habran de cada(ilegible) de los Fiscales,que aunque ni con los superiores de los Jueces en el orden que venia quien sin embargo,esta categoria deberia relevarle de la obligacion de((ilegible) personalmente en la instruccion de las diligencias ordinarias dispusiera? A dicho fin en todos los casos sus auxiliares a que habrian de dar previamente las oportunas instrucciones y asi sin perjudicar los intereses se libraria a los Fiscales de la(ilgeible) prision en que(ilegible) colocados con tal motivo,enalteceria el prestigio de que deben disfrutar con el ejercicio de su(ilegible) Ministerio sin detrimento alguno para el servicio de la buna admon, de justicia.

Por ultimo se nota la falta de alegaciones destinadas exclusivamente a las inmediatas ordenes de los Fiscales para evitar las dificultades que surgen al acudir a los(ilegible) para todo lo indispensable,sin que la creacion de las indicadas plazas engrose el presupuesto de Gracia y Justicia si en cambio se suprimieran en las Audiencias de lo Criminal de estrados cuyas funciones siendo tal circunstancias y servir las por turnos a los Alguaciles sin agravio del buen servicio de la Admon y casi sin aumento de trabas para estos.Manresa 14 de marzo de 1888.

Documento nº 40

Memoria elevada al Fiscal del Tribunal Supremo sobre la administración de justicia en el territorio de la Audiencia de Manresa en el año judicial de 1887-1888.

3.-ACA/ACM, Sig.nº 36,Fiscalia de la Audiencia,Borradores de Memorias .

Ilmo Sr.Fiscal de la Excma.Audiencia territorial de Barcelona.Iltro.Sr:Cumplimentando con lo precuptuado segun art.15 de la Ley adicional a la organica del poder judicial y con las instrucciones establecidas en las circulares del Exmo.Sr.Fiscal del Tribunal Supremo,de doce de abril del año 1883,1º de abril del año 1884 tengo la honra de enviar a V.I.S., la presente memoria sobre la audiencia de y instancia en esta Audiencia de lo criminal en el periodo de tiempo transcurrido desde 1º de marzo de este año hasta el treinta de abril del anterior a continuacion en primer lugar el numero de procesos que han sido destinados por esta fiscalia expresando las clases de delitos o hechos que originaron la formacion de

las primeras diligencias determinando los que han sido determinates, por el fiscal, que suscribe y un teniente así como quien hubo de asistir a las vistas del sumario, a las incidencias y a los juicios orales y públicos; sin omisión de que manera se ha ejercido la inspección de las causas, en los sumarios, el concepto que había merecido el que suscribe, la cooperación prestada por los jueces instructores de la circunscripción de esta Audiencia que antejuicio coinciden (ilegible) en más convenientes resultados de los anteriores antejuicios (frases ilegible), tramitándose aquellos como es imprescindible en atención a que los tramitados (frases ilegible), de nuevo ley, que en el (ilegible) trate de enumerar: a pesar parece circunstancia que el nombramiento electos deberían que manifestar los antecedentes de cuantas trabas existieran durante la época ya mencionada.

2.-EXPEDIENTES DE LA FISCALIA

Documento nº 41

El Juzgado de Instrucción remitía un testimonio de diligencias instruidas por hallazgo de cadáver a la Fiscalía, y con el mismo se iniciaba el expediente en la Fiscalía, de fecha 19 de enero de 1883.

1.-ACA/ACM, Expediente de la Fiscalía, nº 63/1883, de 6 de marzo.

De la Causa sobre muerte repentina de Ramon Pujol.
Sala de lo Criminal
Escribanía de Ignacio Cares

ILTRO.SR.

Tengo el honor de elevar a conocimiento de V.E. la incoación de diligencias criminales sobre hallazgo de un hombre muerto cuya muerte al parecer es natural según así se participa por el Juez Municipal de Castelladral y recibidas las diligencias dare más detalles. Dios guarde a V.S. (ilegible). Manresa a 18 de enero de 1883. Sebastian Mayor. Iltro. Sr. Fiscal de la Audiencia de esta ciudad

El infro escribano, Certifico: Que en las diligencias instruidas sobre el hallazgo del cadáver de Ramon Pujol en el pueblo de Castelladral se ha dictado el auto que sigue. Manresa diez y ocho de enero de mil ochocientos ochenta y tres. Recibidas las diligencias en este día (ilegible) a las de prevención que existen en este Juzgado tanto de las declaraciones recibidas por el Juez Municipal de Castelladral como principalmente de la declaración de autopsia que la muerte repentina de Ramon Pujol fue debida exclusivamente a enfermedad o padecimiento anterior, como complemento de este sumario expidase exorto para que se reciba declaración a la época de este que reciba en Gosol, preguntando a que atribuye la muerte de su marido y si tenía algún padecimiento que le hiciera presumir, ofreciéndola causa por si ella quiere mostrarse parte dando cuenta del estado de esta causa a la

Audiencia de lo criminal por conducto del Sr.Presidente y el Sr. Fiscal de la misma,remitiendo al efecto unicamente testimonio literal de este auto.Lo manda y firma el Sr.D.Sebastian Mayor,Juez de instruccion de este partido,doy fe=Sebastian Mayor=Ignacio CASES

y para que conste firmo el presente en Manresa a diez y nueve de enero de mil ochocientos ochenta y tres.vº Bº el Juez de Instruccion.Mayor. Ignacio Cases

Sala de lo Criminal
Escribania de Ignacio(ilegible)

Ilre.Sr.

Tengo el honor de remitirle a V.S. el adjunto testimonio del auto dictado en meritos de las diligencias recibidas en el dia de ayer y de las que aparece una muerte causal. Dios gue a V.S.

Manresa 19 de enero de 1883

FªSebastian Mayor.

Ilre.Sr- Fiscal de la Audiencia de esta ciudad.

Fiscalia

Rollo nº 7,Juzgado

Ilre Sr.

Tengo el honor de elevar a conocimiento de V.S. que la causa sobre muerte de Ramon Pujol se remite hoy a la Sala.Dios guarde a V.S..

Manresa 13 de febrero de 1883.Sebastian Mayor

Ilre.Sr. Fiscal de la Audiencia de esta ciudad.

El veintidos de enero se comunico esta causa al Fiscal .El 24 de enero la devuelvio poniendo el sobreseimiento total y provisional.En 6 marzo la Sala acordó el sobreseimiento libre y total.

Documento nº 42

Documentos del expediente de la causa sobre coacciones,amenazas y lesiones por los huelguistas-operarios de la fabrica de los Sres Vidal y Valles,CONTRA Pedro Moumé Claramunt,Teresa Grau y Rosas,Raymunda Rovira y Miguel Coca,de 25-27 de marzo de 1889.

2.-ACA/ACM,Expediente de la Fiscalia,nº 17/83².

1.-Fiscalia de la ciudad de Manresa

Ilre.Sr.

²Se transcriben aquellos documentos del expediente,por otra parte muy voluminosa,que son relevantes en relacion con la actividad del Fiscal de la Audiencia.

Tengo el honor de participar a V. que en este momento que son la una aproximadamente de la tarde comienzo a instruir diligencias criminales en averiguación de lo que haya sobre la huelga que (ILEGIBLE) servicio público promoviendo los operarios de la fabrica de los S.S. Vidal y Valles de esta ciudad, a consecuencia de lo cual ha sido herido una mujer junto al Cuartel de la Guardia Civil. al que paso a fin de averiguar la verdad.

Dios que a V.s. AS.

Manresa 15 de febrero de 1883.

Figura la firma: Sebastian Mayor

Ilte

2.-La causa criminal que me hallo instruyendo sobre coacciones y amenazas para impedir el trabajo y lesiones a Tresa Juvells se halla en sumario, habiendose decretado el pronunciamiento contra Pedro Moume y Claramunt, Teresa Grau y Rosas, Raimunda Rovira y Miguel Coca, examinado varios testigos y dada la orden para la comparencia de otros varios asi como reclamando los antecedentes estadisticos y penales de los expresados procesados procurador y expidiendose en veinte del corriente exhorto a Igualada, oficio al Juzgado municipal de Sallent, otro el de Navarcles y dispuesto la practica de otras diligencias para que con toda brevedad pueda ultimarse el sumario a fin de poderlo elevar a esa Superioridad con toda la urgencia posible quedando este Juzgado sin levantar mano llevar a efecto cuantas diligencias sean necesarias a dicho fin.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V.I. para los efectos oportunos.

Dios que a V.I.

Manresa 25 marzo 1889

Hay una nota que figura en el lateral del documento y que transcribe:

Manresa 27 de marzo de 1889

Habiendo llamado la atencion el Sr. Presidente

3.-Sr. Juez de Instr. de Manresa

27 de marzo de 1883

Examinado el sumario que se halla instruyendo sobre coacciones y amenazas contra los operarios no asociados de la fabrica de los Sres. Vidal y Valles contra Isidro Monme y otros he observado (ilgeible) los hechos que dieron lugar a su formacion revisten una gravedad relativa por la manera tumultuaria como se ejecutaron y (frase ilegible).

Ha llamado desde luego la atencion del que suscribe que sin embargo de haber indicado Antonia Gria? en su declaracion del folio 17 que una comision de operarios en vista de la rebaja de 50 centimos de pesetas por (ilegible) se habia presentado al dueño de la fábrica rogandole que la dejaron sin efecto por los perjuicios que les irrogaba no se haya practicado diligencia alguna para averiguar quienes formaron parte de dicha comision, que en distintas ocasiones confeccionó con el fabricante y con la ultimas por cierto hubo de anunciarles con la huelga que mas tarde sobrevino.

Tambien han sido desatendidas del procedimiento respecto a Agustin Vilaro Juan Parada que segun la Guardia Civil son los que tomaron mas participacion del resto en aquellos sucesos.

Parece que asimismo que los huelguistas reciben socorros por emisarios de una sociedad establecida en la calle de Calvetenas, lo cual es una mas gracias é importa averiguar si dicha sociedad está ó nó legalmente constituida, cual sea su objeto aparente y sus tendencias posibles.

.En su virtud y con arreglo a las facultades que me concede el art. 306 de la Ley de Enjuiciamiento cral. requiero atentamente á V.S. para q. con el celo q. tiene acreditado practique las diligencias siguientes:

1º Que se averigüe quienes constituyeron la comision de que habla Antº Cruas y asignado examinarles sobre los hechos expuestos, lo propio y respecto a la manera como se les nombro, si el nombramiento lo hicieron todos los operarios donde, cuando y de que modo o bienes recibieron el encargo de la Sociedad.

2º Que se se participe la responsabilidad de Aguntin Vilaro y Juan Parera en los delitos que se persiguen.

3º Que se registre los libros y papeles de la mencionada sociedad interviniendo sus fondos y remitiendo las oportunas declaraciones a la Junta (ilegible) sin perjuicio de las demas diligencias que correspondan segun su resultado.

Debiendo añadir para su inteligencia y a efectos legales que la inspeccion en este sumario sera ejercida por ahora, personalmente por el q. suscribe.

Dios (ilegible).

4.-Sr. Juez de Instruccion
Manresa

Auto. En la ciudad de Manresa a veintiocho de marzo de mil ochocientas ochenta y tres.

Unase el oficio recibido del Iltre. Sr. Fiscal de la Audiencia de lo criminal de esta circunscripcion y escrito de ella y de los demas meritos de este sumario,

Resultando que la huelga se halla fomentada y apoyada por una sociedad de obreros cuya direccion se halla sitiada en una casa de la calle de Clavetrias, de esta ciudad.

Resultando que las operarias huelgistas pertenecen á la expresada sociedad de la que reciben socorros pecuniarios sin que aparezcan las bases de tendencias de dicha sociedad.

Considerando la conveniencia de averiguar los indicados extremos, si se halla dicha sociedad legalmente constituida, el objeto aparente de ella y el que realmente tenga, asi como la procedencia de sus fondos y demas que convenga al esclarecimiento de las ocurrencias actuales en esta localidad por razon de la huelga.

Considerando por lo tanto que el mejor medio para adquirir los indicados datos es la ocupacion de los papeles, libros y demas documentos de la referida sociedad y la intervencion de sus fondos.

Visto los demas indicado po el Sr. S.S. Fiscal en su presente oficio y de conformidad con el mismo, S.S. por auto ante mi (ilegible) dijo: Que debia mandar y manda se practique un escrupuloso reconocimíento en el local de la referida sociedad

ocupandose todos los libros,papeles y demas documentos como tambien los fondos que se encuentren en ellos,acreditandose el resultado en pieza separada poniéndose por cabeza de ellas copia de este auto en la parte necesaria haciendo exortación en ella el resultado del indicado reconocimiento.Recibase declaración á D.Manuel Ignacio Valles gerente de la sociedad Vidal y Valles á tenor de los extremos consignados por el Ministerio Fiscal en su precedente oficio.Recibase declaración a los sujetos que componen la Junta Directiva de aquella sociedad acerca el objeto y tendencias de la misma,si está asociada con otras sociedades de obreros y si esta en relaciones con ella y donde se halla,expresando la procedencia de los fondos recaudados y reglas observadas para su recaudación.Recibase igualmente declaración á Agustin Vilaro y Juan Cerezo sobre las citas,que que le resulten practicandose además las demas diligencias que convengan y evacuen las citas concurrentes,por este auto asi lo proveyo mando y firmos,el Sr.D. Francisco Claret,Abogado Juez Municipal Regenta el Juzgado por vacante.Doy fe=Francisco Claret=(ilegible).

5.-3o de marzo de 1883

Llamo muy especialmente la atencion de V.S.sobre el Reglamento de 1870 de la Sociedad de Obreros de esta ciudad y el que va unido á la libertad(ilegible),sin firma alguna.

El sumario demuestras que la Junta directiva de dicha sociedad ha tenido una participacion directa en la huelga y hay indicios bastantes para dirigirse contra sus individuos el procedimiento.

Además el sumario comprueba V. EL 1º de los mencionados reglamentos bajo una apariencia legal y humanitaria se obra con otros objetos altamente reprobables.

En su virtud segun su atentamente a V.S. pra q. Se sirva dirigir el procedimiento contra los individuos q. Comprenden la (ilegible),decretando la suspensión de la Sociedad,dando de ello conocimiento á la autoridad gubernativa y remitiendo testimonio de ambos reglamentos.Firma ilegible.

El Juez de Instruccion dicto un auto con fecha de 7 de abril mediante el cual,y despues de comprobar que la sociedad de obreros,conocida por "Las Tres clases de vapor" tenia como objeto el socorro o auxilio mutuo entre sus asociados para casos de necesidad,que ademas era un sociedad que se entendia con el alcalde y que era normal que auxiliara a los operarios en huelga,por lo que en los considerandos la considera constituida legalmente y que entre sus fines era ayudar a los miembros de la misma que no tuvieran trabajo,y que no se hallaba probado que la misma estuviera implicada en la huelga,no dando lugar al procesamiento de la misma como pedia el Fiscal.Como es normal este recurrio.

6.-El Fiscal dice:Que el dia 10 de este mes se le notifico el auto dictado el dia 7 para por el Juez especial que conocia de los sumarios sobre coacciones y amenazas á los operarios no asociados a la fábrica de los Sres.Vidal y Valles en meritos a las de dias,causas ó (ilegibles) se instruye contra Pedro Mone,Teresa Grau y otros. Y como(ilegible) no puede en manera alguna conformarse con dicha resolucion,utilizando el rec.q. le concede el art.311 de la Ley de Enju.criminal

interpone contra la misma el recurso de apelacion(ilegible) RECURSO.

Por al Juzgado q. Se sirva tenerlo por interpuesto y admitido en un solo efecto mandando en su consecuciã sacar testimonio del auto apelado de los Reglamentos de la sociedad de Obreros,esta es del aprobado por el Alcalde en esta localidad y del q.figura al frente de las libretas ó TÍTULOs de los asociados y de todas las diligencias,q.suministran indicios ante la huelga ha sido susentadá y se halla sostenida por la mencionada sociedad,lo propio q.de haber organizado a los grupos Vilanó (ilegible) y de mantener relaciones con la llamada internacional.Manresa 13 de abril 1883

7.-Sr.Juez de Instruccion de Manresa
18 abril 1883

Deseoso de observar por mi mismo las escenas tumultuosas q. Ocurren cuando la por la tarde los muchachos q.en no de 35 trabajan en la fábrica de los Sres. Vidal y Vallés me situo ayer acompañado del Sr.Teniente Fiscal frente a la Fabrica de S.Ignacio y pude convercerme practicamente del estado de los ánimos.Los grupos de huelguistas no eran muy numerosos,pero llamo mi atencion q. los muchachos marchaban compactos y cogidos del brazo escoltados por parejas de la Guardia civil y municipal,precauciones q. Han debido tomarse para evitar atropellos y vejaciones. Ha llegado tambien á mi noticia q.una comision de huelguistas se presento hace dos o tres dias,en la residencia de los P.P.Jesusitas de la Cueva de San Ignacio de Loyola á increpar á uno de ellos por haber predicado contra la internacional,cuyas amenazas rechazó con la dignidad,valor y hombria característica en aquellos sacerdotes tratando de convencerles q. Con ciegos instrumentos de dicha sociedad y q. por la tarde tuvo q.retirarse del confesionario insultado por unos muchachos huelguistas.

En su consecuencia requiero atentamente á V.S. para que practique las diligencias siguientes:

1º Reciba declaracion al Comandante del puesto de la Gua.Civil y demas individuos del cuerpo a sus ordenes lo propio a los municipales que escoltaban ayer a los operarios que salian de la fábrica de los Srs.Vidal y Valles sobre las una horas q.hayan dictamenido esas precauciones desde q. Fecha y demas q. corresponda.

2º Comprobar las amenazas é insultos de los huelguistas á un P.Jesuita en su misma residencia y en la iglesia.

3º Expedir en los autos al Juzgado de instruccion de Tarragona para que (ilegible) una del Gobernador militar de la plaza acuyo Gob,º se halla(ilegible) una voluminosa causa formada en 1872 o 1873 contra la Internacional de Reus,un ejemplar de los Estatutos,Reglamentos y (ilegible) y de las secciones de los varios oficios y constitucion dicha asociacion en especial los de las clases de vapor,circulares sobre huelgas y resistencias y listas de los representantes,en cada localidad y de no existir duplicados y como creo existe,testimonio literal de los expresados documentos,encareciendole la mayor urgencia de este oficio.

La Audiencia por Auto de fecha 30 de abril resolvió el recurso de apelación de 13 de abril de 1883 que planteó el Fiscal contra el auto dictado por el Juez en el que denegaba el procesamiento de la sociedad de obreros de las Tres Clases de Vapor. Considero la audiencia como motivos de rechazar el recurso que no se había interpuesto previamente al de apelación el de reforma y no admitió el recurso por infracción de ley.

8.-El Fiscal interpuso contra dicho auto recurso de suplica

El Fiscal dice: Que el día 1º del actual se le notificó el auto proveído por la Sala en 30 de abril último no dando lugar a sustanciar el recurso de apelación interpuesto por el q. suscribe contra el auto dictado por el Juez especial en méritos de la causa sobre coacciones y amenazas a los obreros asociados de la fábrica de los Srs. Vidal y Valles por no haberle precedido el ejercicio del de reforma y como quiera que dicha resolución es notoriamente improcedente en el fondo y en la forma, haciendo uso del derecho que le concede el art. 236 de la Ley Enj.º cral. Interpone el recurso de suplica. Según el art. 222 de dicha ley el recurso de que (ilegible) no podrá interponerse sino después de haberse ejercitado el de reforma, en verdad pero debe tenerse en cuenta q. toda regla cual tiene sus excepciones que como regula el art. 211 el recurso de reforma ó de suplica se interpondrán en el término de los tres días siguientes al (frase ilegible) la última notificación a los q. Se comparte en el juicio y el de apelación- art. 212- se entablara dentro de cinco días a contar desde el siguiente al del último notificación de la resolución principal q. fuera su objeto y q. la disposición del art. 311 no puede ser más a la (ilegible) terminante ni más absoluta "El Juez q. Instruya el Sumario practicará las diligencias q. Le proporcionen el Ministerio Fiscal o el particular querellante sino las consideraciones mínimas o perjudiciales contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas podrá intentar un recurso de apelación q. será admitido en un solo efecto q. Ante la respectiva Audiencia ó Tral. competente. Y hay o añade;" Cuando el Fiscal no estuviere en la misma localidad q. El Juez de instrucción en caso de apelar, recurrirá en queja al Tral. competente y como la resolución judicial de la que apela el q. suscribe en el auto denegatorio de las diligencias pedidas q. contra este auto la ley dá especialmente el recurso de apelación y ley q. interponerlo dentro de cinco días a contar desde el siguiente al de la última notificación de la resolución por en el q. fuere su objeto, que no es otro que aquella (ilegible) y así se lo entendió siempre que el único se curso: procedente era el utilizarlo.

Si alguna duda pudiera abrazarse quedará desvanecida con solo fijar en lo q. preceptua en art. 647 de la ley rituaría de una manera más clara, más terminante y más absoluta todavía "El término de la apelación para el Fiscal q. no está en el mismo lugar del Juez Instructor, empezará a contarse desde el siguiente día al (ilegible) el testº de la providencia ó auto apelable. El recurso se interpondrá por medio de escrito dirigido al Juez con atenta comunicación". La razón de la diferencia está solo en el término, respecto a la forma en la misma. Cuando, reside el mismo lugar desde el siguiente a la última notificación, cuando no se reciba desde el siguiente al recibo del testimonio.

Y à parte de estos considerandos fundados en textos legales (ilegible) hay otros considerandos q.resuelve la duda,caso de haberla,à favor del q. suscribe.

Los jueces de Instrucion formaran los sumarios de los delitos pùblicos bajo la inspeccion directa del Fiscal del Tral.competente ,esa inspeccion debe ser ejercida de la manera que la misma ley determina y el Fiscal ha (ilegible) sus observaciones en atenta comunicacion y formule sus pretensiones por requerimientos igualmente atentos;que los Jueces son muy sujetos en el orden geràrquico y por ello la ley no quiere menoscabar su prestigio sin la suya (ilegible) para el cual del Ministerio Publico acudiendo al mismo Juez q.la (ilegible) del que vio.

Hay mas.

En q. Formà debera interponer el recurso? La Ley no dice como debe formùlar sus pretensiones el modo como ha de interponer el recurso de apelacion y nada dice respecto al de reforma,lo cual es bastante para rechazar la doctrina establecida por la Sala. Y por ùltimo prueba la evidencia q. El principio consignado en el art. 222 no estara absoluto como cree la Sala,lo dispuesto en los articulos 901 y 917 del Codigo de procedimiento.

La mision del Fiscal es compleja,tiene (ilegible) debera q.cumplio independientemente de la representacion pùblica q. Ejerce,goza de (ilegible) y privilegios,y,ò el principio acusatorio significa algo ò està de mas de la inspeccion.

Dos palabras en òrden à la forma.

Admitida una apelacion y citada y emplazadas las partes no hay me dio q.tramitar la y resolver en definitiva lo q. Proceda despues de oirlas de lo contrario se establecerà un principio(ilegible),pues de plano vulnera à decidirse violentamente la cuestion de fondo contra todo dro.y toda (ilegible) y se haria improbable(ilegible) el recurso de casacion.

Por tanto

Pide a la Sala q. Se sirva suplir y en mandar el auto y en mandar el auto en cuestiones tramitando el recurso de apelación con arreglo a dre.

Otro si.Para el caso de no haber lugar à la Sala suplica,

Pida á la Sala q. Se sirva facilitarnos testimonio del auto del Juez especial objeto de la apelacion del (ilegible) el recurso del auto de la Sala de 30 de abril ùltimo de este escrito y de la resolución q.se acuerde.

Manresa 1 de mayo de 1883.

-Monfort-

La Sala por Auto de 10 de mayo no estimo el recurso del Fiscal no teniendo en cuenta ninguna de sus peticiones

Documento nº 43

Expediente de la causa sobre injurias al Ayuntamiento de Manresa,contra Francisco Devesa,de fecha 11 de enero de 1884..

3.-ACA/ACM,Expedientes de la Fiscalia nº 9/1883

1.-El Fiscal de la Audiencia, evacuando el traslado que se le ha conferido de esta causa para calificación por auto de 26 de febrero último y en cumplimiento del art. 650 a la última vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal.

1º Que en el nº 10 del periódico que se publicó en esta ciudad bajo el TÍTULO Eco de la Montaña, correspondiente al 5 de febrero de 1882, aparece un suelto de gaceta que principia con las palabras “Es objeto de la más completa reprobación y termino con los de “ para ser destinados a mejores, en el mal refiriéndose a cierta subasta celebrada por el Ayuntamiento, para la realización de obras de utilidad y ornato público, se consigna que dicha subasta de nombre fue adjudicada, según leímos en el eco de los (ilegible) del domingo último, a D. Luis Roviralta, mas de hecho, suprimidos lo habrá sido el mismo administrativo ayuntamiento, ò a una fracción de este” consigna además, las siguientes frases: para que nosotros lectores se convenceran de si la tal subasta encierra gran misterio, misterio que queramos descifrar más adelante.

2º Desde el inconveniente en la (ilegible) que un Ayuntamiento ha celebrado una subasta adjudicada de nombre a determinada persona y de hecho, ò sea en realidad, se la adjudica la misma corporación a una parte de sus individuos, se imputa la misma el delito definido y penado en el art. 412 del Código Penal y verificándose la imputación por escrito y con publicidad, como sucede en el presente caso constituye el delito de art. 468 del citado Código.

Afirmar que en la misma revista, ha habido (ilegible), no trato corroborar la idea de que en ella se ha prescindido de los suscripciones legales en utilidad de individuos que han celebrado la subasta sino que prescribiendo también en la publicidad y sobre la claridad con que (ilegible) efectiva semejantes actos, se ha procurado por el contrario (ilegibles); y resultando congruente inposición en la clara y en desprestigiar de los funcionarios públicos a quienes se atribuyen semejante falta de claridad para menguados fines, por medio de la imprenta ò sea también por escrito y con publicidad, se ha injuriado gravemente a dichos funcionarios y cometido el delito sancionado en los artículos 472 y 473, párrafo 1º del mismo Código Penal.

3º El procesado Francisco Devesa resulta ser el mismo autor por confesión personal de los delitos antes expresados.

4º En el delito de calumnia que se persigue toda vez que va dirigido contra personas constituidas en autoridad, concurre la circunstancia agravante señalada en el nº 16 del art. 10 del repetido Código, no pudiendo apreciarse esta circunstancia respecto al delito de injurias graves en razón a que según el art. 472 nº 4 ya merece tal calificación por el cargo público de (ilegible) las personas ofendidas.

5º El procesado Francisco Devesa ha sido como autor de calumnia (ilegible) queda por escrito y con publicidad y en ofensiva de la Autoridad en la pena de 2 años 4 meses de prisión correccional. También de 90 pesetas con prisión subsidiaria en caso de insolvencia a razón de 5 pesetas por día y como autor de injurias graves dirigida a la misma Autoridad en la pena de 4 años 2 meses de destierro y multa de 1.425 pesetas, con prisión subsidiaria en caso de insolvencia a razón de 5 pesetas por día y Suplica A

Otrosi. Este Ministerio cumpliendo lo preceptuado ni el art. 656 de la Ley de Enjuiciamiento criminal (ilegible) que caso de celebracion el juicio oral practica la oportuna prueba al objeto de acreditar la forma en que se practicara la subasta y a esta efecto

Suplica a la Sala se dignara solicitar de la Alcaldia de esta ciudad testimonio del acta ò acto del remate celebrado para la adjudicacion de las obras (frase ilegible)

Otrosi. Interesa asimismo à la administracion de justicia hacer una prueba testifical, instante los dos testigos del sumario para dirigirles las preguntas que se crean convenientes à la mayor expresion de los hechos sobre que relacion con el municipio y

Suplica a la Sala que habiendo propuesto la indicada prueba se sirva en su dia admitirla en su pedimento y que los testigos comprendidos en la adjunta lista sean citados oportunamente para declarar en la forma solicitada,

Manresa

Bartolomè Parallada y (ilegible) de esta ciudad, habitante en la calle Carretera de Vich Jose Bisbal y Libile(a) Manresa vecino de esta ciudad habitante de la calle de Arbones

2.- El Fiscal dice: Que con arreglo à las facultades que le concede el art. 732 de la Ley de Enjo. Cral envia definitivas las conclusiones del escrito de calificacion, estableciendo en su lugar las siguientes:

1º Que en el nº 10 del periodo que se publica en la ciudad bajo el TÍTULO de “el eco de la Montaña” correspondientes al 5 de febrero de 1882, donde se lee unos sueltos de las mas completa reprobacion y (ilegible) con la de “ para ser destinados à mejora,” en el cual refiriendose à las subasta de las obras de urbanizacion de la calle de las (ilegible) de Creu y calle de de (ilegibles) ò sea desde el Paseo del Rio hasta la plaza del Olmo asi como la nueva calle de Sto. Domingo de la presente ciudad consigna que “Dicha subasta de nombre, fuè adjudicada segun leimos en el eco de los (ilegible) del domingo último à Luis Roviralta, mas de hecho suponemos lo habrà sido al (ilegible) administrativo Ayuntº ò à una fraccion de este, en razon a que las peripecias q. Han mediado acerca de ella, asi lo demuestra con su modo de proceder lograron q nadie estableciera la competencia y como consecuencia suponemos q. el dia 26 del pròximo pasaba (ilegible) 9 de enero se rematara por el mismo tipo de subasta q. Segun datos ascendiera a 19.700 y pico duros. Hace una (frase ilegible) sobre el expediente y pliego de condiciones y concluye” con poco q. tenemos consignado de lo mismo q. podriamos y y podemos decir (ilegible) son mas q. suficiente para q. nuestros lectores ser (ilegible) un gran “misterio q. esperamos (frases ilegible), para q. se vea como nuestro administrativo Ayuntº entiende la justicia, rectitud y bueba administracion de q. Tanto blasonan ellos y sus “babiecas”. Posteriormente, ò sea, en el nº S.S. del mismo periòdico correspondientes el dia 12 del propio mes de febrero en la calumnia 4º de la 3º pagina se lee otro suelto que dice asi: “Han principado las Obras del arreglo de las calles de las Picas y Plaza de (ilegible). Una pregunta curiosa. Van el arreglo de las cualles Roviralta ò de los Sres que forman parte del Ayuntamiento (ilegible): Arderiu, LLuvia, Pons y Compª.

El Sr. Francisco Devesa director del periodico se confeso autor de los mencionados sueltos,mas no del 2º

2º Que estos hechos constituyen un delito de calumnia a la Autoridad previsto en el art. 269 del C.Penal en relacion con el art. 467 y castigado en el art. 468 del mismo a tenor de lo dispuesto en el articulo 20 de la Ley de imprenta de 7 de enero de 1879,entonces vigente y como quiera que se impunta al Ayuntamiento de esta ciudad ó por los menos a una fraccion del mismo del mismo uno un delito público q. Tiene su sancion en el art. 412 del propio Código.

3º Que dicho delito es responsable como autor el procesado D. Francisco Devesa por haber tomado parte directa en su ejecucion.

4º Que del sumario no resultan otros hechos q. Constituyen circusntancias atenuantes,agravantes,ni eximentes de responsabilidad.

5º Que ha incurrido en las penas de 1 año 8 meses y 21 dias de prision correccional suspension de todo cargo y del derecho del sufragio durante el tiempo de la condena,multa de 2.400 pesetas y por tanto debriendo sufrir por insolvencia de la multa y costas del acusador privado la responsabilidad personal subsidiaria establecida.

Manresa 11 Enero de 1884

La Sentencia de la Audiencia de fecha 19 de enero de 1884 absolvió al procesado de los cargos imputados

IV.-DOCUMENTOS DE LA CÁRCEL DE LA AUDIENCIA

1.-ACTAS DE VISITA DE LA CÁRCEL.

Documento nº 44

Acta de Visita a la Cárcel realizada el día 8 de enero de 1886, en la que no se observó irregularidad alguna.

1.-ACA/ACM, Libros de la Secretaria de la Audiencia, Sig.31, Libro de Actas de Visitas a la Cárcel de 1886

Manresa ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis

En el día de hoy ha tenido lugar la vista semanal de la Carcel del Partido de esta ciudad bajo la Presidencia del que lo es de la Audiencia Don Enrique Monfort y asistencia del Magistrado Don José Soto, del Teniente Fiscal y del Señor Teniente Fiscal Don Francisco Freixa. Visitados sucesivamente los departamentos de hombres y de mujeres ninguna falta se observó ni tampoco se hizo ninguna reclamacion por los presos, no teniendo que dictarse providencia alguna. Dandose por concluso el acto al que ha asistido el Juez de Instruccion. Y de ella entiendo la presente acta que hallada conforme, la firmas los Señores que den hacerlo, de lo que certifico.
Enrique Monfort, Jose Soto, Almuzara, y otra ilegible.

Documento nº 45

Acta de visita a la Cárcel realizada el día 21 de abril de 1886, en el cual los presos se quejaron del lamentable estado sanitario de la prisión.

2.-ACA/ACM, Libro de la Secretaria de la Audiencia, Sig.31, Libro de Actas de Visitas ala Cárcel de 1886

En la ciudad de Manresa á veinte y uno de abril de mil ochocientos ochenta y siendo, siendo este el día señalado para la visita general de Carceles del Partido, ha tenido lugar con las solemnidades presentes en las Leyes y Reglamentos bajo la Presidencia del que lo es de esta Audiencia D.Enrique Monfort y Auger, con asistencia de los Señores Magistrados D. Jose Soto y D.Faustino Oneca y del Señor Teniente Fiscal de la misma D.Francisco Freixa.

Hechos los llamamientos oportunos y anunciada la publica general visita de la Carcel el Juez suplente del municipal de esta ciudad en funciones de Juez instructor por ausencia del de primera instancia è instruccion en asuntos del servicio y del Juez

Municipal paso a desempeñar su puesto y seguida se instalaron en sus respectivos asientos por orden del señor Presidente, el escribano de actuaciones del Juzgado de Instrucción de esta ciudad D. Cesareo Nieva, por sí y en representación de sus compañeros D. Ramon Fernandez, que está ausente en uso de licencia, D. Santos Illestrich que está ausente por asuntos de servicio y D. Jose ? Que se encuentra enfermo, con el fin de dar cuenta de las causas que ante dicho Juzgado penden habiendo ocupado también su lugar los Abogados Jose Fàbregas, D. Joaquin Soler, D. Leoncio Soler, D. Ignacio ? y los Procuradores D. Mariano Valles, D. Jose Camps, D. Mariano Giralt, D. Leonardo Martinez, D. Joaquin Sola y D. Jose Fabregas, que lo son de varios procesados presos. Con la Sala, los presos contenidos en las listas que previamente presento el Alcaide de la ciudad, convenientemente escoltados por la Guardia Civil y conducidos por la comunicacion interna, que la càrcel tiene con el Palacio de Justicia llegaron a la Sala de sesiones donde se hallaba constituido el Tribunal en Audiencia pública (ilegible) expresado.

Siendo llamados uno a uno los presos por el Señor Magistrado D. Faustino Oneca, como más moderno, se dió cuenta por mí el Secretario de estado de las causas que penden en esta Audiencia y por el Actuario del Juzgado de instrucciones de las que en el mismo se están tramitadas y no habiéndose hecho reclamacion alguna por los presos, el Sr. Presidente cuando se retirara a la Carcel como así se verificó, custodiado con la mañana precauciones que antes.

Inmediante, una comisión compuesta de los S.S. Magistrados D. Faustino Oneca, Teniente Fiscal Sr. Francisco Freixa y Juez suplente municipal D. ? Giribert acompañados de el Secretario pasó a girar la visita de estancias de la Carcel las que examinado detalladamente del régimen interior de la (ilegible). Con este acto y preguntados los presos si tenían alguna reclamacion que hacer como contestar negativamente, la comisión a su regreso lo puso en conocimiento del Sr. Presidente, así como también hizo anotar las malas condiciones higienicas que en general reúne la càrcel, por la humedad que se observa en el departamento del piso bajo destinado a los hombres y el número excesivo de estos que se encuentran en dicho departamento y q. también por la humedad advertida en el ingreso el mal olor y la falta de ventilacion, acordando en su virtud la Sala de visita poniendo en conocimiento del Alcalde de ésta ciudad, exitando su celo para que con la premura que el caso requiere haga practicar las Obras necesarios en el departamento mencionado a fin de sanearlos ó habitacion de otros (ilegible) de la misma Carcel, con condiciones de salubridad. Y sin ninguna otras providencia que consigue por no haberse terminado la visita preparatoria, se dió por terminado esta pública y general mandando despejar el local. Y habiendo ordenado el Sr. Presidente la comparencia del director de la Carcel con los expedientes personales de los presos, libros de su cargo, así se verificó, siendo todo examinado. Convenientemente, observando que el Alcaide D. Manuel Manzano, desde su toma de posesión no ha formalizado todavía ningún asiento de entrada y salida en los libros, ni arreglado los expedientes personales de los detenidos, y presos acordado en su virtud que se le diga que inmediatamente proceda a subsanar dichas omisiones y que y que en lo sucesivo de no dár lugar a resoluciones de esta clase. Y para que todo ello conste extendiéndose presente acta que leída y hallada conforme la firman los señores que deben hacerlo.

Curigna?, Monfort, Jose Soto, Faustino Oneca, Freixa, Crisanto Noguero.

Documento nº 46

Acta de Visita de la Cárcel de seis de mayo de 1886, donde una presa se queja de los malos tratos recibidos por el Director de la Cárcel, que en su descargo afirmó el carácter agresivo de la misma.

3.-ACA/ACM, Libros de la Secretaria de la Audiencia, sig.31, Libro de Actas de Visitas de la Cárcel 1886

En la Ciudad de Manresa à seis de mayo de mil ochocientos ochenta y seis. (ilegible) siendo las doce de la mañana se han dado por practicar la vivista semanal de la Carcel bajo la presidencia de que lo es de la Audiencia D. Enrique Monfort Sr. Magistrado D. Jose Soto y el Abogado Fiscal sustituto D. Pedro Arderiu. Traslandandose al departamento de hombre, despues de pasar lista varios presos preguntaron por el retardo de sus causas constestandoles (ilegible) y apartamentos, entre otros Jose ? De forma cuya causa se hallaba en la fiscalia desde el quince de abril ultimo para la calificación del delito y no le indicara asi y la conveniencia de conferenciar con su defensor, ha solicitado su pronto despacho pues tenia sin (ilegible) que el termino de la comunicacion de la causa habia finido suplicando a los señores de visita vieran de resolver su peticion.

Trasladados al departamento de mujeres Joaquina Abenosa? Llevando la voz en nombre propio y de las demás, ha expresado que hace muy pocos dias estaba ingresadas todas las reclusas en un cuarto honesto y sin hacer ruido cuando se les presentò el Director imponiendoles silecio, desayendo sus excusas y tratando de castigarla cruelmente hasta el punto de intentar colocarle esposas y darle de palos añadiendo que el propio Director le niega à entregarle el pan y alimentos à las horas ordinarias.

Dicho Director ha solicitado de los señores de visita que se dieran Audiencia manifestando en su descargo que Joaquina ? Es de un carácter discolo y pendenciero que en la ocasion à que se refiere ha tan horrible el escandalo pues cuando van por el Departamento con las sayas levantadas, profiriendo desacompasados gritos que llamaron la atencion de los transeuntes y que en uso de sus atribuciones se viò obligado a imponerles silencio y amenazarlas que como no estan arrendadas les entrega el socorro y ellas mismas se arreglan la comida cuidando de facilitar los medios necesarios para ello, bien que considera que tenia mas convenientes (frase ilegible).

En su vista la visita acordò que siendo incompatible el Señor Abogado Fiscal, sustituto para conceder las causas contra Vilaseca y otros y hallandose antes los cargos de fiscal y teniente Fiscal que se pusiera en conocimiento del Señor Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona para que à su vez lo comunicara al Señor Fiscal. 2º Dar conocimiento al Alcalde de la que queja producida por Joaquina ? Que como jefe administrativo del establecimiento resuelva lo que crea

mas practico,indicando ademàs los hechos al Director y no procediendose la urgentisima necesidad (ilegible) reforma de las Carceles y sobretodo habilitar un departamento,en condiciones y ventilado para las presas.3º Elevar una atenta comunicacion al Ilmo.señor Director General de establecimientos penitenciarios para què,das las malisimas condiones de las mencionadas Carceles,falta absoluta de locales para la separacion de presos,se diera disponer la inmediata salida de los señalados Jose Parra,Ignacio Serrano,Mateo Balaguer,Jose Font,Mariano Tomas,Joaquina A? Y Maria Pala.

Dando por concluso el acto,al que ha asistido el Juez de instruccion,acompañado de su Secretario de gobierno.

Extendida ésta lista actas leida,de halla conforme y la firman los señores que deben hacerlos que certifico.

Enrique Monfort,Jose Soto,Pedro Arderiu Burgues,Crisanto Noguero

Documento nº 47

Acta de Visita de la Cárcel de 1 de julio de 1886,donde se recoge las quejas de una presa,y las alegaciones del Director de la prisión.

4.-ACA/ACM,Libros de la Secretaria de la Audiencia,sig,31,Libro de Actas de Visitas a la Cárcel de 1886

Manresa primero de de julio de mil ochocientos ochenta y seis.En este dia ha tenido lugar la visita semanal de la Carcel bajo la Presidencia de Don Enrique Monfort con assistencia del Señor Magistrado Don Faustino Oneca y del Señor Fiscal Don Jose Criado Vaca.Visitado el departamento de hombres despues de pasada lista varios presos preguntaron por el estado de sus causas,contestandoles en el acto y conjuntamente.Pasada visista por el departamento de mujeres Joaquina? expuso à la visita que el Director de la Carcel la tiene muy mala idea y que uno de los dias anteriores la pego una bofetada y que creia no tenía atribuciones para tratarla de una maneras el Director manifesto que la A?(presa) era de un caracter discolo y que el dia à que la se refiera le ofendio gravamente de palabra llamandole asesino y otras muchas cosas,por que ha permitido a un preso que (frase ilegible).La visita acuerdo poner en conocimiento del Señor Alcalde de esta ciudad,como cuestion puramente administrativa y solicitar el regimen interior del establecimiento.

Dandose por concluso el acto al que la asistido el Juez de instruccion con su Secretario de Gobierno,levantandose esta acta que leida se halla confome y la firman los que tienen deber de hacerlo de lo que certifico.

Enrique Monfort,Faustino Oneca,Criado Vaca,Jacinto Cornejo.

Documento nº48

Acta de Visita de la Cárcel de 9 de julio de 1886,sobre un motín de los presos,que se quejaron de los abusos y vejaciones que les sometía el Director de la prisión.

5.-ACA/ACM,Libros de la Secretaria de la Audiencia,Sig.31,Libros de Actas de Visitas de la Cárcel de 1886

Manresa nueve de julio de mil ochocientos,ochenta y seis ,de este ha tenido lugar la visita semanal de la Carcel bajo la Presidencia del que lo es de esta Audiencia Don Enrique Monfort,con asistencia del señor Magistrado Don Enrique Monfort,con asistencia del señor Magistrado D, Faustino Oneca y del Señor Fiscal Don Jose Criado Vaca.

Noticiado el Señor Presidente que esta mañana se habian insurreccionado los presos proferiendo,en continua griteria insultos,injuria y amenazas,contra el Director,al que habia el proposito de averiguar segun ha manifestado y que el Juez de Instruccion formaba el correspondiente sumario,dispuso tenor prevenidas dos parejas de la Guardia Civil armadas,sin que fueran vistas por aquellos.

Habiendo encontrado en el patio los Señores de visita el Señor Alcalde con el Secretario del Ayuntamiento y Jefe de municipales que tambien la practicaba,le rogo el Señor Presidente que no saliera.

Formados,con el mayor orden todos los presos,pues se hallaban encerrados en sus departamentos y(ilegible) hasta,Jose Galabar ha expuesto respetuosamente que suplicaba a los señores de visita se pusiera termino á los abusos y vejaciones de que eran victimas,pues se les maltrataba y explotaba vendiendoles el Alcaide los alimentos y bebidas de muy mala calidad,caros y faltos de peso,que el Cabo les exigia frecuentemente dinero ó de lo contrario obligaba á practicar el servicio de limpieza,en especial á los que ingresaban,que el dinero de las limosnas tampoco se les entregaba y servia parta beber el Cabo y que tampoco les daba todo el tocino que les Conferencias de San Vicente de Paul les suministraba.

Parecidas reclamaciones han hecho Valentin Anglada,Esteban ?,Igancio Casas,Mariano Tomas,Martin ?,Jaime Font,Ignacio Borell,Pedro Puig,Jaime ?.Antonio Fabres,Francisoc Planas,Jose Farres,Juan Lozan,Mauricio Puig,Ramon Pera,Ramon Camps,Ana Gironella y Jaieme Romeu,ha dicho ademas que el Alcaide le habia dado de palos mostrando unas equisiones en el brazo derecho,que les robaba por no entregarles integro el socorro ,vendiendoles los alimentos de pesima calidad carisimos y faltos de peso.

En su virtud la visita ha acordado.

Primero:Que se diga al Juez de Instruccion que proceda con el mayor celo y actividad en la investigacion de los hechos;segundo:Que se llame la atencion del Alcaide de una manera especial sobre las indicadas quejas que constituye las mas de ellas manifiestas infracciones del Reglamento de veinticinco de agosto de mil ochocientos cuarenta y siete que prohíbe determinadamente el uso del vino,aguardiante,licores y demas bebidas espirituosas a los presos y tambien la existencia de cantina y que los empleados y dependientes faciliten ningun genero de bebidas ò alimentos,para que tome energicas medidas al objetò de restablecer el orden evitar la repeticion de actos de indisciplina y que se defraude à los presos.

Dandose por concluso el acto al que ha asistido el Juez de instruccion con su Secretario de gobierno,levantandose esta acta que leida se halla conforme y la firman

los Señores que deben hacerlo de que certifico.
Enrique Monfort,Faustino Oneca,Jose Criado Vaca,Jacinto Cornejo.

Documento nº 49

Acta de Visita de la Cárcel de 27 de noviembre de 1886, en que los presos se quejaban de los abusos del Director, y de la mala calidad de la comida.

6.-ACA/AHM, Libros de la Secretaria de la Audiencia, sig.31, Libro de Actas de Visista de la Cárcel 1886

En la ciudad de Manresa á veintisiete de noviembre de mil ochocientos ochenta y seis; ha tenido hoy la visita semanal de la Carcel hecha por el que lo es de esta Audiencia D.Francisco Garcia Cuevas con asistencia de los señores Magistrados D.Jose Soto Martinez y del Teniente Fiscal D. Juan Bautista Caballero. Visitado el departamento de hombres despues de pasada lista, varios presos han manifestado que deseaban aclarar en el Sumario que el Señor Juez instruye sobre abusos cometidos en la Carcel para el auto se tomó nota de sus nombres por el Secretario del Juzgado para que por el Señor Juez fueran atenuadas sus reclamaciones, agunos sufrieron coacciones, manejos y amenazas de los Cabos de la Carcel para impedir que cuando declararen ante el Juzgado hagan reclamaciones que pudieran perjudicar a aquellos ,expresando alguna que pedian a la visita semanal alguna determinacion para que no los maltraten. A instancia del preso Jaime Romeu acordó la visita inspeccionar la cocina y presenciar la comida de los presos habiendose tenido con este motivo ocasion de apreciar que el rancho es escaso de poca sustancia; que el tocino despues de haber estado en la olla la hubieran sacado de ella y lo tenian guardado segun manifestacion del Alcalde para dar sustancia al rancho de la tarde. En su vista la visista acordo lo siguiente=Primero: Que respecto á los abusos que puedan embolver los hechos relativos á la escadez y malos condiciones del rancho y ademas que se relacionan con el regimen interior administrativo del establecimiento se dirija comunicacion al Alcalde de esta Ciudad poniendole en su conocimiento para que desde luego se remedien y se evite su reproduccion=Segundo: Que relativamente à los que pueden revestir caracteres de delito se entregue y remita al Juez de instruccion del partido certificaciones bastante para que proceda à la que haya lugar sin perjuicio de que la haya con la mayor actividad en la causa que se halla instruyendo sobre los (ilegibles)abusos=Tercero: Que se manifieste como el Señor Presidente manifestó en el acto al Director de la Carcel que vigile de la manera mas exquisita no solo à los presos que tiene bajò su custodia, sino tambien á los Cabos que hoy tiene ò que en lo sucesivo tenga si los variase porque los existentes no se inspiren confianza para evitar que à los presos se les amenaze, ni les pegue ni se les priba de de algun modo de lo que quedo interesado. Y no teniendo otras providencias que adoptar se dió por terminado el acto al que ha asistido tambien el señor Juez de instruccion acompañado de su Secretario de Gobierno, levantandose esta acta que leida. Se halló

conforme y lo firman los Señores que deben hacerlos de que certifico.
Francisco Garcia Cuervas,Jose Soto,Faustino Oneca,Juan B.Caballero,Juan Moreno Castro.

Documento nº 50

Acta de Visita de la Cárcel de 28 de diciembre de 1886, en el que se recogen algunas reclamaciones de quejas, especialmente uno que afirmaba que tenía doce años.

7.-ACA/ACM, Libros de la Secretaria de la Audiencia, Sig 31, Libro de Actas de Visistas a la Cárcel de 1886

En la ciudad de Manresa a veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis. Siendo el día señalado para la visita general de las Cárcels del Partido ha tenido lugar con las solemnidades generales en las Leyes y Reglamentos bajo la Presidencia del que lo es de esta Audiencia D. Francisco Garcia Cuevas, con asistencia del Sr. Fiscal Don Jose Criado Vacas y Señores Magistrados D. Jose Soto y D. Faustino Oneca:

Hechos los llamamientos oportunos y comunicada la publica general visista, el Juez de instruccion de esta ciudad pasó a ocupar su puesto y enseguida se instalaron en los suyos respectivos por orden del Señor Presidente los Escribanos de Actuaciones D. Ramon Fernandez, D. Santos Illestrich y D. Cesareo Nieva, con el fin de dar cuenta de las causas que ante dicho juzgado penden, habiendo ocupado tambien su puesto el Abogado Don Joaquin Soler. Asi la Sala, los presos contenidos en la lista que previamente presentó el Alcalde de la Carcel convenientemente escoltados por la Guardia Civil y conducidos por la comunicacion interior que la Càrcel tiene con el Palacio de Justicia llegaron a la Sala de sesiones donde se hallò constituida el Tribunal en Audiencia publica como ya và expresado.

Siendo llamados uno a uno los presos por el Señor Magistrado D. Faustino Oneca, como mas moderno, se dio cuenta por mi el Secretario del Estado de las causas que penden en esta Audiencia y por los actuarios del Juzgado de instruccion de las que en el mismo se están tramitando, habiendo hecho algunas reclamaciones por los presos sobre que se activaran sus respectivas causas acordando asi la Sala de visita.

Inmediatamente una comision compuesta de los Sres. Magistrados Don Faustino Oneca, Señor Fiscal Don Jose Criado Vaca, Juez de Instruccion D. Saturnino Sancho, acompañaados de us Secretario de Gobierno, pasó a girar la visita de instancia de la Càrcel las que examinado atentamente (ilegible) del Regimen interior de la misma. En este acto preguntados los presos si tenian alguna reclamacion que hacer, hizo presente Antonio Viesgo Lounes?, niño de doce años de edad, deseaba saber la causa que alli le tenia desde hacia dos meses preso por indocumentado y a disposicion del Gobernador Civil de la provincia acordando en el acto la Comision ponerlo en conocimiento para que llegara la noticia al Alcalde de esta ciudad con oficio dirigido sobre estos extremos. Asi mismo el penado Jose Grane manifestó deseaba saber como era que no le habia comprendido el indulto general de veintiocho de junio ultimo contestandole en el acto conseqüentemente:

La comision a su regreso puso todo en conocimiento del sr.Presidente,asi como tambien hizo notar las malas condiciones higienicas que en general reune la Carcel y por la humedad que se observa en el piso bajo destinado a los hombres y el numero exesivo de estos que se custodian,dicho departamento ya tambien por la humedad (frase ilegible),el mal olor y la falta de ventilación de cuyas malas condiciones se tiene dado conocimiento al Alcalde de esta ciudad.Y sin ninguna otra providencia que consignar,se dió por terminado la visista general mandando despejar el local.Habiendo.Habiendo ordenado el Señor Presidente la comparencia del Director de la Carcel con los expedientes personales de los presos,libros de su cargo S.S. asi se manifesto a su lado examinando convenientemente q.hallado arreglado y en debida forma.Y para que conste extiendo la presente,acta leida y hallada conforme la firman los Señores que deben hacerlo de que yo se Secretario.Certifico. Francisco Garcia Cuevas,Faustino Oneca,Jose Soto,Jose Criado Vaca,Juan Moreno Castro.

Documento nº 51

Acta de Visita de la Cárcel de 28 de marzo de 1888, en la que los presos no presentaron reclamación alguna, pero donde se constata las malas condiciones higiénicas de la prisión.

8.-ACA/AHM,Libros de la Secretaria de la Audiencia,Sig.33,Libro de Actas de Visistas a la Cárcel de 1888

En la ciudad de Manresa a veintiocho de marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.Siendo el dia señalado para la visista general de las Carceles del Partido ha tenido lugar con las solemnidades previstas en las leyes y Reglamentos bajo la Presidencia del que lo es de esta aud^a D.Francisco Garcia Cuevas,con asistencia del teniente Fiscal D.Jose Criado Baca y los Señores Magistrados D.Jose Soto y D.Faustino Oneca:hechos los llamamientos oportunos y anunciada la publica general visita el Juez de Instruccion de esta ciudad pasó a ocupar su puesto y enseguida se instalaron en los suyos respectivos por orden del Señor Presidente los escribanos de actuaciones D.Cesareo Nieva y D. Jose Vidal con el fin de dar cuenta de las causas que ante dicho Juzgado penden,habriendose paso tambien sus puestos los Abogados D.Joaquin Soler y D.Juan Pelfort,asi como los procuradores D.Ricardo Subirana y D.Mariano Valles.Asi la Sala,se dió cuenta por mi el Secretario del estado de las causas que penden en esta Audiencia y por los actuarios del Juzgado de instruccion de las que en el mismo se tramitan.

Seguidamente una comision compuesta de los Sres.Magistrado y Fiscal respectivamente D.Faustino Oneca y D.Jose Criado Baca,Juez de Instruccion D.Jose Vidal acompañado de su Secretario de Gobierno y del infrascrito Secretario pasaron a girar la visita de presos contenidos en la lista que al objeto habia presentando el Director de la Carcel y habiendoles preguntado si tenian que hacer alguna reclamacion ó manifestacion a la visita contestaron negativamente.Acto seguido tuvo lugar la visita de estancias,habiendo notado y hecho notar por dicha comision

las malas condiciones higienicas que en general reune la Carcel como asi tambien a su regreso lo hizo presente al Sr.Presidente a los efectos que estime oportunos.No habiendo otros particulares que consignar se diò por terminado el acto de la visita general mandando despejar el local,habiendo ordenado el Sr.Presidente la comparecencia del Director de la Carcel con los libros que examinaron los tres de la Junta.Y para que conste se extiende la presente acta que leida y hallada conforme la firman dichos señores de que yo el Secretario certifico.
Francisco Garcia Cuevas,Jose Criado Bacas,Jose Soto,Faustino Oneca,Leon Señor de la Vega.

Documento nº 52

Acta de Visita de la Cárcel de 30 de abril de 1892,sin que hubiera nada que destacar.

9.-ACA/ACM,Libros de la Secretaria de la Audiencia,Sig 36,Libro de Actas de Visistas de la Cárcel de 1892.

En la ciudad de Manresa á treinta de abril de mil ochocientos noventa y dos y hora de las once de la mañana se constituyeron en la Carcel de este Partido para realizar la visita de penados por delegacion y segun acuerdo de la Sala de Gobierno de la Ilma.Audiencia Territorial obrando como junta Inspectoras,los señores Presidente D. Francisco Garcia Cuevas,D.Tomas Guadilla,D.Diego Carril y D.Federico Galicia,Magistrados y Teniente Fiscal respectivamente conmigo el infrascrito Secretario.Puestos por el Director de manifiesto los libros de Registro,se hallaron conforme,sus asientos segun las disposiciones vigentes.Seguidamente el referido Director presento el listado comprensivo de los penados que han sido bajas durante el trimestre último y de los que exista en el establecimiento cumpliendo condena y fueron mandados a comparecer por orden del Sr.Presidente los penados Sebastian Roig Barber único que figura en el estado presentando por el Director extinguiendo condena y preguntado si tenia que hacer alguna reclamacion a la visita contestó negativamente.en su vista y enterados los señores asistentes de la manera de cumplir su condena el reo relacionado se diò por terminado el acto mandando levantar la presente acta y remitir copia de la misma certificada al Ilmo,Sr.Presidente de la Territorial juntamente con el estado mencionado.Hallandola conforme la firman los señores que deben hacerlo conmigo el Secretario de que certifico.
Francisco Garcia Cuevas,Tomas Guadilla,Federico Galicia,Leon Señor de la Vega,Firma Ilegible.

Documento nº 53

Acta de Visita de la Cárcel de 4 de junio de 1892,en la cual se pone de manifiesto el mal estado de la prisión.

10.-ACA/ACM,Libros de la Secretaria de la Audiencia,Sig.36,Libro de Actas de Visistas a la Carcel de 1892.

En la Ciudad de Manresa à cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos:Siendo la hora señalada para la visita general de Càrceles de este partido,ha tenido lugar con las solemnidades prevenidas en las Leyes y Reglamentos bajo la presidencia del que lo es de esta Audiencia D.Francisco Garcia Cuevas con asistencia de los señores D.Tomas Guadilla D.Diego Carril y D.Federico Galicia,Magistrados y Teniente Fiscal respectivamente conmigo el infrascrito Secretario:hechos los llamamientos oportunos y anunciada la pùblica y general visista el Juez de instruccion de esta ciudad pasò a ocupar su puesto y enseguida se instalaron en los suyos respectivos por orden del Sr.Presidente los escribanos actuarios D.Santos Illestrich y D.Ramon Fernandez con el fin de dar cuenta de las causas que antedicho Juzgado pendian.Asi la Sala,se dio cuenta por mi el Secretario de las causas que penden en esta Audiencia y por los actuarios del Juzgado antes nombrados de las que en el mismo se tramitan.Seguidamente una Comision compuesta de los Señores D.Diego Carril y D.Federico Galicia,Magistrado y Teniente Fiscal respectivamente acompañados de mi el Secretario pasò à girar la visista de estancias y presos contenidos en la lista que al efecto habia presentado el Director y habiendoles preguntado si tenian que hacer alguna reclamacion contestaron negativamente,habiendo notado y hecho notar las malisimas condiciones higienicas que en general reune la Carcel y à su regreso dicha comision lo hizo saber el Señor Presidente à los efectos oportunos de orden del expresado tenor,comparecio el Director con los libros ,seguidos que examinaron los Señores de la Junta.Y no habiendo otros particulares que consignar se dio por terminado el acto finalizado la presente que hallaron conforme despues de leida los Señores que deben hacerlo conmigo de como Secretario certifico.
Francisco Garcia Cuevas,Tomas Guadilla,Federico Galicia,Diego Carril,Leon Fernandez de la Vega.

2.-OTROS DOCUMENTOS REFERIDOS A LA CARCEL

Cuestionario que constestó y remitió el Presidente de la Audiencia sobre la Càrcel,a petición del Ministerio de Justicia.

1.-ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Sig.10,Comunicaciones y principios de expediente

Incidente de la Càrcel con arreglo al Cuestionario a que se refiere la Real orden de 9 de agosto de 1889.

Por Real Orden de 9 de agosto se remitio un cuestionario a los Presidentes de Juntas Locales de prisiones,Jueces de Instruccion,Directores de penales y Càrceles,para que informaran del estado de los establecimientos penales que estaban bajo su jurisdicción,a fin de poder llevar acabo la reforma de los mismos.Recibido el mismo en la Audiencia el Presidente de la misma contesto exponiendo la situacion,adjuntando un interesante informe del Medico Forense.

Documento nº 54

Audiencia de lo Criminal de Manresa
Excmo.Sr:

Tengo el honor de elevar á manos de V.E. la contestacion á que se refiere la Real Orden expedida el 9 de agosto del corriente año, formando las siguientes respuestas segun el orden expresado en la misma y que ha dicho cuestionario.

1º La Carcel de Manresa es de Partido y correccional de Audiencia para hombres y mujeres.

2º No hay instalados en el edificio dependencia alguna que impropia en el establecimiento, pues la planta principal la ocupa el local destinado á la Audiencia, en el entresuelo, se halla el Juzgado municipal y por unos de sus lados linda con el Juzgado de 1ª Instancia y sus dependencias.

3º No fue construida expresamente para Carcel.

4º. La edificacion data del siglo XVIII

5º. Era un palacio que se cree debio pertenecer á la parroquia de esta ciudad y acaso destinado á residencia del Obispo de Vich, que se destino para Juzgado y Carcel en el año..

6º Los departamentos de la Carcel no tienen nombres especiales si bien se les distinguen por el modo á que se hallan divididos.

7º Se halla la Carcel en punto centrico de la ciudad, cerca de la plaza y muy proxima á la Basilica de la Seo y á un parque que sirve de paseo.

8º El establecimiento linda al Norte y oriente con casas de la misma manzana en que está enclavada, á mediodia linda con dependencias del Juzgado de 1ª Instancia y de esta Audiencia sin comunicacion, y el departamento de mujeres con dicho parque y por el poniente, por donde tiene la misma entrada con las habitaciones del Director, Juzgado Municipal y escalera de la Audiencia.

9º No tienen los presos comunicacion con el exterior por otras puertas ni ventanas, solo el departamento destinado a las mujeres, que consta de una sola estancia ó sala tiene unas ventanas altas que comunican al Parque y á la salida de la Basilica.

10º No hay muro de separacion ó ronda, solo hay un pasillo que linda con el patio donde esta la entrada á los departamentos de hombres.

11º Las dependencias de la Carcel en diseño en el adjunto plano y se explica en el informe de que acompaño copia y está suscrito por el Sr. Arquitecto de este municipio, comprendiendose en el las respuestas que al edificio se refieren.

12 º El concepto que me merece esta Carcel en relacion á su seguridad, es bueno respecto á la planta baja, pero la planta alta es poco solida y unido con otras casas de la misma manzana. Esto no obstante y durante el tiempo en que el que suscribe preside esta Audiencia (tres años) no ha verificado ninguna fuga de presos.

13º Respecto a la capacidad del local de esta Carcel puede afirmarse que es insuficiente y sobre este particular se versa en el informe del Arquitecto Municipal, es imposible la separacion de los presos, no hay lugar para establecer escuela ni talleres. faltan muchas dependencias, (frase ilgeible), sala de visistas, calabozos y sobre todo falta luz y ventilación.

14º No hay posibilidad de vigilar á los presos sin que ellos dejen de apercibirse de que se les observa, pues esta Carcel no tiene miras de (ilegible), ni escuchas; la vigilancia se ejerce por los empleados del establecimiento alternando en dicho servicio.

15° Puede decirse que en esta Carcel no hay un regimen para que los presos distribuyan el tiempo de su estancia en ella de alguna manera provechosa. Practican por aquellos algunas operaciones de limpieza, ellos mismos se preparan la comida, u fuera de algunos servicios necesarios, no hacen nada, viven ociosos y solo puede afirmarse, lo que afortunadamente por ahora se consigue que no haya riñas ni alborotos, ni juegos, que no se (ilegible) ni escandolos que haya merecido llamar la atencion de la Junta y si alguna vez se ha iniciado alguna discordia ó ha habido algun intento de insubordinacion, esta Junta ja puesto remedio.

16° En cuanto á la salubridad, tengo el honor de acompañar el adjunto informe de Medico Forense, en el que se contiene las explicaciones á que se referia la Real Orden de 9 de agosto.

17°. Este local (ilegible) es imposible de reformar y sobre este punto se contesta ampliamente en el proyecto de nueva edificacion que tambien acompaña el trabajo que (ilegible).

18° Los penados y los presos provisionales que no se hallan incomunicados, se comunican verdaderamente por el locutorio destinado al efecto a las horas de comunicacion que tienen lugar diariamente de seis a siete en los meses de Abril a Septiembre y de cuatro á cinco en los de Octubre a Marzo. Con sus defensores en comunicacion á cualquier hora y en cuanto estas se (ilegible) y por el mismo punto. Todos pueden comunicarse por escrito con sus familias y demas parientes recibiendo el Director los cestos que se remiten y se reciben.

19° Por regla general los presos no tienen dinero y el que algo pone lo conserva en su poder ó le gasta lícitamente atendiendo á sus necesidades.

20° No existen en el establecimiento talleres, ni hay local para instalarlos ni organizarlos, los presos se resisten al trabajo individual y no hay medio de obligarlos á que trabajen, asi que no hay ni puede haber viabilidad ni para ellos ni para el estado.

Conocidos los defectos y deficiencias de la Carcel de esta ciudad que se detallan en las contestaciones que anteceden asi como en los informes del Arquitecto Municipal y del Medico forense que completa las contestaciones del cuestionario, esta Junta que tengo el honor de , estudió dando (ilegible) los medios de corregir los males que encuentro en el actual sistema Carcelario y a los efectos formo el siguiente.

Documento n° 55

Informe del Medico Forense sobre el estado sanitario de la Cárcel de 5 de septiembre de 1889.

En cumplimiento de la orden de VI. de que expresara las condiciones de salubridad que presenta la Carcel de Manresa, heme trasladado a ella a fin de cumplimiento de todo lo posible (ilegible) minuciosamente de la disposicion de cada uno de sus dependencias. El departamento de hombres con.. de dos partes; un patio en forma de semicirculo y los calabozos dispuesto en dos pisos, uno en la planta baja y otro encima de este dando al patio solo sus ventanas. Este tiene 10 metros de (ilegible), 17 de largo o mejor dicho de circunsferencia y 7 y medio de ancho, ofreciendo por tanto

una capacidad de 1275 metros,cubicos de aire malo,ya que ademas de vaciarse en el aire(ilegible) de los calabozos,(ilegible) la cocina,sin chimenea,sin excusado de lo mas malo que pueda imaginarse y un(ilegible),todo lo que contribuye a viciar su aire.Tiene una sola puerta en la planta baja que es la de entrada en la planta baja que es la de entrada y que como todos los del edificio tiene 169 centimetros de alto por 64 de ancho lo que como se comprende es del lado punto dificil para alcanzar la ventilacion ni siquiera mediana.Las paredes del patio como la de los calabozos son de piedra y de 79 centimetros de espesor.Hay 4 calalozos en la planta baja y uno en el piso superior.Empezando por la(ilegible) el primero,segundo y tercero de ambos pisos son iguales,exepcto el segundo del piso superior que tiene 19 centimetros menos de altura.

La capacidad es de 30 metros cubicos del primero,207 y 200 respectivamente,el segundo y 84 el tercero pero en realidad la cifra es un poco superior ya que sirven que (ilegible) ya que tienen que descontarse el(ilegible) por las camas que es de 570 centimetros cada uno y el desalojado por los hombre reduciendose por lo tanto a 28 el primero,181,190 el segundo y 72 el tercero.El cuarto calabozo de la planta baja tiene 133 y a 120 con las camas y los prisioneros y el del piso superior no es un calabozo es una mazmorra,constituido por un rincon que hay entre cuatro paredes,en una de los que hay un portal con una puerta,siendo completamente oscuro,puesto que no tiene ventana alguna,ofreciendo una capacidad de ocho metros cubicos y con una pequeña reja abierta a través de la puerta que es la unica entrada que se permite al aire.

Sirven de dormitorio el calabozo segundo del piso alto y el segundo,tercero u curto del de la planta baja y como en estos ultimos donde estan todos los presos de buena conducta o delicados de salud me ocupare preferentemente de los primeros.

Desde que fueron contruidos no ha entrado en ellos jamas el sol,dejandose apenas acceso al aire de manera que al construirlos creyeron seguramente que su fin era enCarcelar aire malo y no hombres.No tienen otras aperturas que la puerta de entrada por los que un hombre de estatura regular no puede bajar sin encogerse y las ventanas,lo mas escasas posibles y solo en una casa o sea en la que da el patio.Los calabozos primero y tercero tienen una sola ventana y dos el segundo y cuando estan a 113 centimetros del suelo ofreciendo un metro cuadrado de abertura pero si se(ilegible) que le muro tiene 79 centimetros de(ilegible),resulta que son muy insuficientes para la ventilacion y que por encima de las ventanas queda un espacio de tres metros.L a poblacion penitenciaria es por termino medio de 40 hombres repartidos durante la noche del modo siguiente:17 en el calabozo grande o segundo,8 en el tercero y 8 en el cuarto,quedandose los restantes en el calabozo grande del piso superior.Sin embargo han llegado a dormir,30 hombres en el segundo,10 en el tercero y 12 en el ultimo.

No es preciso apurar estas ultimas cifras,pues hasta con los promedios,resulta un local(ilegible) la insufiencia para tantos hombres encerrados en el toda la noche y hasta durante el dia en invierno o en los dias lluviosas ya que no tiene mas que el tercio del aire necesario puesto que hay solamente 12 metros cubicos de aire malo por preso.,en vez de 34 de bueno como esta mandado por la legislacion vigente.

Un adulto introduce dentro de sus pulmones a cada respiracion,450 metros cubicos

de aire y como respira 16 veces por minuto, introduce 5200 en este tiempo y 312 litros en el espacio de una hora. El aire se compone de 79 partes de nitrógeno y 21 de oxígeno y como este último es el único elemento útil para la respiración y por lo tanto, el único que absorbemos haciendo en la cantidad de 21 litros y medio cada hora. Así pues 17 hombres tendrían tres días a consumir todo estos calabozos y sin embargo no es así, ya que el aire no se hace solamente irrespirable por la falta de oxígeno sino más bien por las materias extrañas y nocivas que contienen, siendo la principal de todos, el ácido carbónico. El hombre encaja cada hora por sus pulmones 18 litros de la cantidad de 314 litros. Permanecen encerrados en los calabozos desde las 9 de la noche, hasta las 7 de la mañana o sean 10 horas, con lo que resulta que se han producido en este espacio de tiempo 3140 litros de ácido carbónico. El aire normal contiene solamente 0,4 de este gas por 1000 y cuando esta proporción pasa de 5 a 6 por 1000, es perjudicial a la salud y en este caso, la proporción llega a 16, cifra espantosa o lo que no resiste el cuerpo más bien templado. Mas no es esta la cifra definitiva ya que no necesita el cuerpo más bien templado. Mas no es esta la cifra definitiva ya que dentro del calabozo arde una lámpara de aceite y como está viciado el aire como cuatro hombres, sube entonces la proporción a 22. Sin embargo esta cantidad no existe nunca pues antes de llegar a ella morirían todos asfixiados, sino que gracias a las ventanas se renueva en parte el aire, pero como la ventilación se hace muy mal porque falta lo principal que es el ventilador y por otra parte el aire de un patio donde también está viciado, resulta de todos modos un aire eternamente malo.

Y si no hubiera bastante con todo esto hay en cada calabozo un gran orinal, pues ni siquiera hay excusado, el que está colocado en un ángulo del mismo permaneciendo allí día y noche, viciando el aire de un modo horrible y contribuyendo con la secreciones y pudor de los presos que puede calcularse a un litro de agua sudada por cada hora durante la noche o que haya un ingente cantidad de materia orgánica que entra racionalmente en putrefacción, comunicando con ello propiedades altamente nocivas al aire.

Y para que puede formarse una idea de esto basta entrar al anochecer en los calabozos, después de haber estado abiertos y desocupados todo el día y el olfato descubre enseguida la insalubridad de aquella atmósfera y ya no digo por la mañana antes de levantar las camas que entonces despiden un hedor tan pestífero que no se siente impunemente.

Durante el verano hace un poco el sol en el patio durante las horas del mediodía, pero en invierno apenas entra un pequeño rayo y si a eso se añade la escasez de la alimentación que bien pudieramos calificar de (ilegible), al contrario del aire que es comestible y la falta absoluta de ejercicio por no permitirlo el reducido local, nos explicará estas caras pálidas resultado de la anemia, estos dolores de cabeza, que tan frecuentemente ayudan hijos del envenamamiento por el ácido carbónico y las perturbaciones digestivas, efecto y resultado de todas las causas que acabo de enumerar.

Esto sabido, se comprende perfectamente el porque de las enfermedades que se observan en esta Carcel, reciben siempre un fondo de debilidad, de (ilegible) y el porque son tan frecuentes las dispepsias, coléricas gastro intestinales, anemia general

y reumatismo cronico,cuyas enfermedades podemos decir que forman toda la patologia de la Carcel.No ha habido ninguna epidemia gracias á la incomunicacion con el exterior y si bien la Junta Local por una parte y los empleados por otra,no perdonen medio para olvidar la suerte de estos desichados presos,todos sus esfuerzos se estrechan contra las males condiciones del edificio y el infeliz que tiene la desgracia de ser enCarcelado en el por robusto que sea bien pronto demuestra su rostro,hasta á los profanos en medicina,la verdad de cuando acabo de indicar.

No son estas empero las únicas malas condiciones de salubridad que ofrece esta Carcel,pero no quiero molestar por mas tiempo la atencion de V.E. por creer que sobrescribo y mucho,pena que deba rechazarse este edificio,en nombre de la ley,en el de la ciencia y en el de la humanidad.

Nada he dicho del local de mujeres,pues con saber que es peor que el de hombres está ya dicho todo.

En resumen y como conclusion de todo lo dicho,creo que las condiciones de insalubridad de las Carcel de Manresa son tantas y tan grandes que considero un verdadero crimen de lesa humanidad encerrar en ella hombres ya que una ley por bárbara que sea,no puede autorizar para matar y (ilegible) lentamente á nuestros semejantes como se hace en ella.

Manresa 5 de septiembre de 1889.Manuel Soler

Documento nº56

Carta de agradecimiento del Ayuntamiento al Presidente de la Audiencia por las gestiones realizadas para la construcción de una nueva Cárcel,de 12 de abril de 1889.

2.-AHCM,Legajo 501 Audiencia de lo Criminal.

Presidencia

12 de de abril de 1889

El Excmo.Ayuntamiento que me cabe la honra de presidir,en sesion de 4 del actual ratificada en la que celebro ayer,acordó consignar un voto de gracias al Iltr.Sr.Presidente de la Audiencia de lo Criminal de este partido D. Francisco Garcia Cuevas porel celo é interes que esta desplegando á fin de dotar á esta ciudad de una Carcel de Audiencia que responda á las necesidades de la buena administración de justicia y á los adelantos del moderno sistema penitenciario.

Lo que en ejecucion de dicho acuerdo é interpretando los deseos de la corporación municipal me complazco en transmitir á V.S. pra su conocimiento y satisfacción.

Documento nº57

Carta dirigida por un preso vecino de Manresa en Alcalá de Henares al alcalde de Manresa,solicitando se averigüe el domicilio de su familia,de 13 de enero de 1890.

3.-AHCM,Legajo 501 Audiencia de lo Criminal,.

Alcala de Enares á 13 del corriente de 1890(Penitenciaria)

Sr. Alcalde Constitucional de esta ciudad de Manresa

Muy sr. Mio y detoda mi mayor consideracion y respeto,desearia me dispensara la molestia que le puedan causar mis cortos renglones.

Sr.,es tiene el objeto de manifestarle lo siguiente,

Considerando que V. Se apiadara deste desgraciado,hijo natibo de esta de Manresa que biene sufriendo desde ace 16 meses una condena que le fue impuesta por la Audiencia de esta Ciudad y que por ignorar en lo presente la residencia de mi familia no puede el recurrente saber de ella y esta careciendo en absoluto de recursos,acude á V. Creyendo que una autoridad principal y como en los libros de empadronamiento constara el domicilio de Filomena Montane(Madre del recurrente) que bibia antes Calle del Borne n° 7 piso 3° y Juan Montane y maria Montane hermanos del mismo.

Suplica,a los magnanimos sentimientos de V. aberigue el domicilio de dicha familia,para asi es,escribirse con su estaimada Madre que tanto tiempo ace que no sabe de ella.

Gracia que noduda alcanzar del buen corazon y recto proceder de V. Que D.G. por muchos años

El Suplicante

Francisco Montane

Penal de Alcala de Henares

PD.Desearia tener una contestación de V.y en ellamedira la Calle y el n° de dicha familia.D.g.m.a.

V.-OTROS DOCUMENTOS DE INTERÉS

1.-DOCUMENTOS DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Documento nº 58

Suplicatorio del Juez de 1ª Instancia de Manresa pidiendo copias literales de las actas de algunas Secciones, de 4 de mayo de 1889.

1.-ACD/Documentacion Electoral/Legajo 99/8,Eleccion Parcial-abril de 1889,Acta de Escrutinio General.

.

Mayo 27-1889

Expidase la certificacion
que se interesa

M-19-89

Excmo.Señor

Don Manuel Ibañez Juez de instruccion de la ciudad y Partido de Manresa á V.E.atentamente expone que este Juzgado se halla instruyendo oportuno sumario sobre hechos relacionados con la eleccion de un Diputado á Cortes por este Distrito que hubo de tener lugar en veinte y ocho de Abril ultimo conviniendo acreditar por medio de copia certificado,cuantos datos obren en la Secretaria del Congreso de Diputados referentes al recibo en ella de las copias literales de las actas que las secciones de Monistrol de Montserrat,Balsareny,San Fructuoso de Bages,Sallent y Fonollosa han debido remitir con arreglo a lo dispuesto en el art. 90 de la ley electoral de veinte y ocho de diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

A V.E. ruega y suplica este Juzgado se digne disponer que por quien corresponda se libre y remita el certificado que se interesa espresando en el el contenido de las referidas actas y la fecha de su remision y de su recibo en la Secretaria del Congreso para que surta efectos de justicia en la causa de que se trata.

Manresa cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Excmo.Sr.

Manuel Ibañez

Ante mi

Santos Illestrich

Excmo.Sr.Presidente del Congreso de Diputados

Documento nº 59

2.-ACD/Documentacion Electoral/Legajo 99/8,Eleccion Parcial-abril de 1889,Acta de Escrutinio General.

Certificado expedido por el Congreso de Diputados, de 29 de mayo de 1889.

Los infrascritos Secretarios del Congreso de los Diputados á Cortes

Certificamos:que en el expediente de eleccion de un Diputado á Cortes por el Distrito electoral de Manresa que obra en esta Secretaria se encuentran las actas parciales de las Secciones de Monistrol de Monserrat,Balsareny,San Fructuoso de Bages,Sallent y Fonollosa cuyo tenor es el siguiente(Aqui la copia literal de las actas parciales)

Certificamos igualmente que segun los sobres en que vinieron á la Secretaria y los sellos de entrada en la misma aparece lo siguiente:

La de Monistrol de Montserrat lleva unos 496;pero ilegible el sello de la Admon de Correos,tuvo ingreso en esa Secretaria el 3 del corriente mes.

La de Balsareny lleva el sello de la Ambualnte Ascendente de Barcelona-Berga fecha 30 abril 1889,se recibio en esta Sectr^a en 3 mayo del corriente.

La de San Fructuoso de Bages fue recibida en Secret^a el 4 del actual bajo sobre certificado con sin que sena legibles los sellos de correos.

La de Sallent aparece con el sello de la Ambulante Ascendente de Barcelona-Berga fecha 1º Mayo 1889 fue recibida en Sectr^a en 3 del mismo,y la de Fonollosa en sobre certificado con sellos ilegibles se recibio en esta Sectr^a en 4 del que sigue.

Y para que todo conste y á virtud del suplicatorio del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de Manresa y de orden del Excmo Sr.Presidente del Congreso de los Diputados,expedimos la presente sellada con el del mismo en el Palacio del Congreso de Diputados,á 29 de mayo de 1889.

Documento nº 60

3.-ACD/Documentacion Electoral/Legajo 99/8,Eleccion Parcial-abril de 1889,Acta de Escrutinio General.

Certificado de la Junta Electoral del Distrito de Manresa del acta de las elecciones a Diputado a Cortes,de 5 de mayo de 1889.

Provincia de Barcelona.Distrito Electoral de Manresa

Los infracritos como Presidente y Secretarios escrutadores de la Junta electoral de este distrito.

Certificamos: en cumplimiento del articulo 107 de la ley de 28 de Diciembre de 1878;Que en el acta del escrutinio general verificado en este dia con todas las solemnidades legales,ha resultado elegido para Diputado a Córtes del distrito arriba expresado y proclamado como tal,el señor Don Jose Gasso y Marti por haber obtenido mayoria de votos segun es de ver en el siguiente resumen que esta conforme con el acta original al que nos referimos,á saber:

Resumen

Don Jose Gassó y Marti,votos 1028 mil veintiocho

Don Pedro Cort Gisbert,votos 269 doscientos sesenta y nueve

Don Mauricio Vidal Quer,votos,37 treinta y siete

De la expresada acta resulta que el señor Alcalde Presidente de la Comision Inspectora del Censo electoral han sido puestas sobre la Mesa tres pliegos que dicen contener las actas originales referentes á las secciones de Manresa,Suria y

Sampedor,manifiestan de que eran las unicas que habia recibido en el plazo legal y negandose á recibir las que dijeron ser de las restantes Secciones por entender que no estaba facultado para ello como asi lo consiguio en el acta notarial en que le fueron presentados en tres del actual:que por el Secretario Interventor Don Jaime Grau y Casanova fueron presentados y puestos sobre la Mesa las actas referfentes á las Secciones de Sallent Balsareny,Monistrol,San Fructuoso de Bages y Fonollosa,manifestando que lo hacia así por no haberlas recibido ó querido recibir el Presidente de la Comunidad Inspectora en el acto de haberle sido presentados ante Notario el dia tres del actual segun se acredita en acta Notarial que al efecto acompaña é interesa se una á las actas;que el Sr. Presidente de la Comision Inspectora presento asi mismo igual acta notarial:que el Señor Presidente manifesto que con arreglo al texto del art. 101 de la ley electoral,solo el Presidente de la Comision Inspectora del Censo debe poner sobre la Mesa las actas originales que haya recibido de las secciones y en su virtud entendia debia recaer resolución y resolvia no admitir al escrutinio otros pliegos que los presentados por el referido Presidente de la Comision Inspectora de lo que protestaron inmediatamente los Secretarios escrutadores Señores Llatjos,Moll,Grau,Claret,Sala,LLimarques,Lladó,Jane y Casas,por oponerse tal resolución á la disposicion legal contendia en el art. 89 y á la practica seguida en cuantas proclamaciones se hayan venido sucesivamente de admitir los pliegos presentados por los Interventores nombrados por las Secciones respectivas en el momento de constituirse la Junta General de escrutinio,lo cual les impedia á consentir con su presencia y con su voto la aceptacion de tal resolucion y á dar por terminado este incidente y hasta la proclamacion ,caso de llevarse á cabo.

Resulta igualmente que el Sr. Presidente de la Comision Inspectora del Censo reprodujo nuevamente su protesta en la misma forma consignada anteriormente

Resulta asi mismo del acta que el señor Presidente de la Junta general de escrutinio hizo consignar y consigno en la misma que lo expresado en ella es el resultado del acuerdo tomado por la mayoria de los que la componen se ha manifestado que en medio de las protestas que por dicha mayoria y público se hacian á la resolucion de no admitir otros pliegos que los tres presentados,por el Presidente de la Comision Inspectora dispuso que por uno de los Secretarios escrutadores se diese cuenta del resumen de los votos que dichos tres pliegos contenian por cuyo resultado proclamo Diputado al candidato D. Pedro Cort y Gisbert.

De la propia acta resulta igualmente que los Secretarios a Sallent,Balsareny,San Fructuoso,Monistrol y Fonollosa hicieron constar en la misma que la base fundamental de las repetidas protestas de la mayoria obedecieron en primer termino á la negativa de la presidencia en aceptar el acto de la eleccion ó su copia que segun el art. 91 les fue entregada y han mostrado los Comisionados en el momento oportuno de presentar sus credenciales y que por mas que se protestará por el señor Llotjos y demas Comisionados de la Junta,á excepcion de los Señores Sola,Santos Illestrich y Oller de semejante proceder sin que sirviera de nada el procedimiento seguido en cuantas proclamaciones se han venido sucediendo y a su entender con lo que dispone el art.89 de la vigente ley electoral y otros,el señor Presidente desestimando toda reclamacion y resolviendo sin acuerdo de la Junta llevo á cabo la

proclamacion de que acabo de hacer merito,protestando de la misma como se ha dicho la mayoria de la Junta ó sea toda ella expeto los tres señores antes esmentados y como resultado del acuerdo retornado por dicha mayoria se estimó como no hecha á todos las demas operaciones que constan en el cuerpo de las actas.

Resulta por ultimo de la tantas veces repetida acta constar en ellas que por el Sr.Sola presidente de la Comision Inspectora del Censo,protestó de la proclamacion hechas á favor del Señor Gassó no reconociendo otra por válida y firme que la hubo a favor de D.Pedro Vort Gisbert á cuya proesta se adhieron los señores Illestrich y Oller.

Y á fin de que el señor Diputado electo pueda hacerlo constar ante el Congreso,expedimos á su favor la presente credencial en Manresa á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

El Presidente,Manuel Gomez.El Secretario,Francisco Llatos,El Secretario Santos Illestrich,El Secretario Jaime Grau,El Secretario Juan Moll.

Documento nº 61

4.-ACD/Documentacion Electoral/Legajo 99/8,Eleccion Parcial-abril de 1889,Acta de Escrutinio General.

Ejemplo de certificado emitido por los Ayuntamientos implicados respecto a la remision de la documentacion electoral,de 8 de mayo de 1889.

D. Juan Subirana Portella Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Fonollosa partido judicial de Manresa provincia de Barcelona

Certifico:que el dia veintinueve de Abril último y antes de las diez de su mañana fue remitido por Correo al M I.Sr. Alcalde presidente de la Comision Inspectora del censo electoral del distrito,el acta original de la elección de un diputado á cortes verificada en esta sección el dia anterior,acompañada de atento oficio de remision.

Y para que conste y obre los efectos necesarios libro la presente en Fonollosa á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vº Bº El Alcalde

Juan Subirana

Isidro Oller

Don Tadeo Gassol y Mille Notario del Ilustre Colegio del territorio de Barcelona con vecindad y residencia en esta Ciudad de Manresa

Certifico:Que D. Isidro Oller y D. Juan Subirana que autorizan el anterior documento son el Alcalde e Secretario del Ayuntamiento de Fonollosa como se titulan ,usando firmas y rubricas iguales a las contenidas en su pie,que son hechas al parecer de sus propios puños e letras,estando en el ejercicio de dicho cargo á la fecha de la expedicion del referido documento y el sello estampado en el mismo que usa dicho Ayuntamiento sin que conste nada en contrario.Y para ser asi libro la presente que signo y firmo en Manresa á lo once de mayo del año del sello.

Tadeo Gassol y Mille.

Documento nº 62

5.-ACD/Documentacion Electoral/Legajo 99/8, Eleccion Parcial-abril de 1889, Acta de Escrutinio General.

Certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Fonollosa, acusando recibo del oficio remitido por el Juzgado, de 8 de mayo de 1889.

Don Juan Subirana Portella Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Fonollosa partido judicial de Manresa provincia de Barcelona

Certifico: que examinados los documentos obrantes en el archivo de esta Secretaria municipal de mi cargo aparece una comunicacion del M.I. Sr. Juez de instruccion del partido que copiada literalmente és como sigue.= "Por el Alcalde Constitucional de esta ciudad se ha dado parte en el dia de hoy de no haber recibido las actas de la eleccion que con arreglo á la ley debia habersele remitido por la Alcaldia de esa poblacion antes de las 10 de la mañana del siguiente dia inmediato al de la votacion que tuvo lugar en 28 del corriente por lo que en merito de la causa criminal que instruyo sobre este particular he acordado dirigir a V. El presente para que sin delacion manifieste si verifico en tiempo oportuno y por que conducto la remision del acta de la eleccion referida.= Dios que á V.m. a. Manresa 30 Abril de 1889= Manuel Ibañes= Sr. Alcalde Constal. de Fonollosa.

Y para que conste y obre los efectos necesarios libro la presente visada por el Sr. Alcalde y sellado con el de la Alcaldia de Fonollosa a ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

VºBº El Alcalde. Isidro Oller. Juan Subirana

D. Tadeo Gassol y Mille Notario del Ilustre Colegio del Secretario de Barcelona con residencia en la presente ciudad de Manresa.

Certifico: Que D. Isidro Olle y D. Juan Subirana que autorizan el anterior documento son las del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Fonollosa como se titulan, usando firmas y rubricas iguales á las contendidas en su pie que son hechas al parecer de sus propios puños y letras estando en el ejercicio de dichos cargas á la fecha de la expedicion del referido documento y el sello estampado es el mismo que usa dicho Ayuntamiento sin que me conste nada en contrario. Y por ser asi, libro la presente que sigue y firmo, en Manresa á las once de Mayo año del sello.

Tadeo Gassol y Mille

Documento nº 63

6.-ACD/Documentacion Electoral/Legajo 99/8, Eleccion Parcial-abril de 1889, Acta de Escrutinio General.

Certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento, en el que se acredita la contestacion efectuada al Juzgado por parte del mismo, de 2 de mayo de 1889.

D. Juan Subirana Portella Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Fonollosa partido de Manresa provincia de Barcelona.

Certifico:Que segun consta de los antecedentes obrantes en esta Secretaria de mi cargo el dia dos del corriente mes, fué remitida al M.Sr. Juez de instruccion del partido por conducto de esta Alcaldia la siguiente comunicacion.=

Ilto.Sr.=Contestando la respeteble comunicacion de V.s. fecha de ayer debo manifestarle que el dia veinte y neve de Abril ultimo y antes de las diez de la mañana en cumplimiento de lo que dispone la ley electoral se remitió por conducto regular ó sea por el correo una de las actas de la elección para Diputado á Cortes que se verificó el dia anterior al Sr. Presidente de la Comision Inspectora del Censo de este Distrito habiendose asi mismo participado al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia y á los Secretarios del Congreso de Señores Diputados.=Dios que á V.S. m.at-Fonollosa 2 de mayo de 1889=El Alcalde=Isidro Oller.I.Sr.Juez de Instruccion del Partido Manresa.

Y para que asi conste y obre los efectos necesarios libro la presente en Fonollosa á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

VºBº El Alcalde.Isidro Oller. Juan Subirana.

Documento nº 64

7.-ACD/Documentacion Electoral/Legajo 99/8,Eleccion Parcial-abril de 1889,Acta de Escrutinio General.

Escritura de Requerimiento Notarial levantada a instancia de unos electores para fedatar la negativa del Alcalde a recoger unas actas electorales por alegar haber transcurrido el plazo, de 3 de mayo de 1889.

ESCRITURA DE REQUERIMIENTO

Autorizada por D. Tadeo Gassol y Mille

Notario del Ilustre Colegio del territorio de Barcelona,con residencia en la Ciudad de Manresa á los tres de mayo de 1889.

Numero ciento treinta

En la Ciudad de Manresa á las tres de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Ante mi D. Tadeo Gassol y Mille Notario del Ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona con residencia en esta poblacion comparecen D. Isidro Satorra Carné,propietario,vecino del pueblo de San Fructuoso de Bages,D.Juan Subirana y Portabella labrador vecino del pueblo de Fonollosa labrador,vecino del pueblo de Fonollosa,D. Juan Torres Cascante,tendero,vecino de Monistrol de Montserrat,D. Miguel Gusart y Costa Secretario del Ayuntamiento de Balsareny,de donde es vecino,D. Ramon Gamisans y Vilajoana del Comercio vecino de la Villa de Sallent,de cuyo conocimiento profesion y vecindad doy fe;lo que me exhiben sus cedulas personales señaladas con los numeros ochocientos veinte y nueve de cientos veintedos,cuarenta y ocho,doscientas cuarenta y mil setecientos veintidos y asegurando tender todos ellos y teniendo á mi juicio la capacidad legal necesaria

para este acto DICEN:Que habiendo sido designados por los Alcaldes de sus respectivas localidades para hacer entrega personalmente al Señor Alcalde Presidente de la Junta del censo electoral de esta ciudad del acta de la eleccion que en dichos pueblos se verificó el dia veintiocho de Abril ultimo para Diputado a Cortes por este Distrito por haberse extraviado segun dicen,las actas originales que a su debido tiempo remitieron dichos Alcaldes al referido señor Presidente de dicha junta del censo,me requerian en debida forma para constituyendose con los requirentes á la Casa Consistorial de esta Ciudad diese fe de la entrega de dichas actas y oficios acompañatorias al SeñorPresidente de la Junata del censo de esta Ciudad á lo que accede enseguida:y siendo las once de la mañana nos hemos constituido los seis en la Casa Consistorial de esta Ciudad y hallandose en ella el M.I.Señor Alcalde Presidente de la Junta del censo electoral de esta ciudad,D.Joaquin Sola y Solernou previo recado de atencion nos ha admitido á los sesis en su despacho y enterado por los requirentes del objeto que nos traia alli,ha manifestado que no admitia las actas que le presentaban ni los oficios acompañatorios por haber transcurrido el plazo dentro del cual debian aberselas entregado los respectivos Alcaldes,por cuya falta tiene ya dado conocimiento al juzgado instructor de la Ciudad el cual ha incoado la oportuna sumaria.

De le que me requieren levantar esta acta á la que son presentes por testigos José Pons y Santamaria y Carlos Puig y Miralles,vecinos de esta Ciudad,á quienes y a los requirentes M.I.Señor requerido se lo he leído integramente por haberle asi elejido despues de advertidos del derecho que tienen de hacerlo por si mismos y firmar los ocho conmigo de todo lo que doy fe=Joaquin Sola Solerneu=Isidro Latorra=Juan Subirana=Juan Torras=Miguel Gusart=Ramon Gamisons=Carlos Puig=Jose Pons=Esta signado=Tadeo Gonzalez y Malle.

Concuerta con su original que con el número ciento treinta obra en mi protocolo corriente á que me remito.Y á instancias del segundo compareciendo,libra la presente que signo y firmo en este pliego timbrado de la clase trece,en Manresa á los diez de Mayo año de su otorgamiento.

Tadeo Gassol y Millé.

Los infrascritos Notarios del Colegio de Barcelona distrito Notarial de Manresa legalizamos el signo,firma y rubrica que anteceden del Notario D.Tadeo Gassol.

Manresa á los once dias de las mismas mes y año de la otorgacion del anterior documento.

Dos Firmas ilegibles.

Documento nº 65

8.-ACD/Documentacion Electoral/Legajo 99/8,Eleccion Parcial-abril de 1889,Acta de Escrutinio General.

Escritura por medio de la cual se les entregaron al Notario a fin de que documentara los resultados de las actas,de 3 de mayo de 1889.

ESCRITURA DE REQUERIMIENTO

Autorizada por Tadeo Gassol y Mille

Notario del Ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la Ciudad de Manresa á los 3 de Mayo de 1889.

Numero ciento treinat y uno.

En la Ciudad de Manresa á los tres de Mayo de mil ochocientas ochenta y nueve.

Ante mi D. Tadeo Gassol y Mille Notario del Ilustre Colegio del Territorio de la Audiencia de Barcelona con vecindad y residencia en esta poblacion comparecen. D. Isidro Latorra y Carne propietario vecino del pueblo de Sam Frcutuoso de Bages D. Juan Subirana y Portabella Labrador vecino del pueblo de Fonollosa D. Juan Torras Cascante tendero vecino de Monistrol de Monserrat D. Miguel Gusart y Costa Secretario del Ayuntamiento de Balsareny de donde es vecino y D. Ramon Gamisans y Vilajosana del Comercio vecino de la Villa de Sallent; del conocimiento profesion y vecindad de los que doy fe, LOS que me exhiben sus cedula personales señaladas con los numeros ochocientas veinte y nueve, doscientas veinte y dos, cuarenta y ocho, doscientas cuarenta y mil setecientas veinte y dos, todos ellos casados y mayores de edad y asegurandose tener los cinco y teniendo á mi juicio la capacidad legal necesaria para este acto, DICEN. Que interesandoles conste el resultado fiel y exacto de las que las mismas acabase de presentar al M.I. Señor Alcalde Presidente de la Junta del censo de esta Ciudad referentes á la votacion que tuvo lugar el dia veintiocho de Abril último en los pueblos de su respectiva vecindad para la eleccion de un Diputado á Cortes por el Distrito de esta ciudad de Manresa cuyas actas no ha querido admitir el referido Señor Alcalde Presidente de dicho Junta del Censo ni tampoco los oficios acompañatorios de las mismas todo lo cual han entregado á mi el suscrito Notario á la salida del despacho de dicho Señor (ilegible) de en donde se ha extendido la oportuna acta que figura en mi protocolo (ilegible) de escrituras con el número anterior al de la presenye, me requerian en debida forma para que hiciese constar el resultado de cada una de dichas actas con las circunstancias que las mismas contengan referentes á raspaduras ó enmiendas que contuviesen, asi como cualquiera otra circunstancia que fuera digna de notarse y por fin continuase el contenido de las comunicaciones acompañatorias á dichos actas, testimoniando una de ellas de las cuatro que son iguales y copiando la que es diferente de las demás haciendo constar ante todo la certeza de que las cinco actas y comunicaciones que me han entregado al salir del despacho del referido Señor Alcalde Presidente de la Junta del Censo electoral de esta ciudad son las mismas que han presentado a dicho Señor, como Comisionados que son de los Alcaldes de sus respectivas localidades segun dichas comunicaciones y que no ha querido admitir el referido Señor Alcalde Presidente de la Junta del Censo electoral de esta Ciudad segun consta en el acta que ha levantado el suscrito Notario. A lo que he accedido en seguida; y en su virtud yo el Notario autorizante doy fe que las actas y comunicaciones que los requirentes han presentado para su admision al M.I. Señor Alcalde Presidente de la Junta del Censo electoral de esta localidad son las mismas que en este acto obrase en mi poder junto

con sus comunicaciones,por habermelas entregado los requierentes esto continuo de habernos salido del despacho del referido Señor Alcalde de esta localidad, en que acabamos de firmar el acta á que se hace referencia anteriormente y haberlas examinado cuidadosamente y en el acto de haberse ofrecido su entrega:Que del acta presentada por el primer compareciente aparece que el resultado de la eleccion para Diputado á Cortes por este Distrito celebrada el dia veinte y ocho de Abril último en la seccion quinta correspondiente al pueblo de San Fructuoso de Bages,el candidato D. Jose Gasso y Marti obtuvo ciento sesenta y tres votos y D. Pedro Cort y Gisbert obtuvo un solo voto, sin que en dicha acta se note enmienda ni raspadura alguna, sino que contienen un tachado que decia="Interventores, ocuparon sus respectivos asientos= que ya esta salvado á su final:Que del acta del pueblo de Fonollosa resulta que el Excelentísimo Señor D. Jose Gaso y Marti obtuvo doscientas veinte y un voto y D. Pedro Cort y Gisbert tres votos, sin que dicha acta contenga enmienda ni raspadura alguna y no se observa de ella que el interventor D. Juan Subirana la firmo dos veces por cuyo motivo el Alcalde Presidente de la mesa de dicha Seccion D. Isidro Oller ya puso á su final una nota en la que se manifiesta que "la firma duplicada del interventor Juan Subirana cerrada entre parentesis, no vale:Que el acta de la Seccion de Monistrol de Monserrat que ha presentado el tercer compareciente aparece que el Exelentesimo Señor D. Jose Gasso y Marti obtuvo en la votacion que se celebró el dia veinte y ocho de Abril último en dicha localidad doscientas veinte y cinco votos para Diputados á Cortes de este Distrito electoral sin que haya obtenido voto alguno ninguna otra persona y no apareciendo en dicha acta enmienda ni raspadura alguna ni nada digno de notarse:Que del acta del pueblo de Balsareny que me ha entregado el cuarto compareciente aparece que D. Jose Gasso y Marti obtuvo doscientos catorce votos para Diputado á Cortes de este Distrito en la eleccion que se celebró en dicho pueblo el dia veintiocho de Abril último y D. Pedro Cort ocho votos sin que se omitiese ningun otro voto para persona alguna y en dicha acta no aparece enmienda, raspadura ni nada digno de notarse:Y por último que de la acta presentada por el quinto compareciente correspondiente á las elecciones que hara Diputado á Cortes de este Distrito se celebraron el dia veintiocho de Abril último en la seccion segunda correspondiente a la Villa de Sallent aparece que D. Jose Gasso y Marti obtuvo ciento treinta y tres votos, única persona que obtuvo votos sin que en dicha acta apareciera enmienda ni raspadura alguna ni nada digno de notarse. Las comunicaciones acompañatorias de dichas actas correspondientes á los pueblos de San Fructuoso de Bages, Fonollosa, Monistrol y Blasareny son en un todo iguales á la que pasa á compulsarse á excepcion de que la primera es de fecha de hoy y las otras tres del dia de ayer y de que la persona elejida para presentarla es en cada uno de ellos el compareciente de su respectiva localidad, firmadas todas ellas por sus respectivos Alcaldes, cuyo contenido es el siguiente="Ilmo Señor=Se ha recibido en esta Alcaldia un Oficio del M. I. Sr. Juez de instruccion de este partido por el que se desprende que la Comision Inspectora del Censo de su digna presidencia no ha recibido el pliego que contenia una de las actas de la eleccion de un Diputado a Cortes verificada el dia veintiocho del proximo pasado Abril en este Distrito Electoral y que le fue remitido por conducto regular en momento oportuno=Para obviar cualquiera y á fin de que la ley quede cumplimentada en todas sus partes he

resuelto remitir á V.S. el ejemplar del acta original que quedo archivada en el Secretaria del Ayuntamiento=A fin de evitar nuevo extravio me permitió indicarle que el acta aludida junto con el presente oficio la remito por conducta del vecino de esta localidad(aquí el nombre de uno de los comparecientes) á quien suplico se sirva expedirle el oportuno recibo.Y la otra comunicacion dice al pie de la letra lo que sigue="Segun comunicacion recibida en esta Alcaldia por el M.I.Sr. Juez de instruccion del Partido se desprende que la Comision Inspectora del Censo de su digna presidencia ha dejado de recibir el pliego que contenia una de las actas de la eleccion de un Diputado á Cortes verificada el dia veintiocho de Abril último en este Distrito electoral,la cual le fue remitida por correo que sale de esta Villa á las ocho de la mañana del siguiente dia=Al objeto pues de que la ley quede cumplimentada en todas sus partes he acordado con esta fecha remitirle un ejemplar del acta original que quedó archivada en la Secretaria de este Ayuntamiento,quedando en la misma certificacion mandada expedir por Secretaria á los efectos que son consiguientes=Para que dicha acta no sufra nuevo extravio tengo el honor de adjuntarla con la presente por conducto de propio que lo es el vecino D. Ramon Gamisans Vilajosana á cuyo sujeto una vez presentada,suplico se digne acusarle el oportuno recibo á los efectos oportunos=Dios que a V.S.m.a.=Sallent 3 de mayo de 1889=El Alcalde=Franc^o Tort=Sr.Presidente de la Comision Inspectora del Censo Electoral del Distrito de Manresa.

Concuenda todo lo transcrito y lo relacionado con sus respectivos originales que he devuelto á los Señores comparecientes y á los que en su caso me remite.

De lo que levante esta acta á la que son presentes por testigos Juan Muntaner y Gabarro de esta vecindad é Ignacio Planell y Candas vecino de Castellgali á quienes y á los requirentes se la lei integramente por haberlo asi elegido,entendados del derecho que tienen de hacerlo por si mismos y firman los siete conmigo de todo lo que doy fe.=Juan Subirana=Isidro Latorra0Migeul Gusart=Ramon Garnions=Juan Torras=Juan Muntaner=Ignacio Planell=Esta sigando=Tadeo Gassol y Mille.

Concuenda con su original que con el numero ciento treinta y uno obra en mi protocolo corriente á que me remito.Y a instancias del segundo compareciente libro la presente que signo y firmo en estos dos pliegos timbrados de la clase trece,en Manresa á los diez de los mismos mes y año de su otrogacion=El añadido=actas y los enmendados=o=o=mision Inspectora=en=y=á los efectos que son consiguientes=valen.

Tadeo Gassol y Mille

Documentos nº 66 .

9.-ACD/Documentacion Electoral/Legajo 99/8,Eleccion Parcial-abril de 1889,Acta de Escrutinio General.

Documento acreditativo de irregularidades electorales y que sirvieron para la tramitacion del expediente de anulacion parcial de las elecciones,asi como de la formacion del sumario,de 28 de abril de 1889.

En el Pueblo de la Fonollosa Partido judicial de Manresa á los veintiocho de Abril de mil ochocientas ochenta y nueve.

Sepase que D. Domingo Biadin y Vilar labrador,casado,mayor de edad vecino de este Distrito Municipal segun cedula personal que presenta señalada de numero treinta y siete expedida en veinte de Agosto del año proximo pasado,siendo elector de la Seccion de este pueblo para la eleccion de Diputados á Cortes,teniendo la capacidad legal necesaria para este acto.Dijo:Que

como tal elector se ha presentado en el Colegio Electoral de este pueblo,no habiendo podido penetrar en el mismo á (ilegible) halla constituida la mesa electoral para la eleccion de un Diputado á Cortes en razon á hallarse cerrada la puerta de la Calle de la casa en que se halla constituida la mesa electoral y por lo tanto requiere al suscrito Notario para que haga constar esta circunstancia y en su consecuencia el elector D. Domingo Biadin con el suscrito Notario y testigos que se expresarán se han constituido á las tres de la tarde de este dia en la puerta de la Casa donde se halla constiuida la mesa electoral,habiendose encontrado cerrada dicha puerta,cerca de la cual se hallaba el Alguacil de la Alcaldia quien manifestó que se hallaba ya cerrada la votación y que la puerta estaba tambien cerrada no pudiendo entrar en el local de la votacion persona alguna y habiendole instado por el requirente para que dijera al Alcalde si permitiria al requirente y suscrito Notario entrar en dicho local para poder presenciar el escrutinio,contesto el Alguacil que no queria mandar recado al Alcalde.De lo que se levanta esta acta de la que fueron testigos presenciales D. Leon Aguilar y Sespona,D. Jose Ballester y Sanchez y D. Arsenio Villa y Cabós todos mayores de edad y vecinos de Manresa,á los cuales y requirente he leído integra esta acta y he permitido leerla despues de enterados del derecho de leerla por mi.Y el requirente á quien yo el Notario doy fe conocer lo firma con los testigos,de lo cual y de todo lo demas contenido en esta acta doy fe=Domingo Biadia=Arcadio Vila=Leon Aguilar=Jose Ballester=Esta signado=Jose M.Thomasa Notario=Esta rubricado=S.

Concuerta con su original que bajo el numero doscientos sesenta y siete obra en el protocolo de instrumentos publicos del suscrito Notario residente en Manresa.Y á utilidad de D. Domingo Biadia libro esta primera copia en Mnaresa a los veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

Jose M. Thomasa y Franch

Documento nº 67

10.-ACD/Documentacion Electoral/Legajo 99/8,Eleccion Parcial-abril de 1889,Acta de Escrutinio General.

Documento acreditativo de irregularidades electorales,que sirvieron para la formacion de un sumario,de 28 de abril de 1889.

En el pueblo de Fonollosa,partido judicial de Manresa á los veinte y ocho de abril de mil ochocientas ochenta y nueve.Sepan,que Don Mariano Serasola y Puig,labrador,propietario,casado,mayor de edad,vecino de este pueblo segun cedula

personal que presenta señalada de numero ciento veinti y siete expedida en veinte de agosto de año próximo pasado,asegurando tener y teniendo á mi juicio la capacidad legal necesaria para otorgar este acto,en concepto de elector,de este pueblo ó de la Seccion del mismo para elecciones de Diputados á Cortes,requiere al suscrito Notario para que constituyendose en el local en que debe tener lugar la votacion,para la eleccion de un Diputado á Cortes levantarse acta de la hora en que empezara dicha votacion de los electores que tomarán parte en la misma y presencie todas las operaciones de la votacion y en su virtud el suscrito Notario con los testigos que se dirán,siendo las ocho de la mañana al constituirse en el local en que constituirse la mesa para tener lugar la votación para la elección de un Diputado á Cortes,en la puerta de la calle de dicho local,un hombre que llevaba un baston en la mano la impedido al suscrito Notario la entrada en el colegio,entonces el suscrito Notario há pedido poder hablar con el Señor Alcalde Presidente de la mesa y personado éste há prohibido al súscrito notario la entrada en el local donde debia verificarse la votación por la razón de que no era elector,supodiendole el suscrito notario que como á tal funcionario público y siendo requerido tenia derecho á entrar y presenciar todas las operaciones de la votacion á fin de levantar la correspondiente acta,replicando el señor alcalde que no siendo el suscrito Notario elector no podia entrar en el local en que se halla constituida la mesa para la eleccion.De todo lo cual se levanta esta acta siendo testigos presenciales de los hechos antes expresados Don Leon Aguilar y Espona,Don Jose Ballester y Sanchez y Don Arsenio Vila y Cabot,todos mayores de edad y vecinos de Manresa,á los cuales y requirente he leído integramente esta acta y permitido leerle despues de enterados del derecho de hacerlo por si.Y el requirente á quien yo el Notario doy fé conocer la firma con los testigos de lo cual y todo lo demas contenido en este acto,doy fe.=Mariano Serasola=Leon Aguilar=Jose Ballester=Arsenio Vila=Esta signado=Jose M.Thomasa Notario.Está rubricado=Los enmendados=testigos=llevaba=pedido=valen.

Concuerta con su original que bajo el número doscientos sesenta y cinco obra en el protocolo de instrumentos públicos del suscrito notario residente en la ciudad de Manresa.Y á utilidaad de Don Mariano Serasola,libro esta primera cópia en Manresa á los veinte y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.S.

JOSE m- Thomasa y Franch

2.DOCUMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE MANRESA

Documento nº68

Instancia Elevada por el Ayuntamiento solicitando la instalación de la Audiencia de 10 de junio de 1882.

1.-AHCM,Legajo 510 Audiencia de lo Criminal.

Sello del año 1882

Excmo.Sr.Ministro de Gracia y Justicia

Excmo.Sr.

El Ayuntamiento de la ciudad de Manresa y mayores contribuyentes de la ciudad a V.E. atenta y respetuosamente exponen:

Que siendo ya un hecho el proximo planteamiento del juicio oral y público que debe funcionar dentro breves terminos en todas las provincias españolas,bajo una de las Salas de lo Criminal en cada capital de provincia y en las demas poblaciones que se considere conveniente para facilitar el mejor despacho de las causas criminales y por conseguinte ser mas rapida la administración de justicia,atendiendo a las circunstancias especiales de esta ciudad estimen oportuno llamar la atencion de V.E. para que,en el caso de crearse mas de una de dichas Salas en esta Provincias sea Manresa su Capital.

La provincia de Barcelona,que es la mas poblada de Cataluña cuenta con once juzgados de primera instancia sin los cinco de la capital,de los cuales uno es de entrada,otro de termino,que es Manresa y los restantes de ascenso,puediendo por extenso perimetro asignarse como limites naturales á la capital,Barcelona,los Juzgados de Tremp,Mataró,Granollers,San Feliu,Villanueva y Vilafranca que constituyen,si asi puede llamarse el llano de Barcelona,y luego como centro de los restantes partidos judiciales,Tarrasa,Igualada,Berga y Vich,todos limitrofes á la misma y que puede llamarse la parte Montañosa ó alta de la Provincia.

Es de hacer presente,Excmo.Sr.que pasa por Manresa el ferrocarril del Norte,cruzando gran parte de los partidos judiciales de Tarrasa e Igualada con carreteras provinciales de primer orden á Vich,a dicha población de Igualada y Berga,teniendo en construcción los ferrocarriles economicos de esta ciudad á aquella y á la importante Villa de Cardona,aprobado otro ferrocarril de Guardiola a esta ciudad y por ultimo otro de Martorell á San Vicente,á unos seis Kilometros de la cabeza de Partido,asi como en la memoria justificativa de division judicial del territorio para el planteamiento de la Ley del Poder judicial,se indicaba á Manresa para la creación de Tribunal Colegiado.

Al venir hoy,Excmo.Sr. á solicitar la instalación de la Sala en esta ciudad,es porque sin duda alguna á mas de los datos consignados de unos meritos que la hacen acreedora para obtener esa distinción;meritos que por el Gobierno de su Majestad ha venido reconociendosele de antiguo,no solo por su importancia,si que por los sacrificios que ha hecho en aras de la Patria,siendo en 1808 el punto donde estuvo

constantemente instalada la Junta Suprema de armamento y defensa del Principado coquistandose los TÍTULOs de muy noble y muy leal, hoy es comandancia general de los Somatenes del mismo que en la (ilegible) ley adicional que se hallaba vigente en 1869. se tomo por base la circunsdicción de Manresa y como dato importantísimo en apoyo de esta petición se hace indispensable consignar que en las distintas epocas que ha tenido que ausentarse la Audiencia de Barcelona de su residencia, escogio siempre a Manresa como punto mejor situado en esta provincia.

Los pueblos que consideran que la justicia es la beneficiencia de los reyes, reciben siempre con inmenso jubilo las reformas progresivas que empero de tan santa Institución se introducen y naturalmente ansien para ellos lo menos dispensiosa posible y esto lo obtendrán los Partidos judiciales que se agrupen con el presente, por su posición centrica demostrada.

Mas Excmo. Sr., Manresa que desea figurar al frente del progreso y no desmerecer en nada de sus ilustres antecesores, no repara en hacer sacrificios para contribuir a su buen nombre (ilegible), ni tampoco en ahorrar el erario público cuanto pueda, en cuyo (ilegible) la Corporación Municipal ofrecio para dicha Sala bastante (ilegible) teniendo las mejores condiciones de solvencia é independencia y la especial ventaja de estar adosada junto á las Carceles nacionales y a poca distancia de las casas consistoriales.

Por todas estas consideraciones y la especial de ser ya Manresa la sede del mismo Juzgado de termino de la provincia de Barcelona,

SUPPLICAN á V.E. se digne dotar á Manresa de una Sala de lo Criminal de las que estan proximas a implantarse para el planteamiento del juicio oral y publico.

Gracia que los infrascritos someten alcanzar del recto proceder de V.E.

Dios que V.E. m.as.

Manresa a diez de junio de mil ochocientos ochenta y dos

Excmo. Sr.

El Ayuntamiento

Figura sello del Ayuntamiento

Documento n°69

Carta de agradecimiento del Ayuntamiento a los diputados mencionados por gestiones tendentes a mantener la Audiencia de 23 de noviembre de 1888.

2.-AHCM, Legajo 501 Audiencia de lo Criminal,

Excmo. Sr. D. Emilio Castelar

Ilmo. Sr. D. Francisco Toda

Ilmo. Sr. D. Jose Fabregas Sola

Madrid

23 de noviembre de 1888

El Excmo. Ayuntamiento que interinamente me cabe la honra de presidir, en

consistorio del dia 15 del actual,acordo consignar en acta un voto de gracias a favor de V.S.por el interes que se ha servido demostrar en asunto que tanta afecta esta localidad,cual es la referente á la continuaci3n en sus funciones de la Audiencia de lo Criminal de la misma.

Lo que me complace en comunicar á V. para su conocimiento y satisfacci3n.Dios que..

Documento n°70

3.-AHCM,Legajo Audiencia de lo Criminal,

Carta dirigida al Diputado por Manresa Francisco Toda sobre las gestiones efectuadas para conservar la Audiencia,de 14 de diciembre de 1888.

Sr. D. Francisco Toda,Diputado á Cortes por este Distrito-Madrid
Manresa a 14 de diciembre de 1888

Muy Sr.mio y distinguido amigo:oportunamente recibí su grata del 4 del actual,de cuyo contendio se enterraron con satisfacci3n todos los amigos de esta y compaÑeros del Municipio.

Ni un momento hemos abrigado la menor duda respecto al interes con que mira V. Cuando pueda afectar á Manresa y seguros que estamos de que estaré á la mira del asunto que motiva su citado escrito para indicarnos oportunamente cuando haya de hacerse;más debe abrigarse y abrigan aun respecto á la supresion de esta Audiencia,como más directamente interesados y las impaciencias de otros,pusieron más de una vez en el caso de serle á V.molesto y obligaron al Municipio á tratar,aunque con cierto pulso de la convenienmcia de que pasara una Comisi3n á Madrid que no llego a prospepar,por las noticias tranquilizadoras que de V. Se recibieron oportunamente.

Tanto á mi como á los amigos con cuya confianza me honro,nos ha llamado la atenci3n el párrafo de su carta en que se duele que se diga como se dice y le escriben lo que no cree prudente revelar,acerca de los propositos de tales comisiones;y me extraña haga V.semejante indicacion,cuando abrigo la seguridad de que cuantos se han movido y agitado ante el temor de la citada supresi3n,solo lo han hecho impulsados por el buen deseo de conjurar el peligro que la misma entrañaba.Respecto,no obstante su reserva permitiendome solo significarle,que cuantas veces se trate de los intereses de Manresa,ya sea oficial ya particularmente,le hablaré siempre sin reservas y con la franqueza que le es característica su afectisimo S.S.S y amigo.

G.B.S.Su

Documento nº71

5.-AHCM,Legajo 501 Audiencia.

Memoria elevada al Ministro de Gracia y Justicia solicitando que no se suprima la Audiencia,de 20 de abril de 1889.

Excmo.Sr.

El Ayuntamiento de esta ciudad de Manresa,que suscribe poseido del vivo sentimiento que embarga los animos de todo este vecindario,al leer la noticias que publican los periodicos anunciando la supresión de veinte Audiencias de lo criminal,entre las que acaso se cuenta la que el Gobierno de S.M.creyó conveniente establecer en esta ciudad cuando estos Tribunales se crearon,ante V.E. con el mas profundo respeto acude sin otro proposito que el de exponer algunas breves y justas razones en pro del sostenimiento de esta Audiencia de lo criminal y a fin de que el poder legitimo de la nacion antes de resolver en definitiva tan delicado asunto y pueda luego depurar en el tamiz de su más ilustrado criterio y alta sabiduria los fundamentos de conveniencia que aconsejan ó no la supresion del Tribunal en esta ciudad establecido.

Dejando á un lado las consideraciones que los gobiernos deben á los pueblos que fueron siempre leales y adictos á las instituciones y prescindiendo de los dispensios y sacrificios que ha hecho esta ciudad para la instalación de nuestra Audiencia,motivos de equidad que no debemos invocar,nosotros que aplaudimos el espiritu de economia que ha inspirado al Gobierno de S.M. al confeccionar los Presupuestos del Estado no hemos de (frase ilegible) equitativa y conveniente modificación y ahora con mas oportunidad debe realizar el punto de que se trata de rectificar las demarcaciones y capitalidades de las audiencias de lo criminal.

Verdad es y no hemos de negarlo que el mismo de causas que de conoce este Tribunal es relativamente pequeña comparada sobre todo con los que correspondne á la Audiencia territorial de Barcelona y no podia suceder otra cosa,punto que de los diez y siete juzgados de esta provincia quienes están adscritos á la jurisdiccion de la capital y solo dos el de Manresa y Berga corresponde á nuestra Audiencia habiendo algunos situados tan proximos á Manresa como distante de Barcelona.De aqui resulta y segun lo demuestra la estadistica,que en la capital el trabajo es abrumador y tan exesivo que falta tiempo á aquellos Salas de Justicia para su despacho y de esto se sigue que no podra suprimirse á los trabajos de aquel Tribunal el fallo de regularidad que suscriban y que por sus fallos á veces (frase ilegible) producir la ejemplaridad saludable que es como de los mas importantes objetivos de la Administración de justicia.Este mal ha de agravarse sin duda alguna desde el momento en que suprimida esta Audiencia se añada a la de Barcelona el nuevo recargo de los negocios de esta,negocios que no podran despacharse y hay menos que ayer si se tiene en cuenta que ademas del aumento de causas con motivo del establecimiento del jurado cuyas sesiones son mucho mas largas que las del juicio oral,quedara menos tiempo á aquellos Sr. Magistrados para atender el cumulo de asuntos que hoy ya les agovia y esta falta de tiempo sra aun mas temible cuando las

Salas de Justicia hayan de trasladarse á las cabezas de los Partidos judiciales para atender exclusivamente á las vistas de las determinadas causas que corresponden al juicio por jurados,teniendo en tanto que desatender la tramitación parcial de las demas causas pendientes.De aqui no podrán menos de sobrevenir entorpecimientos,dilaciones y retrasos perjudicando en el curso de los procesos,todo lo cual pudo evitarse.

No: no ganará la administración de justicia al menos en esta provincia ni todos sus asuntos criminales se centralizan en la capital presciendose en absoluto del principio que sirvio de fundamento á la creacion de los Tribunales de Partido que establecio la Ley Organica del Poder Judicial y despues a las Audiencias de lo criminal,esto es el de la reconida conveniencia de que el Tribunal este cerca del lugar del crimen para un mas garantido esclarecimiento y pronto castigo,principio que hay no puede ser menos dignos de atención.

Por otra parte y considerada la cuestión bajo su aspecto economico,creemos que con la supresión de esta Audiencia,tampoco resultará la economia que el Gobierno de S.M. ansia recobrar en beneficio del pais,pues la concurrencia de jurados,testigos y peritos á la Audiencia territorial implicará por indemnizaciones y gastos de largos viajes el importe de muy crecidas cantidades,obedeciendo á moviles nobles y desinteresados,no podremos dudar de que seremos atendidos,por lo que no solo quedara esta ciudad eternamente reconocida,sino mas obligada á justificar con sus mercimientos los favores y las consideraciones que los altos Poderes del Estado se dignen concederla.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Manresa a 20 de abril de 1889

Excmo.Sr. Ministro de Gracia y Justicia

Documento nº72

Informe remitido por el Alcalde a la Junta Calificadora del Poder Judicial,relativa a la conducta publica y privada de un miembro de la Audiencia,de 20 de mayo de 1890.

6.-AHCM,Legajo 501,Audiencia de lo Criminal,

Sr.Secretario de la Junta Calificadora del Poder Judicial
Madrid

Ayuntamiento Constitucional
de Manresa
Presidencia

20 de mayo de 1890

Ilmo.Sr.

No consta ni ha sido posible á esta Alcaldia adquirir antecedentes algunos que afecte en lo mas minimo a la moralidad y confianza observada por D. Juan Moreno y

Castro en su calidad de Secretario de esta Audiencia de lo Criminal en esta ciudad cuyo cargo ejercio desde septiembre de 1886 a marzo de 1887,teniendo merecido el calificativo de circunspecto que con justicia gozaba.

Es cuanto puedo informar á V.E. en contestación á su atento escrito fecha 13 del actual,referente al particular

Documento nº73

Memoria elevada por el Ayuntamiento al Ministro de Gracia y Justicia solicitando la no supresion de la misma,de 16 de agosto de 1890.

7.-AHCM,Legajo 501Audiencia de lo Criminal.

Antecedentes relativo á la supresion de la misma

Excmo.Sr.Ministro de Gracia y Justicia

Excmo.Sr.

El Ayuntamiento constitucional de Manresa en la provincia de Barcelona,con vista de la Real Orden circular de 18 de abril ultimo que le fue oportunamente comunicada,tiene el honor de elevar a V.E. desnudas de todo adorno y con la sencillez de que se ampara en la verdadera realidad,algunas consideraciones encaminadas á probar que,aun prescindiendo de las recientes disposiciones que colocan á esta Audiencia de lo Criminal en el rango de las que precisamente deben subsistir,si se tiene en cuenta que tan importantes Tribunales deben tener asiento en pueblos de verdadera importancia y desde los cuales sea facil y expedida la Administración de Justicia,Manresa debiera conservar su Audiencia,toda vez que reúne ambas circunsntancias y la no menos digna de atención cual es la de que bajo el punto de vista economico ofrece ventajas considerables que otra poblacion cualquiera sea la que fuera,no las ofreceria de seguro.

La via ferrea del Norte ó sea la que desde Barcelona conduce a Zaragoza,sobre la cual se levanta las estaciones de la presente ciudad cabeza del Partido de Monistrol de Rajadell y San Vicente de Castellet;el tranvia o ferrocarril economico de Manresa á Berga,la carretera de segundo orden que de Manresa dirige a Gerona y las de tercer orden de Basella a Manresa,de Sabadell a Prat de Llusanes,de Mollte a Moya y de Gracia á Manresa en las cuales convierten a esta ciudad en centro de una extensa zona,que abarca el Partido judicial á que la misma da nombre y los Partido de Vich y de Igualada,Tarrasa y Berga,uniendo en estrecho lazo todos los pueblos que comprenden.

Bada la ventajosa situación topografica de que trata suscita idea el precedente parrafo,unica puede suponerse que aparciase un dia continuado en un proyecto de supresión,el nombre de la Audiencia de lo Criminal de Manresa.Siempre se vió por el contrario como cosa cierta que esta Audiencia de lo Criminal que abarca los dos Partidos judiciales de Manresa y Berga en (ilegible) de su jurisdicción entendiendose á los Partidos de Vich ,Tarrasa,Igualada.

Con tales antecedentes no se (ILEGIBLE) clara penetracion de V.E. que causare verdadero asombro y cierto inexplicable sentimiento en este vecindario y en el de la

mayor parte de los pueblos de los cuatro partidos judiciales de que acabe de hacerse merito,ver continuado el nombre de Manresa en el proyecto de supresion de Audiencias de lo Criminal y que se elevaran varias instancias al Ministerio de su digno cargo de V.E. en suplicar de que la de esta ciudad,lejos de suprimirse,ensanchara el circulo de su jurisdicción en los referidos Juzgados limitrofes de Tarrasa,Vich e Igualada.

Igualmente serian los perjuicios que habian de cargarse a las poblaciones que integran la Audiencia de lo Criminal,tanto por la enorme distancia que les separa de la capital de provincia,como por los crecientes gastos y molestias que á su vecino ocasionaria,gastos que necesariamente habian de afectar al presupuesto del Ministerio del ramo por el aumento que el mayor recorrido de tales distancias supone.

Por la idea que acaba de apuntarse,ni perder de vista que el promedio de causas terminadas en el ultimo cuatrienio asciende a doscientas treinta y ocho y á sesenta y cuatro el promedio de juicios orales.bajo este calado el importe de las indemnizaciones a los testigos es de 4.000 pesetas anuales.como es de fecha tan reciente la retribución de los jurados,no puede fijarse el dato estadistico respecto á las dietas pudiendo sin embargo asegurarse que procedentes del Juzgado de Berga se celebraron anualmente 19 juicios por jurados y 21 procedentes del juzgado de esta ciudad y Partido.

Teniendo pues en cuenta la situación topografica que en breve rasgos se han descrito resulta con evidencia que ahora las indemnizaciones á los testigos ascienden á 4000 pesetas anuales,el aumento de la indemnización si tubieran aquellos de trasladarse á la capital de la provincia comprenderia forzosamente la estancia en la misma y pago de pasaje,importaria la respetable suma de 12.000 pesetas y calculando las dietas de los juicios por jurados procedentes del partido de Berga a 47 pesetas,su total importe seria de 30.780 pesetas y 26.460 pesetas,los del juzgado y partido de Manresa en el supuesto de que estas dietas habrian de comportarse a 35 pesetas.Dichas cantidades unidas á las 12.000 pesetas de indemnizaciones á los testigos arrojan una suma de 69.260 pesetas.

De hallarse establecida en esta ciudad la Audiencia de lo Criminal,los gastos de personal y material asciende a 49.425 pesetas.Las dietas de los jurados de Berga calculadas a 15 pesetas acusan un gasto de 10.260 pesetas.Respecto á los de los juzgados de Manresa ha de tener en cuenta que mas de la mitad seran vecinos de esta poblacion y que por tanto tendran que satisfacerse dietas tan solo a 14 jurados a razon de 5 pesetas,pues verificado el sorteo podran retirarse los demas a sus domicilio.Suponiendo que sean 11 los juicios que asi se celebren el gasto sera de 770 pesetas.Los restantes como quiera que los jurados han de venir de los pueblos comarcanos,á razon de 5 pesetas los 36 jurados sumaran sus dietas 2570 pesetas.Esta partida unida á la anterior,á las 4000 pesetas de los testigos y á los gastos de personal y material,arroja un resultado total de 66.255 pesetas que en comparación del que ofrece el (ilegible) fundado en la supresión de esta Audiencia resulta una economia para el Tesoro de 2985 pesetas.Y como quiera que ademas de haberse calculado los gastos con restricción suma ha de tenerse en cuenta que no siempre los juicios pueden celebrarse con regularidad,que las dificultades aumentan con las distancias

que esta imposibilita a veces a testigos y jurados a emprender un viaje largo pues dada la (frase ilegible) el pais experimenta no cuenta con los recursos indispensables. De tales conflictos resultan necesariamente suspensiones de juicios y la convección natural de un considerable aumento de los gastos.

Por otra parte si obedecio la celebración de las Audiencias el pensamiento de no alejar de los pueblos la administración pronta y rapida de la justicia en materia criminal, es segurísimo que la supresión de la de Manresa habria de producir un resultado deplorable y contraproducente a la vez que si por razon de las economias se llevara á efecto tal medida esta sera inconveniencia crear nuevas secciones en la Audiencia de la capital y se le recargara con un exesivo aumento de trabajo no facil de soportar. Para ya sobre la Audiencia del Territorio un cumulo tal de causas que lejos de (ilegible) la supresión de la de esta ciudad, repercutira por el contrario no solo en conservación si que la pronta agregación de los juzgados limitrofes segun queda indicado.

Si existe en España alguna provincia donde sea necesaria mas de una Audiencia de lo Criminal es por cierto la de Barcelona, que a un crecidísimo numero de habitantes, mucho mayor que el de todos los demas en que se creaban varios tribunales colegiados, reúne una vasta extensión de territorio muy digna de tenerla en cuenta.

Ni deben tampoco relegarse al olvido los títulos que esta ciudad tiene a la consideración del gobierno y de las autoridades, que en riqueza por su industria, por los crecidosos rendimientos que ofrece al Tesoro, por un esfuerzo incesante a la mayor prosperidad y engradeciemento de la patria y sobre todo que serian (ilegibles) los perjuicios que se arrogarian al ayuntamiento y a los pueblos todos de una circunsdicción si se suprime la Audiencia de lo Criminal.

El Municipio de Manresa no se ha creído dispensado de acudir al llamamiento que por Real Orden circular de 18 de julio ultimo se hace a los pueblos interesados en la permanencia de las Audiencias y no obstante que el art. 25 de la ley vigente de Presupuestos en la primera base ha colocado ya a la de esta ciudad entre el numero de las que no deben ser suprimidas como comprendida en aquellas cuyos territorios contiene centros de poblacion que distan mas de 14 leguas de la capitalidad de la Audiencia a que tambien debe agragarse. (Frasas ilegibles). De la relacion se acompaña el oficio de la Diputacion de la provincia dirigido a este Municipio en fecha veinte del corriente cuyos documentos se acompañan, se desprende que la casi totalidad de los pueblos del Partido de Berga y un gran numero de otros centros de población hay mas de 14 leguas de la capitalidad de la Audiencia a la que debieran ser agredados. Y sin embargo el dato que tal documento ofrece es algo deficiente, pues o bien han optado por olvido involuntario o continuarse en el centro importantes de población que no vinieran designados ó se ha prescindido de ellos en razon á no considerar centros de población a un gran numero de caserios por la montaña que no forman poblaciones de importancia,, con (ilegible) Ayuntamientos de crecido vecindario.

Con las consideraciones que se ofrecen expuestas, sin las que se han omitido para evitar la proligidad de dejar probado que la topografia, la comunidad, las convenciones sociales, los intereses a la Hacienda, la rapida y eficaz administración

de justicia en materia criminal y las disposiciones legales abogan para que se conserve esta Audiencia de lo Criminal, por lo que el Ayuntamiento de Manresa:

A V.E. con todo encarecimiento y del tono mas respetuoso y digno suplica que inspirandose en los sentimientos de justicia, utilidad y conveniencia publicas que tanto le enaltecen tenga a bien inclinar el animo en la Junta al efecto creada, para que teniendo en consideración las observaciones que acaba de apuntarse proponga la conservacion de la Audiencia de lo Criminal de Manresa con agregacion a la misma de los partidos judiciales de Vich, Igualada y Tarrasa.

Dios que a V.E. cur.as. Manresa 16 de agosto de 1890

Excmo. Sr.

El Alcalde Presidente

Leida el 25 de agosto en sesion publica

Documento nº 74

Carta de apoyo recibidas de otros ayuntamientos solicitando apoyos para impedir la supresion de las Audiencias, de 4 de junio de 1892.

8.-AHCM, Legajo 501, Audiencia de lo Criminal.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
CALATAYUD

Presidencia

4 Junio/92

Sr. Alcalde Constitucional de Manresa

Muy sr. Mio y estimado compañero:

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene tomado el acuerdo de dirigirse a los pueblos interesados en la no supresion de las Audiencias de lo Criminal, para proponerles dirigirse en razonadas exposiciones al Senado pidiendo la no aprobacion del Presupuesto de Gracia y Justicia en la parte que se refiere a la supresion de dichas Audiencias y en otro caso solicitar la indemnizacion por los gastos que se originaron al establecer esos centros de justicia.

Cumplo gustoso el encargo de transmitir a V. El expresado acuerdo, previniendole que por nuestra parte sera cumplido, no dudando que ese Ayuntamiento hara lo mismo por tratarse de intereses que nos son comunes.

En la espera de su contestacion queda suyo affmo. S.S.

Q.B.S.Su.

Firma ilegible

Documento nº75

Carta remitida por el Ayuntamiento de Tremp solicitando apoyo para lo no supresion de las Audiencias,de 6 de junio de 1892.

9.-AHCM,Legajo 501 de la Audiencia de lo Criminal.
Ayuntamiento Constitucional
de Tremp
6 de junio de 1892

Sr.Alcalde de Manresa

Muy sr.mío y de mi consideracion.La supresion de las Audiencias de lo Criminal de las poblaciones que no son capitales de provincia perjudicara de una manera notablen donde se hallan establecidas á los territorios que forman su circunscripción. Desde su establecimiento,á su sombra se han creado legitimos intereses en beneficio del Erario publico y de muchisimos ciudadanos,al propio tiempo que contribuyen á esparcir la riqueza y mejoramiento de todas las clases de fuera de los capitales de provincia,donde parece hay empeño en centralizar todas las fuerzas vivas de la Nación.

El Gobierno fundado en que la situación de la hacienda exige economias,ha creido encontrarlas con la supresion de 46 Audiencias.Asi lo consiguio en el proyecto de presupuestos del Estado que se esta discutiendo en el Congreso.

No es de nuestra incunvencia apreciar los moviles que fueron causa de que la aprobaran la mayoria de los Diputados,para la continuación de la discusión de los presupuestos ha hecho muchisima mas luz sobre este asunto,poniendo mas en claro que no hay economia,antes al contrario mayor gasto y que si la hay escatimando las dietas de los jurados,peritos y testigos y perjudicando á la defensa es tan significado que no admite comparación con los inmensos perjuicios que por todos conceptos ocasionaria.

Son estos tantos,sobre todo en la póbacion rural,que el Ayuntamiento de esta ciudad cree que deben apurarse todos los medios legales para la supresión no se efectua.Para conseguirlo es necesario el concurso de todos y los que debemos tomar la iniciativa somos los que mas directamente estamos interesados en su conservación.

En la persuación de que el Ayuntamiento que V.S. preside será del mismo parecer y teniendo en cuenta que los presupuestos todavia se han de discutir en el Senado,en nombre y por acuerdo de la Corporación municipal que tambien tengo la honra de presidir cumpleme la satisfación de invitarle para que excite el celo e interes de los Sres.Senadores de esa provincia a fin de que al discutirse el capitulo de Gracia y Justicia hagan ver su autorizada voz aprobando enmiendas ó de la otra manera que eran mas conducentes,para llevar la conviccion en el Senado de que la supresion de las 46 Audiencia se ocasion en irreparables perjuicios públicos y privados,sin que

con ella resulten economias como se ha visto en el curso de la discusión.

Son tanto mas atendibles las consideraciones que expongan los Senadores,por cuanto en el Senado se halla pendiente el proyecto sobre el establecimiento de tribunales de partido,por cuyo motivo es extemporanea dicha supresion,resultando nuevas perturbaciones,gastos y despechos al dia que aquel sea ley.

Si V.E. admite la idea consignada en al presente como el asunto es urgente,le ruego que desde luego la ponga en practica interesando á los Senadores de esa provincia la sostengan con todas sus fuerzas y al cursar recibo de esta circular,se sirva indicar si acepta el pensamiento.

Con este motivo tengo el gusto de ofrecerme de V.S. affmo.S.S.

Q.b.s.m.

Firma ilegible

Recibida en 10 de junio.

Documento nº76

Carta recibida del Alcalde Tremp quejandose de la supresion de las Audiencias,de 14 de abril de 1893.

10.-AHCM,Legajo 501 de la Audiencia de lo Criminal.

Tremp 14 abril 1893

Sr.Alcalde de Manresa

Muy Sr.nuestro de la mayor consideración.Bajo el supuesto de que se hara uan gran economia en el presupuesto de la Nacion fueron supridas las Audiencias de lo Criminal que no estaban establecidas en las capitales de provincia.Inutil fue la oposicion que hicieron las demas poblaciones donde tambien estaban establecidas;en vano distinguidos é ilustrados Diputados expusieron en las Cortes que se vulveraban grandes intereses creados al amparo de una ley y por exigencias del gobierno,que se demostraran los principios que se sacaba á la mayoría de los españoles que reisen fuera de las capitales,que á su entender se desquiciaba la administracion de justicia en lo criminal que las tan cacareadas economias no existian y que se vejaba inconsideramente a multitud de ciudadanos que (ilegible) largas distancias habrian de acudir á la capital para asistir á los juicios orales como jurados p como testigos.Todo fue inutil y la supresion fue acordada.

Los hechos han venido a confirmar la certeza de aquellas apreciaciones y el actual Ministro de Gracia y Justicia,(ilegible) lo que ya tenia prometido su antecesor y lo que anteriormente habia proyectado el mismo Ministro trata de establecer tribunales de partido que conozcan de los asuntos civiles y criminales,suprimiendo las actuales Audiencias de lo Criminal.

Este proyecto que compensará en parte los males que se dejan indicados,parece será objeto de oposición por las mentadas capitales,que inducidas por su egoismo injustificable,tratan de que continuen las Audiencias de lo Criminal tal cual hoy están establecidas,no pudiendo moverlas otra razón que la de los beneficios pecuniarios que con ellas aportan.

Deber ser pues de todos los interesados en la creacion de los tribunales de partido.sumar nuestros esfuerzos para conseguirlo.Al hacerlo podemos y debemos apoyar nuestros justisimos deseos,ademas de los mencionados fundamentos,en la precaria y triste situación de la poblacion rural,que careciendo de otros recursos que el de los productos de sus tierras que siegan con el sudor de su rostro,necesitando apoyo y proteccion para salir de su miresable estado y esto seria uno de los medios para obtenerlo.

En el dia cuando todos los que viven del presupuesto(que son infinitas) tienen la residencia en las capitales de provincia.Alli afloren todo el dinero que los españoles pagamos y la falta de metalico es cada dia mayor en las poblaciones agricolas,que no solamente no pueden pagar las exorbitantes gabelas,que se les exigen ,ni que ni siquiera atender a las mas precisas y perentorias necesidades,porque no hay quien les compre sus productos.De aqui el abandono de muchas fincas embargadas por el Estado por las contribuciones que no pueden satisfacer,la emigracion al extranjero ó a las capitales,el que desaparezca el poco comercio que hay en los pueblos y que el valor de las fincas haya disminuido considerablemente,en fin la completa ruina de los pueblos.

Todo es precisamente debido á la centralizacion.En las capitales estan aglomerados todos los servicios publicos,alli perciben las utilidades de los que cobran y de los que alli acuden para cualquier asunto ó negocio que les interese.

Estas ligeras indicaciones y otras muchas que no se escaparan á su ilustracion,nos han movido en nombre de esta ciudad á manifestarle la conveniencia y hasta la necesidad que existe de que estemos al alo de nuestros respectivos Diputados para que contrarresten los esfuerzos de las capitales que quieren continuar subsistentes las respectivas Audiencias de lo Criminal ó que se extiendan á las poblaciones que antes las tenian ó que suprimriendose todas,se creen los tribunales de partido que conozcan los asuntos civiles y criminales,estableciendose de la manera y forma que sea mas conveniente para los pueblos y mas económico para el Estado,dada la aflictiva situacion a que el erario se halla.

La union es la fuerza debemos emplearla no solamente por medio de nuestros representantes en las Cortes,sino utilizar tambien el derecho de petición que las leyes nos conceden y todos los demas medios legales que sean necesarios para conseguir lo que justamente anhelamos.

Si este pensamiento es aceptado,como deseariamos,rogamos se sirva manifestarlo y vistas las dificultades que ofrece el poder obrar juntos todos los interesados,sera preciso que nuestros esfuerzos sean aislados pero que conduzcan á un mismo fin.

Con este motivo tienen el mayor gusto en ofrecerse á la consideracion de V.y por lo que (ilegibles) atentos affemos. S.S.

Q.d.s.m.

El Alcalde(Jose Font) El Decano del Colegio de Abogados
El Secretario El Secretario del Colegio de Abogados

3.-LA PRENSA Y EL TRIBUNAL

Documento n°77

Noticia,celebrando la apertura del Tribunal,aparecida el dia 6 de enero de 1883.

1.-AHCM,Seminario de Manresa,edición de 6 de enero de 1883.

"El martes 2 del actual a las doce de la mañana tuvo lugar en esta ciudad la imponente ceremonia de la instalación de la Audiencia de lo Criminal,acuyo efecto el Excmo.Ayuntamiento momentos antes habia hecho entrega con toda solemnidad del edificio y del mobiliario al M.I. Sr.Presidente de la misma D.Eduardo Trillo.Este y los Sres. Magistrados D. Nemesio Almuzara,D. Florentino Velasco,los Sres.Fiscal D. Fernando Ferrtages y Teniente Fiscal D. Francisco Freixas y Obiols,pasarón a jurar sus respectivos cargos.Concurrierón al acto el Sr. Juez de 1^a Instancia,Sr. Juez y Fiscal municipal,Junta del Colegio de Abogados y Cuerpo de Procuradores y Actuarios.

Nos complacemos en hacer publico un acto que tanta trascendencia reviste y tanto ha de elevar en importancia a esta ciudad por muchas conceptos ilustre,dando la mas cordial bienvenida y felicitando sinceramente a los Sres. De la Sala,que vienen precedidos de los mejores antecedentes.Nada diremos respecto al Sr.Freixa,que ya de antemano se había captado justas y generales simpatias,durante el tiempo que ha desempeñado en esta población el destino de Promotor Fiscal del Juzgado.El respetable Tribunal se dirigió el miércoles a las Casas Consistoriales para devolver la visita oficial al Municipio,siendo recibido con la debida ceremonia".

Documento n°78

Noticia mediante la cual se celebros el primer juicio publico de la Audiencia,del dia 27 de mayo de 1883.

2.-AHCM,Periodico La Montaña,edicion de 27 de mayo de 1883

JUICIO ORAL Y PUBLICO

El sabado de la anterior semana,19 de los corrientes segun anunciabamos es una ultima hora del número proximo pasado se celebró en esta ciudad el primer juicio oral.

Reunida la Sala de esta Audiencia de lo criminal compuesta de su Presidente D. Eduardo Trillo y de los magistrados D. Nemesio Almuzara y D. Cayetano Garcia Montes con asistencia del Fiscal Sustituto D. Jose Vintro al objeto de verse en juicio oral y público la causa formda por injurias al Promotor fiscal D. Francisco Freixa y Obiols contra D. Rafael J. Penina abogado de Berga,siendo la hora señalada,el Sr. Presidente ordeno la comparecencia del acusado y declaro abierta la sesión,Acto

seguido dicho Sr. Presidente dirigiendose al acusado,le preguntó si se confesaba autor del delito que se le imputaba en el escrito de calificación y mediante contestación negativa de éste se acordo la continuación.

Ordenose inmediatamente la lectura del número del periodico el Seminario de Manresa producido en la causa como única prueba.

El Sr. Presidente dispuso que se pusiera de manifiesto al acusado,el original del remitido en cuestion,preguntando á dicho acusado si se confesaba autor del escrito,á lo que este contesto afirmativamente.

Concedida la palabra al Sr. Fiscal sustituto éste modifico una de las conclusiones de su escrito de calificación,determinando que el acusado habia incurrido en la pena de tres años,ocho meses y cinco dias de destierro y multa de 450 pesetas ó en la de dos meses y tres dias de arresto mayor y accesorias.

Concedida la palabra al acusado sostuvo las conclusiones formuladas en su escrito de defensa y se dio por terminado el acto.

Posteriormente se dictó sentencia,condenando a D. Rafael Joaquin Penina á seis meses y un dia de destierro á distancia de 60 kilometros de esta ciudad de Manresa,multa de 250 pesetas y pago de costas,quedando sugeto por el importe de la multa en caso de insolvencia á razon de un dia de arresto por cada cinco pesetas.

Documento nº79

Noticia,muy habitual de la prensa local,dando cuenta de las posesiones y ceses del personal de la Audiencia,de 25 de marzo de 1883.

3.-AHCM,La Montaña edición de 25 de marzo de 1883,nº 69.

"El miercoles de la presente semana tomo posesión de su cargo el nuevo Sr. Fiscal de la Audiencia de lo Criminal de esta ciudad D. Enrique Monfort y Arxer.Damosle nuestra cordial bienvenida"

Documento nº 80

Noticia dando cuenta de la posesión del Presidente de la Audiencia,del dia 8 de abril de 1883.

4.-AHCM,La Montaña,edición de 8 de abril de 1883,nº 71

Ha tomado posesión de su honroso cargo el Magistrado de la Audiencia de lo Criminal de esta ciudad D. Cayetano Garcia Montes. Igualmente para el cargo de Secretario de la Audiencia de lo Criminal de la misma D. Enrique Roig Barrera.

Documento nº81

Curiosa noticia, que daba cuenta de un hurto a un testigo dentro del tribunal, aparecida el día 13 de enero de 1884.

5.-AHCM, La Montaña, edición de 13 de enero de 1884

"El miércoles al internarse en la Sala de la Audiencia al objeto de prestar declaración le fue robado a uno de los testigos, un reloj de plata que llevaba"

Documento nº 82

También curiosa noticia, que daba cuenta del atraco del que fue víctima el propio Presidente de la Audiencia, aparecida el día 23 de agosto de 1891.

6.-AHCM, La Fraternidad, edición de 23 de agosto de 1891

"Diose estos días, cuando el Sr. Garcia Cuevas dignísimo Presidente de esta Audiencia, se dirigía por la noche a su domicilio sito en la carretera de Cardona fue sorprendido por algunos individuos que cuchillo en mano le pidieron el dinero que llevaba"

Documento nº83

Noticia, de las que eran habituales en la prensa local, cuando el juicio tenía cierto interés público. Esta apareció el día 20 de septiembre de 1891.

7.-AHCM, La Fraternidad, edición de 20 de septiembre de 1891

"El martes tuvo lugar el juicio oral y público por jurados de la causa que se seguía contra un padre e hijo de San Mateo de Bages acusados de haber dado muerte a otro hijo, habiéndose dictado el Tribunal veredicto de inculpabilidad"

Documento nº84

Noticia que a título de ejemplo, mostraba la preocupación por la supresión de la Audiencia, aparecida el día 12 de marzo de 1892.

8.-AHCM, El Vigia Manresano, edición de 12 de marzo de 1892.

SUPRESION DE AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL

"Tenemos que pensar en la situación en que quedarán 150 funcionarios de la carrera judicial y fiscal que hoy sirven en las Audiencias amenazadas, prescindiendo de los

Oficiales de las secretarias y de los empleos subalternos, no menos desichados que aquellos aunque no figuren en el escalofon. Bah!! Quien se ocupa de esto! exclamareis tal vez. Lo que importa, dada la situación del país es cerrar los ojos ante las deshichas del prójimo, egoista y de emprender enérgicamente la campaña de las economías. Ante el bien general todo debe ceder, es preciso sacrificar el interés particular: que haya 150 cadáveres mas !que importa el mundo! Aquellos funcionarios quedaran vacantes y sin sueldo, eso ¿Quien lo duda?..."

"Tienen razón. Nosotros pensamos del mismo modo si bien no dejan de acudirnos á la mente algunas consideraciones, si bien sentimos algunos....asi como escrúpulos que vienen á roernos la conciencia. ¿Quiénes son esos funcionarios ya caso ejecutoriamente destinados al sacrificio? Pues son unos empleados a quienes la Constitución del Estado declaro inamovibles, garantizandoles la conservación de sus cargos á cambio de su honradez, de su rectitud y de su independencia en el sagrado ejercicio de la Administración de Justicia".

"Pero en la hipótesis de que esas 185570 pesetas sean una economía de verdad ¿No seria bien exigua esa ventaja al Tesoro y bien nula si se compara con los daños que ha de producir la supresión de las 25 Audiencias de lo Criminal. Si esto no puede ofrecer debe ser porque tal supresión implicaria los siguientes gravísimos males:

Primeramente destruíá la eficacia del principio científico que establece para la más pronta y conveniente administración de Justicia en lo Criminal, la necesidad de que los Tribunales estén próximos a los lugares que se cometan los hechos justiciables. Principio reconocido por nuestros mas ilustrados jurisconsultos y que se dara por completo al olvido.

Perjudicará a los pueblos á quienes se les quite el Tribunal que se le concediera y para cuyo establecimiento hicieron cuantiosos gastos y edificaron locales dignos para el objeto sin reparar en sacrificios de los que no seran indemnizados, como seria suya la supresión de Audiencias implica para aquel una expropiación forzosa por causa de utilidad pública pero en esta ocasión sin el previo abono del valor de lo apropiado.

Obedecera la supresión de Audiencias á la tendencia centralizadora del quita y pon de los pueblos y emprocecerá las comarcas para llevarla a las capitales, tendencia reprobada y contraria a los tiempos modernos.

Producirá inevitablemente la destrucción de las leyes procesales, imposibilitando la celebración de los juicios orales y de los juicios en que interviene el Jurado y entiendase que nosotros no somos partiparios de esta última novísima institución, que los partidos liberales lucharon tanto por establecerla y los partidos conservadores la respetaron solo como hecho, reservandose estudiar su desarrollo y resultados para en su día acordar lo que pueda creerse mas conveniente á los intereses de la administración de justicia.

Obligara entre tanto a los españoles que residan en el radio respectivo de las Audiencias suprimidas a viajar continuamente para asistir a los juicios que procedan de los partidos judiciales de aquellas viniendose a crear una especie de nueva contribución de sangre bajo multas y penas que haran odiosa a los jurados la intervención de la administración de justicia que se concediera como derecho.

Perjudicará y entorpecerá la marcha rápida que quiere la persecución de los delitos

acumulando en las Audiencias que queden subsistentes un numero exesivo de procesos que no podran despacharse por falta de personal,daño de suma trascendencia que muy luego se evidenciará.

Por la misma razón perjudicará á los procesados muy particularmente á aquellos que sufran prisión provisional porque esta se prolongará con la dilación que entorpeceran la marcha normal de los Tribunales siendo mas trascendental y deplorable este perjuicio respecto á aquellos que despues de una larga prisión sean declarados inocentes..".

VI.- DOCUMENTOS DEL PERSONAL DE LA AUDIENCIA

1.-PRESIDENTES DE LA AUDIENCIA

Documento nº 85

En el apartado de méritos y servicios, donde figura las instancia para su ingreso en la Administración de Justicia para obtener su primer empleo como promotor fiscal de Mancha Real ,ademas de la solicitud y los correspondientes certificados de bautismo y del Título de Abogado, así como haber sido nombrado en enero de 1856 juez de Paz de Villagarcía de Arosa se alegaba como mérito y por ello solicitó y obtuvo de la Comandancia militar de Santiago certificado de haber servido “a la causa de la libertad en la gloriosa revolución de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro, cuando esta ciudad secundo el grito revolucionario”. El documento esta fechado el día 2 de julio de 1852.

1.-AHN, Ministerio de Justicia. Expedientes de Jueces y Magistrados, Legajo nº 4648/5.666, Eduardo Trillo Salelles

“D. Nicolas de Luna, coronel de los ejércitos Nacionales y expresidente de la Junta de Gobierno formada en esta ciudad en julio ultimo con motivo del glorioso alzamiento secunadado entonces por este pueblo y la fuerza del Ejército que la guarnecía: Certifico q. D. Eduardo Trillo y Salelles, Abogado de los Tribunales Nacionales tomó parte activa en dicho alzamiento, presentandose en la Casa Consistorial en el momento critico en que se iban á proclamar los principios consignados en el Programa de Manzanares, intimó en union con otras personas de opiniones conocidas liberales la orden de reasignar su cargo al Ayuntamiento en caso de no conformarse con el nuevo regimen, proclamado por la Revolucion; confirmo despues se constituida la Junta prestando bajo sus ordenes servicios de consideración á la causa de la libertad, sin que en su conducta moral y politica se notare la menor falta; sino que al contrario se dió siempre á conocer por sus opiniones marcadamente liberales. por su amor al orden publico y las buenas instituciones; y por los servicios bajo este concepto prestados como particular y como Nacional. Y para los fines que pueda convenir, á peticion de dicho interesado expido el presente en Santiago a dos de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.
Nicolas Luna. Vº Bº (ilegible).

Documento nº 86

De su expediente personal se trascribe el acuerdo mediante el cual se le declaraba inamovible, de fecha 28 de febrero de 1872.

2.-AHN, Ministerio de Justicia. Expedientes de Jueces y Magistrados, Legajo nº 4648/5.666, Eduardo Trillo Salelles

.-"Junta de calificación de Magistrados y Jueces.

Dada cuenta en Junta plena del expediente de Don Eduardo Trillo Salelles, en la sesión celebrada en veintiocho de febrero de mil ochocientos setenta y dos, acordó por unanimidad que el individuo de que se trata, reúne las condiciones necesarias para gozar de las garantías de la Ley.

El Presidente, Cirilo Alvarez. El Secretario, ilegible.

Por Real Decreto de 11 de marzo de 1872 se le declara inamovible en el cargo que desempeña en vista del acuerdo de la Junta calificadora cuyo decreto obra en (ilegible).

Documento nº 87

Decreto nombrando Presidente de la Audiencia de lo Criminal de Manresa á Don Eduardo Trillo y Salelles, de fecha 27 de noviembre de 1882.

3.-AHN, Ministerio de Justicia. Expedientes de Jueces y Magistrados, Legajo nº 4648/5.666, Eduardo Trillo Salelles

"De conformidad con la autorización concedida en la primera de las disposiciones transitorias de la Ley adicional á la orgánica del Poder judicial, vengo en nombrar Presidente de la Audiencia de lo Criminal de Manresa á Don Eduardo Trillo y Salelles, Magistrado de la Territorial de Barcelona. Dado en Palacio á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

Alfonso

El Ministro de Gracia y Justicia. Manuel Alonso Martinez.

Documento nº 88

La ausencia del Presidente y la consabida vacante originaron una queja del Ayuntamiento de Manresa, sobre el funcionamiento del Tribunal, de fecha 7 de febrero de 1884.

4.-AHN, Ministerio de Justicia. Expedientes de Jueces y Magistrados, Legajo nº 4648/5.666, Eduardo Trillo Salelles.

Exmo Sr.;

El Ayuntamiento de Manresa que preside tiene el honor de dirigirse a V.E. con la mayor atención expresándole: Que creadas en 2 de enero de 1883 las Audiencias de lo Criminal se estableció la que correspondía á esta población y Distrito bajo la presidencia de D. Eduardo Trillo Salelles. Este solicitó y obtuvo licencia temporal en Setiembre último y desde dicha fecha ha carecido el expresado Tribunal de Presidente y han tenido que ser llamados los Señores Suplentes y por su incompatibilidad muchos de los negocios en que la Sala conocía han tenido que sufrir notable retraso siendo preciso llamar á Magistrados de otras Audiencias para

su despacho.

Este Ayuntamiento Excmo.Sr.entuende que para velar cumplidamente como procura hacerlos en la medida posible por los intereses de esta localidad está obligado como lo hace á acudir á la reconocida benevolencia de V.E. y con el debido respeto

Solicita en nombramiento de Presidente para el caso de que el que figura nombrado no lo fuera posible hacerse cargo de su destino.

Justicia que espera merecer la Corporacion exponente del recto proceder de V.E.

Manresa 7 de febrero de 1884

El Alcalde,El Sindico,D.A.del Excmo.Ayuntamiento.

Excmo.Sr.Ministro de Gracia y Justicia.Madrid.

Documento nº 89

Real Decreto mediante el cual ceso como Presidente de la Audiencia y fue trasladado como Magistrado a la Audiencia de Coruñ, de fecha 12 de febrero de 1884.

5.-AHN,Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados,Legajo nº 4648/5.666,Eduardo Trillo Salelles.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de la Coruña,vacante por fallecimiento de Don Mariano Valcayo del Toro,á Don Eduardo Trillo y Salelles,Presidente de lo Criminal de Manresa.Dado en Palacio á doce de febrero de mil ochocientas ochenta y cuatro.Alfonso.

El Ministro de Gracia y Justicia.F.Silvela

Documento nº 90

En el apartado de quejas y informes,de su expediente personal, encontramos la siguiente que se transcribe por su interés,de fecha 27 de septiembre de 1886.

6.-AHN,Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados,Legajo nº 4648/5.666,Eduardo Trillo Salelles

(Sello del Tribunal Supremo)

Presidencia.Numero 278

Remitiendo el dictamen

fiscal recaído en el expediente

de denuncia sobreLa sanción penal

en elecciones.

Sección 2º

Negociado 1º

Excmo.Sr.

En el expediente instruido en este Tribunal con motivo de cierta denuncia hecha por el periodico,El Imparcial,en un articulo titulado "La sancion penal en elecciones".La Sala de Gobierno que tengo la honra de presidir de conformidad con el dictamen fiscal,ha acordado por providencia de 18 del actual,se ponga en su conocimiento de

V.E.el resultado del examen é inspeccion del proceso que se refiere dicho expediente,á cuyo efecto tengo el honor de remitir a V.E.la adjunta copia del dictamen fiscal recaido en el mismo en expediente a los Magistrados D. Juan de la Vega,D.Francisco Ponte Auribas y D. Eduardo Trillo Salelles y del juez de instruccion D. Jancinto Lopez,á las causas ordenadas por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo,de septiembre con el dictamen del Fiscal del mismo,en el expediente a referencia y comuniquese esta resolución al Presidente del Tribunal cuando se hubiere cumplimentado=1º octubre 1886.El Subsecretario.
Excmo.Sr.Ministro de Gracia y Justicia.

Don Santos Alfaro y Lafuente Doctor en derecho Civil y Canonico Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid y Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo
CERTIFICO:Que en el expediente instruido en este Tribunal con motivo de cierta denuncia hecha por el periodico "El Imparcial" en un articulo titulado"La Sancion penal en eleccion"=De copia el dictamen Fiscal que á la letra dice asi=El Fiscal dice:Que el Presidente de la Audiencia de lo Criminal de Jerez de la Frontera,en cumplimiento de la orden de esta Sala de Gobierno de 19 de marzo último que en 16 del mismo le fué comunicada por el de la territorial de Sevilla,ha remitido,para su inspeccion la presente causa original.De ella resulta que se comenzó a instruir en el Juzgado de Arcos de la Frontera en el mes de Julio de 1873,por un delito de rebelión y homicidio en la persona de D.Jose Massa Flaubert y que al cabo de mas de doce años y de una largisima prision preventiva por parte de algunos de los procesados,ha terminado por la Sentencia Absolutoria,que en 30 de enero del corriente dicto la Seccion segunda de la referida Audiencia de Jerez.Los hechos fueron los siguientes.El 23 del citado mes de julio de 1883³ proclamaba en la Villa de Bornos la Republica federal constituida en canton y hallandose al frente del mismo un Comite llamado de Salud Publica,por quienes entre otros escandolos,violencia y atropellos,se mandaron recoger todas las armas,que tuvieses los vecinos del pueblo,con objeto de entregarlos á los revolucionarios,á cuyo efecto se nombró una Comisión á la que se dió el expresado encargo.Constituida esta en la casa del farmaceutico Don Jose Massa Fraublert requerido que fué para que entregase las que tuviera en su poder y habiendo negado y resistido,se oyeron varias detonaciones por disparos de armas de fuego,en cuyo acto cayó muerto en uno de los pasillo ó corredores de su casa sin que se hubieran podico precisar las heridas,que hubo de recibir por que dado el estado de agitacion,en que aquel vecindario se hallaba y enterrado al dia siguiente,no fue posible hacerle la autopsia.Esto no obstante y practicadas diligencias en averiguacion de los hechos y dirigidos contra los que resultaban ó aparecieron culpables de los dos delitos,objetos de las mismas,llegaron á figurar en ellos hasta unos veinte y seis individuos,no todos ellos responsables en igual concepto,puesto que solamente cinco,que fueron Domingo Siera Romero,Domingo Andrade Rodriguez,Francisco Alvarez Pomal,Antonio Vela

³El documento contiene esta fecha,pero sin duda,y a raiz de las fechas que se contienen los hechos se produjeron en 1873.

Caballeros y Jose Perez Gimeno,tuvieran participacion en el homicidio de Framblet,siquiera fuera como incidente de la rebelion,en la cual estaban igualmente comprensivos.Los autores,en primer termino,de la misma fueron Don Manuel Navarro Laparte habiendo sido comprendido en el movimiento y por lo tanto igualmente procesados,los muchos individuos,cuyos nombres constan de autos y que á los efectos de este dictamen no parece necesario repetir.Debe ademas absolverse que los excesos cometidos en la Villa de Bornos,con ocasion de la sublevacion cantonal de 1873,ofrecieron diversos caracteres,figurando tambien entre los muchos atropellos cometidos,otros dos homicidios y la sustracción de la Correspondencia pública y que en consecuencia si bien comprendida en un principio en las mismas diligencias,formaron despues ramos separados,con desglose de las datos respectivos,que nada tienen que ver con esta causa.Limitando,pues su extension y la infraccion para que ha sido pedido á su escandalosa duración,por la tan descuidada y vituperable tramitacion que en ella se ha seguido,segun viene á resultar de las voluminosas piezas,que el Fiscal tiene á la vista,conveniente será,para mayor claridad dividida en sus dos periodos propios;puesto que si bien se principio y ha continuado largisimo.tiempo por el procedimiento antiguo al fin ha terminado con arreglo al nuevo Codigo,de Enjuiciamiento criminal,segun lo manifestado por los procuradores,a tenor de lo dispuesto,en la regla cuarta del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 y en cuya virtud se dictó el auto de 10 de julio de 1884 por el cual se confirmó el del Juez de Arcos.declarando el sumario terminado.Es decir desde Julio de 1883 hatsa igual mes de 1882,o sea 11 años justos.Por no anticipemos comentarios.Como en el trancurso de todo este tiempo habian fallecido algunos de los procesados y otros se hallaban ausentes,la Audiencia de Jerez de la Frontera al dictar el expresado auto,asi lo declaró,en cuanto á la rebelion,sobreseyendo despues respecto a los fallecidos y señalando el dia 3 del expresado mes de Julio para la vista de la causa.Celebrada esta,dicho in voce el Fiscal y habiendo propuesto que se sobreseyesen libremente respecto de los hechos cometidos,con motivo de la rebelion incluso el homicidio de D. Jose Framblet que estuvo comprendido en la ley de indulto de 22 de julio de 1876 y Real Orden de 20 de febrero de 1877,la Sala que no estuvo conforme con su parecer,mando remitir el proceso original al Fiscal de la Audiencia territorial de Sevilla á los efectos del art.644 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y habiendo afirmado este por la apertura del juicio oral,asu se verificó,ampliatorias al efecto,todas las diligencias consiguientes y entre ellas las de dar vista á los cinco procesados por el delito de homicidio,mediante á,que respecto de los complicados por el de rebelion se habia dictado otro auto anterior fecha 12 de enero último,declarandoles comprendidos en el Real Decreto de indulto de 9 de diciembre de 1883 y llegada por fin la hora de la sentencia definitiva,que se dicto en 30 de enero de este año y considerando que las anteriores no proveyeran meritos para atribuir la perpetracion delexpresado homicidio á las cinco procesados Domingo Siera,Domingo Andrade,Francisco Alvarez,Antonio Vela y Jose Perez Gimenez fueron absueltos libremente.

Tenemos pues una causa criminal que habiendose incoada por el Juzgado de Arcos de la Frontera,en el mes de Julio de 1873,ha terminado por sentencia firme

absolutoria, dictada por la Audiencia de Jerez en 30 de enero de 1886 y que por consiguiente, ha venido á durar doce años y medio, con la circunstancia tan lamentable como digna de tenerse en cuenta, de que hasta el día antes, el 29 de dicho mes, después de celebrado el juicio oral, en que se acordó fueran puestos en libertad, los cinco procesados han permanecido presos. = ¡Cerca de trece años de Carcel ; cerca de trece años de prision preventiva que equivalen á una de las penas mas graves señaladas en el Código, para venir, en último termino á resultar que ninguno de ellos era culpable, puesto que los cinco han sido absueltos libremente; Y quien ha tenido la culpa, cual ha sido la razon de una prolongación tan viluperable?; H sido por acaso, el antiguo sistema de enjuiciar, el sistema inquisitivo, con sus multiples diligencias escritas, con sus constantes dificultades y sin tramitación viciosa y dilatoria?. No del todo. En el primer periodo del sumario la Audiencia de Sevilla, acaso por las circunsntancias anormales de aquellos templos ó por cualquiera otra razón, imposible y de averiguar, no se cuidó (ilegible) á la mira de tan grave proceso, ni de ejecutar el celo y ordenar á la Autoridad judicial de Arcos de la Frontera la mayor actividad en la sustanciacion del mismo y asi vemos que practicada las primeras diligencias por el Juez accidental Don Manuel Diaz Silva y remplazado por el propietario Don Facundo Lopez en Setiembre de 1873, afirmar si hay hasta Diciembre de 1874 sin testimonio en el rollo respectivo, en que se diera cuenta de su resultado. = De notar son, á este (ilegible), los laconicos partes que el Juez Lopez ? Por igual (ilegible) y sin mas formula que la de "No ha terminado el sumario", dirigió á la Sala compuesta entonces de los Magistrados Señores Vega, Auriolés y Trillo, y mas de notar todavia que aquello, siendo (ilegible) y siete los que figuran á los folios del 9 al 45 de la primera pieza del rollo de la misma y que suponen un transcurso de tiempo de un año, esto es, de Septiembre de 1873 á julio de 1874, no le hubiera reunido en todo el otra providencia que la de enterado, puesta al margen de las comunicaciones respectivas. = Esto acusa, por lo menos, un decuido, una apatia, una falta de celo imperdonable. = Y agreguese ademas que á este Juez, que no dió, á la verdad, muchas pruebas de celo, eficacia y actividades, otros varios Jueces, entre ellos el citado Diaz Silva, D.A.?, don Juan Pico y Don Jose M^a Coca, D. Nicomedes Poago, D. Jose Muñoz, Don Gregorio Navarro hasta primero de julio de 1874 en que la Audiencia de lo Criminal de Jerez de la Frontera confirmó segun se ha dicho, al auto de terminacion del sumario y se procedio al juicio oral y público = Por lo que á este hace, nada tiene el Fiscal que exponer, mediante á que la muy larga duracion de sus diligencias previas aparecen justificadas, por el excesivo número de procesados con quien hubieron de entenderse aquellas, bien que dentro bien que dentro del termino de las mismas, se publico el ya expresado Real Decreto de indulto de 9 de Diciembre último, en el que fueron comprendidos, exepción hecha de los cinco que tenian ademas sobre si el cargo de homicidio y á los cuales quedó limitado el procedimiento = Asi pues bajo un punto de vista general y por lo que en absoluto se refiere el prestigio de la administración de justicia, mucho, muchisimo hay que lamentar en esta causa, que no dá á la verdad idea muy favorable del celo, diligencia y esmero de los funcionarios, que sucesivamente se encargaron de ella. = Determinada y personalmente sin embargo, no aparecen cargos que acusen una responsabilidad concreta bien que se tengan en cuenta los nombres de los

Sres.citados Magistrados de Sevilla y del Juez de Arcos de la Frontera que su esfera respectiva,tan apaticos se mostraron y con tanta frialdad tomaronla sustantacion de esa causa tan grave segun se deyo invocado,sin que en modo alguno pueda servirle de disculpa las circunstancias anormales de aquellos dias ni el levantamiento g neral que reinaba en el pais.=Por el contrario,aquel descontento y aquellas circunstancias debieron haber extremado mas el celo,en favor de la justicia y el Fiscal propondra despues.lo por tal motivo estima procedente.=Viniendo ahora   la conclusion de este dictamen el Fiscal se cree obligado   llamar la atencion de la Sala acerca de la Real Orden que procedente del Ministerio de Gracia y Justicia recay    instancia de los cinco procesados,  quien  ltimamente qued  limitado el procesamiento,en solicitud de que se les aplicase el indulto de 9 de diciembre de 1885.=Dispusose por ello que aquel siguiese velando hasta su terminacion.Y como ademas y por otra parte en el informe evacuado por el Excmo Se or Presidente del Tribunal Supremo en 22 de Enero de este a o,sobre este y otros asuntos analogos se motiv  la inspeccion en su dia del proceso original parece natural que verificada esta se ponga tambien en conocimiento del Excmo.Se or Ministro el resultado que del mismo se ha obtenido.=Por todo lo expuesto,el Fiscal entiende que puede servirse la Sala acordar;primero que se devuelva la causa original al Presidente de la Audiencia de Sevilla,para su remision al que lo es de la de Jerez de la Frontera,de donde procede.Segundo que se le manifiesto al propio tiempo,haga entender a los Magistrados que   fines de 1873 y principios de 1874 formaban la Sala que conocia de la misma Se ores D. Juan de la Vega,D.Francisco de Paula Auriola y D. Eduardo Trillo,de no haber fallecido⁴,como asi cree el que suscribe,el desagrado con que se ha visto el poco celo y falta de actividad,que demostraron en la sustentaci n de la misma,limitandose a dar por enterados de los distintos y (ilegible) partes.Sintestimonio alguna de la lenta continuacion del sumario,no habiendo hecho en todo un a o las mas leve exitacion ni dado orden alguna para apremiar al Juez de 1^a Instancia Don Facundo Lopez al cual quiera su situacion actual,procure cumplir mas celosa y e(ilegible) con la obligacion de su cargo.=Y tercero:Que se ponga en conocimiento del Excmo.Se or Ministro de Gracia y Justicia el resultado del examen   inspeccion del proceso,  los efecos oportunos y toda vez que absueltos libremente los cinco procesados por el homicidio de D.Jose Maria Framblet,no hay ya necesidad de resolucion alguna por su parte,respecto del indulto   que se hubo   que se hubo de referir la Real Orden de 30 de enero de este a o.=La Sala,sin embargo resolver  lo que crea mas acertado=Madrid 11 de agosto de 1886= Arcutia=

Es copia de su original   que me remito.Y para que conste expido la presente que firmo en Madrid veinte y siete de septiembre de mil ochocientos ochenta y seis=Santos Alfaro.

4

Por oficio recibido del Presidente de la Audiencia de Sevilla de 3 de octubre de 1886,se comunicaba que los Magistrados Francisco de Paula Auriola y D. Juan de la Vega Ballesteros fallecieron en enero de 1885 y marzo de 1882 y que el Juez D.Facundo Lopez Lopez fue jubilado el 2 de noviembre de 1885 y que D. Eduardo Trillo era en aquel momento Fiscal de la Criminal de Lugo.

Documento nº 91

Uno de los méritos básicos para poder ingresar en la Carrera Judicial era el haber ejercido de Abogado con estudio abierto, o, en este caso también sirvió, haber ejercido en el bufete de algún Abogado relevante y de conocido apellido, como fue este caso, extraído de su expediente personal, de fecha 27 de agosto de 1870.

7.-AHN, Ministerio de Justicia. Expedientes de Jueces y Magistrados, Legajo 4653/5693. Lucas Poveda.

Papel sellado del año 1870

Don Manuel Silvela, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y Diputado primero de su Junta de Gobierno:

Certifico: que el Licenciado D. Lucas Poveda asistió a su bufete, con Audiencias, y practicó con aprovechamiento por los años en 1861 a 1862. Madrid 27 de Agosto de 1870. Manuel Silvela⁵

Documento nº 92

Real Decreto por el que se le nombró Presidente de la Audiencia de Manresa de 12 de febrero de 1884.

8.-AHN, Ministerio de Justicia. Expedientes de Jueces y Magistrados, Legajo 4653/5693. Lucas Poveda Escribano.

Vengo en trasladar a la plaza de Presidente de la Audiencia de lo Criminal de Manresa, vacante por traslación de Don Eduardo Trillo y Salelles, que la servía a D. Lucas Poveda y Escribano, que sirve igual cargo en la de Ciudad Real. Dado en Palacio a doce de febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Alfonso.

El Ministro de Gracia y Justicia

F. Silvela

Documento nº 93

Acta de Toma de posesión del Presidente de La Audiencia, que venía a ser el modelo más utilizado, de fecha 12 de marzo de 1884.

9.-AHN, Ministerio de Justicia. Expedientes de Jueces y Magistrados, Legajo 4653/5693. Lucas Poveda Escribano.

Don Sebastian Aguilar y Fernandez Secretario de la Audiencia de lo Criminal de

⁵En la hoja de servicios, figura una nota que en pocas palabras dice mucho: "No ha ejercido la profesión con estudio abierto si bien ha practicado en el del Excelentísimo Señor Manuel Silvela en los años 1861 a 1862.

Manresa.

Certifico:Que en el libro registro de tomas de posesión de los funcionarios de esta Audiencia,aparece una acta que copiada á la letra dice:=En la ciudad de Manresa á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.Constituida la Sala Tribunal de justicia de esta Audiencia de lo Criminal,bajo la presidencia accidental del Sr.Magistrado D.Nemesio Almuzara y Andino con asistencia del Sr.Fiscal D.Enrique Monfort y Ager y el Sr.Magistrado D. Cayetano Garcia Montes,concurriendo tambien el Juez de Instruccion D, Manuel Gomez y el Municipal Francisco Claret,previós los avisos reglamentarios correspondientes,presentes asi musmo los auxiliares del Tribunal ,se presentó en el acto de la Audiencia pública,con asistencia de los subalternos el Sr.Presidente electo D.Lucas Pobeda Escribano.El Sr.Presidente accidental declaró en alta voz que se iba á dar posesión de su cargo al referido Sr.Presidente electo é incontinentemente por orden de S^aS^a se dió lectura al traslado del Real Decreto por el que S.M. el Rey(Q.D.G.)tubó á bien trasladar al Sr.D.Lucas Pobeda desde la Presidencia de la Audiencia de lo Criminal de Ciudad Real á esta de Manresa y lo acordado por la Sala de Gobierno de la Audiencia del Territorio de que se procederá á dar la posesión presentando en termino legal (ilegible) y previa manifestacion del Sr.Presidente electo de tener prestado el juramento prevenido por la ley organica y exhibido la cedula personal,tomó asiento en el destinado,pronunciando el Sr.Presidente accidental las palabras"Queda S.S. posesionado" ordenando este se despejara el local,se extendedria la oportuna diligencia y extendieran Las partes y certificacion correspondiente firmando esta acta de lo que certificado=Lucas Pobeda=Enrique Monfort=Nemesio Almuzara=Cayetano Garcia Montes=Sebastian Aguilar."

Lo preinserto concuerda literalmente con su original obrante en el libro registro de posesiones a que caso necesario me remito.Y para los efectos de ley y elevarla al Excmo.Sr. Minsitro de Gracia y Justicia,expido la presente visada y sellada son el de la audiencia en Manresa á doce de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

V^oB^oNemesio Almuzara. Sebastian Aguilar

Documento nº 94

Era frecuente para solicitar el traslado a otra localidad,a falta de otros requisitos,alegar problemas de salud,o,relacionados con el ambiente en que se vivía que afectada a la misma.Este puede ser un ejemplo de muchas instancias que se ecuentran en los expedientes personales,de fecha 7 de julio de 1884.

10.-AHN,Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados,Legajo 4653/5693.Lucas Poveda Escribano.

Hay un sello de 1884 y un sello de entrada en el Ministerio de 18 de julio de 1884

Excmo.Señor

D.Lucas Pobeda y Escribano,Presidente de la Audiencia de lo Criminal de Manresa á V.E. respetuosamente expone que siendo perjudicial á su salud el clima de la localidad donde se halla ejerciendo sus funciones desea ser trasladado a cualquiera

de las siguientes audiencias. Toledo, Talavera, Guadalajara, Alcala, Sigüenza, Calatayud, Don Benito, Linares, Badajoz, Valladolid, Cáceres o Zaragoza. Por tanto A V.E. suplica se digne acordar su traslación á cualquiera de las merítadas audiencias. Gracia que espera obtener de la notoria justificación de V.E.
Manresa 7 de julio de 1884
Excmo. Señor
Lucas Pobeda
Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia

Documento nº 95

Real Decreto por el que cesó en la Presidencia de la Audiencia de Manresa de 23 de septiembre de 1884.

11.-AHN, Ministerio de Justicia. Expedientes de Jueces y Magistrados, Legajo 4653/5693. Lucas Poveda Escribano.

Accediendo á los deseos de Don Lucas Pobeda y Escribano Presidente de la Audiencia de lo Criminal de Manresa vengo en trasladarle á igual plaza de la Teruel vacante por haber sido también trasladado Don Manuel Prieto. Dado en San Ildelfonso a veintitres de septiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Alfonso
El Ministro de Gracia y Justicia. F. Silvela

Documento nº 96

Las licencias por enfermedad, como en general en todos los expedientes consultados, son abundantes. Aquí el interesado solicitaba una de 30 días, que le fue concedida y que fue prorrogada en otros treinta días, de fecha 18 de julio de 1884.

12.-AHN, Ministerio de Justicia. Expedientes de Jueces y Magistrados, Legajo 4653/5693. Lucas Poveda Escribano.

Audiencia de Criminal
de Manresa

Presidencia Excmo. Sr.

Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V.E. que el Presidente de esta Audiencia D. Lucas Pobeda y Escribano, en el día de hoy principio á hacer uso de la licencia de treinta días que por enfermedad le fué concedida por Real Orden de 1º del actual en cuya virtud me encargo de la Presidencia de este Tribunal.

Lo que participo a V.E. á los fines oportunos.

Dios que, á V.E. guarde.

Manresa 18 de julio de 1884.

Excmo. Sr.

Nemesio Almuzara
Excmo.Sr.Ministro de Gracia y Justicia.

2.-MAGISTRADOS DE LA AUDIENCIA

Documento nº 97

Real Decreto por el que se nombra Magistrado de la Audiencia de Manresa,de fecha 18 de diciembre de 1882.

1.- AHN,Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados,Legajo 4875/10.417.
Nemesio Almuzara Andino,

De conformidad con la sexta disposicion transitoria de la ley adicional á la organica del Poder judicial;Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de lo Criminal de Manresa a Don Nemesio Almuzara y Andino Juez de primera instancia de ascenso de Tarrasa.Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.Alfonso.

El Ministro de Gracia y Justicia.Manuel Alonso Martinez.

Documento nº 98

Como era habitual y durante ese periodo de Manresa el Magistrado más antiguo,o,el que queda siendo titular ejercía el cargo accidental de Presidente de la Audiencia,y como en aquella época todos los méritos eran necesarios,se adjuntaba al expediente personal un certificado del Secretario de la Audiencia en que asi se hacia constar,de fecha 14 de julio de 1884.

2.- AHN,Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados,Legajo 4875/10.417.
Nemesio Almuzara Andino.

Don Sebastian Aguilar y Fernandez Secretario de la Audiencia de lo criminal de Manresa.

Certifico:que segun consta de los antecedentes obrantes en la Secretaria de mi cargo,el Magistrado de esta Audiencia D.Nemesio Almuzara Andino,por enfermedad y ausencia autorizada de los propietarios desempeña actualmente,ha desempeñado varias veces y consecutivamente desde el veinte y uno de setiembre de mil ochocientos ochenta y tres hasta el doce de marzo del corriente año,la Presidencia de la misma.

Y para que conste á peticion del interesado expido la presente que firmo y sello con el de esta Audiencia en Manresa á catorce de julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.Vº Bº Jose Fabregas Sola. Sebastian Aguilar.

Documento nº 99

La solicitud de traslado por razones familiares o de salud era bastante frecuente. En estos casos el traslado, era concedido, si bien no se accedía a otra plaza de igual condición, sino a la que hubiera vacante, bien fuera de Fiscal, Secretario, etc. En este caso se destinó al Magistrado como Fiscal a Albuñol, publicándose el Real Decreto por el que cesa en la plaza de Manresa y es trasladado como Fiscal a la de Albuñol, de fecha 21 de diciembre de 1885.

3.- AHN, Ministerio de Justicia. Expedientes de Jueces y Magistrados, Legajo 4875/10.417. Nemesio Almuzara Andino.

De conformidad con lo prevenido en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley Adicional á la Organica del Poder Judicial, Vengo en promover en el turno tercero a la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Albuñol, vacante por traslado de Don Juan de Dios Esquer á Don Nemesio Almuzara y Andino, Magistrado de la de Manresa y Fiscal en comision de servicio de la de Gerona. Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco. Maria Cristina

El Ministro de Gracia y Justicia. Manuel Alonso Martinez.

Documento nº 100

En Granollers donde ejerció de Juez, el Magistrado de la Audiencia Nemesio Almuzara, poco antes de ser destinado a la Audiencia de Manresa, fue ampliamente respaldado en su actuación, frente a las críticas de un sector minoritario que lo acusaba de ir contra la moral pública. Esta fue la carta de apoyo, conservada en su expediente personal, que recibió respaldada por mas de cuarenta y dos folios de firmas, de fecha 22 de octubre de 1881.

4.- AHN, Ministerio de Justicia. Expedientes de Jueces y Magistrados, Legajo 4875/10.417. Nemesio Almuzara Andino.

Figura un sello del año 1881

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia

Excmo. Sr.

Los infrascritos propietarios industriales de esta villa y pueblos de su partido judicial, al tener el honor de acudir á V.E. de la manera mas respetuosa dicen: Que han sabido con el mas vivo sentimiento y desagradable sorpresa que por parte de unos pocos se ha acudido á la alta autoridad de V.E. con pretension de que se dignen no separar este Juzgado á Don Nemesio Almuzara y Andino que por espacio de mas de tres años viene desempeñando muy dignamente.

Concedores por una parte de la justificacion y altas cualidades que a V.E. distinguen y por otra de la moralidad, rectitud é inteligencia que concurren tambien en aquel funcionario, esperan confiadamente se dignará V.E. no dar lugar á dicha separacion en obsequio de la justicia y tambien al prestigio, consideracion é independencia de que debe gozar todo funcionario público, mayoritariamente quien como Don Nemesio Almuzara se halla revestido del carácter de autoridad, sirviendo V.E. disponer, si asi lo estimare oportuno, la toma de los convenientes informes, de los

cuales ha de resultar sin duda no solo la justicia en que está basada la petición de los que tienen la honra de dirigirse á V.E. sino el desvanecimiento de todo cargo que por sorpresa hubieses podido lanzarse contra el digno Juez de esta villa y su partido. Así lo suplica y no dudan alcanzarlo del recto proceder y bondad que á V.E. distinguen.

Granollers. veinte y dos de octubre de mil ochocientos ochenta y uno. Excmo. Sr.
Figuran 42 hojas de firmas,

Documento nº 101

Queja, que consta en su expediente personal, elevada por el Presidente de la Audiencia sobre la conducta del Magistrado Joaquin Castro Ares, de diciembre de 1885.

5.- AHN, Ministerio de Justicia, Expedientes de Jueces y Magistrados, Legajo 4867/10.358. Joaquin Castro Ares.

Audiencia Criminal de Manresa
Presidencia

Dando cuenta de la conducta que viene observando el Magistrado D. Joaquin Castro Ares y de sus desavenencias con sus compañeros.

El Magistrado mas antiguo de esta Audiencia D. Nemesio Almuzara y Andino con fecha 28 de noviembre último me dice lo que sigue:

“Encargado como Magistrado mas antiguo de esta Audiencia que presido la Sala que diariamente se forma para conocer de las causas criminales en que V.S. resulta incompatible por haber intervenido en ellas como Fiscal que ha sido de la misma y en (ilegible) de las frecuentes y desagrables escenas producidas por el inexplicable caracter del otro Magistrado D. Joaquin de Castro Ares me veopreciado, aunque con hondo pesar à dar cuenta à V.S. de lo ocurrido en el dia de ayer= Despues de celebrada la vista de la causa contra el procesado y preso Juan Bruner y Domenech en el que pidió el Ministerio Fiscal el sobreseimiento provisional y la inmediata libertad de aquel, sometí como ponente á la deliberación de la Sala mi opinión razonada para que se defendiese á tal solicitud y manifestando asimismo a ella el Magistrado Suplente D. Salvador Marcet se negó á emitir su juicio el Sr. Castro por decir “estaba ya resuelto el asunto” sin que bastarán á convencerle de que no eran asi mis repetidas observaciones para hacerla comprender que nos ha llamado aun en el periodo de discusión y que mi deseo era oír los argumentos que pudiera alegar en contra para ver de constatarles, sino me convencian en la manera me permitiesen mis escasos conocimientos. Todo fue inutil y como en el dia anterior al tratarse del señalamiento de la indicada vista que como ponente propuse con urgencia por

considerar sufría prisión el Prunes sin debido fundamento se opuso á ello el mismo Sr. Castro e hizo indicación que podran significar una opinión contraria á la mia, pues de mi deber como Presidente interino hacerle entender la obligación que pesaba sobre cada uno de los individuos del Tribunal de exponer con entera libertad su respectiva opinión antes de dar por resueltas las cuestiones que se sometian á nuestra decisión y al pedirle de nuevo su opinion, se limito a contestar “no quiero”. Entonces para legalizar en cierto modo la resolución de los dos que desconocíamos si el voto del tercero era favorable ó adverso, llama al Secretario para que asi constara y dejo de extenderse el acta por manifestar á la sazón el Sr. Castro que las palabras “estaba ya resuelto” significando su conformidad con la opinión manifestada por el ponente=Por solo esto ni por mucho mas que hubiera podido proceder reservado en el sagrado (ilegible) de las secretas desiciones del Tribunal no habria molestado la atención de V.S. pero como el Magistrado Señor Castro en terminos desconsiderados se permitio decir en presencia del Secretario “que constantemente trataba con poca consideración á los magistrados, que le producía indignación ni manera de proceder y que convertía aquello en una escuela de parvulos”, tuve la necesidad de levantar rapidamente la sesión y salirme al cuarto de togas. No me ocupare de comentar ni de encarecer la imprtancia de aquellas expresiones dirigidas por un Magistrado al que preside la Sala de la impotencia que entrañan al calificar de tal suerte mi comportamiento en la Audiencia á la que me honro pertenecer desde la fecha de su constitucion. V.s. ha desempeñado dignamente y casi por igual tiempo su Fiscalia, viendome epetidas veces funcionando como Magsitrado y como Presidente interino y me someto con gusto á su imparcial fallo, como tambien al de los dignos señores que le han precedido en esta Presidencia, al de lo que fueron en ellas Magistrados en propiedad y al de los distiguados Abogados de este Colegio que vienen desempeñando el cargo de suplentes, pues ninuno de ellos ha sufrido ni presencado el mas pequeño disgusto hasta la venida del Sr. Castro=A V.S. consta tambien que desde entonces vienen empleandose por todos los medios que parecian mejor, dentro y de cordial amistad para conseguirlo entre compañeros de un mismo Tribunal pero como i hemos convencido de haber obtenido con ellos un contrario resultado á la paz y armonia pretendidas doliendonos ademas en el alma que esto (ilegibe) en desprestigio de los augustos funcionarios que estan llamados á desempeñar porque los Auxiliares y Subalternos se enteran necesariamente de cuando ocurre por las malas condiciones del local destinado á la Audiencia y por la predisposición que parece tener el sr. Castro á producir ruidosos disturbios con cuantos (ilegible) desempeñando con el cargo de presidentes y ante la perspectiva de mas desagradables consecuencias siendo que el deber me imponga la obligación como Presidente de la indicada Sala de dos á V.S. cuenta de oficio de los relatados hechos á fin de V. con su autoridad de Presidente de esta Audiencia adopte las medidas que en su buen criterio estime oportuno para constar su reproducción.

He de añadir al caberme la distinguida honra de elevarlo á V.E. bien que con verdadero sentimiento que los hechos expuestos por dicho magistrado han sido confirmados por el suplente D. Salvador Marcet y por el Secretario (frases ilegibles). Aun cuando segun el artículo 5º de la ley, adicional á la organica del poder judicial en

relación con el mismo 13 del artículo 534 y hallandose comprendido el caso en el art.734 de la misma parece que el que suscribe debería hacer uso del derecho que le concede el art 734 de la propia ley elevandolo á conocimiento del Excmo Sr.Presidente del Tribunal Supremo,sin embargo por las consideraciones que paso a exponer a V.E. juzgo oportuno no utilizar aquel medio por si en su superior criterio estima V.E.mas conveniente ejercitar el del artículo 235 de la repetida ley organica.

Se trata Excmo.Sr. De un Magistrado discolo por temperamento grosero hasta lo increíble que no discute sino que ofende y grita si se le contraria y de una soberbia tal que desconoce y no respeta las mas de las veces la autoridad del Presidente.Y ews tanto mas acusable su conducta en esta ocasion como quiera que D.Nemesio Almuzara es un magistrado dignisimo,laborioso,entendido,conciliador por educación y (ilegible),exelente y probado compañero en terminos que por virtud del movimiento que ha habido en el personal de esta Audiencia y largas interinidades en la Presidencia ha venido llevando casi por completo el trabajo del Tribunal y asi lo justifican los legajos de las minutas de autos y sentencias.

Ya en otras dos distintas ocasiones tambien ha promovido con (ilegibles) serios en los cuales (ilegible) de revertirse de prudencia para no dar lugar á escandolo á los que manifiesta decidida predilección el Sr.Castro.

Mientras estuvo al frente de este Tribunal D. Lucas Pobeda no formo Sala por hallarse instruyendo como juez especial una causa y sin duda por este motivo se limito á originar dos ruidosos escenas faltandole gravamente en su despacho á puerta cerrada en presencia del Sr. Almuzara y una en la fonda.

Habiendose tratado de convellarle y llegue a creer que lo conseguiria mas.No se roza un saludo á ninguno de sus compañeros por la calle ni al infraescrito.

Este señor se ha hecho incompatible aqui en terminos que los Magistrados suplentes D. Jose Fabregas y D. Salvador Marcet profundamente afectado y disgustados de lo que ocurre no dicen que van á dimitir de sus cargos sino se pone remedio.

He meditado y vacilado mucho en dar este paso,mas dadas las condiciones de caracter de D. Joaquin de Castro,son desavenencias que con todos y siendo el poder judicial responsable de la administración de justicia en lo criminal en esta Audiencia tengo el sentimiento de declarar á V.E.y con la conducta que viene observando el Sr. De Castro comprometa la dignidad,el prestigio y la respetabilidad del Tribunal y perjudicial al servicio publico abrigando la instinta convicción que el dia que deba hacerla sentir todo el peso de mi Autoridad se rebelara contra ella y su insolencia data lugar á un desagradable procedimiento que de vera pudiera evitar que a V. Lo (ilegible).

Manresa diciembre de 1885

Firmado:Enrique Monfort

Documento nº 102

6.- ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 140 de 1885,Sig. nº 5.
José Soto Alcalde.

Queja,que consta en su expediente personal, contra la forma de proceder del Magistrado Jose Soto Alcalde elevada por el Fiscal de la Audiencia al Presidente de la misma,de 9 de marzo de 1886,6.

1.-ACA/ACM,Fiscalia de la Audiencia,Sig.36.

Fiscalia de la Audiencia de lo

Criminal de Manresa

(Figura esta nota al margen del primer folio que reproduzco):

Manresa 12 marzo de 1886Mediante q. el Presidentedel Tribunal Supremo tiene ya noticias del conflicto,tengase presente en el caso de que ordenase q, estaPresidencia informe y tambien si hubiese necesidadde elevar nuevas quejas

Con fecha o del corriente digo al Excmo.Sr. Fiscal del Tribunal Supremo lo que a la letra copio:

“Excmo.Sr.=Aunque con sentimiento me veo obligado á molestar la atencion de V.E. para elevar á su superior conocimiento los abusos que se estan cometiendo por el Magistrado de esta Audiencia D. Jose Soto Alcalde y muy particularmente la ninguna consideracion que por parte de dicho Sr. Se guarda al Ministerio fiscal buscando siempre pretextos para herirle aunque sea á costa de atropellar la Ley y la Justicia.=Estos asertos quedarán palmariamente demostrados por la simple relacion de los hechos que voy á tener la honra de exponer.=Con motivo de la causa criminal que se sigue en esta Audiencia sobre exacciones ilegales contra D. Laureano de Vilardaga y Arnaldo como Fiscal Municipal y por razon de encontrarse el que suscribe delicado de salud,asistió á la primera sesion del juicio oral á que se halla abierta la referida causa,el Abogado Fiscal sustituto,quien en el acto de juico creyo conveniente suplicar de la resolucion admitiendo ciertos documentos por la defensa del procesado en el acto de dicho juicio y sin haber sido previamente propuesta de dicha prueba en el escrito de conclusiones de la defensa conforme dispone la Ley y en tanto era procedente el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal como que el susodicho Magistrado presidente accidental de la Sala manifestó que aun cuando no tenian ningua relacion los documentos presentados con los hechos objeto del debate,sin embargo admitian tan solo para que no se dijese que se coartaba el derecho de defensa por cuyo motivo el Abogado Fiscal sustituto se limitó á protestar pidiendo que se consignase en acta la oportuna protesta á los efectos

6 Ver documento nº 102.

correspondientes y dicho Sr. Presidente accidental con un tono autoritario y más que autoritario intem peramente privó de hacer uso de la palabra á dicho Abogado Fiscal, no consistiendo que alegara razon alguna para justificar su oposicion á la admisión de la indicada prueba. Habiendo tenido que suspenderse la celebración del juicio por la falta de asistencia de algunos testigos cuyas declaraciones estimaba el Ministerio público indispensables para la comprobacion de los hechos y al redactarse el acta de la sesion con evidente infraccion de lo prescrito en el art, 743 de la Ley de Enj. Criminal dicho Presidente accidental con tono intemperante y ademan poco menos que agresivo mandó que se abtuviese el representante de la ley de hacer protestar y por último redactó el acta no consignado en ella ninguna de la peticiones y proptestas del Ministerio público y acabó por decir que alli no se hacia ni en el acta de la sesion se consignaba más que lo que el queria viendose obligado el referido Abogado Fiscal sustituto á firmar dicha acta por haberse negado tambien el Presidente accidental á hacer constar en ella las razones que tenia para dejar de firmarla= Cuando tuvieron lugar estos hechos (veinte de febrero último) el Fiscal accidental que tiene la honra de dirigirse a V.E. se hallaba enfermo de alguna gravedad; era la primera vez que se levantaba de la cama despues de unos quince dias de hallarse postrado en ella y de cuya enfermedad desgraciadamente no se halla ni de mucho completamente restablecido aunque bastante más aliviado el Abogado Fiscal sustituto por otra parte, fué victima en aquellos dias de un gravisimo pesar por hallarse en inminente peligro de muerte, una persona de su mas intima amistad y esta ha sido la causa de que hasta ayer dicho Fiscal sustituto no pusiera en debida forma en conocimiento del que suscribe lo sucedido con la primera sesion del juicio oral de que se ha hecho merito y esto lo hizo al participarme de oficio que á consecuencia de habersele agravado la afeccion que hace algun tiempo viene sufriendo en el oido, le era imposible asistir á la sesion que en continuacion de dicho juicio oral debia celebrarse á las doce de la mañana del dia de hoy.= En vista de la (ilegible) del Abogado fiscal sustituto y despues de haberme enterado de la certeza de su enfermedad asi como de la de los hechos que se dejan consignados, dirigi á la Sala el escrito que á continuacion tengo el honor de transcribir literalmente:= El Fiscal accidental en méritos de la causa criminal procedente del Juzgado de instruccion de Berga sobre exacciones ilegales contra D. Laureano Vilardaga y Arnaldo dice: Que en la primera sesion del juicio oral que se halla abierta la mencionada causa, por enfermedad del Sr. Magistrado D. Faustino Oneca, formó Sala el Magistrado suplente D. Salvador Marcet, pero en atencion á que ha cesado la causa que imposibilitada á aquel estar en ejercicio de sus funciones, y no pudiendo el suplente continuar interviniendo en el citado juicio toda vez que segun el art. 6º de la adicional a la orgánica del poder judicial, unicamente los suplentes sustuirán á los Magistrados propietarios cuando estos se imposibiliten ó no basten los que queden para constituir Tribunal, procede que dejandose sin efecto la parte del juicio celebrada, se de nuevamente principio al mismo señalandose al efecto el dia que se estime conveniente y citandose á los testigos para su comparecencia= Es tanto más conveniente y conforme á Ley que por la Sala se acuerde lo que se interesa por este Ministerio como que habiendo intervenido en referida sesion el Abogado Fiscal sustituto por delegacion del que suscribe y no pudiendo aquel asistir al acto

señalado para el dia de hoy, porque dada la oralidad del mismo, le seria imposible cumplir como es debido, su mision, á consecuencia de haberse agravado la afeccion que desde algunos dias viene experimentando en el órgano de la audicion de conformidad con el art.749 de la ley de Enj.Criminal, debe dejarse sin efecto la parte celebrada del juicio en atencion á que no puede prefijarse el término de la afeccion, ni puede ser remplazado dicho funcionario si no se diera de nuevo principio al juicio.=En su virtud=Pide á la Sala que de la anterior manifestacion se sirva hacer el mérito que sea de justicia=Manresa ocho de marzo de mil ochocientos ochenta y seis=Freixa=Recibi un recado del Sr.Presidente accidental para que presentara á la Sala y sin perder momento me personé con dicho Sr.y los dos Magistrados suplentes que eran los que estaban preparados para formar el Tribunal y el citado Sr.Presidente me dijo que hallándose fisicamente imposibilitado el Fiscal sustituto era necesario que el infro.se presentarse á ejercitar la accion pública en la continuacion del expresado juicio oral, á los que replique que si bien estaba en aquel momento y en cualquier otro dispuesto á presentarme á ocupar el puesto del Ministerio público era entendionse que el juicio empezaba de nuevo pues habiendose en la primera sesion practicado la mayor parte de la prueba testifical y toda la documental no podia el intro.precisarla ya que no la habia oido y lo mismo me era imposible sostener la acusacion.Entonces de una manera imperativa me previno me presentara á representar el Ministerio de la ley en la segunda sesion del juicio oral,y habiendose negado á ello por las razones expresadas,puso al pie de mi calendado escrito la providencia que á la letra dice=S.S.Pte.Soto=Marcet=Vintro=Manresa ocho de marzo de mil ochocientos ochenta y seis=Mediante la imposibilidad fisica alegada por el Abogado Fiscal sustituto en el precedente escrito y sin perjuicio de acordar sobre este punto lo demás que proceda,requierase inmediatamente al Sr.Teniente Fiscal para que se presente en el Tribunal para continuar el juicio pendiente y señalado para el dia de hoy.Lo mandaron los tres del márgen y se rubrico de lo que certifico=Rubricado=Jacinto Cornago= A este requerimiento el que suscribe le contesto lo que sigue=Que habiendose celebrado la primera sesion del juicio oral de que se trata el dia veinte de Febrero último con asistencia del Abogado fiscal sustituto por hallarse enfermo el Teniente Fiscal que suscribe y habiendose en dicha sesion examinado la mayor parte de los testigos (ilegible) y por el Ministerio público es porque el Teniente Fiscal infro.no puede asistir a la continuacion de dicho juicio ya que le seria imposible acusar por no haber podido apreciar la prueba practicada,manifestando al propio tiempo que está dispuesto á presentarse á ejercer el Ministerio de la ley en dicho juicio si este emezazara de nuevo entendiendose no obstante que deberia celebrarse con asistencia del Sr. Magistrado D. Fausytino Oneca toda vez que la ley adicional a la organica del pode judicial previene terminantemente que los a los Magistrados suplentes no pueden funcionar mas que en vacantes de los propietarios ó por incompatibilidad de estos.Al propio tiempo debe consignar que D. Laureano de Vilardaga el acusado recusó a los tres Magistrados suplentes D. Salvador Marcet y D. Jose Vintró y más tarde desistio dfe dicha recusacion fundado en que habiendo tomado posesión los tres Magistrados,propietarios no tenia aquella razon de ser=En vista de lo expuesto el

Fiscal accidental se abstiene de asistir a la continuacion del juicio sin perjuicio de presentarse en el mismo á ejercitar la accion pública siempre que se empiece aquel de nuevo y asistan al mismo los dos,tres Magistrados propietarios,de que certifico=Freixa=Cornago=A la anterior contestación recayó el auto cuya copia es como sigue=S.S.Pte Soto=Marcet=Vintró=Manresa ocho de marzo de mil ochocientos ochenta y seis=Resultando que el Abogado Fiscal sustituto D.Pedro Arderiu no puede asistir al juicio por haberse agravado la afeccion que desde hace algunos dias viene experimentando=Resultando que el Fiscal Accidental se abstiene de asistir al juicio sin perjuicio de presentarse á ejercitar la accion pública siempre que aquel se empiece de nuevo y asistan al mismo dos Magistrados propietarios=Resultando que el Fiscal accidental D.Francisco Freixa ha suscrito y formulado el escrito de calificacion en esta causa=Considerando que no se puede dejar sin efecto la parte del juicio celebrado estando el Tribunal los mismos tres Magistrados que lo han empezado=No ha lugar a la suspension que de este juicio solicita el Sr.Fiscal accidental en su precedente escrito presentado hoy a las once de la mañana y hagásele saber al mismo que se presente en el Tribunal para continuar dicho juicio señalado para las once de mañana tambien de hoy=Lo mandaron los tres del margen y lo firman de que certifico=Jose Soto=Salvador Marcet=Jose Vintro=Jacinto Cornago=El Fiscal accidental que suscribe al firmar la notificacion del auto anterior consigno “ que para los efectos de los recursos que procedan formulara la correspondiente protesta y que hallandose delicado de salud conforme contaba el Tribunal se retirara a su casa=A las tres de la tarde de hoy se ma ha notificado la providencia siguiente=S.S.Pte.Soto=Marcet=Vintro=Manresa ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis=Habiendose retirado á su casa el Sr.Fiscal accidental y no habiendo quien le remplazase se suspende este juicio y se señala para su continuacion el dia veinte y nueve de los corrientes a las once de la mañana haciendose las citaciones oportunas,dése cuenta al Excmo.Sr.Ministro de Gracia y Justicia y al Excmo.Sr.Presidente del Tribunal Supremo del escrito del Sr.Fiscal accidental D.Francisco Freixa y de las diligencias sucesivas incluso esta providencia acompañando certificacion literal de todo ello á los efectos oportunos.Lo mandaron los Sres.del margen y se rubricó=Rubricado=Jacinto Cornago=Esta es Ecmo.Sr.,la relacion exactisima de lo que acaba de pasar con motivo del juicio oral que se deja hecha mencion y de ella bien claramente se desprende que el Ministerio fiscal en público y con pleno juicio oral primero y privadamente despues se ha visto atropellado por el Magistrado D. Jose Soto Alcalde,de la misma manera que tambien en otro juicio oral atropello al abogado defensor hasta el extremo de que tuvo que retirarse enfermo.

Todo lo que con harto sentimiento mio me obliga á molestar la superior atencion de V.E. á los fines enjusticia procedentes.

Lo que tengo el honor de trasladar á V.E. para los efectos que proceda.

Dios que a VS.mA.A.

Manresa 9 de marzo de 1886.

Francisco Freixa

Documento nº103

Modelo de instancia,mas habitual, para ingresar en la Carrera Judicial de un Magistrado de la Audiencia,conservada en su expediente personal, de fecha 20 de septiembre de 1872.

7.-AHN,Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados.Legajo 4869/10.36.
Diego Carril Rey

Figura un sello del año 1862

SEÑORA

D.Diego Carril Rey,natural y vecino de la Villa de Noya,provincia de la Coruña á V.M. con el mal profundo respeto expone:Que en veintinueve de junio de mil ochocientas cincuenta y tres,ha recibido la investidura de Licenciado en Jurisprudencia y ejerce la Abogacia desde el mes de septiembre,que fué comprendido en la matricula del Subsidio Industrial.

En quince de septiembre del mismo año fué nombrado Promotor Fiscal sustituto del Juzgado de Noya,habiendose posesionado el veinte nueve y ejercido desde entonces el Ministerio Fiscal en todos los casos en que es llamado por la ley a desempeñarlo.

En dos de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro la Excma.Sala de Gobierno de la Audiencia del Territorio tuvo a bien nombrarle para que durante la ausencia del Juez propietario en uso de Real Licencia desempeñase el juzgado de Noya en comision,habiendose hecho cargo sin demora de la Administracion de Justicia.

Desde mil ocho cientos cincuenta y cuatro hasta el veinte y seis de Julio de mil ochocientas cincuenta y nueve ejercio las funciones de Promotor Fiscal en la Ayudantia de Marina de Noya,voluntaria y gratuitamente,habiendo servido tambien la Asesoria de dicha Ayudantia diferentes veces por enfermedad y ausencia del Asesor.

En veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete,fué nombrado Juez de Paz primero del Distrito ó Ayuntamiento de Noya,para ejercer este cargo durante el bienio que diera principio en primero del citado mes habiendose posesionado el de Febrero.

Tomo parte en los trabajos del Censo general que se formó dicho año de cincuenta y siete siendo Presidente de la seccion de Santa Cristina de Barro,perteneciente al Distrito de Noya.

Desde mil ochocientos cincuenta y ocho hasta trece de marzo de mil ochocientos sesenta ha despachado tambien voluntaria y gratuitamente diferentes asuntos civiles y criminales pertenecientes a la Ayudantia de Marina de Muros en concpeto de Promotor Fiscal unos y de Asesor otros.

Tambien tomó parte como vocal en los trabajos del Censo electoral de mil ocho cientos sesenta,por nombramiento de la junta instalada en Noya.

En diez y siete de Mayo del presente año fue nombrado sustituto del Registrador de la propiedad en el Partido de Noya.

En la carrera literaria obtuvo siempre la calificacion de bueno u sobresaliente siendo bueno su compartamiento y sin que hubiere merecido el mas ligero castigo.

En el ejercicio de la Abogacia y de la diferentes cargos con que se le honró,anada deo de deseare,pues no ha sufrido la menor correccion,de parte de sus superiores.

Los informes que obtuvo respecto a su moralidad conducta , justicia y compartamiento no solo como Abogado y empleado publico,sino tambien como simple particular,son satisfactorias; y prueban que supo corresponder a la confianza que en el se deposita.

Todo esto SEÑORA,resulta de los documentos que tiene el honor de elevar a la alta consideracion de V.M.Cree pues que reúne las circunstancias que exige la legislacion vigente,para aspirar á un destino publico.Por tanto

A.V.M. respetuosamente suplica,se digne agraciarse con un empleo en la Carrera judicial ó Fiscal en la Peninsula ó bien en Ultramar.Gracia que espera el exponente de la bondad de V.M.

Dios guarde la importante vida de V.M. dilatados años para bien de la Monarquia.

Noya septiembre veinte de mil ochocientos sesenta y dos.

SEÑORA.A.S.R.P.D.V.M.

Diego Carril

Documento nº 104

Nombramiento de Magistrado de la Audiencia de Manresa a favor de D.Diego Carril Rey,de fecha 9 de junio de 1889.

8.-AHN,Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados.Legajo 4869/10.36.
Diego Carril Rey

“Accediendo á los deseos de Don Diego Carril Rey,Magistrado electo de la Audiencia de lo Criminal de Don Benito;en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII,y como Reina Regente del Reino,Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Manresa,vacante por traslacion de Don Faustino Oneca.Dado en Aranjuez á nueve de junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

Maria Cristina.

El Ministro de Gracia y Justicia.Jose Canalejas Mendez.

3.-SECRETARIOS DE LA AUDIENCIA

Documento nº 105

Como excusa, una de tantas en la administración de justicia de la época, el Secretario titular de la Audiencia remitió escrito justificando su no comparencia y toma de posesión en la Audiencia acompañando el preceptivo certificado Médico, y al mismo tiempo solicitaba su cese como Secretario alegando su “mal estado de salud, de fecha 11 de enero de 1882.

1.- AHN, Ministerio de Justicia, Expedientes de Jueces y Magistrados, Legajo 4854/10178. Vicente M^a Castellvi Villadomat.

Don Juan Pelfort Cirera Abogado Secretario suplente de la Audiencia de lo Criminal de Manresa

Certifico: Que en el expediente de licencia por enfermo el Secretario D. Vicente Castellvi obra el oficio que á la letra copiado dice así: “Ilmo. Señor= Terminando en el día de hoy la licencia que con fecha cuatro del presente se me concedió y no siéndome posible el presentarme á esa á encargarme nuevamente de mi destino de Secretario de esa Audiencia por no permitirlo mi mal estado de salud, conforme lo acredita la certificación facultativa que acompañó me creo en el deber de ponerlo al superior conocimiento de V.S.I. manifiestanole al propio tiempo que con fecha de hoy solicitó mi cesantía fundándola en misalud quebrantada= Todo lo que tengo el honor de comunicar á V.S.I. m.años Barcelona 9 de enero de 1883= Vicente M^a Castellvi= Ilmo. sr. Presidente de la Audiencia de lo Criminal de la circunscripción de Manresa.

Concuerta con su original y para que conste extiendo la presente copia certificada en Manresa a once de Enero de mil ochocientas ochenta y dos.

V^oB^o. Trillo Salelles. Juan Pelfort. Secretario Suplente

Documento nº 106

2.- AHN, Ministerio de Justicia, Expedientes de Jueces y Magistrados, Legajo 4854/10178. Vicente M^a Castellvi Villadomat.

El hecho de comenzar a funcionar el Tribunal y no tener cubierta la plaza de Secretario, y ni siquiera de Vicesecretario motivó al entonces Presidente del Tribunal a dirigirse al Ministerio exponiendo la situación y solicitando que se cubriera dicha plaza. Además de ello esto produjo una continua queja del Presidente, de fecha 4 de enero de 1883.

Sello de la Audiencia

Excmo. Sr.

Tengo la honra de decir a V.E. que el Secretario de la Audiencia de lo Criminal de esta ciudad D. Vicente Maria Castellvi y Villalonga, por hallarse enfermo segun consta de la certificación de dos facultativos de esta Ciudad tiene desde hoy seis días

de licencia concedida por el Tribunal con las formalidades legales.

Con tal motivo debo añadir á V.E. que el Servicio publico de la administracion de justicia continua ejercido,a pesar de esto,porque en virtud de lo dispuesto en el ultimo párrafo del articulo veinte y cinco de la ley adicional á la Organica del Poder Judicial,está encargado de la Secretaria uno de los escribanos del Juzgado de instruccion de este Partido y ademas en uso de las facultades que me concede el parráfo 1º del citado articulo 21,nombraré un Secretario Suplente despues de que para ello oiga el informe de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados,puesto que aqui por hoy no existen aspirantes.

Dios que á V.Excmo.a D.

Manresa 4 de enero de 1883

Excmo.Sr. Eduardo Trillo Salelles

Excmo Sr. Ministro de Gracia y Justicia.Madrid

Documento nº 107

Ante la falta de contestación del Ministerio,sobre la vacante de Secretario, el Presidente volvió a poner de manifiesto la situación,pero esta vez comunicando haber tenido que ir a la via de urgencia para proveer la plaza,de fecha 25 de enero de 1883.

3.- AHN,Ministerio de Justicia,Expedientes de Jueces y Magistrados,Legajo 4854/10178.
Vicente Mª Castellvi Villadomat.

Audiencia de lo Criminal
de la M.N.y M.L.
Ciuda de Manresa

Figura el sello del Tribunal

Excmo.Sr.

Hace tiempo que tuve la honra de decir a V.E. que D.Vicente Castellvi Secretario de esta Audiencia de lo Criminal dejó de asistir á la Secretaria en el mismo dia en que habia tomado posesión y como por motivos de enfermedad justificados con certificacion facultativa hubiera obtenido licencia por seis dias,al parecer este termino,me envió una certificacion nueva que acreditaba hallarse todavia enfermo y por medio de una comunicacion de la cual remití a V.E. copia certificada,me participa haber enviado á ese Ministerio la dimision de su cargo.

El Vicesecretario electo D.Conrado Guerra no se presentó á jurar y tomar posesión dentro del termino legal de treinta dias y por consiguiente,hace veinte y cuatro que esta Audiencia funciona sin Secretario ni Vicesecretario echando mano de elementos supletorios conocidamente ineficaces por que les falta el estimulo de la retribucion del trabajo.

Constituido este Tribunal en Sala de Gobierno ha acordado que de todo lo expuesto se de parte a V.E. significandole la imperiosa á la par que urgente necesidad de

nombrar á otros auxiliares que acudan presto a cumplir los deberes de sus respectivos cargos.

Al comunicar á V.E. aquel acuerdo cumpleme añadir,que concretados los servicios de un oficial de Sala por ahora inexperto al estrecho(ilegible) por la ley de Reorganizacion del Poder Judicial,no es posible que,faltando la necesaria intervencion de los principales auxiliares,sea una verdad practica,la cumplida administración de la justicia.

Dios q.de V.E. muchos años.

Manresa 25 Enero 1883.

Eduardo Trillo Salelles

Excmo.Señor Ministro de Gracia y Justicia

Documento nº 108

En el siguiente comunicado el Presidente da parte de la situación un tanto especial protagonizada por el Secretario de la Audiencia,de fecha 13 de enero de 1883.

4.- AHN,Ministerio de Justicia,Expedientes de Jueces y Magistrados,Legajo 4854/10178.
Vicente M^a Castellvi Villadomat.

Sello del Tribunal

Excmo.Sr.

En cumplimiento de lo ordenado por V.E. en despacho telegrafico recibido ayer á las seis y treinta minutos de la tarde debo decir que D.Vicente M^a Castellvi Secretario de esta Audiencia juró y tomó posesión de su cargo el dia dos de enero de este año.Pocas horas despues manifestó no poder,por enfermedad,ejercer dicho cargo y,habiendo pedido licencia por medio de instancia documentada con la doble certificación de dos medico de la localidad,que aseveraron hallarse todavia enfermo,le concedi,por termino de seis dias la expresada licencia dando de ella parte á ese Ministerio.

Fenecido el indicado termino,recibi,por correo,una comunicacion escrita al parecer en Barcelona y acompañada de la certificación de una persona desonocida,que se titulaba Médico y afirmaba que D.Vicente Castellvi se hallaba en aquella capital y no podia regresar a Manresa.El mismo Castellvi dijo que enviaba este dia su dimision directamente á V.E.

Al ver la forma inusitada de dimitir y que la licencia por mi concedida habia fenecido,he dado á V.E. por medio de oficio,parte detallado de todo lo ocurrido y á la vez he elevado á esa Superioridad copia certificada de la susodicha comunicacion del Secretario Castellvi.

Desde el dia diez de enero,en que feneció la Licencia por mi concedida á D. Vicente Castellvi,ni este se ha presentado ni nada he vuelto a saber de el.

Dios g.a V.E.muchos años.

Manresa a 13 de enero de 1883

Excmo.Señor
El Presidente Eduardo Trillo Salelles
Excmo.Señor Ministro de Gracia y Justicia

Documento nº 109

4.- AHN,Ministerio de Justicia,Expedientes de Jueces y Magistrados,Legajo 4854/10178.
Vicente M^a Castellvi Villadomat.

En vista de la no comparecencia y de la renuncia efectuaba el Ministerio procedió a comunicar al Presidente de la Audiencia que el Secretario de la Audiencia quedó cesante:Como consecuencia de ello el interesado tuvo que pedir su rehabilitacion en febrero de 1885 y despues de una serie de trámites le fue concedida el dia 28 marzo de 1885.

Subsecretaria

Negociado 3^o

Al Presidente de la Audiencia de los Ctiminal de Manresa

Madrid 28 Marzo de 1883

El Rey q.D.g. ha tenido á bien declarar cesante á D. Vicente Castellvi y Villalonga Secretario de esa Audiencia,por no haberse encargado nuevamente de su cargo,despues de cesada la licencia que le fue concedida por V.I. para restablecer su salud.

De R.Or.

Dios,eta.

VII.-DOCUMENTOS DEL PERSONAL DE LA FISCALIA DE LA AUDIENCIA

1.-FISCALES DE LA AUDIENCIA.

Documento nº110

Instancia solicitando un primer empleo en la Administración de Justicia,y por el cual fue nombrado Promotor Fiscal en Borja,del que fue Fiscal de la Audiencia de Manresa D.Nicolas Octavio de Toledo,de fecha 17 de febrero de 1842.

1.-AHN,Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados.Legajo. 4643/5636. Nicolas Octavio de Toledo y Alonso.

Papel sellado del año 1842,de 4ª Clase en la instancia

Serenísimo Señor

D. Nicolas Octavio de Toledo,Subteniente de la Milicia nacional de Titero en Navarra,y Abogado de los Tribunales Nacionales á V.A. con el respeto debido expone:que desde el año de 1836 en que se inscribió en las filas de la Milicia á que pertenece ha contribuido con celo,entusiasmo y subordinacion á la defensa del trono é instituciones que nos rigen habiendo sido uno de los primeros que marchó con sus compañeros en las varias salidas que hicieron en persecucion del enemigo y dar la guarnicion á la plaza en Tudela Cabeza de aquel Partido:Que habiendo seguido con aprovechamiento la Carrera literaria obtuvo el título de Abogado previo examen en la Audiencia Territorial de Pamplona y en su consecuencia estableció su estudio en dicha Villa donde ejerce la profesion con aplicacion y gozando de buen concepto público segun aparece de los documentos que acompaño y deseando ser util en el Servicio de la Nacion siguiendo la carrera de la judicatura

A V.et. Debidamente Suplica se sirba conferirle una ó la Promotoria fiscal del Juzgado de primera instancia que sea de su agrado: asi lo espera de la (ilegible) y bondad de V.et. Cuya vida ruega a Dios que muchos años.

Madrid 17 de febrero de 1842.

Exmo.señor.En visita de Encargo.Ignacio Mª Asensio.

Documento nº 111

Certificado de miembro de la Milicia Nacional,del Fiscal de la Audiencia, conforme que participó en la lucha contra los carlistas en Navarra, y que acompañó a su solicitud para ingresar en la Carrera Judicial,de fecha de 8 de julio de 1855.

2.-AHN,Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados.Legajo. 4643/5636. Nicolas Octavio de Toledo y Alonso.

“D.Manuel Abadia Capitan que fué de la 6ªCompañia del 2º Batallon de la Milicia Nacional de Navarra

CERTIFICO:que D.Nicolas Octavio de Toledo y Alonso,se inscribió en la voluntaria

de esta villa,el veinte y nueve de noviembre de mil ochocientos treinta y seis y continuó en ella hasta veinte y dos de junio de mil ochocientos cuarenta y dos,en que pasó al Juzgado de primera instancia de Borja de Promotor Fiscal.Que durante ese tiempo y aun antes de él,empuño las Armas y se agregó á dicha Milicia,en diferentes ocasiones de peligro,por aproximacion de los enemigos,no obstante su tierna edad de diez y seis años y por consiguiente,prestó tambien el servicio de movilizador,dando por mucho tiempo la guarnición de Tudela que se confió al Batallon y fué igualmente comprendido en las Gracias que,en el Augusto nombre de S.M.(Q.D.G.) Se dieron mas de una vez á la citada Compañía y Batallon ya como simple Nacional ya como Subteniente de aquella.

Y para que lo haga constar donde le convenga doy el presente,con vista de los originales,en Titero á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Manuel Abadia. Vº Bº.El Alcalde.Fermin Andres.Figuran un sello de la Milicia Nacional y otro de la Alcaldia.

Documento nº 112

Real Decreto en que se le nombró Fiscal de la Audiencia de Manresa,de fecha 7 de noviembre de 1884.

3.-AHN,Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados.Legajo. 4643/5636. Nicolas Octavio de Toledo y Alonso.

De conformidad con lo prevenido en el articulo cuarenta y cuatro de la Ley Adicional á la orgánica del Poder Judicial y segundo del Decreto de tres de Abril último.Vengo en promover en el primer turno á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo Criminal de Manresa vacante por traslación de Don Enrique Monfort,á Don Nicolas Octavio de Toledo y Alonso,Magistrado de la de Avila y el mas antiguo de los activos que la han solicitado.Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.Alfonso

El Ministro de Gracia y Justicia.Francisco Silvela.

Documentos nº113

Un ejemplo,de cómo se trataba de eludir un destino es este documento ,en que el interesado,Fiscal de la Audiencia, una vez instalado en Manresa alegó que el clima de la ciudad le eran perjudiciales a su salud y rapidamente solicitó y obtuvo el nombramiento de Presidente de la Audiencia de Teruel,de fecha 20 de marzo de 1885.

4.-AHN,Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados.Legajo. 4643/5636. Nicolas Octavio de Toledo y Alonso,

Hay un sello de 1885.

Excmo.Señor

D.Nicolas Octavio de Toledo y Alonso,Fiscal de la Audiencia de lo Criminal de Manresa provisto de la correspondiente cédula personal al efecto,á V.E. con el

debido respeto expone: Que afligida su esposa cinco meses ha con un padecimiento de alguna gravedad de curacion lenta y penosa y de resultados muy dudosos,hasta el extremo de no consentir hoy su estado su traslacion al pais y consuelo de su madre,es al tornarle perjudicial para el restablecimiento de sus salud,la temperatura humeda y la sombría y triste de la poblacion de Manresa,á la que jamas el exponente osara sin una gran responsabilidad trasladar la familia;y por lo tanto,hallandose vacante la Presidencia de la Audiencia de la Audiencia de lo criminal de Teruel A V.E. encarecidamente suplica tenga á bien trasladarle á dicha plaza,sometiendo á la aprobacion y firma de S.M. el Rey(q.d.g.) EL Real Decreto correspondiente,es gracia que confiado espera merecer la tan reconocida benevolencia de V.E. cuya vida Qûe Dios guarde.Madrid veinte de marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.Excmo.Sr. Nicolas Octavio de Toledo.
Excmo.Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Documento nº 114

Modelo de Decreto de traslado de Manresa a Teruel,una vez que la soliciitud anterior fue atendida por el Ministerio,de 26 de marzo de 1885.

5.-AHN,Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados.Legajo. 4643/5636. Nicolas Octavio de Toledo y Alonso.

Vengo a trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo Criminal de Teruel,vacante por haber sido tambien trasladado Don Federico Monsalve á Don Nicolas Octavio de Toledo y Alonso,Fiscal de la de Manresa.Dado en Palacio á veintiseis de marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

Alfonso

El Ministro de Gracia y Justicia.

Documento nº115

Se conservan algunas quejas y testimonios,ademas de informes desfavorables de su actuacion como Juez,antes de ser Fiscal de la Audiencia, que se elevaron al Ministerio sobre su actuacion profesional y que a título de ejemplo considero interesante reseñar de cuando era Juez en Vera.La que se transcribe esta fechada a quince de enero de 1871.

6.-AHN,Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados.Legajo. 4643/5636. Nicolas Octavio de Toledo y Alonso.

Queja de algunos ciudadanos de Vera:

Papel sellado del año 1871

Excmo.Señor Ministro de Gracia y Justicia

Los que suscriben vecinos de los distintos pueblos que componen el partido Judicial

de Vera, respetuosamente exponen a V.E.: Hoy que en el Pais en general abriga la esperanza de obtener gobiernos que se inspiren en verdadero patriotismo para poder remediar los agudos males que viene experimentando los pueblos por la falta de funcionarios de orden Judicial que esten revestidos de condiciones de caracter y de inteligencia, á pie que estos sean el amparo y escudo, en estos tiempos de revueltas, de los Ciudadanos honrados y pacificos; los exponentes se permiten elevar su humilde de voz a V.E. para que llegue á su superior convencimiento que el Juzgado de primera instancia de dicha ciudad lo desempeña un Juez tan soberanamente ignorante, que debido á esta circunstancia no hay asunto que no le sea entregado ora á cualquier rutinario escribano, ó ya á algun merodeador que explote en su provecho la imbecilidad de este Señor.

En efecto el S-D. Nicolas Octavio de Toledo carece por completo de toda noción (ilegible) padeció, y lo que mas empeora la situacion del augusto ministerio que ejerce és su reconocida falta de sentido comun, hasta el punto de sujetarse en sus apreciaciones al ultimo que recoge la oportunidad de hallarle en algun tanto festivo y alegre...

Hace algunos meses que este pais viene asi presenciando este orden de cosas, en el que no campea más que el escandolo é inmoralidad.

De modo Señor Excmo. Que el templo de la Justicia se ha convertido aqui en un gran vasar de donde á manos llenas se fragua el agio y el engaño.

Al hablar asi, Señor Minsitro no es por casua de odio ó de resentimientos personales: pues todo al contrario los hombres de honor y de pudor de este distrito compadecen de todo corazon a este deshichado Juez.

La prueba eficiente que se ofrece y puede darse de tales acusaciones, es la que V.E. pueda adquirir por medio de cualquier de sus rectos é inapreciables delegados, el que aunque sea por via de distraccion, deberia instalarse en la cabeza de este partido judicial para observar el rumor de la opinion y fijarse en los tramites y resoluciones de los negocios civiles y criminales y de seguro, que cuando regiese (ilegible) y cerciore y transmitra á V.E. el juicio formado a este funcionario judicial, esclamara desde el fondo de su habitual franqueza: Es verdad que en España no hay Tribunales ni justicia si aconteciera en todos partes lo que en la Ciudad de Vera.

Lo consiguiente aqui lo que hace falta es que con urgencia venga un Juez, inteligente, severisimo y que administre recta y cumplida justicia; y que ademas venga con la consigna de ser independiente y de vivir aislado para que nadie dude de su rectitud. Asi se espera de la justificacion de V.E. por ello les rogaran al todopoderoso conserve su vida muchos años.

Redactada esta exposicion entre los limites jurisdiccionales de Vera y Cuevas á quince de Enero año del sello

Hay cuatro firmas.

Documento nº 116

Otra informe sobre su actuación, esta vez de la Audiencia de Burgos ponía de manifiesto la particular forma de trabajar del que fue Fiscal de la Audiencia, de fecha 8 de noviembre de 1870.

7.-AHN, Ministerio de Justicia. Expedientes de Jueces y Magistrados. Legajo. 4643/5636. Nicolas Octavio de Toledo y Alonso.

Audiencia del Distrito de Burgos

Presidencia

Excmo. Señor-

D. Nicolas Octavio de Toledo electo de Egea de los Caballeros, fué nombrado por Real Orden de 22 de junio de 1855, Juez de 1ª Instancia de Almazan del que tomó posesión en 11 de julio siguiente y declarado cesante en 2 de Enero del 57 hizo del mismo en 9 del propio mes.

Del libro registro de informes que se lleva en la Secretaria de esta Audiencia aparece que en causa instruida por el mismo en dicho Juzgado contra Eleuterio Martinez y otros por robo de reales á Vicente Redondo despues de haberse dejado sin efecto por dos veces los definitivos que dictó, la primera por no haber dado audiencia á algunos de los procesados á quienes absolvió de la instancia al sobreseer ni manifestado el Promotor si se conformaban ó no con el sumario, y la segunda por haber promovido tambien la absolucíon de las instancias sin elevar la causa para plenario, ni dado noticias á los procesados del dictamen fiscal en que se pedian dicha absolucion y el sobreseimiento, ni ofrecio las mismas al perjudicado, se dictó sentencia por la Sala 3ª de este Tribunal publicada en 26 de mayo de 1856 en la que se dijo al mencionado Juez de Almazan que se abstuviera de mandar librar testimonio del resultado del sumario en la forma que lo dispuso en auto de 31 de agosto anterior, previniendoles que en lo sucesivo diera á las causas la tramitacion prescritas por las leyes conforme á la indole y naturaleza de las mismas, sin dar lugar á que por tal motivo se le devolvieran por la Superioridad como habia ocurrido con aquellas. Ademas consta en el mismo libro que en otra Real sentencia de 2 de junio del propio año de 1856, se previno muy seriamente al repetido Juez de Almazan D. Nicolas Octavio de Toledo que en lo sucesivo cumpliera estrictamente con lo dispuesto en la regla 30 de la ley Provisional para la aplicacion delCodigo penal, decretando á su debido tiempo la prision o soltura de los procesados, motivase los autos de prision que dictare y no admitiera las defensas en papel de pobre, sin preveer la correspondiente declaracion de tal.

Segun los informes oficiales que he pedido y quedan unidos al expediente personal de este interesado, observó una conducta moral y politica digna de todo elogio, creyendole completamente de acuerdo con el sistema politico vigente.

Lo que elevo al superior conocimiento de V.E. en cumplimiento de la orden de S.A. el Regente del Reino de 14 de setiembre ultimo.

Dios que á V.E. ms.as.

Burgos 8 de noviembre de 1870.
Excmo. Señor. Firma ilegible
Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Documento nº 117

A lo largo de su carrera en la Administracion,son frecuentes y casi constantes las solicitudes de Licencia por enfermedad solicitadas y concedidas a Nicolas Octavio de Toledo,al igual que muchos más miembros de la Judicatura,Fiscalia o del Secretariado,sin embargo llama la atención las constantes y continuas que le fueron concedidas,y curiosamente siempre antes de cesar en su último destino y antes de pasar a otro,donde a veces solicitaba y obtenía prorrogas para tomar posesión.como paso cuando fue nombrado para la de Manresa.Antes de ejercer su cargo en Manresa estuvo destinado como Magistrado en la Audiencia de lo Criminal de Santander,tras un breve paso por la de Avila.En Santander en mitad de un juicio por asesinato,que se suspendio, tuvo un desmayo que le afecto a su estado ánimico.Como consecuencia de ello y a fin de solicitar su traslado,obtuvo una Licencia por enfermedad,cuyo certificado medico acompañó a su solicitud,de fecha 10 de julio de 1884.

8.-AHN,Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados.Legajo. 4643/5636.
Nicolas Octavio de Toledo y Alonso.

Papel sellado de 1 peseta de 1884

Don Jose Ferrer y Garces Doctor en Medicina y Cirugia,
Certifico,que en el dia de ayer fué llamado,para visitar al Sr.Don Nicolas Octavio de Toledo,á quien hallé en un estado de sobreexcitación extraordinaria,ocasionada ,segun se me manifestó,por un grandisimo disgusto que habia tenido pocos dias antes.

Sean cuales fueren las causas que han alterado la salud de este sujeto,deben ser ellas tan poderosas y han impreso su animo una huella tan profunda,que considero temerario por ahora todo procedimiento de paliativos,que tienda á desvanecerlas.El estado moral del Enfermo es grave y no admite aplazamientos.La idea fija,constante y exaltada de una gravisima ofensa,inferida á su decoro y dignidad le domina y embarga todos sus actos:es una verdadera obsesion.No descansa,no duerme,no come apenas;y sordo é indiferente á los solícitos y cariñosos cuidados de su afligida familia,no ve,no escucha mas,que el eco de la ofensa recibida.

Es situacion tan grave,que compromete la razon del Enfermo,expuesto a perderlo de una manera lamentable,no veo otro remedio que la concesión de una licencia indefenida y alejarle pronto de Santander:para ir á buscar en la atmosfera pura del campo,en los cuidados de la familia y amigos,y en el completo alejamiento de los negocios,la calma y tranquilidad perdidas.

Sino se adopta pronto este temperamento,no es dificil presagiar un desenlace funesto,teniendo ademas en cuenta la estacion en que nos hallamos y la edad del Enfermo.Tal es ,á lo menos mi sentir.

Santander 10 de julio de 1884.

Dr. Jose Ferrer Garces⁷

La Licencia le fue concedida con el informe favorable del Presidente de la Audiencia de Santander.

Documento nº 118

De su paso por Manresa se conservan las Licencias para restablecerse de su salud que van desde comienzos de 1885 hasta que cesó en la Audiencia de Manresa. Esta vez fue solicitada por que alegaba enfermedad de la esposa, y con ello se le prorrogó el término para tomar posesión, de fecha 1 de diciembre de 1884.

9.-AHN, Ministerio de Justicia. Expedientes de Jueces y Magistrados. Legajo. 4643/5636. Nicolas Octavio de Toledo y Alonso.

Figura papel sellado de 1884 y un sello de entrada en el Ministerio de Gracia y Justicia de 1 de diciembre de 1884.

Excmo. Sr.

D. Nicolas Octavio de Toledo y Alonso, Fiscal electo de la Audiencia de lo criminal de Manresa por R. Decreto de 7 del corriente a V.E. con la mayor consideración expone: Que una repentina y algun tanto grave indisposicion de la Esposa, no le conviene emprender el viaje para su nuevo destino, abandonandola en el estado en que se encuentra, siquiera sea hoy mas satisfactorio.

Por tanto

A.V.E. encarecidamente suplica, tenga á bien prorrogar por treinta dias mas, el termino que le esta señalado para tomar posesión del expresado cargo de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Manresa; gracia que espera obtener de tan reconocida venevolencia y justificacion de V.E. cuya vida qûe Dios muchos años; Avila veintisiete de Noviembre de mil ochocientas ochenta y cuatro.

Excmo. Sr.

Nicolas Octavio de Toledo

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justcia. Madrid

7

DICCIONARIO DE PSICOLOGIA, Bilbao, Ediciones el Mensajero, 1985. Este certificado indicaria un diagnostico de deliro paranoide, de ideacion delirante.

VIII.-NOTAS BIOGRÁFICAS DEL PERSONAL DE LA AUDIENCIA

1.PRESIDENTES DE LA AUDIENCIA

1.-D.Eduardo Trillo Salelles,AHN.,Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados,Legajo nº 4648/5.666

*Extracto de la Hoja de Servicios y de su expediente personal*⁸.

Nacido el 6 de octubre de 1826 en Santa M^a de Paradela(Lugo).Licenciado en Derecho por la Universidad de Santiago en 1847 ejerció la Abogacía hasta diciembre de 1856 en que fue nombrado promotor Fiscal del Juzgado de Mancha Real,para pasar en poco tiempo a tomar posesión como promotor Fiscal en el Juzgado de Padron.Fue cesado en diciembre de 1856.

En septiembre de 1869 fue nombrado Juez de Padron.y en 1870 en Pontevedra.En 1872 fue declarado inamovible por la Junta Calificadora.De nuevo en 1875 fue declarado cesante,y,no ocupó otro cargo hasta que en 1880 fue nombrado Magistrado de la Audiencia de Caceres,no llegando a tomar posesión y si lo hizo en la de Sevilla,para en 1881 pasar a petición propia a la Audiencia Territorial de Barcelona.De aquí en 1882 fue nombrado Presidente de la Audiencia Criminal de Manresa hasta 1884,donde a petición propia le fue concedida plaza de Magistrado en la Audiencia Territorial de la Coruña,donde concluyó su Carrera como Fiscal de la Audiencia de Lugo,donde falleció en octubre de 1886.

En su expediente consta su adhesión a la Revolución de 1854 mediante certificado del Coronel del Ejercito y Presidente de la Junta Revolucionaria de 1855 en Santiago donde se certifica de su adhesión a la causa liberal.

Constan diversas Licencias por enfermedad en los últimos años de su carrera,asi como una Comisión de Servicio en Madrid a finales de 1883 hasta febrero de 1884,fecha en que fue trasladado a la Coruña,dejando interinamente su cargo en la Audiencia,lo que motivo una queja del Ayuntamiento de Manresa.

Declaró su incompatibilidad para poder ejercer en la Coruña por ser natural de allí y en Valencia por tener allí un inmueble,si bien especifica en sus declaraciones que donde menos podia ejercer era en Santiago de Compostela.

La única queja que consta fue cuando estaba destinado en Sevilla,donde una persona se paso en prisión preventiva trece años y después la causa fue sobreseida.La queja no pudo continuar por el fallecimiento del propio Trillo,como de los demás Magistrados de la Audiencia de

8

Siendo tecnicamente imposible transcribir la hoja de servicios original que consta en lo expedientes personales conservados en el Archivo Historico Nacional y en aras de intentar dar una vision lo mas amplia posible de cada individuo del Tribunal se ha preferido resumir todos los datos profesionales de interés que en ellos se contienen en un primer apartado a fin de intentar ofrecer una vision global de la carrera profesional de cada uno de los personas que prestaron servicios en el Tribunal.

Sevilla que con el formaron Sala.

2.-Lucas Poveda Escribano,AHN,Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados,Legajo 4653/5693.

Datos extraídos de su hoja de servicios y de su expediente personal.

Natural de Barrax(Albacete) donde nació el 28 de junio de 1832.Abogado desde julio de 1860.

Fue nombrado Promotor Fiscal del Juzgado de Villajoyosa en 31 de marzo de 1863.Despues fue nombrado para el mismo cargo en los Juzgados de Almazan y Navalморal de la Mata,y en 1865 fue promovido a Promotor Fiscal de Ascenso en Jativa donde estiuvo hasta 1868,siendo promovido a fines de esa mismo año a Juez de Primera Instancia de Santa Cruz de la Palma en las Islas Canarias,pasando en el mismo año al de Cañete y de alli al de Villajoyosa.y en 1869 fue trasladado al de Baza,donde permanecio hasta mayo de 1870 en que fue trasladado al Juzgado de Almendralejo donde estuvo hasta 1872.En dicho año fue ascendio a Magistrado de la Audiencia de lo Territorial de la Coruña.Alli permaneció hasta que por la Real Orden de 27 de noviembre de 1882 fue nombrado Presidente de la Audiencia de lo Criminal de Ciudad Real hasta que fue nombrado el doce de febrero de 1884 Presidente de la de Manresa donde estuvo hasta septiembre del mismo año en que fue nombrado para el mismo cargo en la de Teruel.De alli fue trasladado a peticion propia como Presidente de la Audiencia de lo Criminal de Castellon de la Plana,donde falleció el 24 de mayo de 1886.

Examinados los informes sobre su conducta profesional y politica en todos sus destinos todos ellos fueron favorables.Solo de su paso por la Coruña se conserva un informe en que se recuerda que cuando fundaran sentencias se recogieran en los resultandos todos lo hechos probados.

3.-Enrique Monfort Auger,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expediente Generales,nº 25 de 1883,Sig.2.

No se encuentra su expediente personal en el Archivo Histórico Nacional.Con la documentación de la propia Audiencia de Manresa,vemos que fue nombrado en septiembre de 1884,tomando posesión el 15 de octubre del mismos año.Accedió al cargo por promoción ya que ejercía el cargo de Fiscal de la propia Audiencia.Ceso en el cargo en julio de 1886,al ser trasladado como Presidente de la Audiencia de lo Criminal de Lerida

4.-Francisco Garcia Cuevas,AHN,Ministerio de Justicia,Expedientes de Jueces y Magistrados,Legajo nº 4870/10.381.

Datos extraídos de su hoja de servicios y de su expediente personal:

Nacido en Madrid el 4 de octubre de 1832,se licenció en Derecho en 1870,a los 38 años,y ,rápidamente solicitó y obtuvo en octubre de 1870 la plaza de promotor Fiscal en Alcañiz.En febrero de 1872 es nombrado Juez en Barco de Avila.Despues siguieron otros destinos como Juez en Pola de Sanabria,Torrelaguna donde estuvo entre 1875 a 1879,para pasar destinado como Juez a Alcaraz donde permaneció hasta diciembre de 1882,en que fue nombrado Magistrado de la Audiencia de Manzanares.En junio de 1886 fue nombrado Fiscal de la Audiencia de Tremp,para pasar en dos meses a ser nombrado Presidente de la Audiencia

Criminal de Manresa, permaneciendo en la misma hasta su disolución en junio de 1892. En julio del mismo año fue nombrado Magistrado de la Audiencia Territorial de la Coruña donde permutó el cargo en 1897 por el de Presidente de la Audiencia Provincial de Soria, donde finalizó su carrera ya que falleció en 1901.

2.-MAGISTRADOS TITULARES

1.-Nemesio Almuzara Andino, AHN, Ministerio de Justicia. Expedientes de Jueces y Magistrados, Legajo 4875/10.417.

Datos extraídos de su hoja de servicios y de su expediente personal:

Ejerció el cargo en la Audiencia de Manresa desde 2 de enero de 1883 hasta diciembre de 1885.

Natural de Briviesca (Burgos) donde nació en 1838. Licenciado por la Universidad de Valladolid en 1859. Abogado desde julio de 1864. Juez de Paz, Municipal y Registrador de la Propiedad interino. En septiembre de 1871 fue nombrado Juez del Juzgado de Hoyos y el 30 del mismo mes para el Juzgado de Beldorado, donde tomó posesión en octubre del mismo año. En enero de 1873 es trasladado al Juzgado de Miranda de Ebro. En julio otra vez al juzgado de Beldorado y en junio de 1874 al Juzgado de Sort. En agosto del mismo año fue nombrado para el Juzgado de Ledesma. En marzo de 1876 fue trasladado al Juzgado de Cervera del Pío Pisuerga, para que el 10 de abril fuera nombrado nuevamente al Juzgado de Ledesma. En julio al Juzgado de Villalon, donde permaneció hasta noviembre de 1877 en que fue promovido al Juzgado de Alcaraz. En abril de 1878 fue trasladado a Granollers, en diciembre de 1881 al de Santa Coloma de Farnes, y en enero de 1882 para la plaza de Tarrasa donde tomó posesión el 6 de febrero de 1881. En diciembre de 1881 fue nombrado Magistrado de la Audiencia de lo Criminal de Manresa donde tomó posesión el 2 de enero de 1882. En diciembre de 1885 es promovido a Fiscal en la Audiencia de Albuñol y seguidamente a la de Gerona, donde tomó posesión en enero de 1886. En enero de 1889 fue nombrado Presidente de la Audiencia de lo Criminal de Seo de Urgel. En marzo de 1889 fue nombrado Magistrado de la de Valladolid donde tomó posesión en abril del mismo año. Presidente de la de Segovia donde no llegó a tomar posesión en 1889. Si lo hizo a la Audiencia de Zaragoza en mayo de 1889. En julio del mismo año vuelve a la de Valladolid, donde es nombrado Presidente de Sección en marzo de 1893. En agosto de 1897 se permuta con el mismo cargo a la Audiencia Territorial de Pamplona donde se jubila en junio de 1902.

Entre otros documentos que se encuentra en su expediente, y fechado en 1875 se encuentran las peticiones de diversas localidades del partido judicial de Ledesma solicitando la permanencia de dicho Juez en la localidad y solicitando al Ministerio de Gracia y Justicia que no lo traslade. Igualmente nos las encontramos en 1881 de cuando ejerció el cargo en Granollers, con más de treinta folios de firmas, reconociendo su labor y solicitando que no fuera trasladado y desmintiendo una exposición que le acusaba de diversos hechos contrarios a la moral pública.

En su expediente consta que era incompatible de ejercer el cargo de Juez en Briviesca y en Villarcayo, según el Art. 117 de la L.O.P.J.

Ejerció en diversas ocasiones, por Ausencia del Presidente titular el cargo de Presidente de la Audiencia, y, su presencia es constante en la emisión de sentencias hasta su cese. Destacar que

actuó como Presidente del Tribunal que emitió la única con pena de muerte que se llegó a ejecutar en el Partido Judicial en febrero de 1884.

También cabe destacar que dadas las ausencias de otros Magistrados este actuaba casi siempre como Magistrado Ponente, sobre todo cuando actuaba con los Magistrados Suplentes.

2.-Florentino Velasco Zarate, AHN, Ministerio de Justicia, Jueces y Magistrados, Legajo 4642/5632

Ejerció el cargo en la Audiencia de Manresa desde el 2 de enero de 1883 hasta marzo de 1883. Procedía del Juzgado de Balaguer donde ejerció de Juez de 1ª Instancia.

Su paso por la Audiencia fue más bien breve, sin que apenas interviniera nada más que en una Sentencia. En marzo de 1883 fue trasladado con igual cargo a la Audiencia de Logroño

3.-Luis Gil de Cervera, AHN, Ministerio de Justicia, Jueces y Magistrados, Legajo 4705/6595.

Datos extraídos de su hoja de servicios y de su expediente personal

Natural de Valencia, ingresó en la Carrera en junio de 1865, siendo nombrado Promotor Fiscal del Juzgado de Falset hasta octubre del mismo año. Después estuvo cesante hasta mayo de 1874 en que fue nombrado Promotor Fiscal del Juzgado de Igualada, de allí en 1878 volvió al de Falset donde estuvo hasta julio de 1880 en que fue promocionado de Promotor al Juzgado de Tarragona. En enero de 1883 es nombrado Fiscal de la Audiencia de Reus y en marzo Magistrado de la Audiencia de Tarragona, hasta 1889 es que es nombrado Magistrado de la de Cartagena y en abril de 1890 lo es como Presidente de la Audiencia de San Mateo, siendo declarado cesante en julio de 1892, cuando se suprimieron las Audiencias. En agosto es nombrado Juez Municipal de Madrid, Distrito de la Latina y en diciembre de 1895 es nombrado Presidente de la Audiencia Provincial de Teruel. Consta que se jubiló en julio de 1897 siendo Magistrado de la Audiencia de Cáceres.

No figura que fueran nombrado para la Audiencia de Manresa, lo que hace suponer que lo fue en Comisión para dictar algunas sentencias ante la falta de Magistrados. Debió tomar posesión a finales de 1883 y cesar en febrero de 1884, ya que solo actuó en un par de sentencias en enero de 1884.

4.-Cayetano García Montes, ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Expedientes Generales, nº 29 de 1883, Sig. nº 2.

No consta su expediente en el Archivo Histórico Nacional.

Tomo posesión en la Audiencia en abril de 1883 y cesó por traslado en junio de 1884.

Su paso por la Audiencia se ve reflejado en las sentencias que intervino, que fueron con regularidad desde su toma de posesión hasta su cese, con un leve paréntesis del mes de septiembre de 1883, en que fue sustituido por el Magistrado Suplente Fabregas. Cabe resaltar que fue uno de los Magistrados que firmó la única condena a pena de muerte que se llegó a ejecutar en la Audiencia de Manresa en febrero de 1884.

5.-Federico Sten Encha, ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Expedientes Generales, nº 55 de 1883, Sig. 3.

No consta su expediente en el Archivo Histórico Nacional, y en la Secretaria de La Audiencia consta que fue nombrado por el Presidente de la Audiencia Territorial en un momento en que faltaban dos Magistrados en el Tribunal y se precisaban para formar Sala. Debió acudir a la Audiencia de Manresa para la que fue nombrado en comisión en 1884 pero por poco tiempo, ya que solo firmó una sentencia en febrero de 1884.

6.- Joaquin Castro Ares, AHN, Ministerio de Justicia, Expedientes de Jueces y Magistrados, Legajo 4867/10.358.

Datos extraídos de su hoja de servicios y su expediente personal

Natural de Betanzos (Coruña), donde nació el 21 de marzo de 1840, obtuvo el TÍTULO de Abogado el 30 de septiembre de 1863. Ingresó en la Administración como Promotor Fiscal en Nules el 4 de julio de 1866. De aquí en 1869 fue nombrado Juez de Ponteareas, de Chantada en 1870, de Vitigudino en 1872, de Verin en 1874, de Castroudiales en 1875, de Reinosa en 1877, de San Vicente de la Barquera en 1879, de Sueca de 1879 a 1881. Electo en el año 1882 para las plazas de Jarandilla y de Puigcerda, fue nombrado al final para la plaza de Durango en junio de 1882, y de aquí al Juzgado de Almería, ascendiendo en marzo de 1883 al Juzgado de San Pablo en Zaragoza. Fue promocionado a Magistrado en enero de 1884 a la Audiencia de Tineo, y en julio de 1884 fue nombrado para la de Manresa, donde estuvo hasta enero de 1885 en que pasó a la de la Seo de Urgel y de aquí en agosto del mismo año a la de Almendralejo. En agosto de 1886 fue a ocupar plaza en la de Huelva y en 1887 en Pontevedra, pasando a la de Ponferrada del año 1889 hasta que fue promocionado a Magistrado de la Provincial de Santander en julio de 1892. En enero de 1893 fue nombrado Presidente de la Audiencia Provincial de San Sebastián, para pasar en febrero del mismo año a ocupar plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Logroño, jubilándose con dicho cargo en la de Burgos en 1901.

En el apartado de informes y quejas hay algunas sobre su carácter un tanto belicioso, tanto cuando fue Juez en Padron y en Huelva donde provocó un conflicto con el Gobernador Civil, como cuando desempeñó el cargo en la de Manresa que los conflictos lo fueron con los otros miembros del tribunal.

Le vemos actuando en una sentencia de agosto del mismo año. Después no reaparece hasta finales de octubre de 1884 y la última sentencia que firma como Magistrado de la Audiencia es de 13 de diciembre de 1884. Cesando ese mismo mes y año, en que se trasladó a la Seo de Urgel..

7.- Vicente Martín Cereceda, ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Expedientes Generales, nº 95 de 1885, Sig. nº 4.

No consta su expediente en el Archivo Histórico Nacional.

Tomo posesión el 25 de marzo de 1885, por traslado de Joaquín Castro. Permaneció en la Audiencia desde abril hasta junio del mismo año, dado que a partir de dicho mes, no aparece más y en su lugar actuaron los suplentes. Procedía por traslado de la Audiencia de lo Criminal de Figueras. El 20 de junio de 1885 fue nombrado para igual plaza en la de Logroño.

8.- José Lluch y Ponsich, AHN, Ministerio de Justicia, Jueces y Magistrados, Legajo 4842/9996

Datos extraídos de su expediente personal y de su hoja de servicios

Natural de Barcelona, donde nació el 24 de octubre de 1833, obtuvo el título de Abogado en 1863, y que ejerció la Abogacía entre 1863-1870. Obtuvo su primer empleo como promotor fiscal en el Juzgado de la Bisbal en enero de 1870, donde estuvo hasta diciembre de 1876 en que fue trasladado al Juzgado de Gerona y de allí en 1881 al de Figueras. En octubre de 1882 fue nombrado para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia de Figueras, siendo promovido el 6 de octubre de 1885 a Magistrado de la de Manresa, para volver en noviembre con el mismo cargo a la de Figueras. En febrero de 1892 fue trasladado a la Audiencia de San Mateo y en julio de 1892 fue nombrado Magistrado de la Audiencia de Tarragona, donde falleció en abril de 1900.

Figura como causa de incompatibilidad la de poder ejercer en la ciudad de Manresa

9.-Laurentino Ocampo Castrillo, AHN, Ministerio de Justicia, Jueces y Magistrados, Legajo 4657/5725.

Datos extraídos de su hoja de servicios y de su expediente personal:

Natural de Cartagena, donde nació el 31 de octubre de 1846, Abogado desde octubre de 1868, obtuvo su primer empleo en la Administración de Justicia como Juez Municipal de Melagar en 1870. En 1872 es nombrado Promotor Fiscal de Lerma y en diciembre en Solsona. En febrero de 1873 en Peñafiel, en julio de 1874 en Villadiego, en febrero de 1879 en Peñaranda de Bracamonte, pasando por el mismo destino en Astudillo, Gñadesa y Burgo de Osma donde ejercía en 1881. En enero de 1883 es promocionado a Magistrado de la Audiencia de lo Criminal de Benavente, de aquí paso a la Plasencia y a Bilbao hasta junio de 1884 en que fue nombrado para la de Manresa, donde apenas estuvo, ya que a finales de agosto de 1885 fue nombrado para la de Leon. En marzo de 1886 fue promovido a Presidente de la Audiencia de lo Criminal de Tremp, donde permaneció hasta mayo de 1888 en que fue nombrado Magistrado de la Territorial de Barcelona y al poco tiempo en el mismo año Juez en Madrid. En 1892 fue nombrado Fiscal de la Audiencia Provincial de Bilbao, donde concluyó su carrera ya que fue jubilado en marzo de 1896 por inutilidad física.

10.-José Soto Alcalde, ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Expedientes Generales, nº 140 de 1885, Sig. nº 5.

No consta su expediente en el Archivo Histórico Nacional

Tomo posesión el 2 de diciembre de 1885 y permaneció en la Audiencia hasta abril de 1888, donde actúa por última vez en la Audiencia al ser nombrado Teniente Fiscal de la Audiencia de Zaragoza. Provenía de la Audiencia de lo Criminal de Seo de Urgel. Procedía del Juzgado del Distrito de la Alamea donde ejercía el cargo de Juez. Se conserva una queja contra la forma de proceder del Magistrado José Soto Alcalde elevada por el Fiscal de la Audiencia al Presidente de la misma.⁹

11.-Faustino Oneca Arigita, AHN, Ministerio de Justicia, Expedientes de Jueces y Magistrados, Legajo 4837/9.892.

Datos extraídos de su hoja de servicios y de su expediente personal

⁹ Ver documento nº 102.

Natural de Navarra donde nació el 17 de febrero de 1837, obteniendo el TÍTULO de Licenciado EN 1862. Ingresó en la Administración de Justicia como Promotor Fiscal de Hacienda en Zaragoza en 1866. Fue nombrado Juez de Entrada en Sos en 1872, y estando destinado en 1880 en San Mateo, fue nombrado Juez de Lucena en 1882, y en enero de 1883 pasó desempeñar plaza de Juez en Castellón hasta que en diciembre de 1885 (R.O. 21-12-1885) fue ascendido a Magistrado de la Audiencia de lo Criminal de Lerma y de aquí a la Audiencia de Manresa en enero de 1886, donde estuvo hasta junio de 1889 en que se fue a la Audiencia de San Sebastián, permaneciendo en ella hasta que en 1898 fue nombrado Fiscal de la Audiencia Provincial de Pontevedra donde falleció en 1899.

En sus méritos figuran que fue Oficial Letrado de la Administración en Lugo entre 1869 y 1870 y también que fue nombrado Juez especial de Comisión para formar un Sumario en Requena sobre un delito de sedición (Certificado de la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia de 19 de octubre de 1880).

Figura una queja sobre una sentencia que dictó siendo Juez en Sos.

Tomó posesión el 10 de enero de 1886 y permaneció en la Audiencia hasta junio de 1889 aproximadamente en que actúa en la última sentencia en que hay constancia de su actuación que fue la 13 de junio de 1889, en que fue trasladado a la Audiencia de lo Criminal de San Sebastián.

12.- Eduardo Angulo Quintana, ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Expedientes Generales, nº 194 de 1888, Sig. nº 6.

No está su expediente en el AHN.

Nombrado por Real Orden en 23 de abril de 1888, procedía de ser Fiscal en Zaragoza. En junio, concretamente el 18 de dicho mes y del mismo año fue nombrado Magistrado de la Audiencia de Alicante. No llegó a tomar posesión en Manresa ya que se le prorrogó el plazo posesorio, alegando motivos de salud.

13.- Tomas Guadilla y Martínez de Prado. AHN/Ministerio de Justicia. Expedientes de Jueces y Magistrados, Legajo nº 4432/2973.

Datos extraídos de su hoja de servicios y de su expediente personal.

Tomó posesión en la Audiencia el 18 de julio de 1888 y estuvo hasta el 16 de julio de 1892 en que a consecuencia de la supresión de la misma quedó cesante.

Del expediente personal que se conserva, consta que nació el 28-9-34 y falleció en las Palmas en 1893, siendo Teniente Fiscal. Abogado en noviembre de 1861 ejerciendo la profesión en Sepulveda, siendo su primer cargo en la Justicia el de Promotor Fiscal en Villar del Arzobispo en septiembre de 1864.

Después fue pasando por diversos destinos y cargos y en octubre de 1865 es trasladado de Promotor a Cervera del Río Pisuerga. En febrero de 1867 es promovido a Avilés y en junio de 1867 es trasladado de promotor a Cuellar. Con la Resolución de 1868 es declarado cesante en octubre de 1869.

En mayo de 1875 es nombrado otra vez Promotor Fiscal de Rioseco, tomando posesión el 30-6-75, para pasar en diciembre de 1881 al Juzgado del Distrito de San Román (Sevilla). En diciembre de 1882 es nombrado Teniente Fiscal de la Audiencia de Osuna, donde permanece

hasta agosto de 1884 en que es nombrado Abogado Fiscal de la Audiencia de Barcelona. De aquí la promoción a Magistrado de la Audiencia de Tremp en abril de 1887, para pasar con el mismo cargo en diciembre de 1887 a la de Alicante.

El 18 de junio de 1888 es nombrado Magistrado de la de Manresa, donde permanece hasta el 17 de julio de 1892, en que es declarado excedente. En esta situación permanece hasta finales de año en que es nombrado por turno, del art. 2º del R.D. 2-1-93, Teniente Fiscal de las Palmas.

Constan licencias para restablecerse de su salud, a lo largo de los diversos destinos.

Declara la incompatibilidad con destinos en su pueblo Sepulveda.

En la carpetilla que figura "Incidencias Generales", consta su instancia para reingresar en la carrera, en la que ha estado cesante entre el 6-10-69 y el 30-5-75, en la que alega que ha "estado cesado desde el 8-10-69, sin otro motivo que el haber obtenido sus nombramientos y señalada distinción de vuestra augusta y cariñosa madre, y, cuando un gobierno revolucionario derrocó todo lo que era su hechura, se ha resignado y no ha querido el exponente gestionar después y admitir ofreciendo para volver a la carrera", acogiéndose al decreto de 23-2-75. Durante el tiempo que estuvo cesante dice "tuvo que empeñar forzosamente "la fiscalía municipal de aquella villa", que era Sepulveda.

14.-Diego Carril Rey, AHN, Ministerio de Justicia. Expedientes de Jueces y Magistrados. Legajo 4869/10.369.

Datos extraídos de su hoja de servicios y de su expediente personal:

Tomó posesión en la Audiencia el 26 de junio de 1889 y permaneció hasta su supresión en julio de 1892.

Procedía de la Audiencia de Don Benito, y, cubrió la plaza dejada por traslado de Faustino Oneca a la Audiencia de San Sebastián

Natural de Noya (Coruña) nacido en 1830. Abogado desde julio de 1853. Ejerció la profesión doce años, entre los cuales en 1857, fue nombrado Juez de Paz. Ingreso en la carrera en septiembre de 1869 en Quiroga como Juez de Entrada. Como Juez paso a la Bañeza en octubre de 1869, a Villalón en 1870, a Sueca en 1871 y 1872. De aquí paso al Juzgado de Villa donde permaneció hasta julio de 1874. De aquí al Juzgado de Miranda de Ebro donde estuvo hasta junio de 1880, donde paso a Azpeita hasta septiembre de 1881. De ahí otra vez a Villalón hasta que fue promovido a Juez del Juzgado del Distrito de San Pedro en Barcelona en 1883. Ascendió a Magistrado en marzo de 1889, siendo sus primeros destinos, de los cuales no llegó a posesionarse en las Audiencias de lo Criminal de Tineo y Don Benito. Si tomó posesión de la de Manresa en junio de 1889 hasta su supresión en 1892. De aquí pasó a Gerona hasta agosto de 1892. De allí a Badajoz y a Tarragona donde permaneció entre 1893 hasta 1898. Promovido a Magistrado de la Audiencia Territorial de Palma, en septiembre de 1899, falleció allí, en el mes de octubre del mismo año mientras ejercía el cargo.

En el apartado de observaciones se hace constar que: "Ejerció la profesión en Noya desde 31 de diciembre de 1853 a 24 de septiembre de 1854.

También figura que fue Promotor Fiscal Sustituto de Noya desde septiembre de 1853 a 1864. Juez de 1ª Instancia en Comisión en mayo de 1.852, Juez de Paz de Noya en el bienio de 1857-58. Registrador de la propiedad de Noya en sustitución, en 27 mayo de 1862, Asesor de la Comandancia militar, sustituto en Villagarcía y Muros, Promotor Fiscal de la Ayudantía militar de Noya desde 1852 a 1856 y Oficial 2º de Hacienda de la Coruña desde 27 Mayo 1862 a 1869.

Figura una nota en el apartado de queja y informes: "Informes favorables".

Casi la mitad del expediente personal esta compuesto por uno abierto en 1872 como consecuencia de sus actuaciones como Juez de Sueca con motivo de las elecciones a Diputado a Cortes, abierto a instancia del Ministro de Gracia y Justicia. Practicadas las oportunas diligencias de investigación a cargo de los jueces municipales, se demostró que no participó ni tuvo interés alguno en el proceso electoral, justificando su ausencia del proceso electoral con una enfermedad debidamente acreditada.

3.-MAGISTRADOS SUPLENTE

1.-Jose Fabregas Sola,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 5 de 1883,Sig, nº 2.

Abogado del Colegio de Manresa del que fue miembro fundador en 1882.Nombrado por Real Orden de 19 de diciembre de 1882,tomó posesión del cargo de Magistrado Suplente el día 19 de marzo de 1883.Renunció al cargo el 28 de julio de 1885 por haber obtenido un cargo de concejal en el Ayuntamiento.Fue Alcalde de la ciudad

2.-Francisco Claret Reguant,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 6 de 1883,Sig. nº 2.ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 204 de 1887,Sig.nº6.

Abogado del Colegio de Manresa,del que fue miembro fundador 1882. Nombrado por Real Orden de 19 de diciembre de 1882, ejerció el cargo hasta enero de 1883 en que cesó a petición propia,volviendo a ser nombrado en septiembre de 1887 tomando nuevamente posesión del cargo por renuncia del Magistrado Suplente Jose Vintro (R.O. de 3 de septiembre de 1887)

Natural de Manresa donde nació en 1845,murio en la misma ciudad en 1916.Decano entre los años 1891-1894.Además de Abogado fue vicepresidente del Banco de Manresa y Presidente de la Compañía Fabril de Carbones Electricos.Además de ello fue Abogado asesor de la Caja de Ahorros de Manresa

3.-Salvador Marcet Soler,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 40 de 1883,Sig.nº 2.

Abogado del Colegio de Manresa del que fue miembro fundador en 1882,y,miembro de su Junta de Gobierno.Fue su primer Decano elegido el 19 de noviembre de 1881 y permaneció en dicho cargo hasta 1891

Tomó posesión el 15 de junio de 1883,propuesto por el Tribunal y nombrado por el Ministerio,por Real Orden de 4 de junio de 1883.Renunció al cargo por haber sido nombrado en febrero de 1884 tesorero del Colegio de Abogados de Manresa.

Natural de Vallhonesta en San Vicente de Castellet donde nació en 1837 falleció en Manresa en 1922.Fue Alcalde de la ciudad entre marzo de 1877 a noviembre de 1878

4.-Jose Vintro Soler,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 125 de

1885,Sig.nº 5.

Abogado del Colegio de Manresa del que fue miembro fundador en 1882.Catedrático del Colegio de segunda enseñanza de Manresa,concretamenta profesor de Filosofía al Colegio de San Ignacio.

En nombrado por R.O.de 28-7-1884, por renuncia de Jose Fabregas Sola y a propuesta del Tribunal..Permaneció en el cargo hasta agosto de 1887 en que fue nombrado Juez Municipal. De Manresa.

5.-Baltasar Oliveras,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 202 de 1886,Sig.nº 6.

Nombrado por R.O. de 18-10.1886.

Abogado del Colegio de Manresa del que fue miembro fundador en 1882

Es nombrado por renuncia de Salvador Marcet,tomando posesión el 30 de diciembre de 1886.

6.-Benito Puig Mas,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 190 de 1887,Sig.6.

Nombrado por R.D. de agosto de 1887,por renuncia del Magistrado Suplente Jose Vintro,su nombre figuraba en la lista de candidatos remitida por el Colegio de Abogados de Manresa Tomo posesión el 8 de agosto del mismo año.Letrado del Colegio de Abogados de Manresa del que fue miembro fundador pero de los no ejercientes en la Profesión.

4.-SECRETARIOS Y VICESECRETARIOS

1.-Secretarios De La Audiencia

1.-Vicente M^a Castellvi Villadomat,AHN,Ministerio de Justicia,Expedientes de Jueces y Magistrados,Legajo 4854/10178.

Datos extraídos de su hoja de servicios.

Fue nombrado Secretario de la Audiencia por Orden de 12-12-82 y no compareció a tomar posesión de su cargo en el acto de constitución de la Audiencia,cesando en marzo de 1883. Natural de Tarragona donde nació en 1833.Abogado desde 1857.Su primer empleo fue de promotor Fiscal en Torrecilla de Cameros(Burgos),para rapidamente en junio de ese mismo año ser trasladado a Sort hasta julio de 1865.En octubre de 1866 es nombrado para la plaza de promotor en Gandesa.En diciembre de 1867 es nombrado para la plaza de Ibiza donde estuvo hasta noviembre de 1868.Tendrá que esperar hasta abril de 1877 para que le nombraran para Promotor en el Juzgado de Balaguer.De aquí a marzo de 1879 en que fue nombrado para la plaza de promotor de Vilafranca del Penedes.En diciembre de 1882 fue nombrado Secretario de la Audiencia de lo Criminal de Manresa donde cesó en marzo de 1883.No volvió a obtener destino efectivo hasta que fue nombrado Juez del Juzgado de Solsona en abril de 1887.De allí pasó al Juzgado de Albuñol hasta agosto de 1887.En febrero de 1888 pasó al Juzgado de Igualada y de allí en abril del mismo año al de Granollers.En Enero de 1892 es nombrado

Abogado Fiscal para la plaza de Oviedo y en mayo del mismo año es nombrado Juez en en la misma ciudad. En junio es nombrado para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia de lo Criminal de Huerca Overa, donde debido a su supresión ni siquiera llegó a tomar posesión. En septiembre de 1895 obtuvo plaza de Juez en Gerona donde se jubiló en 1900, no sin antes estar supsendido de funciones a causa de un sumario que se le abrió por no haber ratificado a tiempo un auto de prision.

2.- Enrique Puig Barrera, ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Expedientes Generales, nº 32 de 1883, Sig. nº 2.

No esta su expediente en el AHN.

Solo consta en el Libro de Posesiones que fue nombrado el 29-3-83 tomo posesión el 16 de abril de 1883, pero apenas ejercio el cargo en la Audiencia, ya que debio cesar a comienzos de mayo de 1883.

3.- Sebastian Aguilar Fernandez, ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Expedientes Generales, nº 39 de 188, Sig. nº 2..

No esta su expediente en el AHE.

Nombrado por Real Orden de 28-5-83 tomo posesión el 12 de julio de 1883. Permaneció en el cargo hasta abril de 1885, ya que en esa fecha fue nombrado Juez de Entrada en el Juzgado de Sariñena.

En el libro de Sentencias figura su fima en la Diligencia de Publicacion durante el año 1885.

4.- Basilio Cinto Martinez. AHN, Ministerio de Justicia, Expedientes de Jueces y Magistrados, Legajo 4914/11.156.

Datos extraidos de su hoja de servicios y de su expediente personal

Natural de Zaragoza donde nació el 14 de junio de 1839, se le expidio el TÍTULO de Abogado de septiembre de 1873, ejerciendo la profesion hasta junio de 1879. Previamente ejercicio de Registrador de la Propiedad en Tudela en 1879, aprobando lo exámenes de Notaria y registros. Ingreso en la Carrera Judicial en 1882, previa su solicitud en octubre de dicho año, siendo nombrado el 9 de mayo de 1883 vicesecretario de la Audiencia de Manresa, y promovido a Secretario en abril de 1885. Poco tiempo estuvo de Secretario ya que en julio del mismo año fue nombrado Juez en Albarracin y a fines del mismo año Juez de la Seo de Urgel, donde permaneció hasta octubre de 1890, en que fue nombrado Secretario de la Audiencia de Reus. De aqui paso con el mismo cargo en julio de 1892 a la de Lerida, donde en agosto pidió la excedencia a su instancia. Reingreso en abril de 1893 como vicesecretario en la Audiencia Provincial de Murcia, y en mayo de 1894 es nombrado Secretario de la Audiencia Provincial de Soria. En octubre del mismo año es promocionado a Fiscal en la Audiencia de Guadalajara y en octubre de 1896 es nombrado Juez en Viella donde permaneció hasta noviembre de 1897 es que lo fue para el Juzgado de Atienza y de alli en enero de 1898 al Juzgado de Viver. En abril de 1900 lo fue para el juzgado de Medinaceli y a finales de 1901 al de Fraga. En enero de 1902 ejercía de Juez en la Bisbal y en diciembre en Santa Coloma de Farnes, de alli en diciembre de 1903 a Cazalla y en enero de 1904 es nombrado Juez en Vic. Finalizó su carrera como Juez en el Juzgado del Distrito de la Catedral de Palma en 1905, donde fue cesado por imposibilidad fisica al padecer una bronquitis cronica

Nombrado Visecretario de la Audiencia de lo Criminal el 9 de mayo de 1883,y,Secretario de la misma por promocion el 17 de abril de 1885,posesionandose del cargo el 22-4-85.Permaneci6 en el cargo de Secretario hasta julio de 1885 en que fue nombrado Juez de Albarracin.

Durante su etapa de Vicesecretario firm6 las Diligencias de Publicaci6n de Sentencias durante los a6os de 1883,1884 y 1885,siempre en ausencia del Secretario Titular,situacion que era casi cronica.

5.-Francisco Alvarez Vega,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,n6 127 de 1885,Sig.n6 5.

No figura su expediente en el A.H.N.

Tomo posesi6n de su cargo en la Audiencia de Manresa el 4 de septiembre de 1885 procedente de la Audiencia de Linares donde habia ejercido el cargo de Visecretario.Permaneci6 en el cargo febrero de 1886 en que fue nombrado Juez.

6.-Crisanto Pereira Noguero1,AHN,Ministerio de Justicia,Expedientes de Jueces y Magistrados,Legajo 4660/5742.

Datos extraidos de su hoja de servicios y de su expedinte personal:

Natural de Redondela donde nacio el 25 de octubre de 1828,obtuvo el TITULO de Abogado el 19 de julio de 1844.Obtuvo su primer empleo en la Administracion de Justicia en 1857 como Juez de Paz en Redondela,siendo nombrado en octubre de 1866 Promotor Fiscal Sustituto de la Audiencia Territorial de la Coru6a y en febrero de 1871 sustituto del Fiscal.Fue nombrado Juez de Ribadavia y ejerci6 en dicha poblacion entre 1881 y 1883,fecha en que fue trasladado de Juez a Hervas,a Santa Maria de Nieva en 1884 y en el mismo a6o a Carballerio,en 1885 a Negreira y al de Redondela en marzo de 1886.Fue nombrado Secretario de la Audiencia de Manresa el 19 de abril de 1886,hasta junio del mismo a6o en que obtuvo el nombramiento de Juez en Ordenes y de alli a Corcubion en mayo de 1889.De aqui pas6 al Juzgado de Tamarite de septiembre a noviembre de 1889.En julio de 1892 se traslad6 al juzgado de Ca6ete y de alli al de Mora de Rubielos en septiembre de 1892,donde falleci6 el 30 de diciembre de 1892.

En su hoja de servicios figura que fue Asesor de Marina en julio de 1869 y administrador de Correos en 1861

Nombrado en marzo de 1886 tomo Posesi6n de su cargo el 19 de abril del mismo a6o.

Procedia del Juzgado de Redondela donde habia sido Juez.Poco tiempo estuvo en el cargo ya que en junio del mismo a6o ces6.

7.-Federico Escobar Aliaga,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,n6 162 de 1886,Sig.n6 6.

No figura su expediente en el AHN.

Nombrado el 14 de junio de dicho a6o,no lleg6 a tomar posesi6n,ya que ese mismo mes es trasladado a la Audiencia de Linares

8.-Adriano Palau Gallent,AHN,Ministerio de Justicia,Expedientes de Jueces y Magistrados,n6

4794/8432.

Fue nombrado el 30 de julio de 1886 y tomó posesión el 4 de agosto del mismo año. Procedía por promoción de la plaza de Vicesecretario de la Audiencia de lo Criminal de Benavente. Renunció al cargo antes de tomar posesión.

9.-Juan Moreno Castro, AHN, Ministerio de Justicia. Expedientes de Jueces y Magistrados, Legajo 810/12.362

Datos extraídos de su hoja de servicios y de su expediente personal

Nombrado Secretario de la Audiencia en agosto de 1886, tomó posesión el 13 de septiembre y permaneció en la Audiencia hasta el 14 de marzo de 1887.

Natural de Madrid donde nació en 1846. Su primer empleo lo obtuvo como auxiliar de 4ª clase en el Ministerio de Ultramar durante los años 1872 y 1873. Después accedió al empleo de Oficial de Rentas en 1874. De aquí al empleo de auxiliar de 4ª clase al Ministerio de Gracia y Justicia en marzo de 1874.

En noviembre de 1874 obtiene el empleo de promotor Fiscal tomando posesión del mismo en el Juzgado de Ocaña, donde es declarado cesante en noviembre de 1875. En febrero de 1876 es nombrado promotor fiscal en el Juzgado de Vitigudino, de allí a Puente del Arzobispo, para pasar a Miranda de Ebro en mayo de 1876. En diciembre pasa de promotor fiscal a Torrelaguna donde permaneció hasta abril de 1882 es que fue nombrado para el mismo cargo en Martos. En enero de 1883 le trasladaron de promotor fiscal a Lillo. En diciembre de 1882 es promovido a Secretario de la Audiencia de lo Criminal de Toledo, donde permaneció hasta mayo de 1883 en que nombrado Juez de Manzanares. En junio de 1884 es nombrado Juez de Burgo de Osma donde permaneció hasta agosto de 1884 en que fue nombrado Fiscal de la Audiencia de Cuenca, siendo declarado cesante en julio de 1885.

El 14 de agosto de 1886 es nombrado en Comisión Secretario de la Audiencia de Manresa tomando posesión el 13 de septiembre de 1886 y cesando por renuncia el 14-3-87.

En su expediente personal figura como causa de su renuncia en que está esperando el cargo de Juez de Ascenso y los gastos que le supone trasladar a su numerosa familia "aceptando el cargo de Jefe de Negociado de 2º clase en el propio Ministerio en espera de otro destino". Destino que no llegó hasta abril de 1892 en que fue nombrado Juez de Orotova, donde no tomó posesión. En julio del mismo año es nombrado Juez de Santa Cruz, donde permanece hasta marzo de 1895 es que es nombrado Teniente Fiscal en Cebu (Filipinas), y que fue cesado por no querer embarcar para tomar posesión en dicho lugar. En julio de 1896 es nombrado Juez en Chelva y por fin en febrero de 1904 es promocionado por el cuarto turno a Magistrado de la Audiencia Provincial de Segovia. Concluyó su carrera como Presidente de la Audiencia Provincial de Palencia en 1910 donde se jubiló.

10.-León Hernández de la Vega, ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Expedientes Generales nº 236 de 188, Signº 9.

No figura su expediente en el A.H.N.

Nombrado Secretario de la Audiencia el 18 de marzo de 1887 tomó posesión de su cargo el 16 de abril de 1887 y permaneció en el cargo hasta la disolución de la misma en julio de 1892.

Procedía de la Audiencia de lo Criminal de Teruel, donde era también Secretario.

Figura una licencia para recuperar la salud en Barbastro, que le fue concedida de más de 30 días en noviembre de 1889, siendo sustituido por el Secretario Suplente.

Su firma figura de forma constante en las diligencias de publicación de Sentencias desde 1887 hasta 1892 actuando de Secretario de forma constante.

2.-Secretarios Suplentes

1.-Juan Pelfort Cirera, ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Expedientes Generales, nº 17 de 1883, Sig. nº 2.

Nombrado, por el Presidente de la Audiencia el 5 de enero de 1883. Abogado del Colegio de Manresa, del que fue su primer Secretario, ejerció este cargo poco tiempo ya que el 24 de enero de 1883 en carta dirigida al Presidente presentó su renuncia alegando entre motivos: "Porque aparte de ser un cargo demasiado grave y pesado para ser gratuito y por consiguiente ser su desempeño para el recurrente un sacrificio que no le es posible soportar, el estado de su salud exige algunos días de descanso"

2.-Ángel Girivert Colomer, ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Expedientes Generales, nº 112 de 1885, Sig. nº 5.

Nombrado el 21 de abril de 1885, por acuerdo del Presidente de la Audiencia

Abogado, nombrado a causa de vacante en la Secretaria y además el nombramiento se le hacía extensible a Vicesecretario suplente en caso de que la plaza quedara vacante

Cesó el 24 de abril de 1890 por nombramiento del titular.

3.-Vicesecretarios.

1.-Conrado Guerra y Grife, AHN, Ministerio de Justicia, Expediente de Jueces y Magistrados, Legajos 4463/3326-4695/6485

Datos extraídos de su hoja de servicios y de su expediente personal:

Nacido el 18 de marzo de 1837 en Gerona, obtuvo el TÍTULO de Abogado en 1866. Aprobó las oposiciones de aspirante a la Carrera Fiscal el 18 de enero de 1874 con el nº 15, siendo nombrado Promotor Fiscal de la Seo de Urgel el 16 de abril de 1874. De aquí paso en junio con igual cargo al de Cervera de Pisuerga donde debió estar hasta mayo de 1876 en que causó baja por enfermedad permaneciendo en esta situación hasta octubre de 1881 en que solicitó el reingreso, obteniéndolo y siendo nombrado en enero de 1882 promotor fiscal en la Seo de Urgel, y de allí en julio de 1882 en Solsona. En diciembre de 1882 se le nombro vicesecretario de la Audiencia de Manresa, solicitando varias prorrogas por enfermedad, hasta que el 9 de mayo fue nombrado Secretario de la Audiencia de Seo de Urgel.

2.-Basilio Cinto Martínez.

La referencia a su expediente personal consta en el apartado anterior. No obstante hacer constar que tomó posesión como Vicesecretario el 22 de mayo de 1883, por nombramiento efectuado el 9 de mayo de 1883.

Consta que lo hizo en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley de 1882. Actuo, casi siempre como Secretario en funciones, hasta que fue nombrado titular en 1885.

4. Vicesecretario Interino

Jacinto Cornago Ríos, ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Expedientes Generales, nº 113 de 1885, Sig. nº 5.

No figura su expediente en el A.H.N.

Fue nombrado el 17 de abril de 1885 y tomo posesión el 1 de mayo del mismo año, sustituyendo al anterior, Basilio Cinto, que había ascendido por promoción. Cesó el 24 de mayo de 1887 y volvió al poco tiempo a tomar posesión cuando existía una vacante, cesando definitivamente en agosto de 1889 al suprimirse el cargo de Vicesecretario de Audiencia de lo Criminal.

5.-OFICIALES DE SALA

1.-Luis Cistare Taponera, A H N, Ministerio de Justicia, Expedientes de Jueces y Magistrados. Legajo nº 4791/8279.

Datos extraídos de su expediente personal.

Nombrado el 26 de diciembre de 1882, tomo posesión el 13 de enero de 1883. Ejerció el cargo hasta el 24 de julio de 1892 en que ceso por la Supresión de la Audiencia.

En su expediente personal consta que solicitó la plaza de Oficial de la Audiencia el 18 de noviembre de 1892. Alego como méritos propios haber cursado estudios de segunda enseñanza con el grado de bachiller en Artes, y, como méritos profesionales haber sido oficial de la Secretaria de su difunto padre, que lo fue del Juzgado de 1ª Instancia, y, estar desempeñando en el momento de su solicitud el cargo de oficial en la Secretaria del Juzgado de 1ª Instancia.

En el Libro de Registro General figuran a lo largo de los años que desempeñó el cargo diversas sanciones disciplinarias consistentes en la imposición de multas por no asistir a las horas señaladas a la Secretaria. Por ejemplo en el asiento 23 correspondiente al año 1884 se le impuso por este concepto una multa de 25 pts, cantidad que se puede considerar alta, si se compara con las retribuciones que percibía que eran de 1.500 pts al año.

2.-Juan Reguant Tornells, AHN, Ministerio de Justicia, Expedientes personales de Jueces y Magistrados, Legajo de Subalternos de Tribunales 4789/8172, ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Expedientes Generales, nº 242 de 1889, Sig. nº 9.

Nombrado Oficial 2º de la Audiencia el 7 de septiembre de 1889 tomo posesión el 1 de octubre de 1889. Se le expidió el TÍTULO de Oficial de Sala el 30 de julio de 1891. Cesó el 24 de mayo de 1892 por la supresión de la Audiencia.

De su expediente consta que fue propuesto en terna al crearse la plaza por R.D de 12 de agosto de 1889, por el Presidente de la Audiencia, junto a otros dos candidatos. Uno de ellos

Ricardo Oliveras, notario, con experiencia en asuntos judiciales y oficial del Juzgado de 1ª Instancia y otro Manuel Rodríguez Zubaga, que tenía aprobadas algunas asignaturas de la Carrera de Derecho y era escribiente en la Audiencia de Algeciras. Los méritos alegados por el candidato Juan Reguant, fueron que tenía aprobados los cursos que se le exigían para la carrera del Notariado, que era Licenciado en Derecho, y que desde hacía cinco años desempeñaba el cargo de escribiente y auxiliar de la Fiscalía de la Audiencia "distinguiéndose por su aplicación, asiduidad y excelente comportamiento", y que fueron determinantes de su nombramiento.

6.-PERSONAL SUBALTERNO

1.-Porteros.

1.-Francisco San Martí Carreras. ACA/ACA. Secretaria de la Audiencia, Expedientes Generales, nº 11 de 1883, Sig. nº 2.

Tomó posesión el 2 de enero de 1883, en base a lo dispuesto en el art. 28 de la Ley Adicional, dándosele preferencia por ser Licenciado del Ejército, que se acreditó con certificación del Ministerio del Ejército que acompañó a la instancia en petición de plaza. Se le corrigió disciplinariamente según el Libro de Registro General en enero de 1885. En junio de 1890 cursó una instancia al Presidente de la Audiencia solicitando que por razones de salud (entonces los porteros salían a realizar citaciones) le autorizaran a permutar su cargo con el Mozo de Estrados, accediendo el Presidente de la Audiencia en virtud de las facultades que le confería el art. 575 de la L.P.OP.J, nombrándole mozo de estrados.

2.-Alguaciles

1.-Juan Pons Gascon. ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Expedientes Generales, nº 12 de 188, Sig. nº 2.

Tomó posesión el 2 de enero de 1883, y en su instancia acompañaba como mérito preferente ser Licenciado del Ejército, aportando para ello un certificado del Ministerio del Ejército. En mayo de 1885 todavía desempeñaba el cargo, ya que consta una sanción disciplinaria contra el mismo, por haber vendido su uniforme a otro alguacil por 90 pts. Dimitió en junio de 1885, después de serle impuesta una multa de 15 pts. a consecuencia de los hechos anteriores.

2.-Victoriano Orcajo ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Expedientes Generales, nº 13 de 1883, Sig. nº 2.

Nombrado el 27 de diciembre de 1882 pero no tomó posesión el 2 de enero de 1883, sin que consten más datos.

3.-Fermin Chuviecos Carrasco, ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Expedientes Generales, nº 23 de 1883, Sig. nº 2.

Fue nombrado el 27 de febrero de 1883,aportando como mérito preferente a su instancia el haber sido Licenciado del Ejercito,del que aportó el correspondiente certificado del Ministerio del Ejercito.

Causo Baja el mayo de 1883 al diagnosticarle una meningitis y se le concedió licencia para que volviera a su pueblo,Quimardo en la provincia de Toledo,no reincorporandose al finalizar la misma,seguramente porque alli debio fallecer.Se declaro la plaza vacante por edictos en julio de 1883.

4.-Ramon Mataro Soler,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 23 de 1883,Sig.nº 2.

Al quedar la plaza vacante y publicarse por edictos la vacante,se le nombró por Acuerdo del Presidente al ser el candidato que más méritos poseía,entre ellos ser Licenciado del Ejercito,habiendo servido en Cuba y la Peninsula durante ocho años y tres meses,ademas de ser el de mas edad,35 años,al solicitar la plaza.En su instancia se declaró de profesion practicante.

4.-Bartolome Ubach y Dante,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 122 de 1885.,Sig.nº 5.

Nombrado en junio de 1885,por dimisión de Juan Pons por acuerdo del Presidente de la Audiencia.Alegó como méritos preferentes el ser licenciado de la Guardia Civil,el haber sido alguacil del Juzgado de Primera Instancia,y haber realizado prácticas de seguridad pública.Tomó posesión el 29 de junio de 1885.Cesó al suprimirse la Audiencia en 1892.

3.-Mozo De Estrados

1.-Eduardo Marganet.ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 14 y 33 de 1883,Sig.nº 2

Nombrado el 12 de diciembre de 1882 ,no tomó posesión el 2 de enero de 1883,dejando sin efecto el nombramiento acordado,aunque sin embargo consta un oficio del Presidente reclamando sus antecedentes penales con resultado negativo y dandole posesión del cargo en abril de dicho año,Cesó por voluntad propia en noviembre de 1883

2.-Francisco Salarich,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 56 de 1883,Sig.nº.3.

Fue nombrado el 30 de octubre de 1883,posesionandose en noviembre de ese mismo año,alegando como mérito preferente el ser Licenciado del Ejercito.Sin embargo dimitió en agosto de 1884.

3.-Ignacio Torrens Noguera,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 27 de 1884,Sig.nº 3.

Fue nombrado en agosto de 1884, alegando como antecedentes el haber sido mozo de Telegrafos. Dimitió por voluntad propia alegando asunto familiar en marzo de 1886

2.- Miguel Salcedo Luis, ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Expedientes Generales, nº 155 y 160 de 1886, Sig. nº 5.

Al dimitir el anterior por Acuerdo del Presidente de 31 de marzo de 1886 se dio publicidad a la plaza y se comunicó a la Capitanía General y al Ministerio de Justicia. Se le nombro para el cargo el 25 de mayo de 1886, por el el candidato que reunía mas méritos al ser Licenciado del Ejercito y de la Guardia Urbana de Barcelona y contar 34 años.

Tomó posesión el 31 de julio de 1886 y ceso el 31 de julio de 1890.

3.- Franciso San Marti Carreras

Fue nombrado en agosto de 1890, por permuta de su cargo de portero con el mozo de estrados falleciendo a finales de 1891.

4.- Pedro Coll Garriga, ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Expedientes Generales nº 245 de 1891, Sig. nº 9.

Nombrado el 2 de noviembre de 1891, por Acuerdo del Presidente, con caracter interino, al fallecer el anterior mozo de estrados Francisco San Marti

Meritos para su nombramiento era de que era Licenciado del Ejercito con el grado de Sargento 2º.

7.- OTROS EMPLEOS DE LA AUDIENCIA

1.- Escribientes

1.- Francisco Javier Alsina, ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Expedientes Generales, nº 123 de 1885, Sig. nº 5.

Nombrado escribiente el 30 de junio de 1883 por el Presidente de la Audiencia, con sueldo de 1.000 pts acuenta de lo fondos de material. Cesó a petición propia en julio de 1886

2.- Bruno Frias Gonzalo, ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Expedientes Generales, nº 166 de 1886, Sig. 5.

Nombrado el 10 de julio de 1886 por Acuerdo del Presidente, permaneció hasta el fin de la Audiencia.

IX.-NOTAS BIOGRAFICAS DEL PERSONAL DE LA FISCALIA

1.FISCALES DE LA AUDIENCIA

1.-Fernando Ferrages y de Mesa,AHN,Ministerio de Justicia,Expedientes de Jueces y Magistrados,Legajo 4874/10410.

Datos extraídos de su hoja de servicios y de su expediente personal:

Natural de Santiago de Cuba donde nació el 31 de mayo de 1844,recibió el título de Abogado en noviembre de 1866.Su primer empleo en la Administración de Justicia lo obtuvo en mayo de 1869 y fue nombrado Pomotor Fiscal en Gerona.En noviembre de 1882 era Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Valencia y de allí fue nombrado Fiscal de la Audiencia de Manresa

Tomó posesión del cargo el día 2 de enero de 1883,siendo por tanto el primer Fiscal que ocupó la plaza.En febrero del mismo año fue nombrado Magistrado de la Audiencia de Barcelona.De allí volvió a pasar a la de Valencia en 1885,para al poco tiempo ser promocionado a Presidente de la Audiencia de lo Criminal de Reus,hasta septiembre de 1889 en que fue nombrado Fiscal de la Audiencia de Valencia y de aquí a Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid donde se jubiló por inutilidad física.

Figura como méritos para ingresar en la Carrera haber sido Abogado Consultor del Patrimonio nombrado por la Junta Revolucionaria de 1869 y estar en posesión de la Cruz Militar y de Isabel la Católica por causa de su interés por el orden público

2.-Enrique Monfort y Auger,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,Nº 25 de1883,Sig.nº 2.

Su expediente no esta en el Archivo Histórico Nacional.

Tomó posesión el 1 de marzo de 1883,proveniendo de ser Fiscal de la Audiencia de Albuñol, y permaneció en el cargo hasta septiembre de 1884 en que fue nombrado Presidente de la Audiencia de lo Criminal de Manresa.

3.-Nicolas Octavio de Toledo y Alonso,AHN,Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados.Legajo. 4643/5636.

Datos extraídos de su hoja de servicios y de su expediente personal:

Fue nombrado Fiscal de la Audiencia de Manresa en noviembre de 1884 y tomó posesión el 16 de diciembre de 1884 permaneciendo en el cargo hasta abril de 1885.

Natural de Titero(Navarra) donde nació en 1819.Abogado en 1841,su primer cargo fue de promotor Fiscal en 1842 en Borja donde cesó en 1843.En 1854 fue nombrado Juez en Caspe,para pasar en 1855 a ocupar plaza en Almazan siendo cesado en 1856.Tiene que esperar hasta 1870 para que le nombraran Juez en Vera,para ascender al Juzgado de Termino de Pamplona en 1871.Cesó por renuncia en 1873.No vuelve a ocupar ningún cargo en la Justicia hasta 1881 en que fue nombrado Juez en Soria.En 1883 ascendió a Magistrado de la Audiencia de lo Criminal de Santander de la que pide el traslado por “tener un clima

humedo”,ademas de por problemas en la Audiencia,relativos a un juicio en que el acusado era un alcalde,que segun consta en un certificado le produjeron obsesión y hacían necesario su traslado.De allí en septiembre de 1884 pasó a la Audiencia de Avila.En octubre fue nombrado y tomo posesión de plaza de Fiscal de la Audiencia de Manresa.Alli estuvo hasta abril de 1885 en que fue nombrado Presidente de la Audiencia de lo Criminal de Teruel a petición suya,alegando lo mal que le sentaba”la temperatura húmeda y lo sombrío y triste de la población de Manresa”Y por fin en noviembre de 1886 obtuvo plaza en la Audiencia Territorial de Valladolid por promoción.Cesando en enero de 1889 en que se jubiló por imposibilidad física,a los sesenta y nueve años.En el Certificado Medico se exponia que era casi ciego a consecuencia de tumores en el ojo derecho y a su elevada miopia.

En 1872 fue declarado inamovible por la Junta Calificadora de Jueces y Magistrados.En el expediente figura que recibió la Junta buenos informes de su paso por las Audiencias de Granada,Burgos y la de Zaragoza.Eso si se mencionaba a que a lo largo de su carrera”aunque no de grave importancia sin gravedad,ha sufrido muchas,sufriendo asimismo algunas multas” Constan algunas advertencias pero no fueron consideradas lo suficientemente graves por sus Superiores,como una queja de algunos vecinos de Vera donde estuvo destinado como Juez. Igualmente como en los demás casos figuran bastantes licencias por enfermedad,algunas de ellas incluso provocaron la suspensión de algún juicio importante cuando estaba en Santander dando lugar a ello a que se investigara su conducta y recomendable que solicitara su ascenso y se fuera de la Audiencia de Santander.Conducta que por informe del Fiscal parece que se repitió en otras ocasiones.Igualmente algunas quejas de su actuación como Juez en otras localidades en que estuvo destinado,relacionadas con incumplimientos de tramites procesales

4.-Juan Vazquez Cervantes,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 107 de 1885,Sig.nº 5.

No esta su expediente en el AHN.

Nombrado en abril de 1885,procedente de la Audiencia de Palencia, no llegó a tomar posesión en la Audiencia ya que cesó en mayo de 1885 al ser nombrado de igual plaza de la de Santander.

5.-Maximo Carro Rojo,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Genenrales,nº 117 de 1885,Sig.nº 5.

No esta su expediente en el AHN.

Nombrado por Real Decreto de 29-5-85 ,tomo posesión en junio de 1885 y permanecio en el cargo hasta marzo de 1886.Procedia de la Audiencia de lo Criminal de Soria,donde estaba de Magistrado.

Cesó el 30 de diciembre de 1885 al permutar su plaza de Fiscal con el del mismo Cargo en la Audiencia de Cangas de Onis con el Fiscal Ricardo Ortiz.

6.-Ricardo Juan Ortiz y Bercas,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Genenrales nº 146 de 1885,Sig.nº 5.

No esta su expediente en el AHN.

Nombrado en diciembre de 1885 obtuvo prorroga del plazo posesorio y en febrero de 1886

fue trasladado a Tafalla, por lo que no llegó a pisar la Audiencia ni tomó posesión del cargo.

7.- Jose Criado Bacas, AHN, Ministerio de Justicia, Expedientes de Jueces y Magistrados, Legajo nº 4349/1742.

Datos extraídos de su hoja de servicios y de su expediente personal:

Natural de Málaga donde nació el 23 de mayo de 1837, obtuvo el título de Abogado en julio de 1860. Ingresó en la Carrera por oposición en 1874, teniendo el número 24 (de entre 25) del escalafón de los aspirantes, estando colegiado en Granada. Obtuvo el primer nombramiento como Juez en el Juzgado de Estepona en abril de 1875. De allí pasó en 1878 al juzgado de Velez Rubio, y en 1880 al de Gaucin. De aquí en 1883 fue nombrado Magistrado de la Audiencia Criminal de Baza donde estuvo hasta abril de 1886 en que fue nombrado, por Real Decreto de 26 de abril de dicho año Fiscal de la de Manresa, donde falleció el 16 de febrero de 1889.

Consta como méritos el haber sido el autor de un libro sobre estadísticas en los juzgados de primera instancia y el haber sido catedrático auxiliar en un instituto de Málaga. Le constan dos advertencias a lo largo de su carrera profesional cuando era Juez en Velez Rubio, relativas a retrasos en la tramitación de causas.

En su expediente consta que había pedido el traslado alegando motivos de salud ya que padecía “accesos de asma” y el clima de Manresa le sentaba mal. Además de ello figuran a lo largo de su vida profesional constantes licencias por enfermedad.

Consta como méritos ser el autor de un Manual de los servicios Gubernativos y Estadísticos encomendados a los Juzgados de Primera Instancia.

Cesó en el cargo por fallecimiento en Manresa el día 16 de febrero de 1889, constando en el Libro de Asuntos Gubernativos que el obito se produjo ese día a las 10 y 15 minutos de la mañana.

8.- Jose de la Torre Collado, AHN, Ministerio de Justicia, Expediente de Jueces y Magistrados, Legajo nº 4643/5637.

Datos extraídos de su hoja de servicios y de su expediente personal:

Nacido el 11 de marzo de 1822, recibió el título de Abogado en 1844, ejerciendo la profesión en Alava hasta 1850, y desde ese año hasta 1858 en Puerto Rico. En esa fecha fue nombrado Juez suplente de Paz en Lavapies (Madrid). Después pasó a servir en el Ministerio de Hacienda. Fue nombrado y accedió a la Carrera Judicial como Juez en Siles en 1872, de allí en 1873 a Velez Rubio. El ascenso fue en el Juzgado de Rioseco en 1875 y de allí pasó a Valdepeñas en 1878, a Alcazar de San Juan en 1879 y a Alcira en 1881. En Enero de 1883 fue nombrado Magistrado de la Audiencia de lo Criminal de Sigüenza, en febrero de 1885 a la de Alicante, en noviembre de 1885 a la de Sigüenza, siendo nombrado Fiscal de la Audiencia de Manresa en noviembre de 1889 donde permaneció hasta 1892 y en ese mismo año, en julio se jubiló.

Fue por tanto el último Fiscal de la Audiencia de Manresa

2.TENIENTES FISCALES

1.-Francisco Freixa Obiols,ACA/ACM.Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 9 de 1883,Sig.nº 2.

No esta su expediente en el AHN.

Tomó posesión el día 2 de enero de 1883 cuando se constituyó la Audiencia,siendo por tanto el primer teniente Fiscal de la Audiencia.

Fue nombrado por R.O. el 17 de diciembre de 1882 y habia sido el Promotor Fiscal del Juzgado de Instancia de la ciudad.Cesó al ser promovido el 26 de abril de 1886 a Magistrado de la Audiencia Criminal de Huesca.

2.-Juan Bautista Caballero,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 159 de 1886,Sig nº5.

No se encuentra su expediente en el AHN.

Nombrado por Real Orden de 18-5-86,tomo posesión el 1 de junio de 1886,por vacante del anterior Teniente Fiscal que ascendió por promocion.Provenia de la Audiencia de lo Criminal de Tremp. Cesó el 21 de marzo de 1889 en que fue promovido a Magistrado de la Audiencia de Ciudad Rodrigo.

3.-Eduardo Serrano de la Peña,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales nº 199 de 1889,Sig.nº 6.

No se encuentra su expediente en el AHN.

Nombrado el 9 de abril de 1889,no llegó a tomar posesión,ya que el 17 de abril del mismo año fue nombrado Juez de 1ª Instancia de Vitoria.Procedia del Juzgado de 1ª Instancia de Toro donde ejercia de Juez

4.-Federico Galicia Galicia,AHN,Ministerio de Justicia,Expedintes de Jueces y Magistrados,Legajo 4449/3122.¹⁰

Nombrado por R.O. de 12-4-89,tomó posesión el 11 de mayo de 1889,por traslado del anterior.Procedia de la Audiencia de lo Criminal de Gerona.Debió ejercer el cargo hasta la supresion de la Audiencia en junio de 1892,ya que no constan más ceses y nombramientos de Tenientes Fiscales,en los expedientes de la Secretaria de la Audiencia.

10

Si bien este expediente existe,en la fecha que consulte los expedientes en el Archivo Histórico Nacional,en julio de 1998,no era posible su consulta ya que estaba muy deteriorado.

3.FISCALES SUSTITUTOS

1.-Jose Vintro Soler,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales nº 10 de 1883,Sig.nº 2.

Nombrado por R.O. de 19 de diciembre de 1882,tomó posesión el 25 de agosto de 1883.
Abogado del Colegio de Manresa del que fue miembro fundador,ejercio tambien funciones de Magistrado Suplente,por lo que me remitió a los datos biográficos mencionados anteriormente.

Renunció al cargo el 14 de julio de 1884

2.-Benito Puig Mas,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 68 de 1884,Sig,nº 3.

Tomó posesión en julio de 1884 y ejercio el cargo hasta mayo de 1885 en que renunció por voluntad propia..

Letrado fundador del Colegio de Manresa,años mas tarde ejerció funciones de Magistrado Suplente.

3.-Pedro Arderiu Bruges,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 116 de 1885,Sig.nº 5.

Fue nombrado a propuesta del Fiscal de la Audiencia en base a lo dispuesto en el art. 17 de la Ley Adicional de la Organica,al renunciar el anterior Abogado Fiscal Sustituto,Benito Puig,Tomó posesión el 27 de mayo de 1885..

Abogado,fundador del Colegio de Abogados de Manresa en 1882,del que fue Secretario del Colegio.Ademas ejerció cargos en el Ayuntamiento de Manresa,primero como Teniente de Alcalde que intervino activamente en la instalación de la Audiencia.Posteriormente como Alcalde asistió a la supresión de la misma.

Cesó el 1 de junio de 1886 al tomar posesión el Teniente Fiscal titular Juan Bautista Caballero.

X.- RELACION DE DOCUMENTOS

Nº	TIPO DE DOCUMENTO
1	Sentencia de 10 de marzo de 1883.Hurto.
2	Sentencia de 21 de mayo de 1883.Injurias
3	Sentencia de 19 de diciembre de 1883.Homicidio
4	Sentencia de 31 de diciembre de 1883.Robo con violencia
5	Sentencia de 31 de diciembre de 1883.Desobediencia de funcionario
6	Sentencia de 14 de febrero de 1884.Injurias a autoridad
7	Sentencia de 19 de febrero de 1884.Robo con homicidio
8	Sentencia de 7 de marzo de 1888.Desacato
9	Sentencia de 15 de marzo de 1888.Denegacion de auxilio a funcionario.
10	Sentencia de 11 de junio de 1888.Falsedades electorales
11	Sentencia de 9 de diciembre de 1889.Asesinato
12	Sentencia de 19 de enero de 1892.Parricidio
13	Sentencia de 26 de enero de 1892.Desacato de autoridad
14	Expediente de la Secretaria de la Audiencia nº 79 de 1884.Gastos de ejecución de un reo
15	Expediente de la Secretaria de la Audiencia nº 77 de 1885.Reglamento interior de la Audiencia.
16	Expediente de la Secretaria de la Audiencia nº 121.1885.Ampliacion de la jurisdiccion de Manresa
17	Expediente de la Secretaria de la Audiencia nº 216.1890.Informes de indulto.
18	Informe del Fiscal sobre un indulto.1890
19	Expediente de la Secretaria de la Audiencia nº 244.1892.Preparacion de inventarios
20	Providencia acordando cumplimiento de la anterior.1892
21	Telegrama del Ministerio desmintiendo la supresión de la Audiencia.1892
22	Providencia del Presidente dandose por entererado del telegrama anterior.1892
23	Telegrama del Ministerio ordenando la suspensión de juicios1892
24	Providencia del Presidente cumpliendo lo anterior.1892
25	Acta de juramento y posesion de la Audiencia de Manresa.1883
26	Toma de posesión de los Magistrados suplentes.1883

27	Toma de posesion del Fiscal de la Audiencia.1883
28	Toma de posesion del Vicesecretario de la Audiencia.1883
29	Toma de posesion del Secretario de la Audiencia.1883
30	Libro de Pagos de Testigos.1884
31	Libro de Pagos de Testigos.1887
32	Libro de Pagos de Testigos.1888
33	Libro de Pagos de Testigos.1892
34	Circular del Tribunal Supremo de 8 de enero de 1884.
35	Circular del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1884.
36	Circular del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1884.
37	Circular del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1887.
38	Memoria de la Fiscalia.1883
39	Memoria de la Fiscalia de 1886-87.
40	Memoria de la Fiscalia.1887-88
41	Expediente de la Fiscalia nº 63/1883.Causa sobre muerte repentina de Ramon Pujol.
42	Expediente de la Fiscalia nº 17/1883.Causa sobre coacciones y amanezas de huelguistas.
43	Expediente de la Fiscalia nº 9/1883.Injurias al Ayuntamiento.
44	Libro de Actas de Visitas a la Carcel. 8 de enero de 1886.
45	Libro de Actas de Visitas a la Carcel.21 de abril de 1886
46	Libro de Actas de Visitas a la Carcel.6 de mayo de 1886.
47	Libro de Actas de Visitas a la Carcel.1 de julio de 1886.
48	Libro de Actas de Visitas a la Carcel.9 de julio de 1886
49	Libro de Actas de Visitas a la Carcel.27 de noviembre de 1886
50	Libro de Actas de Visitas a la Carcel.28 de diciembre de 1886
51	Libro de Actas de Visitas a la Carcel.28 de marzo de 1888
52	Libro de Actas de Visitas a la Carcel.30 de abril de 1892
53	Libro de Actas de Visitas a la Carcel.4 de junio de 1892.
54	Incidentes en la Carcel.1889
55	Informe del Medico Forense sobre la Carcel.5 de septiembre de 1889
56	Carta del Ayuntamiento al Presidente por sus servicios en favor de una Carcel nueva.1889
57	Carta de un preso al Alcalde de Manresa,1890

58	Elecciones.Suplicatorio del Juez de 1ª Instancia al Congreso de Diputados.27 de mayo de 1889
59	Certificación del Congreso de Diputados sobre elecciones.29 de mayo de 1889
60	Certificación de la Junta electoral de Manresa.5 de mayo de 1889
61	Certificación del Ayuntamiento de Fonollosa en materia electoral.11 de mayo de 1889
62	Certificación expedida por el Ayuntamiento de Fonollosa al juzgado.30 de abril de 1889
63	Certificado de contestación del Ayuntamiento de Fonollosa al juzgado.8 de mayo de 1889
64	Escritura de Requerimiento en un proceso por motivos electorales.10 de mayo de 1889
65	Escritura de Requerimiento en un proceso por motivos electorales.3 de mayo de 1889
66	Documento notarial sobre irregularidades electorales.28 de abril de 1889
67	Documento notarial sobre irregularidades electorales.28 de abril de 1890
68	Instancia del Ayuntamiento al Ministerio solicitando la Audiencia.10 de junio de 1882
69	Carta de agradecimiento del Ayuntamiento por gestiones en favor de la Audiencia.Noviembre 1888
70	Carta del Ayuntamiento al Diputado agradeciendo sus servicios.14 de diciembre de 1888
71	Memoria elevada al Ministerio solicitando la conservación de la Audiencia.20 abril de 1889
72	Informe al Alcalde a la Junta Calificadora del Poder Judicial sobre la conducta de un miembro de la Audiencia.20 de mayo de 1890
73	Memoria elevada al Ayuntamiento solicitando la no supresión de la Audiencia.16 de agosto de 1889
74	Carta de apoyo de otros Ayuntamientos para la no supresión de la Audiencia.4 de junio de 1892
75	Carta del ayuntamiento de Tremp solicitando apoyo para la no supresión de la Audiencia.6 de junio de 1892
76	Carta del Alcalde de Tremp quejandose de la supresión de las Audiencias.14 de abril de 1893
77	Periodico Seminario de Manresa. 6 de enero de 1883
78	Periodico La Montaña.27 de mayo de 1883
79	Periodico la Montaña.25 de marzo de 1883
80	Periodico la Montaña.8 de abril de 1883
81	Periodico la Montaña.13 de enero de 1884
82	Periodico la Fraternidad.23 de agosto de 1891
83	Periodico la Fraternidad.20 de septiembre de 1891
84	Periodico El Vigia Manresano.12 de marzo de 1892
85	Certificado de meritos para ingresar en la Carrera Judicial del Presidente de la Audiencia.1855
86	Declaración de inamovible del Presidente de la Audiencia.11 de marzo de 1872
87	Decreto de nombramiento del Presidente de la Audiencia.27 de noviembre de 1882

88	Queja del Ayuntamiento sobre la ausencia del Presidente de la Audiencia. 7 de febrero de 1884
89	Decreto de cese del Presidente de la Audiencia.12 de febrero de 1884
90	Queja sobre una actuación anterior como juez del Presidente de la Audiencia.Octubre de 1886
91	Certificado de meritos para ingresar en la Carrera Judicial que se unia a las instancias,y que figura en el expediente del segundo Presidente de la Audiencia.27 de agosto de 1870
92	Decreto nombrado al segundo Presidente de la Audiencia.12 de febrero de 1884
93	Acta de posesion del segundo Presidente de la Audiencia.12 de marzo de 1884
94	Solicitud de traslado del segundo Presidente de la Audiencia.7 de julio de 1884
95	Decreto de cese del segundo Presidente de la Audiencia.23 de septiembre de 1884
96	Solicitud de Licencia enfermedad.18 de julio de 1884
97	Decreto de nombramiento de un Magistrado de la Audiencia.18 de diciembre de 1882
98	Certificación del Secretario de la Audiencia sobre servicios prestados por un Magistrado.14 de julio de 1884
99	Decreto de traslado de un Magistrado de la Audiencia.21 de diciembre de 1885
100	Carta de apoyo de unos ciudadanos de Granollers a un Magistrado de la Audiencia de su paso por dicha localidad.22 de octubre de 1881
101	Queja del Presidente de la Audiencia sobre la conducta de un Magistrado.Diciembre de 1885
102	Queja del Fiscal de la Audiencia sobre la conducta de un Magistrado.9 de marzo de 1886
103	Instancia de ingreso en la Carrera Judicial.20 de septiembre de 1872
104	Nombramiento de un Magistrado para la Audiencia.9 de junio de 1889
105	Peticion de cese a petición propia del Secretario de la Audiencia.11 de enero de 1882
106	Nombramiento de Secretario Suplente efectuada por el Presidente. 4 de enero de 1883
107	Oficio del Presidente al Ministerio poniendo en conocimiento la falta de personal auxiliar en la Audiencia.25 de enero de 1883
108	Oficio del Presidente comunicando la ausencia del Secretario de la Audiencia.13 de enero de 1883
109	Cese efectuado por el Ministerio del Secretario de la Audiencia.28 de marzo de 1883
110	Instancia por la cual ingreso en la Admnsitración de Justicia el primer Fiscal de la Audienncia.17 de febrero de 1842
111	Certicado militar unido al expediente Fiscal de la Audiencia.8 de julio de 1855
112	Decreto nombrando Fiscal de la Audiencia de Manresa.7 de noviembre de 1884
113	Instancia del Fiscal de la Audiencia solicitando el Traslado.20 de marzo de 1885
114	Decreto de traslado del Fiscal de la Audiencia.26 de marzo de 1885
115	Quejas presentadas de la etapa como Juez del Fiscal de la Audiencia.15 de enero de 1871
116	Informe de la Audiencia de Burgos sobre la actuacion del Fiscal de la Audiencia cuando era Juez en

	Almazan.8 de noviembre de 1870
117	Licencia por enfermedad concedida al Fiscal de la Audiencia.10 de julio de 1884
118	Solicitudes de Licencia por enfermedad del Fiscal de la Audiencia.1 de diciembre de 1884.